

MEMORIAS
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS.

TOMO VII.

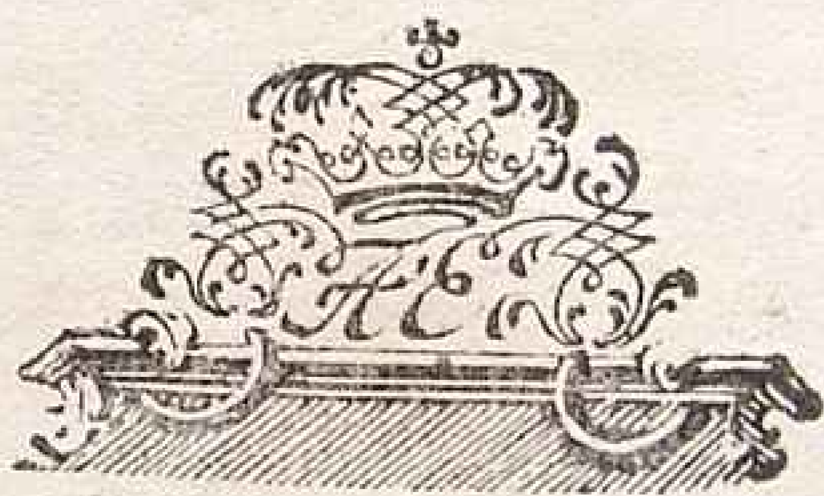
MEMORIAS
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS
SOBRE LOS FRUTOS,
COMERCIO, FÁBRICAS Y MINAS DE ESPAÑA,

CON INCLUSION DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES, CEDULAS, ARANCELES Y ORDENANZAS EXPEDIDAS PARA SU GOBIERNO Y FOMENTO.

TOMO VII.

QUE TRATA DEL COMERCIO, MERCANCÍA, Y fábrica de texidos anchos de seda de Toledo.

POR D. EUGENIO LARRUGA.



CON LICENCIA:

EN MADRID: POR DON ANTONIO ESPINOSA.
AÑO DE MDCCXC.

TABLA

DE LAS MEMORIAS Y PARRAFOS que contiene este Tomo.

MEMORIA XXXIV.

Comercio y mercancía de la Provincia de Toledo.

MEMORIA XXXV.

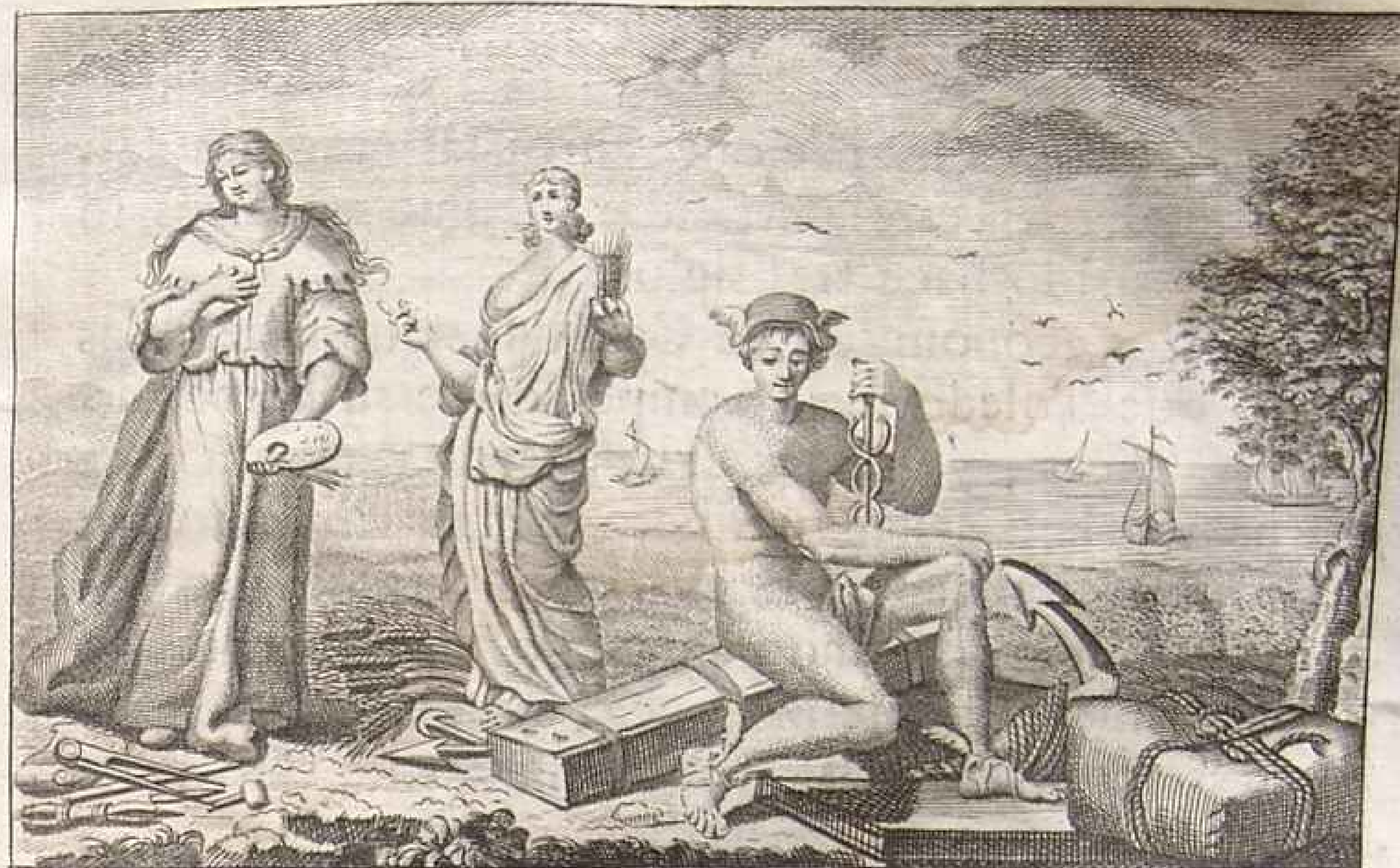
Re-

MEMORIA XXXVI.

An-

de

ME-



MEMORIA XXXIV.

Comercio y Mercancía de la Provincia de Toledo.

Comercio.

El comercio útil de esta provincia se reduce al que hace con sus frutos y manufacturas. El de frutos queda referido en la *Memoria XXVIII. Tom. V*. El de sus manufacturas consiste en texidos de seda de varias clases; en los de lanas, que todos son ordinarios; en loza, y vidrio basto; en varios artículos de curtidos, y otros de poca monta, de que trataré con individualidad mas adelante.

Uno y otro comercio es bien escaso, comparado con el que se hacia en los siglos pasa-

dos, en que las naciones europeas eran tan descuidadas en este particular, como nosotros lo hemos sido hace tres siglos.

Los economistas de Castilla están empeñados en que Toledo fue el emporio de su comercio y fábricas, y que los extrangeros venian á esta provincia á dexar su dinero en cambio de ropas: proposicion baga será esta para los que piensan con solidéz; lo úno porque no determinan positivamente tan felíz época, ni quanto tiempo duró; y lo otro porque se hallan muchas contradiciones en sus aserciones, y para dudar con razon de ellas basta calcular el número de la poblacion, que algunos de ellos señalan tenia entónces Toledo con el de sus telares de seda corrientes, sin contar (para apurar lo falso de semejantes supuestos) otros muchos artefactos, que tambien se fabricaban al mismo tiempo en esta ciudad, y pueblos de su jurisdiccion.

A la verdad yo no hallo motivo sólido para creer que las naciones extrangeras viniesen en los tiempos remotos (porque á la sazon esta provincia carecía de todo conocimiento relativo al comercio, industria, y artes) á dexar á Castilla el dinero en cambio de sus manufacturas; y para prueba de ello, basta saber la ansia que tuvieron las naciones para ocupar la España, sin otro fruto que desfrutar de las inmensas riquezas que se contenian en sus minas. Es de creer, pues, que los naturales estaban absolutamente ignorantes del valor de los metales, supuesto que los despreciaban, y que no se afana-

narian al trabajo, para adquirir una cosa que en nada estimaban.

Mientras los naturales no tuvieron enemigos, sabemos que se contentaban con vestir de pellejo, y con una comida simple: que todo su afan era la caza, y alguna labranza, y que en nada mas pensaron. Las irrupciones de los Cartagineses, Romanos, Bárbaros, y Moros, nos recuerdan el partido que tomaron los Españoles en sus disensiones, y que poca política alcanzaban para aprovecharse de la ocasion que aquellas les ofrecia, para sacudirse del yugo que los oprimia. Cada Español se hizo un partidario de guerra á favor de sus mas terribles enemigos, y no es dable, que hombres que pensaban tan mal, tuviesen genio para comerciantes y artistas.

Los Cartagineses sacaron mucha plata de España. Los Romanos, y otras naciones hicieron despues lo mismo, é igualmente imitaron este exemplo los Africanos: ¿ quál era pues el dinero que traian las naciones extrangeras, mientras duraron aquellos tiempos?

Supongamos que nuestros escritores hablan de la opulencia del comercio de Castilla en el dominio de Godos, y Africanos, y que quieran que esta felicidad durase hasta pasado el reynado de los Reyes Católicos, y Cárlos V. Pero averiguemos de donde provenia esta felicidad; sepamos, si era efecto de la industria de los que nos dominaban, ó si era de los Castellanos. Bien sabido es, que todas las artes las debemos á aquellas gentes, y que los Moros y Judios

díos fueron en Castilla casi los únicos comerciantes: arrojamos esta gente, y desde el mismo instante se notó palpablemente la decadencia de la agricultura, de las artes, y del comercio; perseveró sí en Toledo su industria algunos años; pero conózcase, que mas fué esto efecto de la necesidad, que de ciencia, y política del castellano. Dueños nosotros del comercio de América á los principios, no tenian otro arbitrio aquellos Colonos, que tomar por necesidad ó capricho lo que nosotros les llevábamos: las naciones vecinas al mismo tiempo estaban sin conocimiento de la importancia de las manufacturas, y la necesidad los hacia venir por ellas; pero no nos consta que precisamente se las llevasen por cambio de su dinero, ni estaban tan sobradas de este, que pudiesen resarcir con él lo que necesitaban para su luxo ó precision; mas creible es que nos traxesen géneros ó frutos desconocidos por acá, y que con ellos cubriesen el alcance que en aquellas circunstancias pudiéramos haberles hecho. Conocieron que la España, señora de la plata y manufacturas, habia de absorverse, si tenia política, todo el universo; pero al mismo tiempo se traslucia que la abundancia de los metales preciosos haria abandonar los trabajos útiles de la agricultura, artes, y comercio. Empezaron á inventar, calcular, y economizar sus trabajos, y á pocos años se hicieron señoras de las fábricas, y aun de la plata; porque careciendo nosotros de manufacturas, precisamente las compensábamos su importe con ella. Estas reflexîones, que de pa-

paso se presentan, prueban que los naturales del país en lo antiguo no eran mas políticos que los de ahora; y al contrario, que eran mas ignorantes, porque teniendo la ocasion en las manos, lexos de aprovecharse de ella, la dexaron escapar. Nosotros no cesamos de alabar, con una especie de entusiasmo, todos los establecimientos, industria, y pretendida política de nuestros antiguos; pero la verdad es, que hace mucho tiempo que se está trabajando en remediar sus errores, y desaciertos; y no es poco lo que aun resta que corregir.

Los Romanos dieron fomento al comercio de Toledo, ¿pero qué comercio era este? Recoger en esta ciudad como en una general todo el dinero que robaban á los Castellanos, para irle remitiendo á Roma: exercitaban la labranza, y algunas artes; pero su producto era para acrecentar las masas de dinero, y cargar con él. Con esta máxîma lograban vivir con magnificencia, y luxo á costa de los laboriosos afanes del Español, y transportar su substancia á su país. Los Judíos se aprovecharon de esta ocasion, y de la dominacion de los Godos, de quienes nos preciamos descender. Todos eran mercaderes; y en Toledo se cita un exemplar de esto; pues se dice que la calle de Alcana fué toda de tiendas, y tratantes Hebréos, y que estos hicieron á Toledo almacen general de Castilla.

Los Godos, gente bárbara en los principios de su dominacion en España, no pensaron en otra cosa, que en expeler á las otras naciones, que les disputaban su dominacion: Consiguieron

ron el fin, no tenian mira de extrañarse de un país delicioso, que le miraban como morada perpetua para sí, y sus descendientes; y empezaron á gastar sus riquezas sin conocimiento. La milicia, y la Iglesia fueron las principales atenciones de sus mejores Reyes.

Los Moros fueron mas vigilantes en esto, y á pesar de las continuas guerras que siempre tuvieron, conservaron y restablecieron muchas obras de los Romanos, y no pocas hicieron de nuevo, especialmente para el fomento de la agricultura.

Quedaron los Españoles sucesores de sus tierras, y todo se fué abandonando, con que, ¿quién nos dirá lo que debemos á los que tenemos por nuestros ascendientes verdaderos?

Si nuestros antiguos ascendientes fueron tan sábios en el comercio, y en las artes; como desde el instante en que quedaron en pacifica posesion de nuestro suelo, lexos de sacar de él mayores intereses, como era natural, lo fueron destruyendo de tal manera, que á fines del siglo pasado los pocos mercaderes que teniamos, no eran mas que factores de los extrangeros.

Muy engañados estamos con las causas de nuestros atrasos, los quales no tienen otro origen que la ignorancia de la ciencia económico-política, la qual jamás ha tenido en España mas conocedores que en el dia. Nuestro gobierno trabaja con incesante desvelo para aumentar estos hombres que son tan raros: con su sábia direccion, la necesidad (productora de arbitrios sólidos) nos hará abrir los ojos para despojarnos de

de preocupaciones muy arraigadas, y abrazar los medios mas oportunos y convenientes á nuestra actual situacion.

Todos convienen en que en el reynado de Felipe II. ya habia decaido mucho el comercio de Toledo. En el reynado de este Príncipe, llamado el prudente, no sé con que razon, decayó enteramente toda la gloria española en armas, letras, y opulencia; bien que los efectos de este golpe mortal no se conocieron bien hasta el tiempo de sus sucesores. Todo fué conseqüencia precisa del mal uso que se hizo del descubrimiento de la América, y de sus tesoros. Prosiguió notablemente hasta el de Cárlos II. y con extremo en los primeros años del Señor Felipe V. Las dos invasiones que sufrió esta ciudad, por guardar fidelidad á este Monarca, acabaron de destruir sus fábricas, y por consiguiente su único comercio que consistia en ellas.

La primera acaeció en el año de 1706, de la que se vieron libres los Toledanos á breves dias: en esta ocasion desamparando los telares, se hizo cada operario un esforzado soldado, y no se detuvieron en consumir sus caudales para oponerse con las armas al exército enemigo. En el segundo sufrieron leales el encono de este, de que son testigos los muchos edificios, que fueron víctimas del fuego. Llegó á la última infelicidad en el año de 1737, pues por la matrícula que se hizo en él para el repartimiento del pan, solo se hallaron 130882 personas, pero tan infelices, que de 60813 panes que se señalaron dia-

diarios para el abasto, el dia que mas se consumia era la mitad, por no tener los pobres con que comprarlo. Otra prueba del deplorable estado de esta ciudad en dicho tiempo, eran las muchas casas principales, y de mercaderes, que se hallaban cerradas, y las demás casas y tiendas arrendadas en tan ínfimos precios, que algunas que habian rentado antes 30 reales estaban en 8 ducados de vellon, que no podian cobrarse por ser tales sus moradores que con facilidad se ausentaban. Así lo representó la ciudad al Señor Felipe V. en 26 de Agosto de 1739.

Despues se ha restablecido alguna cosa, como lo demuestra su poblacion actual; pero resta mucho para que sea ciudad populosa é industriosa, y con dificultad se conseguirá, si no se toman otras medidas mas acertadas que las de hasta aqui. Algun vislumbre de restablecimiento han tenido las fábricas, pero débense á caudales perdidos, que nada han conseguido de bueno. Este es un argumento, de que todavia nos resta que discurrir, para acertar con las verdaderas máxîmas de su restauracion. Al fin de las Memorias de esta provincia me detendré mas en este importante asunto, teniendo presentes los datos que ya habremos puesto sobre sus manufacturas.

Veamos ahora á que se ha atribuido la decadencia del comercio de esta provincia, y entre otras muchas causas que señalan los economistas que hablan de esto, señalarémos dos principales: primera, la transmigracion á la America: segunda, la introduccion de manufacturas ex-

extrangeras, y salida de nuestras materias crudas.

La primera, al mismo tiempo que es falsa, hablando de esta provincia, nos hace ver que se han engañado nuestros escritores en atribuir la despoblacion de España á la mucha gente que pasa á aquellas tierras. De ningun país de España han pasado ni pasan menos gentes á comerciar á la América, que de esta provincia, y no obstante es una de las mas despobladas del reyno; de que se infiere que otra ha sido la verdadera causa de nuestros atrasos.

Decir que la introduccion de manufacturas extrangeras, y la saca de materias crudas ha sido otra de las causas de despoblacion, es confundir las ideas; y equivocando los efectos con las causas, deducir malas conseqüencias. La expresada introduccion, y extraccion fué un efecto forzoso de nuestra falta de política, educacion, y acierto para gobernar el comercio propio: y véase como por esta confusion de ideas se han errado los medios, porque creyeron que prohibiendo la entrada de aquellas manufacturas, y la salida de nuestras primeras materias, estaban remediadas nuestras desgracias. Con esta equivocada máxîma, se extendieron muchos de nuestros economistas en proyectos especiosos, cálculos exâgerados, y digresiones poco oportunas.

El introducirnos los extrangeros sus géneros, y el recibirlos nosotros es una prueba cierta de que careciamos de ellos absolutamente, ó á lo menos con aquel grado de perfecion, que los hacia sumamente preferibles á los nues-

 tros,

tros, y con tanta conveniencia para el comprador, que ni aun nuestras malas manufacturas pudiesen sufrir el contraste.

Conocieron los extrangeros nuestro sistema, y se aprovecharon de la ocasion: nosotros mismos los brindabamos con lanas, sedas, barrillas, y otras materias, y aun se las llevabamos á nuestro riesgo á sus casas. Era preciso que fuesen muy estúpidos para no haberse aprovechado de circunstancias tan favorables; las admitian con gusto, las labraban, y volvian con ellas á nuestros puertos, y se las pagabamos como querian, con lo que resarcian con triplicada ganancia, lo que nos daban por las materias que les habiamos vendido: asi que nuestra ignorancia, y falta de sistema de gobierno producia estos y otros funestos efectos. Este fue el que hizo decaer el comercio de Toledo, y el de toda Castilla: al mismo paso que se hallaba gusto y novedad en las manufacturas extrangeras nosotros pensabamos recuperar la decadencia de las nuestras, poniendo un cúmulo de trabas á los comerciantes y fabricantes: se fueron cargando de exâcciones los ramos industriales: se concedian sin fundamento ni interes privilegios y privativas: se fue dando libertad y privilegios á los que no debian tenerlos, como eran á mercaderes y asentistas; y se les fueron quitando á los que los necesitaban, como eran fabricantes, artistas, y comerciantes: cada dia brotaban ordenanzas gremiales, llenas de reglas tecnicas, y otros estorbos, que lexos de ayudar á la inventiva, á la economía, y buena vista de las

las obras, se tiranizaba á todo hombre ingenioso para que no adelantase un paso mas de lo que habian hecho sus mayores. De aquí resultaron leyes penales sin número, y por conseqüencia forzosa millares de procesos que divertian el tiempo útil á la industria, y consumian los caudales de los operarios; y por decirlo de una vez todo se hacia al revés.

Como faltaba la libertad conveniente, los vasallos no podian buscar sus conveniencias particulares: esta libertad es la que alienta á todos al comercio; creciendo este se logra beneficio en el precio de los géneros, y el producto de las reales contribuciones sube á proporcion del mayor trafico.

En todo el tiempo que se mantuvo Toledo con esta libertad, fué floreciente su comercio, aun pagando mas derechos líquidos al Rey que hoy: faltó esta libertad, y los extrangeros se valieron de la que gozaban para la introduccion de sus géneros en España, é Indias, y la extraccion de ella de sus frutos. En el año de 1731, quando ya estaba paralitico el comercio de Toledo, se quiso poner remedio al daño de la falta de libertad, y se concedió á sus fabricantes y comerciantes franquicia, para que conduxesen á Cadiz sus ropas y otros géneros, y que pudiesen extraerlas libremente de ellos siempre que les conviniese; pero no fue este medio ya eficaz, porque no hallaron pronta salida, y lo corto de sus caudales no les permitia aguardar la salida y vuelta: al mismo tiempo los comerciantes de Cadiz estaban en la posesion de ser

ser factores, y agentes de las manufacturas extrangeras, y les traia cuenta hacer gruesas cargazones de ellas; así porque para pagarlas lograban plazos largos, como porque encontraban con su tráfico unas grandes utilidades, que no era creible abandonasen por puro zelo patriótico: los de Toledo se aprovecharon de la gracia, y remitieron bastante porcion de géneros; pero como se prometieron ganancias demasiado lisonjeras, sin el preciso exâmen que requeria la navegacion, experimentaron pérdidas muy considerables.

Fueron estos géneros á Indias por cuenta de los interesados, y allí permanecieron detenidos 8 años: su valor les hacia falta para sostener sus manufacturas, y acabó de perderlas lo que se adoptó por remedio de su restablecimiento.

Establecióse despues la compañía de comercio y fábricas: aparentó en sus principios grandes adelantamientos para la industria de Toledo; pero al fin todo se reduxo á apariencia, y así vinieron á quedar las fábricas en el estado que antes tenian. Despues se han hecho varias tentativas para su restablecimiento; pero igualmente han sido pasageras. En el dia se trabaja con pie mas sólido; pero costará, como es preciso, mucho tiempo asentarle bien.

Para restablecer el comercio y fábricas de esta provincia, segun nuestro actual sistema, y lo que en las presentes circunstancias le puede convenir á Toledo, podia contribuir mucho el brazo Eclesiástico, que es poderoso en esta ciudad, concurriendo con el exemplo, persuasiones,

nes,

nes, y medios. Así haria una guerra á los hereges, mucho mas temible para ellos que las armas. Con la aplicacion y proteccion del comercio y fabricas han logrado los protestantes engrandecerse, y debilitar á España; y es consequencia cierta, que debilitados los estados católicos se disminuye el número de los que profesan la verdadera religion: los Eclesiásticos que son su columna deben aplicarse á trabajar, no solo para impedir su diminucion, sino á establecerla y propagarla quanto sea posible por los medios mas eficaces; y no habiendo duda que los mas activos y ciertos son los que contribuyen al aumento de familias católicas, y que estos son los acrecentamientos de la agricultura, fábricas, y comercio, será muy propio de su piedad el excitar á ello, y coadyubar con todos los medios posibles para conseguirlo.

Con vista de una carta escrita á Felipe III. el año de 1619, por el Conde de Gondomar, embajador en Inglaterra, en que manifestó á S. M. los grandes tesoros que todos los años extraian de estos reynos los Ingleses, y Holandeses, se discurrieron por algunos zelosos ministros los medios de reparar estos daños; y uno de ellos fué, que el estado eclesiástico contribuyese por todos caminos á la restauracion del comercio y fábricas de España.

Mer-

Mercaderes.

Hay en Toledo dos especies de mercaderes: los unos se llaman fabricantes de escriptorio; y los otros no tienen otro aditamento que el de puro mercader. Aquellos son los que compran la seda en crudo, la tuercen, tiñen, y ponen en estado de entrarla en el telar; estos son los que únicamente se dedican á comprar géneros labrados, sin poner otra industria que comprar y revender, y por consiguiente quando mas hacen es comprar la materia, y venderla al artífice con su interes, para que le dé por cuenta los beneficios convenientes. Llaman artífice al maestro del arte de la seda, que por el texido de ella percibe el estipendio estipulado, sin tener otra negociacion é interés que el fruto de su trabajo; pero si estos maestros labran por su cuenta, y tienen comercio, se les tiene, y debe tener por verdaderos fabricantes y comerciantes.

Antiguamente un fabricante en Toledo era de esta última clase; compraba seda en rama; la preparaba hasta ponerla en estado de darla destino; y tenia sus telares entregados á maestros artífices que texian por cuenta de aquellos; y lo mismo hacian aunque los telares fuesen de los mismos laborantes: resultaba de este régimen (que es el mismo que hoy se sigue en Leon de Francia) que los fabricantes para tener salida de sus texidos, compraban seda neta,

ta, y cada uno ponia especial cuidado en adelantarse en esto, por la conveniencia que se le recrecia de vender con estimacion; y ninguno de los que traficaban en seda en rama, se atrevia á viciarla, porque no hallaba salida.

La buena armonía y concordia que habia en Toledo entre los fabricantes de escriptorio, y laborantes ó maestros del arte, les daba conveniencias á unos y otros, y todos mutuamente se ayudaban como buenos patriotas. Por los vicios comunes que se introduxeron en Castilla, por los motivos que insinuamos en su lugar, se confundió este órden: los mercaderes dieron lugar á que se introduxese en Toledo seda adulterada, con mixto de jabon, miel, sal, alumbre, huebos, y aceyte, y entremetida la fina con ocal ó redonda, todo lo qual prohiben con graves penas las leyes del reyno (1). Como

(1) Ley 24. tit. 12. libro 5. dice así: „Ninguna persona de estos nuestros reynos y señoríos, por sí, ni por „otra interposita persona pueda comprar, ni compre capullo de seda, ni seda cruda, en madeja, ni en otra manera, para tornarla á vender en la misma especie, ni „mezclar la fina con la que llaman ocal ó redonda, en „telas, ni en otra cosa alguna; ni se hile, ni venda toda „junta mezclándola, sino cada cosa de por sí, só pena „de perder la que compraren para revender y mezclar, „con otro tanto de su valor. Y la ley 25. La persona que „comprase seda en capullo, ó en mazo, ó en madeja, ó „en otra qualquiera manera, no la pueda tornar á vender „por sí, ni por interposita persona, si no fuere habiéndola teñido, ó hecho teñir ó texer, só pena de perdimiento de la tal seda, con otro tanto, &c.“

mo la compraban á menos precio, y conocian que estando tan maleada, no podian beneficiarla con utilidad propia, dexaron de hacerlo, y ya no daban que trabajar á los artífices; y si estos querian hacerlo, era preciso que al fiado, ó de contado les comprasen la seda en crudo, buena ó mala, con la estimacion de finísima. Los maestros para sacar alguna ganancia fabricaban los géneros de menos ley; no inventaban, ni adelantaban, porque regularmente no sabian mas que texer las muestras que les presentaban: y así por esta y otras causas fué perdiendo el crédito y la opinion el comercio de las ropas de seda de Toledo.

Con la pérdida de la opinion de las fábricas, perdió esta ciudad el mas precioso nervio de su substancia. Los extrangeros que estaban á la vista de todo, procuraron dar mas realce, lustre, y apariencia á los géneros que nos introducian, y arruinaron las fábricas. Hay un laberinto muy intrincado en los contratos de los mercaderes en la compra de materias primeras, muy perniciosos al comercio y régimen público; por mas barato que compren, siempre venden caro á los artesanos, á quienes fian, porque por su poco caudal se ven precisados á acudir á sus tiendas á comprar quanto necesitan. Los mercaderes de escriptorio en tiempo de Felipe II. eran muchos en número, pero los mas extrangeros; de modo, que solo de la nacion genovesa se formaba una comunidad separada de mercaderes. En el de Felipe III. eran mas de doscientos, y todos llevaban telares de su cuen-

cuenta; pero al principio de este siglo apénas se contaban ocho, á quienes propiamente se les pudiera dar este nombre.

Los mercaderes que sencillamente le merecen en Toledo, se les conoce con el nombre de mercaderes de tiendas, para distinguirlos de los de escriptorio: hoy se llaman de la calle ancha.

Antiguamente habia tiendas separadas donde se vendian géneros de lana, lencería, mercería, especería y joyería, sin que en ellas se vendiese seda por mayor ni menor. Las tiendas de seda estaban con total independencia de estos géneros: dígalo la Alcana, en donde se han conocido mas de diez y seis tiendas en que solo se vendian ropas de este género, sin mezclar otras con ellas; de la misma suerte que en la Corte se practica en la Puerta de Guadalaxara. La mayor parte de tiendas de la calle ancha era de lienzos, y otras de especería y droguería. En las quatro calles estaban las de paños, sin que en ninguno de estos sitios se vendiesen sedas: y en la Chapinería estaban las de joyería. En no observarse la separacion de tiendas fundan algunos la decadencia del comercio de Toledo; pero lo cierto es, que no consiste en nada de esto, y sí en el corto despacho y salida de sus géneros, para lo que nada hace que estos estén en una parte ú otra.

En 15 de Junio de 1708 se expidió real cédula á fin de restablecer las fábricas de sedas de dicha ciudad, como lo veremos quando tratemos de ellas: se opusieron á su observancia los

los mercaderes de tiendas de la calle ancha, pretendiendo no se practicasen los capítulos 2, 4 y 7 de la dicha cédula; y lograron estos auto, para que pudiesen cambiar texidos de sedas anchos con otros géneros, con calidad de que hubiesen de comprar los dichos texidos de mano de los maestros del arte mayor de la seda, y sus fabricantes mercaderes de escriptorio. Y asimismo se mandó, que en quanto á los texidos angostos, como son, listonería y medias, pudiese qualquiera persona labrarlos, y traficar con ellos: los fabricantes mercaderes de escriptorio, unidos con los maestros del arte, suplicaron de este auto, alegando que era opuesto al fin principalísimo del restablecimiento de las fábricas de Toledo, y que de revocarse dicho auto, se lograria el fin de la dicha cédula, y se evitarian los pleytos que se habian originado y podian originarse en lo sucesivo.

Como esta materia tiene precisa conexîon con la fábrica de sedas, que fué la que consiguió dicha real cédula, trataremos de ella entonces con la extension correspondiente.

Los fabricantes de escriptorio no han dexado de repetir desde el reynado de Felipe III. representaciones para remedio del daño que padecia su comercio.

En el reynado de Cárlos II. fueron varias las instancias que hicieron para ello: en el año de 1683 enviaron á la Corte por diputados de sus pretensiones á Juan García de Robles, y Francisco Bastinéa, quienes propusieron á aquel Monarca dos puntos principales, que en su concep-

cepto necesitaban remedio para la conservacion y aumento del comercio y fábricas de la ciudad.

El primero que se habia introducido en esta, que todos los mercaderes de tiendas, así de paños, como de lencería, y otros qualesquiera de distintos gremios, estaban comerciando en todos géneros de seda, así naturales, como de las demás fábricas de España y extrangeros, en perjuicio de la conservacion de la fábrica, en ley y peso, que S. M. tenia mandado se labrase; pues la ropa que estos hombres gastaban, era la mas inferior y falta de ley, por buscar la mas barata; y por no ser de su inspeccion el conocimiento de ella, no reparan tanto en la bondad como en la conveniencia propia; y mas eran capa de muchas sinrazones que se hacian. Que aunque los veedores de la casa del arte de la seda quisiesen remediar este daño, no era facil; pues siempre habian de andar con cautela, guardando estas ropas en parte oculta, no pudiéndoles apremiar que las tuviesen de manifiesto, por no ser su profesion principal sino mercaderes de paños, lencería, y otros géneros. El remedio mas eficaz que hallaron fué, que todos los mercaderes de seda, y los que la vendiesen, fuesen precisados á tener sus tiendas en el Alcana, que es el sitio donde siempre habian vivido; y que todas las mercaderías, así de sedas, como de plata y oro, las tuviesen de manifiesto siempre como habia sido costumbre, por ser el sitio mas público para poder reconocerlas dichos veedores de la casa del arte; sin permitir que el que tuviese tien-

 das

das de sedas, pudiese tener géneros de lanas, lencería, ni otro alguno que no fuese tocante á sedas; y al contrario, el que tuviese de lanas ó lencería, ú otros géneros, no pudiese tener las de sedas. Por este medio se prometian conseguir el fin que pretendian, y volver á poblar dicho sitio; pues en los diez años anteriores, de doce tiendas que habia, solamente exîstia una, y las demás estaban cerradas, sin haber quien las habitase.

El segundo punto era: Que de pocos años se habian introducido algunos mercaderes que tenian su comercio en las ferias de Castilla, Vizcaya, Extremadura, y otras partes, llevando los géneros mas inferiores, por ser para ellos de mas conveniencia sus precios, buscando en la ciudad lo mas barato, y á trueque de seda en rama que compraban á los Valencianos, y la revendian á los maestros; pagándoles en cada libra todo lo que podian sacar mas de lo que les costó; y las mas veces la peor, por buscar siempre la mas barata, como que no la querian para fabricarla á su riesgo; y como el pobre maestro que daba su ropa en pago de esta seda no tenia el conocimiento de ella, por no ser de su profesion sino el texer, á dos ó tres trueques que hacian de esta calidad, se le acababa su caudal, y perecía; y despues estos mismos no hallaban que trabajar en los escriptorios, porque eran ya sospechosos para entregarles telas que texiesen, por dos razones; la una por estar enseñados á labrar mal, y no de ley, por causa del trato que tenian hecho con quien les daba la seda

da

da cara; y la otra porque no sabian si el tal mercader que hacia estos trueques le alcanzaria á último de la cuenta en alguna cantidad de dinero; y por estas razones padeceria el maestro, porque ningun escriptorio querría entregarle su hacienda, para que con ella pagase los alcances que tuviese.

Lo que parece que en suma quisieron decir al Rey los fabricantes de escriptorio es, que los mercaderes arruinaban las fábricas de seda de Toledo; y que uno de los mayores remedios que podian proponerse era el prohibirles que vendiesen géneros de seda, á no ser que fuesen labrados por su cuenta. A la verdad desde que en Toledo los mercaderes dexaron de ser fabricantes, se fueron perdiendo notablemente los telares: basta reflexîonar un poco sobre este punto, en que solicitaban remedio los fabricantes, para no dudar mucho de ello; lo cierto es, que ni los mercaderes de calle ancha, ni los fabricantes miraban por el bien comun, sino por los diferentes intereses que cada uno pensaba conseguir si salia con sus particulares pretensiones: para esto intervenian procesos, y era preciso que al paso que buscaban su beneficio, se hallasen con su ruina.

Cuer-

Cuerpo general de comercio de la ciudad de Toledo.

Medio propuesto para su restablecimiento.

Los que se exercitan en Toledo en la compra y venta de géneros, se llaman hoy mercaderes de la calle ancha. Sus tratos son los que comunmente hacen los demás mercaderes del reyno. En el año de 1771 se quejaron de que su comercio estaba aniquilado, y no propusieron otro medio para restablecerle, que tener ordenanzas. Toda la prueba de esta suposicion la fundaban en que por falta de ellas se establecian en Toledo diferentes personas, y comerciaban sin práctica alguna. Apoyaron mas su pretension con los favorables efectos que han producido en Madrid las ordenanzas de los cinco gremios mayores.

Con ordenanzas no se remedian los daños de la mercancía.

Ya en otras partes hemos advertido, y no nos cansaremos de repetirlo, por ser esta una de las principales causas de nuestros atrasos, que quando los particulares ó cuerpos hacen pretensiones de esta naturaleza, sin temeridad se puede rezelar en ellos un fin siniestro, y enteramente contrario á las ventajas del público que prometen, y al zelo patriótico que afectan. En tales solicitudes ya es cosa sentada el aparentar con mucho artificio de palabras el mas ardiente zelo del bien comun, y el mayor provecho del público; pero muy incauto y necio será el que se dexe deslumbrar de estas lisonjeras promesas; pues repetidas experiencias nos enseñan que con tan plausibles pretextos solo aspiran á su interés particular, aunque sea con ruina de todo el Reyno: véase en la pretension de los de Toledo uno y otro. El beneficio comun que prometia conseguir este cuerpo con sus ordenanzas no podia ser mayor, supuesto que con ellas se lisonjeaba restablecer el comercio; pero á pesar de que las obtuvieron hace ya diez y ocho años, nadie ha visto tal restablecimiento. Los perjuicios del comercio, que es el otro punto, no hallo como puedan evitarse privando á otros el poner tiendas, y valerse para subsistir de los mismos medios de que se valen los que intentan lo contrario. La razon natural dicta que lo que se quiere para sí, no se niegue á otro; pues si los mercaderes ya establecidos no quieren que se les prive de sus tratos, ¿por qué han de solicitar que á otros se les niegue igual beneficio? Bien sé que en semejantes instancias no hay por lo comun otro fin que disminuir el número de vendedores, para conseguir por este medio quatro hombres la utilidad que podria repartirse en veinte ó treinta. Las circunstancias y las calidades que prescriben las ordenanzas de mercaderes para reputarse por tales, ó son oportunas, ó no lo son, para saber exercitar las mercancías. Si lo son, resultará que el que no las tenga, no sabrá ser mercader, y que se perderá si entra en este exercicio ignorante de ellas; y ya cuidará bien él mismo de aprenderlas para que no llegue este lance. Si tales circunstancias por otro lado no son oportunas, no deben autorizarse por ley de ningun mo-

modo: sin buscar mas exemplar que el de las ordenanzas que citan los de Toledo, hallaremos quanto necesitamos para redargüirles á estos de sus equivocadas ideas. Léase con cuidado mi Tomo primero desde la pág. 105. en adelante, y conocerá el político si semejante monumento ha sido el que ha restablecido el comercio de Madrid.

Con el ofrecimiento que hicieron los mercaderes de Toledo para formar un cuerpo nombrado de comercio, que restableciese el que hubo en los siglos pasados, se le dió la aprobacion por real cédula de 10 de Septiembre de 1772, en la qual se insertan las reglas ó capítulos de ordenanzas que ha de observar esta comunidad, y de las quales vamos á dar un extracto que entere al público de su contenido.

I.

Auxîlios para las fábricas.

Será el principal objeto de este cuerpo promover y auxîliar á las fábricas y fabricantes del reyno, bien sea surtiéndose de sus artefactos con preferencia á los extrangeros, ó bien encargándose de comun ó en particular de despachárselos como comisionistas, ó bien suministrándoles las primeras materias ó caudales para el fomento de sus artes y fábricas (1).

Ha

(1) Un proyecto tan lleno de humanidad, y de tan grandes y felices conseqüencias para la patria, ¿á quien no inflamaria el deseo para franquear todos los auxîlios que juzgase convenientes á sus mayores progresos? ¿Qué hombre, por mas insensato que fuese, no se prometeria de por-

II.

Diputados.

Ha de haber quatro diputados, que asociados con los dos mas ancianos del comercio, determinen á pluralidad de votos las materias que ocurran tocantes al cuerpo.

III, IV, V, VI.

Substitutos.

Caso de ocupacion ó de ausencia, ha de subs-

 ti-

proyecto tan linsonjero ver á Toledo lleno de fábricas, ocupando millares de manos que ganarian su alimento, y el de sus familias honradamente? ¿Quién no dexaria de prometerse ver desterrada la mendicidad, y miseria de esta provincia? Pero exâminese el estado de las fábricas y fabricantes de Toledo en el dia, y el que tenian quando se hizo ofrecimiento tan plausible, y por él se conocerá, quán facilmente aparentan los hombres, unidos en cuerpos, conveniencias comunes, quando no resultan con la experiencia otras que las suyas particulares. Los fabricantes de Toledo están ahora en peor estado, que lo estaban quando no habia semejante cuerpo, y infinitos maestros, y oficiales se hallan mendigando por la peninsula, porque en su patria no hallaban quien les diese á texer una vara: ¿Pues adonde está el cumplimiento de la alagueña oferta de los señores mercaderes de Toledo?

Si estos mercaderes han dado sedas á los fabricantes, estos no han sido dueños de las telas, ni menos han dexado la franquicia á favor del fabricante, ni tampoco les han hecho las anticipaciones en seda y dinero, en la forma que prometen en el capítulo; y solamente se puede congeturar que los maestros fabricantes, respecto de los mercaderes individuos del gremio, solo han venido á ser unos meros jornaleros, dependientes de su voluntad, logrando aquellos la ganancia, y dexando al pueblo en la mis-

tituirles por su órden los inmediatos antiguos, y se explica el metódo de la eleccion.

VII.

Secretario. Que el Secretario sea expedíto é inteligente, siendo su obligacion extender los acuerdos y resoluciones de las juntas generales, y particulares que ocurran.

VIII.

Aceptacion de empleos. Ninguno de los individuos de este cuerpo, podrá dexar de aceptar, y cumplir el empleo para que fuese elegido, sin justa causa.

IX.

Archivo. Para custodiar los papales, executorias, cédulas, y demás documentos tocantes al cuerpo, ha de haber un arca, ó archivo de tres llaves, sirviendo de claveros los diputados mas antiguos, y el secretario.

X.

Juramento. Los diputados han de hacer juramento de exercer, y cumplir fiel, y legalmente sus empleos, y de defender el misterio de la Concepcion (1).

Vuel-

misma miseria, y esclavitud en que de muchos años á esta parte está constituido.

(1) Es muy reprehensible el abuso que se hace del juramento en casi todos los cuerpos. Este último recurso de la

XI, XII, XIII, y XIV.

Elecciones. Vuelven á tratar de las elecciones, que se han de hacer en el dia primero del año; y entre otras prevenciones, son las mas notables las siguientes: que el hijo de familias, y el que no tuviere casa por sí, aunque sean individuos del cuerpo de comercio, no puedan concurrir á las elecciones (1), ni tampoco aquellos que por qualquier motivo ó accidente hubiesen padecido pública quiebra; á menos que habiendo satisfecho el debido á sus acreedores, ó ajustándo-

 se

la fe humana debe ser mirado con el mas profundo respeto, y reservarse para aquellas cosas en que es indispensable: servirse de él para cosas de tan poca conseqüencia, como las de éste, y otros cuerpos, es envilecerlo, y dar motivo para que se vaya perdiendo el debido horror al perjuro. El que no cumpla fiel y legalmente con los dichos empleos por los motivos poderosos de la conciencia, y del honor, no hará mucho escrúpulo en violar la fe del juramento.

(1) No hallo qual haya sido la razon que tenga el cuerpo de comercio, para no admitir á las elecciones de oficios à aquellos mismos que ha admitido por individuos suyos: sin duda será porque los hijos de familia serán jóvenes, y podrán descubrir los profundos secretos que se traten en sus juntas.

se con ellos, hayan vuelto á su comercio (1).

XV.

Votacion.

Ninguno de los individuos de este cuerpo podrá votarse á sí mismo, ni á sus parientes.

XVI y XVII.

Tesorero.

Los quatro diputados, con los dos mas ancianos nombrarán un individuo, que con título de tesorero reciba todos los caudales que correspondan al cuerpo, de los quales no podrá distribuir parte alguna sin órden formal de los diputados, cuyo oficio ha de durar dos años. Antes que empiece á exercer de tal tesorero, ha de dar fianzas á satisfaccion de los quatro diputados.

XVIII.

Juntas.

Juntos los diputados con los dos ancianos, han de tener cada mes una junta, para tratar con buena fe, rectitud, y zelo de lo tocante al

(1) Puede hacer un hombre de bien quiebra inculpable por los continuos accidentes que tiene el comercio; no poder pagar á sus acreedores, ni querer estos ajustarse. En tal caso el cuerpo de comercio de Toledo hacia un acto de humildad, ajustándole para que siguiese su exercicio; y privarle de concurrir á los actos del cuerpo, es añadir afliccion al afligido.

al gobierno, y utilidad del cuerpo; á cuyas juntas deberán tambien asistir el secretario, y tesorero.

XIX.

Además de las doce juntas ordinarias, se celebrarán todas las que la diputacion tuviere por convenientes, segun la ocurrencia de los negocios.

XX.

A todas las juntas, así ordinarias, como extraordinarias que se celebran, deberán acudir, siendo citados, los que van expresados en los capítulos antecedentes.

XXI.

En la junta que se ha de celebrar cada dos años en el mes de Enero, ha de dar el tesorero su cuenta general.

XXII.

Gastos.

Las cargas y gastos del cuerpo se han de repartir entre sus individuos por los quatro diputados, y los dos ancianos, con arreglo á los caudales, intereses, inteligencias, y comercio de cada uno.

XXIII.

Facultades de los Diputados.

Los diputados han de tener facultad, y ser partes legítimas por el cuerpo de comercio, para

ra defender y demandar, y á nombre de él exercer todos los derechos que le correspondan.

XXIV.

Fuero.

De todas las causas, asuntos, y negocios, que miren al gobierno de este cuerpo, y á la observancia de estas ordenanzas, ha de conocer el subdelegado de la junta general de comercio en primera instancia; y en apelacion la misma junta.

XXV.

Demarcacion.

Se señala por demarcacion de las tiendas de este cuerpo, la calle ancha, desde la boca calle de la sillería en la plaza de Zocodover, hasta la del Hombre de palo inclusive, y para ello qualquiera individuo de este cuerpo ha de gozar el derecho de preferencia en las casas del referido distrito (1).

No

(1) Ya tengo apuntado, hablando de la demarcacion de tiendas de los individuos de los cinco Gremios mayores de Madrid, tom. 1. pag. 122, los inconvenientes que tiene este punto de demarcacion. El Gobierno ya ha tomado providencia eficaz para desterrar semejantes coartaciones en Madrid, tom. 5. pag. Las preferencias de inquilinato no dexan de tener resabios de opresion, porque ni el dueño de la posesion puede disponer á favor de quien le acomode, ni todo el conjunto de vecinos de una poblacion puede aspirar á vivir en tal sitio, por mas ventajas que pudiese alcanzar habitando en él: ¿y quién podrá prevenir los perjuicios que pueden resultar de ello?

XXVI.

No podrá ningun vecino, ni forastero por menor, ni por mayor vender por las calles y casas particulares; pero se previene que ha de ser sin perjuicio de las entradas de forasteros en el dia de mercado de cada semana, señalándoles sitio dentro de la demarcacion del comercio, ó en la plaza de Zocodover, donde se celebra los Martes (1).

XXVII y XXVIII.

Mancebos.

Los mancebos ó factores que se reciban por los mercaderes, han de ser hijos de christianos viejos, limpios de toda mala raza, y sin derecho, pacto, ni condicion alguna á salario, ni otro emolumento alguno por el tiempo de seis años, que se consideran necesarios para instruirse y habilitarse perfectamente en las reglas, y práctica del comercio; y cumplido este, les será libre solicitar salario, ó compañía; pero la referida obligacion de asistir los seis años, no se

(2) En este artículo se descubre demasiado el espíritu con que se pretendieron, y dispusieron estas ordenanzas: no es menester mucha reflexîon para penetrarlo. Qualquiera desinteresado conocerá, que por este artículo se ponen trabas insuperables al comercio de todos los que no sean de este cuerpo; pero si se da oidos á los sofismas del interes, hará creer, que en esto consiste la prosperidad de todo el Reyno.

se ha de entender con los hijos de los mercaderes, que se criaren en las tiendas de sus padres; antes bien muertos estos, no se les ha de impedir continúen en ella, ó pongan otra de nuevo, como sean capaces, y tengan la edad de 18 años; ni tampoco se les podrá impedir poner tienda á los que hubieren cumplido los seis años de factoría, y tuvieren de patrimonio, ó por otra via 120 reales de caudal propio (1).

El

(1) Asi como 6 años pueden ser suficientes, y aun sobradisimos para saber hacer un giro de 120 reales, pueden no ser bastantes ni aun 12 para saber manejar mil. La disposicion, la aplicacion, y el talento son las principales circunstancias para exercer qualquiera operacion y profesion. El tiempo por sí solo no hace hábiles á los hombres: un muchacho que entra por aprendiz en una tienda de otros mercaderes á los 8, ó 9 años, y cumple su tiempo de tal á los 14, ó 15 ¿quién se persuadirá, que ya es bastante para estar perfectamente instruido en las reglas, y práctica del comercio? ciencia es el comercio, y ciencia tan vasta, que para entenderla es menester la politica de un gabinete ilustrado. La comun inteligencia que hay en nuestro país de que para saber el comercio, basta comprar una lista de géneros por factura, y revenderlos cargándolos lo que se pueda; nos ha ocasionado y ocasiona mas daños, que los que pueden pensarse. A la verdad el comercio es ciencia, que no consiste precisamente en comprar y vender: esto por sí solo, y como se practica entre nosotros por los llamados mercaderes de vara, mas pertenece á la regatonería que al comercio. Un comerciante para apellidarse tal, debe ser meditativo y calculista: la ciencia del cálculo se aprende combinando ideas sábias, principios útiles al estado; y no será calculista quien no se-

XXIX.

El que presidiere la diputacion, ha de intervenir en componer amistosamente las diferencias de los pactos, compañías, y demás negociaciones de sus individuos. Composiciones amigables.

XXX.

Para que el comercio esté, y se mantenga en personas hábiles, prácticas, é inteligentes, de buena fé, trato, y opinion, no ha de poder poner tienda de los géneros, en que ha acos-

 tum-

sepa formar un juicio prudente, sobre las muchas dificultades é implicaciones que encuentra en los negocios; de otro modo su resolucion será ruinosa ó contingente: no puede llamarse comerciante quien no conoce el caracter, genio, leyes, costumbres y usos, gusto y producciones naturales y artificiales de las naciones con quienes comercia ó puede comerciar. El hábil comerciante prevee la abundancia ó escasez de frutos, la guerra ó la paz, el crédito ó descrédito de sus contratantes; esto es, conoce á fondo á los otros hombres con quienes trafica, y con este conocimiento adopta en tiempo sus oportunas reservas para no ser comprehendido en sus desgracias. Un comerciante que tiene todos estos conocimientos es de las personas mas acreedoras á la estimacion del público, principalmente entre nosotros, en que hay tanta escasez de ellos. ¡Que distintas ideas debian de tener de la ardua ciencia del comercio los que formaron estas ordenanzas, puesto que consideraron suficientes para adquirirlas seis años en unos mancebos destituidos de todo principio, sin mas conocimiento que el mecanismo de sumar, restar, multiplicar, partir, y saber algo del giro de letras!

tumbrado, y acostumbra tratar este cuerpo de comercio persona alguna de qualquiera condicion y estado que sea, sin que precedan las quatro calidades siguientes: la primera que haya servido, y practicado en el comercio 10 años; los seis primeros para instruirse segun la ordenanza XXVII. y los otros 4 para demonstrar su conducta ó manejo; bien sea en compañía que haya tenido, ó como factor asalariado: segunda, que ha de dar cuenta al que presidiere la diputacion, para que la Junta á este fin haga constar estas dos calidades: tercera, ha de tener 12∪ reales de caudal propio: y la quarta, que ha de tener casa en que abrir tienda en la demarcacion que va señalada, para que así reconocido todo en la Junta de la diputacion, pueda ser admitido por individuo de dicho cuerpo; y en su conseqüencia poner y abrir tienda: bien entendido que en la obligacion de los diez años de práctica del comercio, no se han de comprehender los hijos de mercaderes, segun va expuesto en la ordenanza XXXIII.

XXXI.

Exâmen. Los pretendientes han de hacer constar á la Diputacion por certificaciones fidedignas su asistencia en el comercio, y su práctica por el tiempo de los diez años, y si por ser forasteros ú otro motivo intentaren á título de suficiencia que se les dispense y supla el exercicio de los diez años en el comercio, se presentarán precisamente á la diputacion, para que se les exâ-

exâ-

exâmine sobre la formacion de libros que debe haber en el comercio, vales, letras de cambio, cuentas comunes de sumar, restar, multiplicar, mediopartir, y partir por entero; conocimiento de los géneros, sus fábricas y medidas, y otras cosas pertenecientes al comercio, ó precisas para su giro, y hallándolos con la suficiencia necesaria, se les aprobará y sentará en el libro que para este efecto tenga el secretario, y se les darán las correspondientes certificaciones; pero si por el referido exâmen (que se ha de executar con buena fe, equidad y benignidad) se reconociese que el pretendiente es inútil, ó que baxo de su manejo puede peligrar la buena fe del comercio, tendrá facultad la junta de reprobarle, y no concederle el ingreso en este cuerpo (1).

XXXII.

Para evitar el perjudicial desórden de introducirse á mercaderes algunas personas que exer-

 cen

(1) Este capítulo parece que tiene dos partes, una implícita, y otra explícita: aquella consiste en que el que haya exercido el aprendizage y mancebia en Toledo, no sufra exâmen: como tampoco el que haga constar tener dichas circunstancias adquiridas en otro pueblo del reyno: y esta, en que no asistiéndole ni uno ni otro, sufra el exâmen que se propone; y este, segun se manifiesta en pocas palabras; pero que significan tanto, que si me hubiese de extender á explicar lo que abrazan, necesitaria un tomo; y nadie dexaria de conocer, que si igual exâmen se hiciese con los mercaderes de Toledo y otros, acaso serian muy raros los que mereciesen este título. El conocimiento de fábricas, medi-

di-

cen al mismo tiempo oficios baxos, ordeno, que ninguna que se halle en actual uso de semejantes oficios, pueda ser admitida en este cuerpo de comercio, ni mezclarse en comprar ni vender otros géneros que aquellos que sean propios de sus oficios: mas si dexando de exercerlos hiciesen constar hallarse con todos los requisitos y circunstancias prevenidas en estas ordenanzas, podrán ser admitidos; pero en ningun tiempo lo podrán ser los que se hallaren infamados por pena afrentosa, impuesta por qualesquiera tribunales (1).

didas, y demás cosas pertenecientes al comercio, abraza tantas partes, que sería felicidad encontrar un solo hombre que estuviese teórica y prácticamente instruido en ello.

La prevencion de haber de saber el giro de letras de cambio, con la adicion inmediata de tener que estar instruido en cuentas comunes de sumar, restar, multiplicar, mediopartir, y partir por entero, es dificil de combinar; bien que el político comprehenderá lo que en este capítulo dieron á entender los mercaderes de Toledo.

(1) No podemos saber los oficios que entenderán por baxos los mercaderes de Toledo. Las perniciosas preocupaciones que ha habido en España sobre este particular, y que segun están arraigadas darán mucho que hacer al Gobierno, son una de las causas de nuestros pocos progresos en todas lineas. Nuestro sabio Ministerio ha dado una importantísima ley á la opinion pública; pero para que aquella venza á ésta, es necesario que todos contribuyamos eficazmente. Es pues un gran desacierto que con semejantes expresiones vagas de *oficios baxos*, procuren los cuerpos mantener en el vulgo errores tan perjudiciales.

Si

XXXIII.

Si falleciere algun individuo de este cuerpo general, dexando uno ó mas hijos menores, incapaces de seguir por sí el comercio, podrán continuarle por medio de la persona que el curador ó curadores propusieren á la diputacion, hallándola con los requisitos necesarios; y en igual forma podrán las viudas de los comerciantes continuar en el manejo y trato que su difunto marido, individuo de este cuerpo, hubiere tenido; en la misma conformidad que este le usaba, todo el tiempo que permanecieren en este estado, sin necesidad de justificacion alguna de sus calidades é inteligencia; y solo en el caso de concurrir unos motivos gravísimos se les podrá excluir del comercio; pero no verificándose estos, han de gozar sin alguna limitacion las mismas exênciones, regalías y privilegios que disfrutaron sus maridos. Menores y viudas.

XXXIV.

Si algun individuo de este cuerpo faltare en cosas graves á la fe pública, limpieza y legalidad de sus tratos y comercios contra la buena opinion del comercio y sus individuos, ó fuere causa de discordias, enemistades ó pleytos por siniestros informes, ó particulares fines, se excluirá al tal individuo perjudicial, sin que le quede recurso á continuar el comercio. Exclusion.

Ca-

XXXV.

Libros. Cada uno de sus individuos tendrá precisamente tres libros enquadernados, foliados y forrados con los respectivos títulos de borrador, de caxa, y de compras, en que siente lo que fiare y recibiere diariamente, con expresion de las personas, géneros, dia, mes y año; declarando precisamente en el principio el nombre de quienes son, y si son ó no de compañía, extendiendo las cuentas en castellano por *debe* y *ha de haber*, sin dexar oja en blanco, ni poner cosa alguna al margen en los libros de caxa y de compra, especificando en estos el nombre de los contratantes, naturaleza del contrato, géneros y efectos que se vendiesen, especie de moneda en que se paga, vecindad del vendedor, dia, mes y año en que se perfeccione el contrato; y si intervino ó no corredor á él, ú otra persona que no lo sea; con qué motivo lo executó ésta, y si llevó de alguna de las partes interés, y quál, y quánto por la intervencion; y últimamente, expresarán todo lo demás que fuere conducente á la mayor claridad y seguridad de los contratos, aunque no esté prevenido en esta ordenanza; con prevencion de que á los tales libros se les dará la fe y crédito, segun y en la forma que se dispone en las leyes del reyno; y por lo que hace á las letras y villetes de cambio, de que se valen los mercaderes para su comercio, han de hacer igualmente asiento de ellas en el libro de compras, como tambien

de

de las aceptaciones y protestas que se hicieren, expresando el dia que dan la letra, á quien, contra quien, su vecindad, cantidad que contiene, y si es por valor recibido en mercaderías, dinero ú otros efectos; y caso de que algun individuo falte en todo ó en parte á esta solemne formalidad en sus libros, además de que no tendrá fe alguna en juicio, se le castigará con la mayor severidad.

XXXVI.

Si por algun motivo judicial, ó extrajudicial, fuere necesario exhibir los dichos libros, no se podrán sacar de las casas y tiendas del dueño del comercio, si no es para negocio particular, y sobre materia determinada; y en este caso ha de cumplir el mercader con llevarle al juez, para que en su presencia se compulse lo necesario al asunto; y no pudiéndose fenecer de una vez, no se le podrá precisar á que dexe el libro en el oficio ni en poder del juez, ni otra parte alguna, si el mercader no quisiere; pero estará obligado á volver con el libro, ó libros, para continuar la compulsacion el dia y hora que se le señalase, sin que por ningun acontecimiento se le pueda precisar á que los exhiba para diligencia y cargo indefinito ni general, sino siempre para caso y negocio particular, aunque sea con el pretexto de inventarios, en los casos que los requieran; pues en ellos deberá hacerse el reconocimiento en la misma casa del comercio, y quando en un acto no pueda concluirse, podrá el juez dexarlos ba- Exhibicion de libros.

xo

xo de llave para continuarlo brevemente á costa de quien haya lugar, y de cuyo cargo serán los perjuicios de la detencion, evitando así las fatales conseqüencias de no continuar el debido asiento y formalidad en los referidos libros; y no permitiendo por ninguna causa que los tales libros pasen á los estudios de abogados, y oficios de procuradores y escribanos, donde se registren con impertinencia y curiosidad las interioridades del comercio en perjuicio de éste, y aun de muchos de sus deudores.

XXXVII.

Quiebras y concursos.

Se procurarán evitar en quanto sea posible las dilaciones y costas, que á los acreedores se siguen en los concursos y quiebras; para lo qual el individuo que se hallase en el infeliz estado de formarle, se valdrá antes de uno de los diputados de su mayor satisfaccion, entregándole una relacion jurada del estado verídico de su caudal y comercio, sin ocultar cosa alguna; y el tal diputado en compañía de otro individuo del mismo comercio, el que parezca mas conveniente, convocarán á todos los acreedores que haya contra el sugeto que no puede proseguir su comercio, y les manifestarán el estado en que se hallan, como el que les ha asegurado con toda sinceridad no tener mas bienes ni efectos que los que declara; y en este concepto procurarán hacer con dichos acreedores todos los buenos oficios que tuviesen por convenientes, á fin de las esperas ó plazos, quando de

de ellos resulte alguna esperanza, de que se conformen á tomar segun el crédito de cada uno, conforme á derecho, y á rateo de lo que se hallase en mercaderías, dinero, y efectos, sin dar lugar á lo dilatado de un concurso, en el que se consuma lo mejor que pudieran tomar los acreedores en buena composicion; pero no pudiéndolo ajustar el diputado é individuo asociado, se tasarán las mercaderías que hubiere por sugetos de inteligencia, y solicitarán persona del comercio que entre por traspaso en el modo y forma mas conveniente, á evitar la pública subhastacion, perjudicial á los mismos acreedores, y buena opinion del comercio y sus individuos; y si así no se facilitase el sobredicho traspaso, procurará el diputado con el asociado individuo y demás del comercio, el despacho de los géneros; y con su importe proporcionará los medios correspondientes, á que sea menos ruidosa qualquiera quiebra; y evidenciándose haber ocultado bienes, no han de poder pretender ascenso alguno en este cuerpo general, ni volver á él, porque han de quedar excluidos, ni podrán ser corredores jurados, ni otra cosa que pertenezca al comercio; antes bien quedará á los acreedores el derecho para repetir en justicia, si lo tuvieren por conveniente.

XXXVIII.

Conforme á las leyes de estos reynos no podrán vender mercaderías, ni tenerlas los sastres, y tundidores; ni tampoco tienda, aposentos, al-

almacenes, ni en manera alguna mezclarse en lo tocante á este cuerpo general de comercio todo el tiempo que usaren sus oficios: y de lo contrario se les impondrán las penas correspondientes, y lo mismo sucederá, si contra lo prevenido en las propias leyes pusieren tablero, ó tienda de sus oficios junto á la del mercader (1).

To-

(1) Ya tenemos aquí explicada de algun modo la expresion vaga del cap. 32, y se vé claramente que allí entendieron por oficios baxos á los sastres, y tundidores, respecto de que en este no se les dexa poner tienda de mercader, si no renuncian á su oficio. Vea el público las tiendas de mercaderes de España, repare en sus aprendices, y mancebos, y aun en los amos; reflexione que la mayor parte del dia permanecen unos y otros en una vergonzosa ociosidad: supongamos, pues, como sucede freqüentemente, que uno de estos mancebos es echado de una tienda. Como para no afrentar el alto oficio de no hacer casi nada, no ha podido aprender, ni exercitar, si lo sabia, el oficio baxo de sastre por exemplo, tendrá toda su vida el honor de ser un holgazán, que por fin de su carrera irá á poblar las cárceles y presidios, término casi necesario de la ociosidad. Pero hablemos seriamente, ningun oficio hay baxo, quando es necesario á la sociedad: esta regla general solo tiene una excepcion, que se reduce á aquellos oficios indispensables en la república, cuya ocupacion es horrible ó vergonzosa por su naturaleza, como carnicero, pregonero, verdugo, &c. todos los demás son mas ó menos honrosos, segun la mayor ó menor utilidad que la sociedad saca de ellos. ¿Qué razon hay para que sea mas honrado el revendedor de una tela, que el que la hiló, la texió, la tundio; y últimamente que el que la dá la última perfeccion para el uso del hombre, formando de ella un vestido? La utili-

dad

XXXIX.

Todos los que no fueren individuos de este cuerpo no podrán vender por menor mercadería alguna, porque esta libertad solo la han de disfrutar los comprehendidos en él, á excepcion de los fabricantes y artesanos, pues estos podrán vender por mayor y menor, quanto sea respectivo á sus manufacturas, con exclusion de todo género que no goce de esta qualidad, y tambien serán exceptuadas en sus ventas las tiendas que llaman de aceyte y vinagre, donde hay papel, garbanzos, alubias, y otras legumbres de igual calidad, de que acostumbran surtirse, y abastecerse á toda hora en poca cantidad, para que no falte al público este alivio.

 Nin-

dad de la república es el barometro invariable de la estimacion que se debe á los oficios; pero la opinion erronea, originada del total trastorno de la razon, ha formado una desatinada escala de honor en los oficios, en razon inversa del provecho, y ventajas que dán á la sociedad; como tambien las ganancias de los oficiales están en la misma razon. La falta de principios, y de reflexion ha confundido todas las ideas: ya por fortuna se van abriendo los ojos, y se va percibiendo algun vislumbre de la verdad. ¡Pero quán distantes estamos aun de verla en todo su resplandor! ¿Qué padre no se escandalizará, si se le dice, que de qualquier estado y condicion que sea, comete un delito contra la sociedad, y hace un agravio imperdonable á sus hijos, si no les enseña algun oficio mecánico de los necesarios á la república? ¡Qué delirio! exclamarán; pero ello es una verdad demonstrada.

XL.

Roperos. Ninguno de los roperos de Toledo podrá vender por mayor ni menor, peso, piezas, ni vareado, ni en alguna otra forma, género alguno de los pertenecientes á este cuerpo de comercio, ni podrán tenerlos mas que para el fin preciso de hacer ropas, segun se previene en sus ordenanzas, y en lo qual no se les intenta hacer perjuicio alguno; pues todas las piezas de géneros y mercaderías que tuvieren, deben estar por la parte donde se hayan principiado á cortar, con las desigualdades que es preciso queden, habiéndose cortado ropa para qualquier género de vestuario, con los sesgos que siempre quedan en las piezas de la tixera del sastre que las corta, y las piezas ó pedazos que en otra forma se hallaren rasgadas, ó cortadas en derechura, como regularmente se executa en las tiendas de este cuerpo general, serán denunciadas á dichos roperos, conforme á derecho.

XLI.

Corredores. Los corredores que han de exercer este oficio en el cuerpo general de comercio, han de ser naturales de estos reynos, con casa poblada en Toledo; y á lo menos tendrán veinte años de edad, y la habilidad de leer, escribir y contar, que verificará por certificacion; y sus obligaciones serán llevar consigo un libro manual, en que note el ajuste ó contrato á que hubiere intervenido, con toda claridad, y distincion, expresando los nombres de los contrayentes, calidades, y especies de las mercaderías, sus precios, peso ó medida, plazos de su paga, y las demás circunstancias que concurrieren en el contrato, y la de hallarse presente al peso y medida que de ello se hiciere, para tomar la razon de boca del mismo que lo executase; pero no podrán los referidos corredores ser factores ó comisionistas de mercader, ni otra persona, ni tratar, ni negociar en utilidad propia directa, ni indirectamente, por sí, ni por interpósita persona, en mercaderías, géneros, y efectos pertenecientes á su intervencion, baxo la pena que se le impusiere, dexándoles siempre la libertad de los negocios entre las personas que por ellos no lleven utilidad alguna, y moderando la de dichos corredores en los casos en que las partes voluntariamente se valgan de ellos, á solo medio por ciento de lo que los longistas vendieren á mercaderes de tienda abierta, y á los forasteros uno por ciento de los géneros que sacaren de la aduana con su intervencion (1).

(1) La ciudad arrienda uno ú dos oficios de corredores para el gremio, y fábricas de paños, oro, y seda; y en la eleccion de sugetos no se hace el mayor reparo en que sean personas de experiencia: y solo se admite al que mas da por ellos. Los tales corredores que sacan en su cabeza estos oficios, admiten diez ó doce zánganos, los mas gente ociosa, y de poco conocimiento en

XLII.

Mezcla de géneros.

No siendo practicable al presente en Toledo la distincion y separacion de comercio, tanto porque de inmemorial tiempo á esta parte se han mantenido indistintos, como por no haber el crecido número de mercaderes, y compradores que en Madrid: se manda, que todos los comprehendidos en este cuerpo general de comercio, y cada uno de por sí, puedan tenerle cumulativa é indistintamente en todos los géneros, efectos, mercaderías, y demás correspondientes á comercio; no solo de los distribuidos á los cinco gremios mayores de Madrid, de los naturales, sino tambien de los extrangeros, y demás en que está en práctica dicho comercio, y que en adelante se inventaren, sin distincion, vendiéndolos á su arbitrio por mayor ó menor; pero con la precisa condicion de que no ha de extenderse la expresada ampliacion de géneros comerciables, á aquellos de que haya formado ó pueda formar gremio; ni tampoco de los extrangeros prohibidos, especialmente los de oro y plata, y sin perjuicio de los privilegios concedidos al arte mayor de la seda de dicha ciudad.

en el comercio: estos contribuyen á los corredores cada uno con su porcion, para que les dexen exercer dichos oficios. Los perjuicios que resultaban de esta costumbre, los expusieron los diputados que envió el comercio de Toledo al Señor Don Cárlos II. en una representacion impresa, con fecha de 31 de Diciembre de 1683. Esta se remitió de órden del Rey á Don Gaspar Suarez de la Palma, Corregidor interino de la ciudad, y fué de dictamen: Que seria conveniente que el gremio de fabricantes de escriptorio tanteasen los oficios de corredores en arrendamiento, con la calidad de no poderlos poner en persona que fuere fabricante ó mercader, sino en persona desinteresada y fidedigna. Que seria conveniente, que corredor ninguno pudiese vender pedazos de tela de la fábrica de dicha ciudad, sino solamente su dueño, y que conduciria mucho, que el corredor tuviese libro de cuenta y razon de los tratos y contratos que intervinieren, para que en todo tiempo constase de ellos. De este informe resulta, quan abandonada estaba la carrera de mercancía en Toledo en el reynado de Cárlos II. pues el oficio de corredor que es público, y de acreditada fé, se servia sin la formalidad mas precisa para su desempeño.

XLIII.

Lonjas.

Ninguno que no esté incluido en este cuerpo general podrá tener tienda abierta, ni vender por menor; y solo sí se le permitirá tener lonja de los géneros que no se fabricaren en esta ciudad; con tal que no la haya de poder situar en los arrabales de ella, sino en la demarcacion mas próxima al comercio de la calle ancha; como son las casas de las parroquias de la capilla de San Pedro, Santa María Magdalena, San Nicolas, San Vicente, y San Ginés, con la mira de ocurrir á los fraudes, é inconvenientes que se intentaron precaver por leyes reales, previniendo estuvieran en los sitios públicos y principales las referidas lonjas (1).

A

(1) Dos partes tiene este capítulo que merecen atencion:

XLIV.

A los que las tuvieren no se les impedirá la venta de géneros por mayor, pero sí absolutamente el que la hagan por menor, ó vareado; en-

cion: primera, que el longista no venda géneros fabricados en la ciudad de Toledo: segunda, que no venda por menor; ambas son opuestas al deseo que tiene nuestro actual gobierno de suprimir y desterrar toda traba del comercio, y de las artes. Por semejantes reglas se hace de peor condicion al longista, que al mercader de por menor: se quita á aquel la libertad de emplear sus caudales en beneficio del conciudadano artista ó fabricante, y se viene á obligarle á que busque géneros extraños para hacer su comercio, pudiéndolos hallar en casa; que es lo mismo que decir, que el longista de Toledo para poder subsistir, ha de hacer quanto pueda para adquirir géneros extraños, que hagan concurrencia á los de Toledo; por donde se obliga á estos hombres á que no sean amigos de la patria, y que se vean en la precisa ley de ser sus enemigos; pues á la verdad no le hay mayor que aquel que teniendo facilidad en ella para aumentar los intereses de la industria propia, abandona esta proporcion, y dá fomento á la forastera.

Un mercader de lonja merece mucha mas atencion y estimacion, que un puro mercader de vara y peso á la menuda: aquel se expone por lo comun á los peligros de la navegacion, carga y vende por mayor, trafica de unos reynos á otros, por mar ó por tierra, que son los que los jurisconsultos llamaron antiguamente *Grosarios y Solidarios*, por redundar su comercio en utilidad de la causa pública: Los mercaderes de vara por menor están en sus casas y tiendas, sin exponerse á peligros grandes; venden por menor, y no se les puede llamar propiamente mercaderes, sino *venalizarios.*

La

entendiéndose por mayor la de una pieza entera de qualesquiera texidos; lo que fuere de peso, como canela, clavo y otras semejantes, una

ar-

La proteccion debe darse á los que fomentan y protegen aquel comercio, de que resultan mas ventajosos efectos á la causa comun: tal es el que se hace comprando de primera mano los géneros de España, y transportándolos á las Indias ú otros pueblos extraños, trayendo en cambio de ellos los que estos no producen, y se necesitan para las manufacturas y comodidad humana. Este es un comercio laudable, y conocidamente ventajoso, ya por hacernos capaces de disfrutar géneros que no tenemos, y ya porque comprándolos de primera mano se pueden dar á precios mas cómodos, y toda la ganancia queda en la nacion.

Pongámonos en el caso en que haya en Toledo longistas que hagan tal comercio; su vecindario no puede conseguir conveniencia alguna de él, por la disposicion del capítulo de la ordenanza de mercaderes, que prohibe vender por menor; y de aquí se deduce claramente que toda esta comodidad la han de conseguir catorce ó quince mercaderes á costa del vecino particular: usurpan por extremo sin peligro alguno, ni otro trabajo que el de transportar desde la lonja á sus tiendas los géneros, en la venta que de ellos hacen por menor al comun mas de un 14 por 100.

Por sola esta reflexîon parece que la causa comun exîge, que al longista no se le prive de vender por menor al particular que quiera acudir á su almacen; pues de este modo se haria comunicable, y trascendental á todo el comun el beneficio que gozan los mercaderes por menor, cuya utilidad no debe ser preferible á la del vecindario, que como pública y universal no se ha de posponer á la particular de un ocioso número de personas, qual es el de los gremios de mercaderes en las mas ciudades de España.

El exemplo y la experiencia es la que nos debe servir para desterrar abusos. En Toledo mismo estableció la compañía de longistas de Madrid una lonja surtida de varios géneros, á la qual hizo una terrible oposicion el cuerpo de comercio, para que no vendiese por menor: el motivo de esta

arroba; de escusalíes, manguitos, y otros géneros de esta clase, por docenas; y los demás que no se especifican, por comprehenderse quales

ta repugnancia le manifestó el informe que hizo la ciudad en 24 de Febrero de 1775, por el que consta que aquellos mercaderes que se surtian de lonja, sin mas gasto ni exposicion que el mero hecho de trasladar á sus tiendas los géneros que por mayor compraban en ella, tenian exôrbitantes ganancias; por exemplo, una resma de papel de Génova costaba en la lonja 29 reales, y en sus tiendas por menor, vendida á razon de 2 reales cada mano, asciende á 40 reales; y vendidas por mayor era preciso regular el de 34 á 36 reales; de forma, que en cada resma les quedaba la utilidad de 11 reales. El hilo de Córdoba, que en la lonja se vendia á 10 reales y medio la libra, la vendian á 12 reales y medio. Los tripes, que por mayor los compraban á 18 ó 19 reales la vara, la vendian á 28 reales. La cinta casera de Génova, comprada por piezas, era su precio 3 reales y quartillo; siendo 23 las varas de que se compone cada una, sale á poco mas de 4 maravedises; y en sus tiendas la vendian al precio de 8, viniendo á ganar casi un 100 por 100. De estos hechos se infiere la reflexîon para formar cabal concepto del fin, á que se dirige la resistencia de los mercaderes de todas las capitales de España, para que los longistas no vendan por menor.

Nunca puede ser útil á Toledo la ocupacion precaria de sus vecinos fabricantes á beneficio solo de los mercaderes, como sucederá siempre que aquellos, sean de la clase que fuesen, trabajen de cuenta de los mismos mercaderes. A nadie puede ocultársele que el artesano que trabaja de cuenta de otro, lo hace con menor cuidado; prefiere qualquiera nueva industria que conoce serle mas lucrosa.

Confirmacion son de esta verdad las funestas conseqüencias que produxeron á esta y su fábrica de sedas los maestros que de Valencia y Requena conduxo á ella la compañía de comercio para la fábrica de sus ropas; pues además del agravio que hizo á los naturales y vecinos de ella, posponiendo su mérito, y despreciando su habilidad sin motivo,

les sean por gruesas; y de otros efectos de quinquallería será venta por mayor aquella, cuyo valor ascienda á 200 reales en cada especie, y no las que importasen menos, aunque se executen por piezas, peso, docenas y gruesas; prohibiendo, como prohibo, á los longistas que puedan tener y guardar piezas sin cola y muestra, baxo la pena de cincuenta ducados por la primera vez; por la segunda doble; y por la tercera al arbitrio del juez subdelegado de mi Junta general, y además las costas, en qualquiera contravencion á los particulares de este capítulo, aplicadas dichas penas por terceras partes á la Cámara de la Junta general de Comercio, su juez subdelegado, y caxa de este cuerpo.

XLV.

Los forasteros que conduxesen géneros á esta ciudad, podrán tenerlos para su venta en la real aduana de ella, y no en otra parte, por los perjuicios que de lo contrario pueden seguirse á la real hacienda y á este comercio, por quien se diputará persona para que en cuenta y razon los reciba, teniendo libros foliados

vo, solo experimentó la compañía, que aquellos, aspirando solo á sus lucros, adulteraron los géneros, é hicieron perder el crédito á la fábrica.

Por el contrario, fabricando el maestro de su cuenta es mayor la pureza y diligencia, que así él, como su familia, ponen en la perfeccion de la obra; como en sacar en menos tiempo toda la ventaja posible; lo que consiguen no dexando de la mano el trabajo, y esmerándose en él.

dos y en pergamino, donde se siente con claridad y distincion el dueño, precio á que dexe dicho se vendan al dinero ó al fiado, y á qué sugetos; esto en caso de que por cuenta de él se fie, pues si lo hiciere la tal persona sin consentimiento de sus dueños, será de cuenta del comercio y diputacion que hubiere nombrado la tal persona factor de almacen, que para ello ha de establecerse; por cuyo trabajo y cuidado se le abonará un 2 por 100; y medio para el corredor que intervenga al despacho de los géneros, abonando los demás gastos precisos: y en caso de haber diferencia al tiempo de la celebracion de las ventas en los marvetes, anas, arrobas, y otras, en los géneros que dexó en favor ó en contra de los tragineros, comerciantes y fabricantes, dará certificacion, por la qual deberán pasar ambas partes, y para ello dexarán nombrado el corredor ó corredores que quisieren intervengan en la venta de sus géneros, los que no podrán dexar en otra parte que en el almacen de la real aduana, como va dicho, hasta su despacho y venta; previniéndose, que además de los referidos asientos se les ha de dar por la persona nombrada para factor de almacen el resguardo correspondiente, en cuya virtud podrán pedir el género ó su importe; practicándose esta regla igualmente con todos los fabricantes y comerciantes de estos reynos, y fuera de ellos, que voluntariamente quieran remitir á esta ciudad géneros de comision para su venta á dicha persona, factor de almacen, dirigiéndole carta de aviso, con expresion y orden

de lo que deba observar para la venta de ellos, la que se hará presente á la diputacion, para que como responsable de dicho factor de almacen determine lo conveniente á la seguridad de los géneros, su mejor y pronto despacho; con declaracion de que el que encomienda sea forastero, y el encomendado, mercader de este cuerpo de comercio (1).

XLVI.

Los individuos de este ni otros no podrán dar á vender á persona alguna géneros ni efectos de sus tiendas para facilitar su despacho fuera de ellas, por los graves fraudes á que se dá ocasion; y al que lo contrario hiciere, se le sacará la multa de cien ducados por la primera vez; por la segunda, doble; y por la tercera, mayor: y asimismo á la persona conductora de los géneros que se aprehendieren con ellos, se la exigirá por la primera vez veinte ducados; por la segunda, doble; y á la tercera mayor, á propor-

(1) Desde luego se dexa inferir, que prohibe, ó por mejor decir, imposibilita este capítulo á los forasteros á que de su cuenta introduzcan géneros en el pueblo para su despacho y salida; tanto porque el sitio no es el mas proporcionado para que los particulares acudan á comprarlos, quanto porque á la comodidad que en el precio podria lograr el vecino, se sobrecrece el dos y medio por ciento, y otros gastos precisos, quedando el vecino en la necesidad de acudir á las tiendas de los del gremio, en donde podrán llevarle por los géneros mas crecidos precios que los que correspondan á una moderada ganancia.

porcion del exceso, con la aplicacion expresada en el capítulo XLIV.

XLVII.

En una legua en contorno de esta ciudad no se detendrán géneros algunos para lonja ó tienda, á excepcion de los comestibles.

XLVIII.

Con motivo de salir á diferentes ferias los mercaderes de lonja, y traer de ellas géneros descabalados y partidos, los quales es preciso vuelvan á sus casas y almacenes; y deseando que en ellos no padezcan vexacion ni molestia mientras los tuvieren en aquella ciudad, estarán obligados siempre que los introduzcan á registrarlos en la real aduana, manifestando sus cortes, para que por los fieles ó personas que nombrase la diputacion de este comercio, se sellen los tales géneros por la parte ó partes partidas y descabaladas; y los que se encontrasen sin esta circunstancia, se han de dar por decomiso, y se exîgirán las multas convenientes, con la aplicacion ya expresada; y lo mismo se observará con los comerciantes, traficantes, y otras qualesquiera personas que se introduzcan á vender géneros y mercaderías en Toledo, y no fueren de los á quien segun estas ordenanzas compete la venta por menor: previniéndose, que por la diligencia de poner el sello no se han de llevar derechos algunos.

Y

XLIX.

Y finalmente, para la observancia de todo lo prevenido en estas ordenanzas se manda, que sobre ellas zelen los quatro diputados de este cuerpo, y practiquen todas visitas y reconocimientos que fueren necesarios en qualesquiera de las tiendas públicas, en las de los almacenes de los mercaderes de lonja de grueso comercio, que llaman lonjas cerradas, y en las casas de otras qualesquiera personas.

Mercaderes de la Provincia.

Además de los mercaderes de la ciudad de Toledo hay otros que tienen tiendas abiertas en algunos pueblos de la provincia: los mas se dedican á hacer acopios de frutos para revender, y comprar géneros de lonja para el mismo efecto. En Alcalá y Talavera hay bastante número con respecto á sus poblaciones: en algunos lugares abiertos se hallan lonjas donde se vende por mayor y menor mucha variedad de mercaderías; los sugetos que las establecen se conciertan con las justicias en cantidad corta por todo su comercio: estas sirven de escala en las cercanías de las poblaciones grandes, para que se hagan considerables fraudes, introduciendo géneros sin registro: además de esto no puede haber en ellos el reconocimiento con que se arregla á los que se ven en las ciudades, si los géneros son

de

de ilícito comercio, y si han pagado los derechos de puertas, y si tienen los despachos correspondientes. De aquí resultan muchos perjuicios manifiestos, pues por semejantes medios se consumen muchos géneros extrangeros, y no se despachan las manufacturas del país, que pagan los derechos impuestos. En Alcalá de Henares en tiempo del Señor Cárlos II. habia varias de estas lonjas, que eran unos almacenes secretos de Madrid; allí se custodiaban los géneros extrangeros, y se aguardaba la ocasion para introducirlos sin pagar derechos. En el año de 1692 se descubrió esta ilícita negociacion; se formaron abultados procesos, y de ellos resultó, que casi todo el contrabando que se hacia en Madrid venia de dichas lonjas, y que en ellas estaban interesados muchos sugetos acaudalados.

Hace años que estas lonjas son de compañías de extrangeros. El Tom. III. de las Memorias de la Sociedad económica de Madrid habla de estas compañías, y se explica en estos términos: „En la provincia de Toledo son las „mas notables las de Chinchon y Navalcarnero: „la de Chinchon se compone de 120 indivi„duos, que tienen 60 acémilas para las con„ducciones de géneros y frutos. Cada dos años „se van á sus países, y los reemplazan otros „nuevos, alternando sus viages. Los que com„ponen estas compañías se traen todo lo que „han de vestir, se llevan toda la moneda que „pueden, y es de temer con fundamento la ex„traigan por contrabando.

„Se establecen en los pueblos encabezados, „donde no les es dificil lograr un ligero repar„timiento, procurando ganar á los que inter„vienen en él, lo que constituye un verdadero „vecino mañero.

„En otros pueblos arriendan la alcabala, y „gravando á los traficantes del reyno, los ahu„yentan del territorio.

„Fian sus géneros á las mugeres sin noticia „de sus maridos, y recobran en frutos, que no „siempre pueden ocultar de ellos, á los pre„cios mas ínfimos, vendiendo sus efectos á los „mas subidos.

„Excluyen de la compañía al que se casa „en España, como es notorio sucedió á Pedro „Comél, vecino de Brunete, y á Pedro Gri„fuelle, y Bartolomé Alasér, que lo son de „Toledo.

„Su legislacion interior se ignora; pero tal „debe ser, que sin embargo de tratarse de in„tereses no se sabe que ni por los excluidos, „ni por otros motivos se haya introducido ja„más recurso alguno ante las justicias del reyno.

„La compañía de Navalcarnero se compo„ne de 60 individuos, baxo las mismas reglas „y gobierno. Esta tiene su demarcacion por „Castilla la Nueva, Talavera, hasta las Sierras „de Avila; y la de Chinchon desde el Tajo há„cia el Mediodia toda la Mancha Alta y Baxa „hasta Sierramorena, Reyno de Toledo, Al„carria, y Sierras de Cuenca.

Se cree que tienen de fondo de doce á quince millones de reales.

En los años de 1776, y 1777 introduxeron es-

estas dos compañías en solo los artículos de géneros de lana y estambre 7.486973 reales. Estas sociedades extrangeras es una especie de ataque que se hace á las Castillas entre las naciones extrangeras, con mas ventajas que pudieran prometerse con exércitos numerosos.

MEMORIA XXXV.

De la Compañía de comercio y fábricas de Toledo.

Entre las providencias que se adoptaron en el reynado de Fernando VI. para restablecer el comercio y fábricas, fué erigir en Toledo una nueva compañía de fábricas y comercio, con incorporacion á la de Extremadura. Este establecimiento fué efecto de muchas conferencias que se tuvieron en la casa de Don Bernardo de Roxas, á que asistieron varios sugetos zelosos de la prosperidad de su país, y pensaron conseguir el restablecimiento de las antiguas manufacturas por este medio. *Motivo de la ereccion.*

Véase aquí la primitiva real cédula, por la qual se puso en práctica este establecimiento.

,,EL REY=Por quanto Don Bernardo de Roxas y Contreras, Ministro honorario de mi Junta general de comercio y moneda, y superintendente de las fábricas y comercio de la ciudad de Toledo, como comisario y subdelegado de la referida Junta general, representó: Que habiendo tenido varias conferencias con distintos sugetos inteligentes en fábricas, y comercio, y conferido sobre el deplorable estado de las antiguas, y numerosas de la misma ciudad de Toledo, y el gran comercio que tuvo, que se halla hoy muy extenuado, y casi ex- *Primitiva real cédula.*

, tinguido, no obstante lo mucho que le he protegido, concediéndole nuevamente distintas franquicias, y confirmando las antiguas para su reparacion y aumento, y reflexîonados los naturales impedimentos que lo imposibilitaban, siendo el mas superior hallarse aquellas fábricas sin el preciso fruto de la seda, y por conseqüencia tener que abastecerse de los reynos de Valencia, Murcia, y otras partes, con el dispendio de portes, comisiones, exposicion de caudales, y otros; no siendo el menor lo poco favorable de los precios, á que se consigue la compra de la seda para el abasto de las referidas fábricas, á diferencia de las de los expresados reynos, que como contiguos á las ocasiones mas favorables del empleo por el surtido de las suyas, logran lo que no pueden disfrutar las que se hallan tan distantes; y teniendo presente la situacion de la ciudad de Toledo, que no ofrece á sus naturales otro beneficio, que la industria personal en las manufacturas de las fábricas de seda, con cuyo práctico conocimiento, y lo acaecido en la diminucion de ellas, los ha contenido, pareciéndoles no poder su zelo y aplicacion superar tan poderosos obstáculos: no obstante, fiados en mi benigna liberalidad é inclinacion al aumento de sus fábricas, les habia parecido recurrir á mi real benignidad, suplicándome fuese servido conceder á la ciudad de Toledo el privilegio del establecimiento de una compañía general de fábricas y comercio, á imitacion de las ya establecidas en estos reynos,

, nos, pues siendo aquella ciudad por sus muchos y continuos servicios hechos á mi corona, acreedora á mayores gracias que las concedidas á las referidas compañías, que logran frutos propios, y otras comodidades para el giro de sus comercios, y teniendo por el fin del establecimiento de tal compañía recogidas firmas, hasta la cantidad de 320 pesos sencillos, sin dudar se interesarán otros muchos luego que yo aprobase su formacion, dispensándoles el honor de interesarme en ella, y las gracias y franquicias que tuviese por convenientes, y entre ellas las que contenia la citada representacion, de que me dió cuenta Don Joseph de Carvajal y Lancaster, presidente de mi Junta general de comercio y moneda, en consulta de 26 de Enero de este año, acompañando el referido proyecto ó representacion original para la formacion de la expresada compañía, y las gracias que por su permanencia se solicitan. Enterado de todo, y teniéndolo presente, fuí servido conceder una compañía de comercio y fábricas al reyno de Granada, con diferentes franquicias y gracias, y que se uniese á la de Extremadura, para que las dos juntas pudiesen hacer en Portugal el comercio de compuestos de seda con privilegio exclusivo de los demás vasallos mios, cuyo medio no ha producido los progresos que se esperaban en el adelantamiento de las dos referidas compañías, ni en el aumento de las fábricas; así porque la de Granada no ha podido aprontar el fondo
, cor-

,correspondiente por la pobreza de aquel rey-
,no, como por otros motivos en perjuicio del
,público: He resuelto, que respecto á que se
,esfuerzan los habitantes de Toledo, y que se
,debe esperar con probable seguridad, que con
,los auxîlios de la compañía de Extremadura,
,y muchos particulares de Madrid y otras par-
,tes, se aprontará un decente fondo; se forme
,la expresada compañía de Toledo, para que
,supla por la de Granada, incorporando dos mi-
,llones de reales al fondo de la de Extrema-
,dura, que pondrá tres millones, dexando la
,puerta abierta para admitir á la misma incor-
,poracion un millon de reales de la de Granada,
,si le aprontase en breve plazo; y quando no,
,le aumenten la de Toledo, y Extremadura,
,respecto á ser el de seis millones de reales el
,que considera necesario para su giro. Y á fin
,de que con mas facilidad se pueda establecer
,la compañía de Toledo, y se consiga por es-
,te medio el restablecimiento de las fábricas
,de seda de aquella ciudad, y por consiguien-
,te mayor beneficio á mis vasallos: He resuel-
,to asimismo aprobar (como por la presente
,apruebo) el mencionado proyecto de compa-
,ñía de fábricas y comercio de Toledo, con
,algunas de las condiciones que en él se con-
,tenian, y las moderaciones que he tenido por
,conveniente se hagan, interesándome en la
,compañía en 20 acciones, que importan 60$
,reales de vellon, para que á esta imitacion se
,animen mis vasallos. En su conseqüencia la
,concedo las gracias y franquicias siguientes:

,Pri-

I. ,Primeramente. La facultad de formar en ,la ciudad de Toledo una real compañía de co- ,mercio y fábricas, baxo la proteccion de Dios ,nuestro Señor, y de María Santísima del Sa- ,grario; la mia, y la del Presidente que ahora ,es, y en adelante fuere de mi Junta general ,de comercio y moneda, sujeta á la direccion, ,gobierno, y régimen que se expresará. — Proteccion.

II. ,Que el fondo de esta compañía sea de ,200$ pesos fuertes, que es la cantidad que al ,presente se considera suficiente á los fines que ,se solicitan, el que ha de poder aumentar siem- ,pre, y en qualquier tiempo que la compañía ,lo tuviere por conveniente. — Fondo.

III. ,Que el referido fondo se ha de compo- ,ner de acciones que se repartirán entre los que ,quieran interesarse del valor de 3$ reales de ,vellon cada una en dinero efectivo, y en gé- ,neros útiles y convenientes á la compañía ó ,sus fábricas; y que se puedan interesar en ella ,toda suerte de personas naturales de estos rey- ,nos, de qualquier clase, empleos, y estados, ,sin exceptuar el estado Eclesiástico, ni cau- ,dales de obras pías, y sin que por motivo al- ,guno sirva de obstáculo á la nobleza, antes sí ,dé nuevo lustre á ella, segun lo tengo con- ,cedido á las demás compañías establecidas en ,estos reynos. — Valor de las acciones.

IV. ,Que siendo el fin de esta compañía el ,restablecimiento de la antigua fábrica de Toledo, ,perfeccion, y aumento de sus manufacturas ,en todo género de texidos de seda sola, ó con ,mezcla de oro ó plata, pueda traer á este fin — Artífices extrangeros.

,maes-

, maestros y operarios extrangeros, baxo las , mismas reglas, y que goce las mismas gracias , concedidas en igual caso á la real compañía , de Granada en el capítulo 7 de su cédula.

Telares grandes.

V. ,Que mantenga esta compañía de su cuen- , ta los telares de texidos anchos que tenga por , conveniente, y los pueda aumentar sin lími- , te á proporcion de los progresos que hiciere.

Telares chicos.

VI. ,Que igualmente pueda establecer telares , para cintas labradas, y para galones de pla- , ta y oro, á imitacion de los extrangeros, y , asimismo de toda suerte de listonería llana, , procurando el mayor esmero en su calidad, , hasta el número que la permitan los consu- , mos que fuere experimentando.

Telares de medias.

VII. ,Que pueda establecer telares de medias , de todas suertes, y mantener las de punto de agu- , ja, y otros géneros pertenecientes á la citada , fábrica, y que las puedan consumir segun el , comercio que siga.

Franquicia para la seda, é ingredientes de tintes

VIII. , Que esta compañía haya de gozar la , franquicia de poder introducir en Toledo para , cada telar de los que tenga corrientes de texi- , dos anchos 150 libras de seda de á 16 onzas , cada un año; y para cada uno de los angos- , tos de pasamanería 20 libras de seda, y 15 , para los de listonería, libres de todos dere- , chos reales y municipales, y que con la mis- , ma franquicia pueda introducir la grana, añil, , brasil, y demás ingredientes para teñir las se- , das de su consumo, y lo mismo disfrute en , los materiales de cáñamo, lino, y demás que , necesite para sus ropas, telares, y tornos.

IX. , Que esta compañía goce asimismo la , franquicia de libertad de derechos reales, y mu- , nicipales de 25 libras de seda al año, para , cada uno de los telares de medias de seda, , de los grados 26, 28, y 32, y para los infe- , riores á estos 35 libras para cada uno de sus , telares, que tuviere corrientes en exercicio.

Franquicia de las especies comestibles.

X. ,Que esta compañía haya de gozar al año , para cada uno de los telares de texidos an- , chos que mantenga corrientes, la franquicia , de la entrada libre de todos derechos reales , y municipales por las puertas de Toledo, de 20 , arrobas de vino, 8 de aceyte, 4 de jabon, 8 , de tocino, y 3 de vinagre, y la mitad de ca- , da una de estas especies para cada telar de pa- , samanería que asimismo tuviese corrientes, y , en exercicio.

Franquicia en los derechos.

XI. ,Que de todos géneros que la compañía , comerciase y fabricase, inclusos los frutos, no , se han de cobrar derechos algunos en las adua- , nas interiores del reyno, ni puerta de Cadiz , y otras, y que tambien sean exêntos y libres , de pagar derechos de alcavalas y cientos en , la primera venta, en qualquier parte que se , execute, sin exceptuar la villa y corte de Ma- , drid, segun está concedido á la compañía de , Aragon, en los capítulos 4 y 6, y á la de Gra- , nada en el 37; previniéndose, que por lo to- , cante á derechos de extraccion, se arreglen , segun la tarifa y reglas prefinidas en los re- , feridos capítulos.

Franquicia en los derechos de salida.

XII. , Que los géneros que la compañía ex- , traiga para Indias solo han de pagar los derechos

, señalados á la de Sevilla, gozando, tanto en
, ellos, como en los caudales que la vengan de
, Indias, las mismas regalías y gracias concedi-
, das á la misma compañía de Sevilla.

Privilegios. XIII. , Que goce esta compañía, y todos los
, empleados en ella las mismas libertades, exên-
, ciones, y privilegios concedidos á las de Ex-
, tremadura, Sevilla, y Granada.

XIV. , Que no se pueda hacer repartimien-
, to alguno sobre los caudales de esta compañía,
, por ningun caso ni urgencia, y si en algun
, tiempo se impusiese algun nuevo derecho ó
, arbitrio sobre la seda, y demás géneros ne-
, cesarios al consumo de las fábricas, no han de
, ser comprehendidos los de esta compañía, ni
, tampoco los pueblos podrán por ningun mo-
, tivo ni urgencia valerse, ni aun con pretexto
, de préstamo, de los caudales de ella, y en
, las quiebras ó concurso de sus deudores ha
, de gozar antelacion en grado á todos los
, que no sean preferidos, ó de mejor de-
, recho.

Nombramiento de empleos. XV. , Que luego que se complete el fon-
, do de 50∂ pesos antiguos, se pueda proce-
, der á Junta general por los interesados, y en
, ella nombren presidente, directores, tesore-
, ro, contador, escribano, y quatro diputados,
, los quales formarán ordenanzas para el régi-
, men y gobierno económico de la compañía,
, las quales se han de presentar en mi real Jun-
, ta general de comercio para su aprobacion;
, y luego que con esta conformidad se nombren
, los directores, y demás empleados, han de
po-

, poder por sí elegir los demás empleos subal-
, ternos para el régimen de la compañía, y go-
, zar esta de todas las gracias y exênciones
, que la concedo.

Circunstancias de los que han de tener voto. XVI. , Que tengan voto en esta compañía
, y sus Juntas los que tengan 5 acciones, los
, que 10, 2 votos, y á proporcion los demás, y
, que las comunidades y personas Eclesiásticas,
, y mugeres no puedan votar por sí; pero po-
, drán ceder su voto á otro interesado en la
, compañía.

Sello. XVII. , Que pueda poner la referida com-
, pañía en los texidos de sus fábricas el sello
, que la parezca, y que los distinga de otros;
, y en las casas de direccion, almacen, y fábri-
, cas, pueda poner el escudo de mis armas
, reales.

Franquicia de servicios personales. XVIII. , Que todos los géneros de la com-
, pañía sean libres de portazgos, aduanas, y
, y servicios, y las caballerías empleadas en el
, tráfico de ella, ni sus individuos no puedan ser
, embargados, ni detenidos para bagages de la
, tropa, jornadas de la corte, ni otra precision
, alguna.

Fuero. XIX. , Que todos los empleados de conti-
, nuo en exercicio de la compañía, gocen del
, fuero de mi Junta general de comercio y moneda,
, con inhibicion de todos los tribunales en to-
, das las causas civiles y criminales concernien-
, tes á comercio y fábricas, conociendo en pri-
, mera instancia el Juez subdelegado en Tole-
, do, y con apelacion á la Junta.

Libertad de poner tintes, y valers. de maestros extrangeros. XX. , Que pueda establecer la compañía
I 2 ,los

„ los tintes que necesite, y en caso de traer „ maestros ú oficiales extrangeros para ellos, ó „ para otra qualquiera maniobra, si los tales tu„ viesen carta de exâmen de otras ciudades ó rey„ nos, han de poder exercer su empleo con ella, „ precediendo que las cartas de exâmen se pre„ senten en la Junta general de comercio, quien „ les dará el pase si vienen en la forma regular, „ sin que los veedores respectivos se lo puedan „ impedir; y si no la tuviesen, los han de exâ„ minar sin mas costa que la señalada por las „ ordenanzas primordiales.

Contrata.

XXI. „Que la compañía pueda obligar á los „ maestros, oficiales, y aprendices empleados „ en sus fábricas, á que cumplan los contratos „ y tiempos de ellos, y que no los pueda admi„ tir otro maestro fabricante sin justo motivo y „ convenio de la compañía, imponiendo para „ su observancia la multa de 25 pesos al que „ contraviniere á lo dispuesto en este capítulo, „ segun se practica en la fábrica de sedas de „ Valencia.

Derecho de tanteo en la seda.

XXII. „Que en la compra de sedas para „ sus fábricas pueda la compañía tantear, no „ solo las partidas que con real permiso se com„ pren para extraer de estos reynos, sino tam„ bien las que comprasen en crudo los que no „ tienen fábrica, y es solo para revenderlas; por „ haberse experimentado muchos años que al „ tiempo de las cosechas se aplican á este géne„ ro de comercio personas de todas clases en gra„ ve perjuicio de las fábricas, porque ellos mis„ mos arbitrian despues distintos medios, los

„que

„ que practican por sí, ó por tercera persona, „ para acrecentar el precio de las sedas.

Almacenes.

XXIII. „Que pueda la compañía elegir ca„ sas en los pueblos donde la convenga, para „ poner almacenes ó tiendas, y en Toledo para „ sus fábricas, pagando los arrendamientos segun „ costumbre, ó por tasacion justa.

Servicio militar.

XXIV. „Que todos los empleados de con„ tinuo en la compañía y sus fábricas, sean exên„ tos de toda clase de alojamientos, cargas con„ cegiles, quintas, levas, y milicias.

Diputados de fábricas.

XXV. „Que siendo el único fin á que se „ dirige el establecimiento de esta compañía el „ aumento y mayor perfeccion de las fábricas, „ será conveniente, y mando, que para su mayor „ logro se propongan por la direccion de ella al „ Juez subdelegado dos diputados accionistas, „ de ciencia, conciencia, y experiencia, para „ que con su aprobacion concurran siempre que „ lo tengan por conveniente con los veedores „ del arte mayor, y de pasamanería, en todas „ las materias concernientes á las fábricas, y ob„ servancia de las ordenanzas, cédulas reales, „ y demás privilegios que les están concedidos, „ ó que se concedieren en lo sucesivo; para to„ do lo qual han de tener voz activa y pasiva.

Facultad de fabricar libremente.

XXVI „Que si á la compañía se la hiciese „ encargo de algunos géneros, y en otros paí„ ses tuviesen consumo, y permiso para su co„ mercio, y en estos reynos se hallare prohibi„ da su fábrica, por no ser arreglada á las orde„ nanzas, pueda la compañía mandarlos fabri„ car, sin que los veedores lo puedan impedir;

„ con

, con la restriccion de que estos géneros, y te-
, xidos se les ha de distinguir con un plomo y
, marca, para que no pueda dárseles otro des-
, tino que el del citado encargo, segun está con-
, cedido á la compañía de Extremadura en el
, capítulo quarto.

Union con la compañía de Extremadura.

XXVII. , Que siendo el medio para lograr
, el aumento la seguridad del consumo de las
, manufacturas, la union, é incorporacion de
, esta compañía con la de Extremadura; mando
, se execute así, de modo que siendo unidas en
, los caudales, lo sean tambien en los comer-
, cios y utilidades que resulten de ellos, bien
, entendido, que el fondo de esta compañía se
, ha de refundir precisamente en hacer fábricas,
, y el de la de Extremadura en hacer la extraccion
, de sus texidos, para que siendo recíproco el
, beneficio de ambas, resulte de él conocido
, alivio al bien comun de Toledo, y de todos
, mis reynos, con advertencia de que el modo,
, forma, y reglas de la union, y su manejo ha
, de ser el que prescriba mi presidente de la
, Junta general de comercio á una y otra com-
, pañía, para que de esta suerte se eviten dis-
, putas y discordias, y procedan sin confusio-
, nes ni embarazos.

Correspondencia de ambas compañías.

XXVIII. , Que en conseqüencia del artícu-
, lo antecedente, despues de hecha la union,
, los directores de una y otra compañía se cor-
, respondan mutuamente, y la de Toledo hará
, fabricar todos los texidos que pida la de Ex-
, tremadura, y se los remitirá: y para las fac-
, turas pondrán los precios corrientes, los que
, so-

, solo servirán para la buena cuenta y razon en-
, tre ambas compañías, pues en quanto á las
, utilidades ó pérdidas han de ser recíprocas (co-
, mo queda expresado) segun el fondo, y nú-
, mero de acciones, en que cada una se inte-
, resase; de suerte que las utilidades que tu-
, viese la de Toledo en sus fábricas, comercio,
, y precios á que arreglase sus géneros, han de
, ser partibles y comunicables con el fondo y
, acciones de la de Extremadura, y las utilida-
, des de esta han de ser tambien partibles con
, el fondo, y acciones de la de Toledo.

Comisarios de caudales.

XXIX. , Que respecto á que se ha de ha-
, cer todos los años tanteo ó cuenta formal
, del estado de los caudales de ambas compa-
, ñías, hayan de asistir dos comisarios ó dipu-
, tados de cada una á la formacion de los tan-
, teos ó cuentas, las que se executarán con to-
, da la buena fé, legalidad, y justificacion que
, se requiere, y las utilidades que resultasen per-
, tenecer á cada una, se entregarán por la que
, lo debiese á la otra, en el término de dos me-
, ses, para que pueda repartirlas entre sus inte-
, resados, quedando siempre el fondo princi-
, pal de ambas íntegro, y aumentándole quando
, convenga de comun y recíproco consenti-
, miento.

Comercio exclusivo de Portugal.

XXX. , Que en atencion á la expresada
, union, y recíprocos fondos y utilidades, con-
, cedo á ambas compañías el comercio privativo
, con el reyno de Portugal, con exclusion de
, poderle practicar todos los demás vasallos mios,
, á excepcion de la compañía de Granada en
, ca-

„ caso de que ponga el millon de reales, como „ queda expresado; supuesto que la de Toledo „ hará fabricar y comprar en aquella ciudad to- „ dos los texidos hasta donde alcancen sus fon- „ dos, y que así esta como la de Extremadura „ los hará extraer para el citado reyno, ó por „ donde les parezca mas conveniente, y haya „ mas pronto despacho; y de esta suerte se ve- „ rificará el aumento y progresos de las fábricas „ de Toledo, que tanto he atendido para la res- „ tauracion de su ciudad y reyno.

„ Por tanto publicada esta mi real resolucion „ en la Junta general de comercio y moneda, „ y para que tenga debido y puntual efecto: „ He mandado expedir la presente, por la qual „ ordeno, &c. Fecha en Buen-Retiro á 10 de „ Febrero de 1748=YO EL REY.‘

Erigida esta compañía baxo la proteccion del Señor Fernando el VI. y fomentada con los privilegios y franquicias, que su generosa mano la concedió por la real cédula anterior, concurrieron muchos buenos patriotas, con tanto gusto, como confianza á franquear sus caudales para tan loable intento, como el de restablecer el comercio, y antiguas famosas fábricas de sedas de tan ilustre ciudad.

Fon-

Fondo con que empezó su primer giro la Compañía en 1.° de Junio de 1748.

Fondo de 1334 acciones de 3U reales de velion.......		4.002U000.
Fondo de censos..........		764U650. 28
Empezó su primer giro esta real compañía con quatro millones setecientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta reales y veinte y ocho maravedises de vellon, teniendo exîstentes en fin de 1749 los caudales y efectos siguientes:		4.766U650.28
En dinero..	263U179. 7.	
En texidos..	700U201. 9.	
En créditos.	1.047U984. 26	
En seda....	1.043U232. 24	
En ingredientes y muebles	58U282. 00	
En el caudal de union en la compañía de Extremadura.	2.000U000. 00	
Por manera que en este primer giro	5.112U879. 32	5.112U879.32
	Utilidades.....	346U229.04

tuvo la compañía de ganancias 346U229 reales, 4 maravedises vellon, que unidos á 425U531, y 25 maravedises de la de Extremadura, compo-

nen

nen 771∂760 reales, 29 maravedises, repartidos á los interesados á proporcion de sus acciones.

Aumentos hechos al fondo por acciones y censos.

Por importe de 864 acciones en que se interesaron diferentes personas, al respecto de 3∂ reales cada una..	2.592∂000.
Por valor de los capitales de censos que recibió la compañía sobre sus fondos..	1.974∂879. 30
	4.566∂879. 30

De forma que componen los aumentos de acciones y censos quatro millones, quinientos sesenta y seis mil ochocientos setenta y nueve reales, treinta maravedises de vellon; quedando á la compañía para su segundo giro en 1.° de Enero de 1750 el fondo de nueve millones, trescientos treinta y tres mil quinientos treinta reales, veinte y quatro maravedises vellon, segun á continuacion se expresa.

Fondo para desde 1.° de 1750.

Fondo de 2198 acciones. . .	6.594∂000.
Fondo de censos.	2.739∂530. 24
	9.333∂530. 24

Para el gobierno económico de esta compa-

pa-

pañía se formaron ordenanzas, y merecieron la autoridad real por cédula de 12 de Mayo de 1750: estas ordenanzas son las siguientes:

Ordenanzas

„ Don Fernando &c. Por quanto reconociendo el deplorable estado en que se hallaban las antiguas y numerosas fábricas de seda de la ciudad de Toledo, y deseando su restablecimiento, tuve por bien conceder por cédula de 10 de Febrero de 1748 el privilegio del establecimiento de una compañía general de fábricas y comercio, á imitacion de las ya establecidas en estos reynos, baxo de diferentes condiciones, gracias y exênciones que se especificaron en la referida cédula, mandando en el capítulo XV. de ella, que luego que se completase el fondo de 50∂ pesos, se procediese á junta general por los interesados y se nombrasen directores, tesorero, contador, escribano, y quatro diputados, los quales formasen ordenanzas para el régimen y gobierno económico de la compañía, y las presentasen en mi real Junta general de Comercio para su aprobacion; en cuya conseqüencia se me ha representado por la referida compañía, que habiéndose verificado lo prevenido en el mencionado capítulo, se habian formado con toda reflexîon las ordenanzas que presentaba, suplicándome fuese servido aprobarlas, y mandar expedir cédula correspondiente para su entera observancia. Y habiéndose visto en mi Junta general de Comercio, Moneda y Minas, y exâminádose su contenido con toda atencion, despues de haber expuesto mi Fis-

„ cal

„ cal lo que se le ofrecia y parecia, he tenido „ por bien aprobar, como apruebo, las referi„ das ordenanzas, arregladas en la forma, y se„ gun se expresará en los capítulos siguientes:

Proteccion de la Virgen, y misas.

I. „ Primeramente: Que en agradecimiento „ y parte de retribucion de los singularísimos „ favores recibidos de Dios nuestro Señor, por „ la proteccion de su Madre santísima, se nom„ bra y elige desde luego por protectora espe„ cial á tan soberana Reyna, que con el título „ del Sagrario se venera en su sagrada imagen „ por todos los Toledanos, como su patrona y „ abogada; y habiéndose destinado en la prime„ ra junta general de la compañía la primitiva „ accion de la compañía al nombre de tan espe„ cial simulacro, su producto se distribuirá per„ petua y precisamente, en que en su mismo al„ tar se celebren las misas que á razon de 8 rea„ les de limosna tuviesen cabimiento; las quales „ se repartirán por los directores á los sacerdo„ tes pobres, prefiriendo á los naturales de To„ ledo, y en caso que ocurra en lo sucesivo „ alguna dificultad para la celebracion de las ex„ presadas misas, ó que haya en el altar de nues„ tra Señora las suficientes para su mayor cul„ to, podrán los directores aplicar el producto „ de la referida accion en una dote para casar „ una doncella pobre de Toledo en obsequio „ de nuestra Señora.

Instruccion.

II. „ Que en atencion á tan soberana pro„ teccion, la compañía pondrá en la cabeza de „ todos sus despachos é instrumentos la imagen „ de nuestra Señora del Sagrario esculpida, y

„ por

„ por orla esta inscripcion: *REAL COMPA„ ÑIA DE COMERCIO Y FABRICAS „ DE TOLEDO.*

Empleados.

III. „ El gobierno económico de la compa„ ñía, ordeno, le tengan un presidente, y quatro „ directores; y que tambien haya quatro diputa„ dos, un secretario de acuerdos, un oficial „ mayor de libros, un contador, un oficial ma„ yor de éste, un tesorero, un guarda-almacen „ principal, un diputado, y un agente en Ma„ drid, los factores precisos para la oficina de „ fábricas, un visitador general de estas, un se„ gundo visitador, un sugeto inteligente para „ apartar las distintas clases de las sedas, un „ portero para la direccion, y un ministro pa„ ra que execute las diligencias que se ofrezcan, „ y los demás maniobrantes para las fábricas, y „ dependientes de estas se nombrarán por la di„ reccion, segun considerase por conveniente.

Circunstancias de los empleados.

IV. „ Que todos los principales empleados „ en la compañía sean interesados en ella (sien„ do posible), y en defecto de no haber suge„ tos suficientes para poder obtenerlos todos, se „ hará eleccion en otros, que aunque no sean „ interesados, tengan todas las demás prendas „ recomendables para el desempeño de su obli„ gacion.

Casa de la direccion.

V. „ Que la casa donde asista la direc„ cion sea bástante capaz, y tenga las piezas „ suficientes para que separadamente haya una „ para las juntas generales y particulares; y esta „ servirá tambien para la secretaría: otra para la „ tesorería: otra para la contaduría: y las que

„ se

„ se necesiten para la oficina de fábricas y almacenes, á fin de que por este medio no se sigan las dilaciones, atrasos y perjuicios que se experimentan estando las mencionadas oficinas separadas.

VI. „ Que con ningun pretexto puedan los „ directores usar del tráfico y comercio directa, „ ni indirectamente en los parages, y con los „ mismos géneros en que comercie la compañía „ fuera de la referida ciudad; y los que así lo „ executasen, por el mismo hecho incurran en „ la perdicion de los efectos que remitan, ó su „ valor á favor de la compañía.

Horas de oficinas.

VII. „ Que todas las oficinas de la compañía se abran todos los dias que no sean festivos desde 1.° de Mayo hasta fin de Agosto „ por la mañana á las ocho, y se cerrarán á las „ doce, y por la tarde se abrirán á las quatro „ hasta el anochecer; y desde 1.° de Septiembre hasta fin de Abril por la mañana desde las „ nueve hasta las doce; y por la tarde desde las „ dos hasta el anochecer.

Vigilancia en la buena calidad de los géneros.

VIII. „ Que la direccion cuide precisamente el que todos los géneros de sus fábricas y „ comercio sean de los mas selectos; á cuyo fin „ dará las órdenes correspondientes en las oficinas de las citadas fábricas al visitador de ellas, „ y demás que sean precisas para el logro de tan „ importante fin; y á los que contravengan á las „ expresadas órdenes en todo ó en parte, se les „ reprenda por la direccion á proporcion de la „ materia en que contravinieren; y de no hallarse enmienda, se les depondrá de los empleos, eligiendo otros en su lugar.

Títulos que han de obtener los empleados.

IX. „ Que todos los nombramientos de sugetos para obtener los empleos que se establezcan, así por junta general, como por la „ direccion, se han de corroborar, despachando los títulos correspondientes á favor de los „ que se eligiesen; cuyos títulos irán firmados „ y refrendados por el secretario de acuerdos, „ sellados con el sello de la compañía, y tomada la razon por la contaduría, para que en ella „ conste con toda formalidad.

Diputados.

X. „ Que para el mejor establecimiento de „ esta compañía, y el aumento y mayor perfeccion de las fábricas; y mediante lo prevenido por la primitiva real cédula, en el cáp. „ XXV. mando, proponga la direccion de la „ compañía al subdelegado dos diputados accionistas de ciencia y conciencia, y experiencia, „ para que con su aprobacion concurran siempre que lo tengan por conveniente con los „ veedores del arte mayor y de pasamanería en „ todas materias concernientes á las fábricas, y „ observancia de las ordenanzas, cédulas reales, „ y demás privilegios que le están concedidos, „ ó que se concedieren en lo sucesivo; para „ todo lo qual han de tener voz activa y pasiva.

Almacenes.

XI. „ Que á todos los almacenes y factorías „ que la direccion de la compañía tuviese por „ conveniente establecer, así de los géneros de „ sus fábricas, como de todos los demás en „ que comerciase, remita la tarifa arreglada de „ los precios á que han de venderlos por mayor „ los factores ó comisionados, los que no podrán

, drán alterarlos ni disminuirlos por lo tocante , á estos reynos, ni menos mezclarse en otros , negocios ó tráficos propios suyos, ú de parti- , culares; y justificándoseles lo contrario, serán , desposeidos inmediatamente de aquel mane- , jo, procediéndose contra sus personas y bie- , nes en todo lo que haya lugar, segun el cri- , men en que incurriesen.

Derecho de las acciones.

XII. , Que todas las acciones que se ven- , diesen, ó que con el motivo de herencia, ú , otro qualquier título pasasen á nuevos posee- , dores: estos deberán manifestarlo, y presentar , los públicos instrumentos, de suerte que ha- , gan fe, para que en la direccion se dé la órden , á la contaduría, á fin de que conste, y se ha- , gan las anotaciones correspondientes, sin cu- , ya circunstancia no se entregarán los intereses , que haya á los nuevos poseedores de las expre- , sadas acciones.

Puntos principales para juntas generales.

Junta general anual.

XIII. , Se convocará precisamente todos , los años junta general de interesados con vo- , to, un mes despues que se execute la de la , real compañía de Extremadura.

Asuntos que se han de tratar.

XIV. En la expresada junta se exâminarán , los asuntos mas principales, resolviendo lo , que se considere útil á los progresos de la , compañía.

Sesiones ordinarias.

XV. , Se continuarán las sesiones de la asam- , blea, sin otra intermision que la de los dias de , precepto, por la mañana desde la hora de las , nue-

, nueve hasta las doce, y por la tarde no habrá , junta, sino en caso muy preciso y extraor- , dinario.

Presidencia.

XVI. , Presidirá el subdelegado de la , real Junta general de comercio, moneda, , y minas; y en caso de que el referido , subdelegado enferme ó fallezca, durante , las sesiones, será facultativo de la asamblea , nombrar un interino, hasta tener su aproba- , cion, á fin de evitar los perjuicios que de la , suspension podrán originarse.

Substitucion, ó cesion de voto.

XVIII. , Los Eclesiásticos, mugeres, ausen- , tes, y legítimamente impedidos podrán ceder , su voto (de suerte que haga fé) en otro vo- , cal de la asamblea indispensablemente, y no , en quien no sea interesado, á excepcion de , los que posean 24 acciones propias á lo me- , nos, que estos tendrán facultad de dar su , poder para asistir en la asamblea, y deliberar , en su nombre, á otro interesado, aunque lo sea , en tan corta cantidad, que por ella no pueda , tener voto suyo.

Sueldos.

, XVIII. , Se determinarán en la expresada , Junta general los sueldos que deberán gozar el , Presidente, Directores, Contador, y Teso- , rero; aumentando, ó minorando los ya situa- , dos, á proporcion de los méritos de cada uno, y exâminando los sueldos de los demás subal- , ternos señalados por la direccion, para usar , de la justicia distributiva, suprimiendo, ó , aumentando los empleos que se considerasen , por convenientes.

Manejo de los empleados.

XIX. , A todos los que hayan tenido mane- , jo

, jo en las dependencias, se les atenderá para , el premio, punicion, ó expulsion, segun lo , que resulte del exàmen, que deberá haberse , justificado de sus procederes.

XX. , Siempre que haya de tratarse en la , asamblea de alguno de los referidos empleados, , si este se hallase presente, se le mandará por , el presidente salir, hasta que de nuevo se le , permita volver á la Junta.

Cuentas.

XXI. Se presentarán las cuentas generales, , y se nombrarán revisores para su aprobacion, , y declarando estos que están bien formadas y , ciertas, se acordarán los intereses que deberán , repartirse á los accionistas, y el tiempo de , su entrega; pero de suerte que no se perju- , dique considerablemente al giro y progresos , de la compañía.

Eleccion de directores.

XXII. , En la expresada Junta general po- , drán mudarse ó reelegirse dos de los quatro , directores, quedando siempre otros de los que , anteriormente servian los citados empleos, por , tener estos creados los negocios del giro de la , compañía, y convenir sea así para sus mayo- , res progresos, y los dos que hayan de subsis- , tir, se votarán por la Junta general de inte- , resados, y los que tengan mas votos, serán los , que se queden para lo sucesivo, y en la mis- , ma forma se votará por la Junta general pa- , ra el empleo en que podrán colocarse los otros , dos directores.

Circunstancias para ser director.

XXIII. , No podrá elegirse por director nin- , guno que no se halle interesado á lo menos , en 10 acciones propias (y no cedidas fraudu- , lentamente á este fin) ni á dos que sean pa- , rientes en primero, ó segundo grado de con- , sanguinidad, ó afinidad, por los perjuicios , que en la práctica de lo contrario pueden ori- , ginarse.

Prohibicion de votarse así.

XXIV. , Ningun vocal usará del voto á su , favor con ningun pretexto, ni solicitará votos , de otros interesados para sí, y al que contra- , venga á esto, se le privará de la voz activa, , y de obtener algun empleo en la compañía por , tiempo de diez años.

Modo de votarse.

XXV. , Que para votar los principales em- , pleos de la compañía, se dén y repartan á , los interesados cédulas escritas de una misma , mano, con los nombres de todos los intere- , sados, que puedan servirlos; y de los de To- , ledo han de tener precisamente su residencia , continua en la citada ciudad.

Orden en los asientos.

XXVI. , Para observar la buena órden y ar- , monía en los asientos de los concurrentes á las , expresadas Juntas generales, el director pri- , mero, ó presidente de la direccion se sentará , á la derecha del presidente de la Junta, el se- , gundo el inmediato á la izquierda, y alterna- , tivamente los demás directores, siguiendo des- , pues los diputados segun su graduacion, to- , mando asiento á la continuacion de estos á la , vanda derecha el contador principal, y á la iz- , quierda el tesorero; y despues los demás indis- , tintamente, segun concurran.

Decisiones.

XXVII. , Que aunque por la variedad de , dictámenes, algunos vocales sean opuestos , á lo que se ha decidido por pluralidad de vo-

 , tos,

, tos, se deberá executar precisamente todo lo , que se acuerde y determine por la Junta, pues , si alguno considerase por conveniente protex-, tar sobre algun asunto, lo podrá hacer, y se , le guardará justicia en lo que la tenga.

Voto de calidad del presidente.

XXVIII. , Que si alguna vez sucediese que , los votos salgan iguales, en pro ó en contra , de qualquier punto que se trate, sea, y se en-, tienda plenamente por voto decisivo el del , presidente de la Junta, á cuyo efecto este no , hará otra cosa al principio que proponer los , asuntos, reservando el declarar su dictamen , hasta despues de haber oido los demás.

Instrumento de justificacion.

XXIX. , Que indispensablemente se mani-, fiesten á la Junta todos los privilegios origina-, les de la compañía, y demás libros y papeles , pertenecientes al archivo, los que se recono-, cerán por el inventario, que debe exîstir de , ellos en la contaduría, y despues se han de , custodiar nuevamente por la misma órden en , el citado archivo.

Conducta de los empleados.

XXX. , Que por la direccion se dé cuenta , individual á la Junta de los procederes de to-, dos los empleados para providenciar lo que , se tenga por mas conveniente en lo sucesivo.

Goce de sueldos.

XXXI. , Que si resultase promover, ó de-, poner á alguno de los empleados de la com-, pañía, ó crear de nuevo algun empleo, prin-, cipien los promovidos ó nuevamente emplea-, dos, á gozar del sueldo que se les señale des-, de el dia en que se les dé posesion, y á los , depuestos no se les suspenda hasta que cesen , en su ministerio.

, Que

XXXII. , Que si por qualquier incidente , acaeciese que á la referida Junta general no , concurriesen á lo menos 20 vocales, el presi-, dente podrá habilitar á otros interesados, que , no tengan las suficientes acciones para votar, , solo para el fin de completar el citado núme-, ro; pero si llegase el caso de que ni aun de es-, ta forma se pudiese completar, se executará , y celebrará la expresada Junta con los vocales , que puedan asistir, pues de lo contrario se se-, guirian gravísimos perjuicios á la compañía.

Dimision de empleos.

XXXIII. , Que todos los que sean electos , en la mencionada Junta general para los dis-, tintos empleos de la compañía, admitidos es-, tos por los mismos sugetos elegidos, no pue-, dan por ningun pretexto hacer dimision de , ellos hasta la nueva Junta general, y si la exe-, cutasen, no se admita por la direccion, an-, tes bien les pare todo el perjuicio que de su , falta de asistencia pudiese resultar.

Juramento.

XXXIV. , Que el presidente reciba el jura-, mento en la forma regular al presidente de la , direccion, á los directores, secretario, con-, tador, tesorero, y demás empleados en la real , compañía, de que cumplirán con las obliga-, ciones de sus respectivos encargos.

Ordenanzas de la direccion.

Gobierno económico.

XXXV. , Que el presidente y directores, , respecto de ser de su encargo el gobierno de , todo lo económico de la real compañía, y , correspondiente á su giro y comercio, darán

, to-

,, todas las órdenes correspondientes á este fin á
,, todos los demás dependientes, quienes las ob-
,, servarán inviolablemente, aunque si pareciese
,, á estos preciso representar sobre la práctica de
,, alguna de ellas, lo executarán con modera-
,, cion, y se les atenderá en todo, usando de la
,, justicia distributiva.

Firmas.

XXXVI. ,, Que todo lo que se determine en
,, direccion á pluralidad de votos, lo hayan de
,, firmar los concurrentes á la Junta, aunque haya
,, uno ú dos de opinion contraria á lo que se
,, deliberase.

Surtimiento de géneros.

XXXVII. ,, Que la direccion cuide exâctamente de que se fabriquen ó dispongan los
,, surtimientos necesarios para el giro del comer-
,, cio de la compañía, tomando todas las provi-
,, dencias á este fin, y haciendo se prevengan
,, con tiempo todos los efectos pertenecientes á
,, que sus fábricas se mantengan corrientes, y
,, sin intermision.

Tanto de las providencias.

XXXVIII. ,, Que de todas las órdenes, papeles,
,, instrucciones, y demás avisos y exemplares que
,, la direccion expidiese, y comunicase, con-
,, cernientes á su encargo, quede un tanto ru-
,, bricado de los que asistiesen quando se despa-
,, che; los que á su tiempo se pondrán en el ar-
,, chivo con toda claridad y distincion en qua-
,, dernos ó legajos, de suerte que no puedan
,, confundirse los de una clase con los de otra.

Custodia de los documentos.

XXXIX. ,, Que todas las cartas, facturas,
,, relaciones, cuentas, libros, guias, y demás
,, instrumentos pertenecientes al gobierno y giro
,, de la compañía, que recibiere la direccion, se
,, archiven originales despues de haberse entera-
,, do suficientemente de su contexto, y siempre
,, que sea preciso reconocerlos de nuevo, po-
,, drán sacarse, teniendo cuidado de que se vuel-
,, van á custodiar en el archivo.

Juntas de la direccion.

XL. ,, Que la direccion se junte precisamen-
,, te todos los dias que no sean festivos, á las
,, horas que se considerase á propósito, para
,, que no haya falta en todo lo que pueda ser
,, útil y conveniente al mayor desempeño de su
,, encargo.

Convocacion de diputados.

XLI. ,, Que siempre que ocurra algun mo-
,, tivo, por el qual tenga por conveniente la
,, direccion convocar á los diputados para resol-
,, verle, se execute así por cédula de *ante diem*,
,, y los expresados diputados no puedan excusar-
,, se de asistir sin grave ó legítimo impedimento.

Libramientos.

XLII. ,, Que todos los libramientos de qua-
,, lesquiera naturaleza ó condicion que sean los
,, firmarán los directores, cada uno en el lugar
,, que le pertenezca, y tomada razon por el
,, contador, con el recibo del sugeto á cuyo
,, favor fuesen dados, y no en otra forma, ser-
,, virán de recados de justificacion para la data
,, de la tesorería.

Substituto de director.

XLIII. ,, Que si por enfermedad, ausencia,
,, ú otra legítima causa no pudiese asistir algu-
,, no de los directores á las Juntas y casos de
,, entidad, podrá firmar por el que faltase el
,, secretario ó su oficial mayor, anotando el que
,, está ausente ó enfermo.

Substituto de presidente.

XLIV. ,, Que si llegase el caso de fallecer
,, el presidente, ó alguno de los directores, ocu-
,, pe

, pe su vacante uno de los diputados, haciéndose la eleccion por los demás directores á pluralidad de votos, en el interin que llega el tiempo de Junta general.

Promocion de empleos.

XLV. ,Que la direccion provea todos aquellos empleos que no lo estén por la Junta general, dotándolos de los sueldos que parezcan mas proporcionados, los que podrán ampliarse y minorarse segun los méritos de los que fuesen empleados, con la calidad de que se haya de aprobar por el protector de la compañía.

Prohibicion de valerse de los fondos de la compañía.

XLVI. , Que el presidente, directores, ú otro algun dependiente no pueda en ningun tiempo, ni con ningun pretexto usar para su interes particular en poca, ni en mucha cantidad, de los efectos y caudales de la compañía, pues estos se han de invertir solo en lo que se considere útil á sus progresos, y si en algun tiempo se justificase á alguno haber executado lo contrario, se procederá á exîgir la multa que el Juez subdelegado tuviese por conveniente imponerle.

Vigilancia sobre los empleados.

XLVII. ,Que la direccion vigile continuamente sobre la conducta de todos los dependientes de la compañía, y si á este fin necesitase valerse de espías secretas, á quien se les haya de remunerar con algunas gratificaciones, se despachará libremente por gastos secretos, sin expresar nombre alguno, ni porque motivo se despacha.

No puede providenciar por sí un director.

XLVIII. , Que ninguno de los que componen direccion pueda en ningun tiempo providenciar por sí solo, y fuera de donde se celebren las Juntas, en lo mas mínimo que pertenezca al gobierno é interes de la compañía, pues si algo se le propusiere, sin resolver dará parte en la direccion, para que se acuerde de lo mas conveniente.

Como se puede componer direccion.

XLIX. , Que estando de acuerdo la direccion de las horas en que cada dia deberán juntarse para deliberar de los asuntos que ocurran, si por omision, ú otra causa precisa, no acudiese alguno, ó algunos de los directores, podrán componer direccion los dos solamente, resolviendo sobre todo lo que sea urgente, con tal que si la gravedad del asunto fuese tal, que necesitase de mas concurrencia, y permitiese alguna espera, podrá diferirse hasta que la direccion se halle mas completa.

L. , Que si en algun tiempo el presidente y directores, juntos ó en particular, fuesen convencidos en juicio de fraude, mala fe, ó por otro qualquier motivo que sea, y perjudique á los intereses y progresos de la real compañía, si fuese materia de dinero que llegue á la cantidad de 60 reales, por el mismo hecho queden excluidos para siempre de obtener empleo en ella, además de la reintegracion del perjuicio, y perdimiento de las acciones que tengan, las que se adjudicarán á favor del fondo principal de la compañía, y el juez subdelegado les impondrá la pena corporal que merezca la gravedad del delito; pero si la malversacion que se les justifique no llegase á la expresada cantidad de los 60 reales,

„ les, solo queden excluidos de obtener empleo „ alguno en lo sucesivo, y obligados á reintegrar á la compañía aquella parte en que la „ hayan perjudicado.

Noticias.

LI. „Que siempre que la direccion tenga „ por conveniente pedir á las demás oficinas é „ individuos de la real compañía alguna razon ó noticia para la ilustracion de su manejo, se le deberán dar inmediatamente, sin reservacion ni detencion alguna, y no disputar „ el motivo que haya para pedirlas.

Circunstancias de los empleos.

LII. „Que el presidente y directores en „ particular no puedan directa ni indirectamente proveer para los empleos y comisiones de „ la compañía á ninguna persona que no sea „ limpia de toda mala raza, de christianas y arregladas costumbres, rectas y sanas intenciones, y que tenga á juicio probable la inteligencia correspondiente para poder desempeñar la obligacion del empleo, ó comision que „ se le encargue.

Armonía de los dependientes.

LIII. „Que la direccion atienda precisamente á que todos los dependientes de la compañía mantengan entre sí la mas perfecta union „ y armonía; y siempre que se haya de reprender á alguno qualesquiera defecto leve ó grave que se le haya notado, sea por la primera „ vez con el mayor amor y benevolencia; pero „ si reincidiese, se podrán tomar las providencias que se considerasen mas á propósito.

Conducta de los mismos.

LIV. „Que la direccion ponga el mayor „ cuidado en que todos los que dependen de „ la compañía no tengan vicios perjudiciales, „ sin tolerar que en sus casas tengan en ningun „ tiempo mesas de juegos prohibidos; pues si „ se les justificase, se procederá contra ellos por „ el juez subdelegado en todo lo que haya lugar.

Gastos semanales y mensuales.

LV. „Que la direccion librará mensualmente ó por semanas aquellos gastos que se consideren precisos para el giro de la compañía, „ en vista de las certificaciones de los que esté „ á su cargo su dispendio; como tambien los „ correspondientes á sueldos, salarios, y gastos „ extraordinarios.

Licencias.

LVI. „Que si el presidente, directores, secretario, contador ó tesorero necesitasen hacer „ ausencia particular por poco ó mucho tiempo, „ no puedan por sí ausentarse sin licencia del juez „ subdelegado, y de la direccion; y executando „ lo contrario, por la primera vez se les suspenderá el sueldo de los dias que falten á favor de la compañía; por la segunda, doblado; y por la tercera, el quarto tanto; dando „ cuenta al protector de la compañía, para „ que provea de escarmiento; y si los demás „ oficiales que se hallasen en servicio de la compañía, tuviesen la referida ausencia sin pedir „ licencia á sus gefes, serán suspendidos y multados á la voluntad de estos.

Fianzas.

LVII. „Que la direccion pida fianzas judiciales ó extrajudiciales, segun derecho, á todos „ los que manejen caudales y efectos de la compañía; y de lo contrario sean responsables de „ las adversas resultas que haya por su negligencia; y solo con los maestros y oficiales de fábrica, que por su pobreza no pueden asegurar,

, rar, se usará de la prudencia y precaucion
, que corresponda, sin que de las resultas de
, esto sea responsable la direccion.

Instrucciones.

LVIII. , Que segun la variacion de los
, tiempos se podrán ampliar las instrucciones
, que tenga por conveniente dar la direccion pa-
, ra el mejor régimen que hayan de observar y
, seguir los empleados de la real compañía, en
, todo lo que no sea opuesto á lo justo.

Delacion.

LIX. , Que el presidente y directores por
, sus empleos delatarán (despues de hecha una
, plena justificacion) á todos los interesados
, que directa ó indirectamente comerciasen en
, perjuicio de la real compañía, para que se
, castigue á estos segun corresponda; y en ca-
, so de que se les disimule por la direccion por
, algun fin particular, se tomarán por el juez
, subdelegado las medidas correspondientes, á
, fin de evitar tan considerable y pernicioso
, abuso.

Ordenanzas para la contaduría.

Cuentas y razon.

LX. , Que siguiendo el principal instituto,
, se haya de llevar precisamente en esta oficina
, cuenta y razon con toda claridad y distincion
, de los caudales y efectos pertenecientes á la
, compañía, con expresion de los sugetos, á
, cuyo cargo estén; y para que en ningun tiem-
, po haya falta en esto, pedirá el contador prin-
, cipal todos los documentos que sean precisos,
, que se le suministrarán por la direccion, pa-
, ra que en qualquiera tiempo que se necesite,
, pue-

, pueda saberse el estado de los caudales de la
, referida compañía.

Toma de razon.

LXI. , Que en la contaduría se tomará ra-
, zon de todos los libramientos, guias, títulos,
, ú otro qualquier despacho ó instrumentos de
, la direccion, quedándose con copia formal
, de todo para los efectos que se ofrezcan en lo
, sucesivo.

Libramientos.

LXII. , Que en la contaduría se formen to-
, dos los libramientos y abonos para las distin-
, tas entradas y salidas de efectos; todo con
, acuerdo, y por aviso de la direccion, la que
, firmará; y despues el contador ó su oficial ma-
, yor tomará razon para la formalidad que de-
, ben tener los expresados resguardos á favor
, de quien se hagan.

Inventario.

LXIII. , Que en la contaduría exîsta de con-
, tinuo un inventario general de los papeles,
, libros é instrumentos del archivo, el qual ha
, de tener tres llaves, que la una la tendrá el
, director primero, otra el contador principal,
, y otra el secretario de acuerdos, las que no
, se podrán ceder de un sugeto á otro sin causa
, grave, y aun con esta ha de asistir precisa-
, mente un director quando se abra el citado
, archivo; y habiendo precision de sacar de él
, alguno de los instrumentos ó papeles de im-
, portancia, ha de tomar recibo el contador
, con toda expresion, el que quedará en el
, mencionado archivo hasta tanto que se vuel-
, va á custodiar en él el papel ó papeles que se
, hayan sacado; pues de todos debe ser respon-
, sable el contador.

, Que

Reconocimiento de certificaciones.

LXIV. „Que en la contaduría se reconozcan todas las certificaciones, relaciones de „efectos y cuentas de gastos que se presentasen „á la direccion; y sin esta precisa formalidad „no pueda despacharse libramiento, ni abono „alguno.

Cuenta general.

LXV. „Que la contaduría forme inmediatamente la cuenta general, reconociendo á este fin nuevamente todas las particulares que „haya habido en todo el tiempo anterior; y „formada la citada cuenta, se presentará en debida forma á la junta general para providenciar en su nuevo reconocimiento, y demás „que convenga.

Guias.

LXVI. „Que todas las guias que se den por „la direccion para la conduccion de efectos, se „extiendan en la contaduría, y solo se han de „firmar por los directores, y refrendar por el „secretario de acuerdos.

Libros.

LXVII. „Que todos los libros sueltos ó enquadernados que exîstan en la contaduría, estén por sus números, y rubricados del contador principal.

Cargo semanal.

LXVIII. „Que un dia de cada semana á lo „menos, sea precisa obligacion de la contaduría „dar cuenta en la direccion de quanto ocurra „en su manejo, para que con las noticias que „suministre puedan darse las providencias mas „arregladas para el gobierno de todo.

Copia de instrumentos.

LXIX. „Que en la oficina de la contaduría „haya una copia certificada por el secretario de „acuerdos de todos los decretos, instrucciones „y exemplares de la junta general y direccion, „para que de este modo puedan formarse las „cuentas de tesorería y factorías, con claridad, „distincion y proporcion; de suerte que unos „asientos con otros tengan entre sí la mejor armonía y correspondencia.

Asiento de acciones.

LXX. „Que en los libros principales para „la suscripcion de acciones se hagan los asientos correspondientes á ellas por el contador „principal, quien en el fin de cada libro ha de „poner el índice ó alfabeto de lo que contiene; y executado esto, se archivarán con los „demás papeles de importancia.

Ordenanzas para la tesorería.

Custodia de caudales.

LXXI. „Que en conseqüencia de la ordenanza V. haya en la casa de la direccion una „pieza separada para la tesorería, la qual ha „de tener el resguardo correspondiente á satisfaccion del tesorero, y en ella habrá una arca de tres llaves para la custodia de los caudales; y la una será de cargo de la direccion, „y otra del tesorero, y la otra del contador: „y siempre que haya entrada ó salida de caudales ha de ser en presencia de todos, sin que „por ningun motivo puedan conferirse las respectivas llaves los unos á los otros; y en el „caso de que por algun incidente no pudiesen „concurrir alguno ó algunos de los sugetos, á „cuyo cargo estén las referidas llaves, se determinará por la direccion el sugeto que haya de „suplir por el que falte; pero con la precisa „obligacion de que á lo menos sean tres sugetos los que asistan.

„Que

Libros diarios y otros.

LXXII. , Que en la tesorería haya dos libros diarios, foliados y rubricados por la direccion; el uno para el ingreso de caudales, y el otro para las salidas de ellos; y otros dos libros mayores ú de caxa, tambien foliados y rubricados, para que por mayor con toda claridad y distincion se sienten en el uno todas las partidas de entrada de caudales, que mas por menor se expresen en el diario; y el otro para las correspondientes á la salida de los citados caudales.

Entrega de caudales.

LXXIII. , Que los caudales que se hallen en el arca de tres llaves, se entregarán al tesorero en cada semana los que se consideren precisos para su manejo; y de ellos dará el cargaréme correspondiente, en el qual la direccion pondrá el visto bueno, y pasará á la contaduría, en cuya virtud se hará el cargo en ella al expresado tesorero.

Estado mensual.

LXXIV. , Que la tesorería en fin de cada mes presente á la direccion un estado firmado de la entrada y salida que haya habido de caudales y sus existencias, expresando en la clase de monedas que estén.

Orden para la entrega de caudales.

LXXV. , Que en la tesorería no se entreguen caudales algunos sin expresa órden por escrito, libramiento ó abono de la direccion; pues de lo contrario, será de su cuenta; y si recibiese algunas órdenes para entrega de caudales, le servirán estas de resguardo formal interin se le despachan los correspondientes abonos.

Cuentas de cargo y data.

LXXVI. , Que siempre que se haga corte general del giro, entregará el tesorero general cuenta formal de cargo y data, con expresion de los cargarémes de que conste el cargo, y los libramientos y abonos de que se componga la data, cuyos instrumentos la acreditarán y justificarán.

Libramiento de la direccion.

LXXVII. , Que siempre que ocurra el que la direccion por causa de resulta de otras cuentas particulares, tenga por conveniente despachar algunos libramientos ó abonos á favor de la tesorería, el tesorero principal executará los asientos, y dará los cargarémes correspondientes.

Letras.

LXXVIII. , Que todas las letras que procedan del giro y comercio de la compañía, si su cobranza fuese en Toledo, haya de ser precisa obligacion del tesorero el solicitarla, y si á su tiempo no se executase el pago, las protestará, pues de lo contrario será de su cuenta el perjuicio que haya.

Finiquito.

LXXIX. , Que al final de las cuentas generales que se entreguen por tesorería, se despachen á favor de esta los abonos que sirvan de finiquito, en cuya virtud se cancelarán todos los asientos anteriores, y si la direccion tuviese por conveniente archivarlos y custodiarlos, lo executará así.

Instrucciones de cuentas.

LXXX. , Que la tesorería observe las instrucciones para el modo de formar las cuentas, que tuviese por conveniente dar la direccion, en lo que el tesorero principal no hará la mas mínima oposicion.

Acciones del tesorero.

LXXXI. , Que el referido tesorero sea in-

, te-

„ teresado á lo menos en 20 acciones, ú dé á favor de la compañía abono del importe de ellas de otro interesado que las tenga, las que no se podrán enagenar; ni tampoco extraer caudales algunos de los de su cargo pertenecientes á la compañía; pero no será responsable, si con el motivo de algun caso fortuito, como incendio, robo, ú otro semejante resultase alguna pérdida en los caudales de la citada tesorería, á menos que se justifique al tesorero que por su omision haya sucedido.

Obligacion del tesorero.

LXXXII. „Que sea precisa obligacion del tesorero principal pagar por sí todas las cantidades grandes que puedan ofrecerse de maravedises en el giro del comercio y fábrica de Toledo perteneciente á la compañía, cuyos pagos executará en virtud de las certificaciones, y pases en ellas, que se necesiten para la formalidad de la entrega.

Inversion de caudales.

LXXXIII. „Que los caudales de la tesorería, con ningun pretexto se dediquen ni inviertan en otros fines ni negociaciones particulares, y si la direccion lo llegase á justificar en algun tiempo, precise al tesorero á que lo reintegre inmediatamente, y en el interin que lo executa, se le suspenderá el goce del sueldo de su empleo, hasta que conste estar reintegrada la caxa, y de no cumplir las órdenes de los directores ó Junta de interesados, será separado del empleo, precediendo aprobacion del protector, y se glosarán sus acciones, y para que nunca se pretenda, ó alegue ignorancia de esta, y las demás ordenanzas, „ ade-

„ además de que á cada uno de los empleados se le entregará un exemplar impreso de ellas, se leerán en alta voz en todas las Juntas generales que haya.

Variacion del valor de monedas.

LXXXIV. „Que si ocurriese alteracion ó diminucion en el valor actual de las monedas de estos reynos, será la pérdida ó utilidad de cuenta de la compañía, y si ocurriese algun incidente de estos, la direccion dará las providencias correspondientes, para que inmediatamente que se tenga la noticia cierta se tome razon de todos los caudales exîstentes en tesorería, y demás que puedan pertenecer á la compañía.

Puntos principales para la Secretaría.

Circunstancias del secretario.

LXXXV. „**El** secretario principal de acuerdos de la compañía y su direccion ha de ser indispensablemente sugeto en quien concurran todas las prendas recomendables para obtener el citado empleo, en cuyo manejo ha de guardar el mayor sigilo, aun en las cosas mas leves de todo lo que en la direccion se trate, noticias que se reciban, y órdenes que se dén; pues de lo contrario, justificado que sea, se proveerá del remedio que se considere mas eficaz por la direccion, y de no haber enmienda, se podrá al referido secretario separar de su empleo en qualquiera tiempo que se le justifique faltar al cumplimiento de esta ordenanza, por lo perjudicial que la práctica opuesta podria ser á los principales interesados de la

„ com-

,, compañía, entendiéndose la mencionada se-
,, paracion con aprobacion del protector, y no
,, en otra forma; como deberá serlo tambien la
,, eleccion.

Excepcion.

LXXXVI. ,, Que no siendo posible en Juntas generales guardar sigilo de lo que en ellas se trate y confiera por la multiplicidad de concurrentes, solo en este caso se le releva al secretario del cargo que se prescribe en la ordenanza anterior, á excepcion de todos aquellos puntos que se decidan por votos secretos, que estos por ningun motivo directo ni indirecto podrá propalar á nadie.

Cargos contra algun individuo.

LXXXVII. ,, Que si resultase algun cargo contra qualesquiera de los empleados, y de ello tuviese noticia cierta el secretario, por papeles de aviso que se le hayan dado, los haga presentes en Junta general, sin expresar de quien los recibió, dando con anticipacion secreto aviso al presidente, para que usando éste de precaucion, mande salir de la Junta á su tiempo al sugeto ó sugetos contra quienes se hubiesen dado, y si estos resultasen culpados, se les volverá á llamar para oir sus descargos, que si fuesen dignos de atencion, se les guardará en todo la justicia distributiva.

Cuenta que ha de dar el secretario.

LXXXVIII. ,, Que el secretario dé cuenta á la direccion de quanto pueda ocurrir en lo perteneciente al gobierno económico de la compañía, con toda claridad y verdad, y sin ser molesto en su informe, presentando los memoriales que se le hayan entregado, los que ha de leer en clara é inteligible voz, como tambien todos los pliegos, cartas, y demás papeles que cerrados tengan su cubierta á la direccion, hallándose congregada, á excepcion de que la gravedad del asunto no permita el que se guarden estas formalidades.

Notas á las cartas.

LXXXIX. ,,Que en todas las expresadas cartas y papeles de oficio que se necesitasen responder, anote el secretario al margen en extracto la respuesta que tuviese por conveniente la direccion que se dé, y se rubricarán las anotaciones, á fin de que quando llegue el caso de firmarse las expresadas cartas ó papeles, se reconozca si están conformes en su extension, con lo que se haya resuelto que se responda.

Substituto.

XC. ,, Que si acaeciese, que por enfermedad ú otro qualesquier impedimento no pudiese asistir el secretario ó su oficial mayor á la expedicion de todo lo que es de su cargo, le substituya el oficial mayor de la contaduría, ú algun otro oficial que haya en ella.

Libro de acuerdos.

XCI. ,,Que sea del cargo del secretario principal tener y custodiar un libro bien encuadernado y foliado, para que en él se extiendan todas las Juntas particulares de la direccion, y las que tambien asistan los diputados, en cuyo libro se expresen con toda claridad y distincion los acuerdos que se resolviesen en las referidas Juntas, y con las voces mas expresivas, y acaeciendo que alguno de los vocales sea de contraria opinion á lo que delibere, se extenderá su voto separadamente, con las propias voces que le dicte el que se opone, respecto de que precisamente se ha de firmar por

,, to-

todos lo que quede acordado.

Extension de acuerdos.

XCII. , Que por ningun pretexto se dilate por el secretario ni su oficial mayor la extension de todo lo que se haya acordado en las Juntas celebradas, á fin de que con la mayor brevedad se firmen por todos los vocales concurrentes, y no haya alguna tergiversacion ó embarazo que lo impida con el transcurso del tiempo.

Arreglo de papeles.

XCIII. , Que el secretario principal ó su oficial mayor tenga especial cuidado en que todos los papeles de su cargo se hallen dispuestos y preparados para quando se necesiten, de tal suerte que no ocurra en ellos por su mala colocacion, confusion ni embarazo alguno.

Oficina.

XCIV. , Que en la oficina de la secretaría haya otro libro encuadernado y foliado, para que se anoten en él todas las órdenes y papeles de aviso, que tenga por conveniente despachar la direccion, expresando con toda claridad y distincion los motivos y circunstancias que haya para su expedicion.

Traduccion.

XCV. , Que si con el tiempo acaeciese que la direccion reciba algunos pliegos ú otros papeles en idioma diverso del castellano, y no hubiese quien sepa traducirlos literalmente en la expresada direccion ó secretaría, se busque persona inteligente que sirva de interprete ó traductor, con tal de que se ha de recibir antes juramento por el Juez subdelegado, de que de ningun modo revelará el contenido de los citados pliegos y papeles, y la traduccion se escribirá á la letra por el secretario ó su oficial mayor.

Or-

Ordenanzas para el guarda-almacen.

Libros.

XCVI. , Que sea del cargo del guarda-almacen principal el tener todos los libros que se necesiten para la buena cuenta y razon de su cargo, de suerte que los efectos pertenecientes á la real compañía de qualquier naturaleza que sean, han de entrar precisamente en poder del citado guarda-almacen, quien dará la salida de ellos en virtud de las órdenes que se le suministren por la direccion.

Colocacion de efectos.

XCVII. , Que los efectos que entrasen en poder del guarda-almacen, se coloquen por este en tal forma que no se confundan los unos con los otros, á fin de que siempre que se haya de usar de algunos, se hallen prontos, y no haya detencion que pueda ser perjudicial.

Disposicion de generos.

XCVIII. , Que sea del cargo del guarda-almacen principal el tener preparados todos los géneros y efectos que estén á su cuidado, para que en qualesquier tiempo que se necesite hacer remesa de algunos, no haya motivo de suspenderla, á causa de no hallarse dispuestos los referidos géneros.

Intervencion.

XCIX. , Que al tiempo del recibo ó salida de los efectos del almacen general, se execute esto precisamente con intervencion del contador, quien en vista de las certificaciones que deberá dar el guarda-almacen principal, formará á este el cargo y data correspondiente.

Asistencia.

C. , Que por razon de la precisa obligacion del guarda-almacen principal, asista este en

, la

,, la oficina para la entrega de las sedas, y de-
,, más que se suministre á los operarios y ma-
,, niobrantes, y tambien al recibo de los géne-
,, ros que estos entregasen fabricados, formando
,, todas las semanas las certificaciones precisas
,, para las entradas y salidas que haya habido de
,, los efectos pertenecientes al citado almacen,
,, y estas se presentarán en la direccion donde
,, se pondrá el pase á la contaduría para la ma-
,, yor claridad, y buena armonía en todo.

Recibo y entrega de efectos.

CI. ,, Que los efectos de entrada y salida
,, en el almacen, se reciban y entreguen por el
,, guarda principal de él, por peso y medida,
,, con expresion de quién se reciben, y por qué
,, mano, con anotacion del dia, y á quién se
,, entregan ó remiten: y la valuacion de ellos se
,, hará por direccion por los cargos ó abonos del
,, citado guarda-almacen: será suficiente el que
,, se hagan, expresando solo el peso y medida,
,, que es á lo que debe responder en cuentas ge-
,, nerales.

Obligacion con los maniobrantes.

CII. ,, Que el guarda-almacen principal en-
,, tregue en uno de los dias de la semana todo
,, lo que se necesite á los maniobrantes para la
,, continuacion de sus fábricas, y reciba en otro
,, dia los géneros que le entreguen fabricados,
,, con asistencia uno y otro del visitador de fá-
,, bricas, á fin de que en el expresado recibo
,, y entrega no haya la mas mínima equivocacion
,, de parte á parte.

Libramientos de la direccion.

CIII. ,, Que siempre que la direccion despa-
,, che libramiento á cargo del guarda-almacen prin-
,, cipal, de alguna cantidad que corresponda á
,, pe-

,, peso y medida, le obedezca literalmente, re-
,, cogiéndoles para su descargo; y si fuese ór-
,, den por escrito, execute lo propio, sirvién-
,, dole esta de abono interin se le despacha con
,, mas formalidad.

Finiquito.

CIV. ,, Que siempre que se haga corte del
,, giro del comercio de la real compañía para
,, cuentas generales, formalizará la suya el guar-
,, da-almacen principal con la expresion, clari-
,, dad y distincion correspondiente; y aprobada
,, la referida cuenta, se le despachará el finiqui-
,, to por la direccion, la que recogerá los ins-
,, trumentos justificativos de que resulte; y en-
,, tregará los que correspondan al expresado
,, guarda-almacen.

Residencia.

CV. ,, Que el guarda-almacen principal ha-
,, bite indispensablemente en la casa de la di-
,, reccion, respecto de ser de su cargo la res-
,, ponsabilidad de todos los efectos que han de
,, subsistir en el almacen, y en la oficina de fá-
,, bricas; y en su compañía deberán estar los
,, factores de la citada oficina, los que indispen-
,, sablemente han de ser mancebos; y si alguno
,, mudase estado, se proveerá su empleo inme-
,, diatamente que se tenga noticia por la direc-
,, cion.

Ordenanzas para la oficina de fábricas.

Director de fábricas.

CVI. ,, Que el gobierno principal y econó-
,, mico de las oficinas de fábricas sea único y
,, privativo de uno de los directores, el que se
,, elegirá en direccion, con asistencia de los di-

 pu-

„ putados; y se aprobará en la junta general, ó „ por el protector de la real compañía, y con la „ intervencion del expresado director de fábri- „ cas se executará todo lo que corresponda á „ la referida oficina.

Oficina de fábricas.

CVII. „ Que para el manejo de la oficina „ de fábricas haya dos ó mas factores, segun „ los progresos de ella, que con la denomina- „ cion de primero, segundo, ú demás que se „ necesiten, executen lo que se les mande, do- „ tándolos por la direccion con los sueldos que „ se consideren correspondientes á su inteligen- „ cia y trabajo.

Habitacion.

CVIII. „ Que segun prescribe el cap. CV. „ los factores de la oficina de fábricas habita- „ rán en la casa de la direccion en compañía „ del guarda-almacen principal, quien cuidará „ de su manutencion, para cuyo efecto se le „ destinará la cantidad que pareciese proporcio- „ nada por la direccion.

Llaves de la oficina.

CIX. „ Que la oficina de fábricas tenga dos „ llaves, las que custodiarán en sí el director „ que se hallase encargado de la citada oficina, „ y el guarda-almacen principal; acudiendo pre- „ cisamente á abrirla á las horas que están seña- „ ladas en el cap. VII. de estas ordenanzas.

Sujecion de los factores.

CX. „ Que de ningun modo se permita á „ los factores de la oficina de fábricas usar de „ diversiones que no sean honestas; y así en es- „ to, como en todo lo demás estén sujetos al „ director su gefe, quien los reprenderá con to- „ da moderacion; y en caso de no enmendar- „ se, dará parte á la direccion, para que

pro-

„ provea del remedio mas conveniente.

Facultad del Director.

CXI. „ Que el director de fábricas dé todas „ las órdenes que considere á propósito para „ el mejor gobierno de la oficina, por escrito „ ú de palabra, y las obedezcan los factores sin „ repugnancia ni disputa alguna.

Gastos de la oficina.

CXII. „ Que para los gastos precisos de la „ oficina de fábricas se despache libramiento de „ la cantidad que se considere proporcionada „ para los de la semana inmediata al corte del „ giro, y sucesivamente se despacharán los de- „ más que se necesiten por semanas, en vista „ de las certificaciones del guarda-almacen prin- „ cipal; de suerte que la cantidad del primer „ libramiento no se ha de dar salida hasta la úl- „ tima semana en que se haya de hacer nuevo „ corte.

Ordenanzas para el visitador de fábricas.

Reconocimiento de telares.

CXIII. „ Que haya de ser del cargo del vi- „ sitador general de fábricas el reconocer todos „ los telares, y demás parages donde se execu- „ tasen las que la real compañía mantenga de „ su cuenta, procurando que todas se hagan „ con el mayor primor y acierto, llevando al „ tiempo de hacer la visita tintero y papel pa- „ ra anotar lo que pueda ofrecerse; así para „ que las referidas fábricas se hallen bien surti- „ das de quanto necesiten, como para dar parte „ al director de ellas de todo lo que haya dig- „ no de remedio.

Asistencia.

CXIV. „ Que el referido visitador princi-

pal

„ pal asista el dia que se destinase en cada sema„ na al despacho de las telas, tramas, y demás „ que se ofrezca en la oficina de fábricas para „ la manutencion de todas; y tambien en el que „ hayan de recibirse los géneros ya fabricados; „ para que siguiendo esta importante regla, no „ se execute nada que sea opuesto á la buena ar„ monía y claridad que debe observarse en todo.

Obligacion con el apartador de sedas.

CXV. „ Que el visitador principal vigile so„ bre la conducta del apartador de sedas, pa„ ra que esta maniobra se execute con el acierto „ correspondiente al mayor primor de los texi„ dos que se han de fabricar con ellas, como „ tambien á la separacion y destino de los de„ más simples que se consideren por precisos pa„ ra las fábricas que en lo sucesivo puedan es„ tablecerse de cuenta de la real compañía.

Segundo visitador.

CXVI. „ Que el segundo visitador esté en „ un todo sujeto á las órdenes de su gefe, que „ lo será el visitador principal; y éste infor„ me de la conducta buena ó mala de aquel al „ director de fábricas, quien providenciará so„ bre el informe lo que considere mas á pro„ pósito.

Ordenanzas para los diputados de los artes mayor y menor.

Obligacion.

CXVII. „ Que los diputados nombrados „ por la real compañía para asistir en todas „ las ocasiones que se ofrezcan con los veedo„ res de los artes mayor y de pasamanería de „ sedas de Toledo, segun, y como se prescribe

„ be en el cap. XXV. de la primitiva real cé„ dula del establecimiento de la compañía, y „ lo que se contiene en el cap. X. de estas or„ denanzas, cuiden y vigilen en todo al desem„ peño de su encargo, sin omitir por su parte „ quanto pueda contribuir al mayor primor de „ todos los texidos, y demás fábricas de seda de „ Toledo; pues si se les justificase que no cum„ plen con tan precisa obligacion, manteniendo „ la jurisdiccion que obtienen, por el mismo „ hecho la direccion dará parte al juez subde„ legado, para que se les deponga, precediendo „ aprobacion del protector de la compañía para „ ello, presentando otros sugetos que obtengan „ estos empleos con igual aprobacion, á quienes „ se les despachará el título correspondiente.

Dotacion.

CXVIII. „ Que respecto á las incomodida„ des y precisas faltas que los referidos dipu„ tados han de tener en la asistencia y mane„ jo de sus particulares dependencias, se les do„ te con el sueldo que se considere á propósito „ por la junta general, á fin de que por este „ medio cumplan mas exâctamente con la obli„ gacion del ministerio que se les tiene encar„ gado.

Ordenanzas para el apartador de sedas.

Sujecion.

CXIX. „ Que el sugeto encargado para se„ parar las distintas clases de seda á fin de dar „ á cada una el destino correspondiente, esté „ precisamente constituido á obedecer las órde„ nes del visitador principal de fábricas, no „ exe-

, executando cosa alguna en su oposicion ; pues
, de lo contrario , hecha justificacion por la di-
, reccion , se le depondrá del empleo.

Separacion de sedas.

CXX. , Que el apartador ó separador de
, sedas execute su maniobra precisamente en las
, horas que se le tienen señaladas, y en la pie-
, za que sirva de almacen principal , cuyo ge-
, fe con asistencia del visitador dispondrá para
, el tinte todas las que sean á propósito , usan-
, do de la precaucion que se requiere para que
, no se cambien en el citado tinte , y sea inútil
, el trabajo ya executado.

Faltas.

CXXI. , Que si por omision hiciese falta
, notable el separador de sedas al cumplimiento
, de su obligacion , se le suspenderá el sueldo
, que deba gozar á favor de la real compañía
, por la primera vez; por la segunda, doblado; y
, por la tercera, á la disposicion de la direccion.

Reforma de ordenanzas.

CXXII. , Que si con el transcurso del tiem-
, po se considerase útil la ampliacion ó diminu-
, cion de alguna ó algunas de estas ordenanzas,
, sea facultativo de la direccion el executarlo, con
, tal de que no se oponga la deliberacion que se
, tenga por conveniente hacer, á lo substancial de
, lo que se prescribe en ellas; pues en todo se ha
, de seguir por basa fundamental el mayor bien y
, aumento de los progresos de la compañía, y del
, comun de las fábricas de Toledo , sin pasio-
, nes ni parcialidades ; y en caso de tenerse por
, preciso la variacion substancial de algunos de
, los capítulos ya expresados, se consultará á mi
, real Junta de Comercio y Moneda para obte-
, ner su aprobacion.

Gi-

Giro desde 1.º *de Enero de* 1750 *hasta fin de* 1751.

Fondo de 2U198 acciones. . .	6.594U000.
Fondo de censos.	2.739U530. 24
Importan los caudales con que esta compañía giró los dos años mencionados, nueve millones , trescientos treinta y tres mil quinientos treinta reales veinte y quatro maravedises ; para los que se hallaron exîstentes en fin de 1751 los caudales y efectos siguientes:	9.333U530. 24

Caudal de union. . . .	2.000U000. 00
En dinero. .	1.031U272. 2
En texidos. .	4.096U497. 30
En créditos.	1.090U728. 3
En seda. . . .	1.528U114. 3
En telares, tornos &c.	109U456. 31
En la forma explicada salieron de uti-	9.956U074. 1 — 9.956U074. 1
	Utilidades. 622U543. 1

lidades en este giro seiscientos veinte y dos mil quinientos quarenta y tres reales, once maravedises, que unidos á trescientos tres mil setecientos ochenta y siete reales, treinta y un maravedi-

dises, producto de los dos millones de union con la compañía de Extremadura, componen novecientos seis mil trescientos treinta y un reales, ocho maravedises, repartidos á los interesados, con respecto á sus acciones.

Aumentos que se hicieron al fondo por acciones y censos.

Por valor de quatrocientas quarenta y dos acciones, en que se interesaron nuevamente diferentes sugetos...........	1.326U000.	
Por importe de caudales tomados á censo por la compañía sobre el fondo de acciones.	744U592.	10
	2.070U592.	10

Ascienden los aumentos, como queda mencionado, á dos millones, setenta mil quinientos noventa y dos reales, diez maravedises, quedando á esta real compañía para su tercer giro el fondo de once millones, quatrocientos quatro mil ciento veinte y tres reales de vellon, segun y en la forma que á continuacion se explica.

El resumen de los establecimientos, fábricas, y giro de la compañía hasta este tiempo, y de las utilidades que resultaron desde primero de Enero de 1750, hasta fin de Diciembre de 51, segun consta por menor de las cuentas aprobadas en Junta general de 14 de Abril de 1752.

Telares de seda, torno, prensa, y tintes que ha mantenido la compañía hasta fin de Junio de 1752.

Telares de plata.	Damascos y imperiales.	Tapices y espolines.	Gorgoranes y rasos.	Grisetas y lustrinas.	Tercianelas y tafetanes.	Terciopelos.	Fondos y rizos.	Telares contratados.	Telares de medias.	Torno, prensa y tintes.	Total.
6.	26.	12.	63.	19.	80.	36.	19.	26.	16.	4.	307.

Seda comprada y su coste, texidos labrados, sus varas y manufacturas, y texidos comprados. varas y coste.

Seda, libras.	Su coste.	Piezas labradas.	Varas.	Pañuelos.	Medias.	Manufacturas.	Piezas compradas.	Varas.	Coste.	Total de piezas.	Total de varas.
134.918.	7.135.587.	5792.	449826. 1/12	13480.	19814 prs.	2.427.842. 12.	2211.	168.531 10/12	2.916544.	8003.	618.357 11/12

Personas empleadas en la compañía, telares, urdidores, torno, prensa, y tintes.

Con sueldos.	Maestros	Oficiales.	Aprendices y tiradores.	Devanadoras.	Tornos.	Prensas.	Tintes.	Urdidores.	En 24 tornos en Valencia se consumen 1.017946 rs. y se emplean personas.	Total.
36.	128.	274.	225.	900.	36.	8.	14.	13.	864.	2498.

Fondo que tenia la compañía á la formacion de cuentas en 31 de Diciembre de 1751.

Valor de 2U198 acciones de á tres mil rs. cada una..........	6.594U000.	
Caudal tomado á censo..	2.739U530.	24
	9.333U530.	24
Ganancias de dos años, desde primero de Enero de 1750 hasta 31 de Diciembre de 1751..............	930U803.	26
	10.264U334.	10

Corresponden las utilidades de estas cuentas á un 18 por 100 escasos, y tocan á cada accion 535 rs. y 10 maravedis vellon.

NOTA.

En las cuentas que se hicieron en los 19 meses desde primero de Junio de 1748, hasta fin de Diciembre de 1749 hubo de utilidades 771U750 rs. y 29 maravedis, los que repartidos, correspondió á razon de 21 por 100 á los interesados, que ganaron por entero en dicho tiempo.

Efectos que resultaron de dichas cuentas, como de ellas consta, hasta 31 de Diciembre de 1751.

En poder de la compañía de Extremadura...............	2.308U266	15
En dinero existente y deudas.	1.868U285.	13
En géneros embarcados á Indias, y existentes en Cadiz, Madrid, y Toledo................	4.417U773.	16
En seda cruda, teñida, telares, torno, suplementos, aynas, alhajas, prensa, é ingredientes......	1.891U290.	26
	10.485U610.	2
Deudas contra estos efetos.	221U275.	20
Caudal líquido y existente.	10.264U334.	16

Beneficio.

De las cuentas presentadas por los directores de esta compañía, resulta que en menos de quatro años (de los que mas de uno se empleó en recoger caudales, en formar telares y oficinas, y en recursos para poner en observancia lo mandado por la real cédula de ereccion) consiguió beneficio el público, mayor haber las rentas reales, y utilidad la compañía.

El beneficio público le incluye toda fábrica y comercio, que alimentando al vasallo, impide la extraccion de los caudales á otros reynos, y lo es tambien el haber la compañía extraido para Cadiz, la Zarza, Victoria, y lonja de Toledo 2U730 piezas de ancho: 19U874 pares de medias: 775 docenas de pañuelos, en cuyas maniobras, tintes, devanados, urdidos, texidos, ayudas de costa, operarios forasteros, dibujos, é inventivas, gastó 2.427U842 reales.

Excede á este beneficio el que disfrutaron los reynos de Valencia y Murcia en la venta y torcido de 132U331 libras valencianas, y 2U587 libras castellanas, que tuvieron de coste 7.135U587 reales.

El aumento que tuvieron las fábricas fué grande, porque á principios del año de 1747 eran solo 239 telares de ancho: 83 de pasamanería, y 2U de listonería. Y en el año de 1752 (de que hablamos) eran los primeros 610, los segundos 130, y los terceros 3U500. Los 261 anchos eran de la compañía, y por consiguiente quedaban de particulares 349.

Comprueba el beneficio que recibió Toledo en los quatro años primeros de su compañía, el

ser

ser notorio que el año de 1747 habia en esta ciudad tanta multitud de pobres mendicantes, que para mover la caridad, se valian del título de maestros del arte, y en la realidad lo eran muchos; pero desde que se estableció la compañía, no solo trabajaron todos en los expresados quatro años, sino que los tiradores pasaron de pronto á oficiales y maestros, y se recibieron á proporcion los aprendices, de modo que por los libros del arte resulta, que en estos quatro años se exâminaron mas que en los doce antecedentes sin los muchos que la compañía traxo á su costa de Valencia, Requena, y otras partes.

Fué tanto el movimiento que tomó esta fábrica, que á impulsos de la compañía resucitaron quantos telares habia sepultados en los sotanos, y los habia libertado del fuego alguna casualidad, y desde luego hizo construir mas de 150, é hizo crecido número de *filatores* y tornillos, dándolos á las mugeres que los pedian, y se aplicaban á devanar seda; utilidad que se extendió á los conventos de Religiosas.

Es tan conêxo con los efectos referidos el mayor haber de rentas reales, que lo manifestó bien Toledo, pues no obstante las franquicias concedidas á la compañía y particulares, se consiguió un aumento tan grande, como lo manifestó el cotejo hecho de las entradas de seda, y vino en los años de 1745 y 1750, del qual resultó, que en el de 1745 entraron en Toledo 45U891 arrobas de vino, y en el de 1750, 65U152. Y de seda entraron, *en el prime-*

ro

ro 43U145 libras, y 72U en el segundo, resultando 19U261 arrobas de mas consumo en el vino, y 28U855 libras de seda, y siendo á proporcion el consumo en los demás abastos, y pagándose en todos crecidos derechos á S. M. se deduce que su exceso se debió al aumento de fábricas hecho por la compañía.

La utilidad que los interesados tuvieron en los quatro años, se manifiesta por los estados que llevo dados, de los quales resulta, que fue en este tiempo (despues de satisfechos los gastos, sueldos y réditos de censos) de un 39 por 100, que repartidos en los quatro años, sale á menos de un 10 por 100.

Un aparato tan risueño prometia á Castilla, y particularmente á Toledo, mejorar su situacion, y redimir en un todo su miseria; pero acaso habria otros calculistas que pensasen de otro modo. Dexando á un lado la exâctitud de valores de exîstencias en las cuentas, acaso extenderian la vista á la constitucion local de Toledo, y á sus inconvenientes, para hacer concurrencia en los texidos de seda con los de Valencia, Granada, y otras partes: tendrian presente que Toledo debiendo acudir á aquellas ciudades á la compra de seda, no lograria la mejor ni la mas varata: padeceria riesgos de remision de caudales, coste de portes, derechos que se pagan en Valencia, y en Toledo al fabricarse, que todo junto haria la recarga de un 10 á 12 por 100: por lo que no pudiendo la compañía dar sus texidos al precio regular de las otras fábricas, quando estas vendiesen ganando

do, lo harian los de Toledo perdiendo. Por este hecho se reconoce, que si no es á costa de privilegios, y privativas, los que nunca pueden convenir á uná fábrica, quando hay otras de su clase en el reyno con mejores proporciones, no podian ni pueden subsistir las de Toledo. Con dificultad podrá esta ciudad dar salida á este argumento, á no ser que haga el consumo de la seda de propia cosecha, como lo tengo dicho en la Memoria XXIX.

Giro desde 1°. de Enero de 1752, á fin de Diciembre de 1755.

Fondo de 2U640 acciones. . . .		7.920U000.
Fondo de censos.		3.484U123.
Empezó su giro la compañía con once millones quatrocientos quatro mil, ciento, veinte y tres reales,		11.404U123
rebáxanse 65 acciones, recibidas, cincuenta á la compañía de Extremadura mediante la desunion, y quince de Don Francisco Acebedo, y Don Juan de Brete: quedan líquidos.		11.209U123
En dinero. . . .	267U704 8.	
En créditos. . .	6.700U521 20.	
En texidos. . .	2.053U320 29.	
En seda.	454U065 31.	
En telares tornos, &c. . .	253U984 25.	
	9.729U597 11.	9.729U597. 11
Segun queda mencionado	Quiebra. . . .	1.479U525.23.

tu-

tuvo de quiebra la compañía en fin de Diciembre de 1755, un millon, quatrocientos setenta y nueve mil, quinientos veinte y cinco reales veinte y tres maravedises vellon, precedida de las pérdidas accidentales, que se explicarán.

Baxas por quiebras hechas en el giro antecedente.

Por la pérdida total de los navíos de nuestra Señora de la Esperanza, y nuestra Señora del Rosario, que con destino á Buenos-ayres, conducian diferentes géneros de la compañía; su importe.	1.443ϑ984. 16
Por el terremoto é incendio padecido en Lisboa en 1.º de Noviembre de 1755, se quemaron en aquella factoría diversos géneros; su valor.	349ϑ031.
	1.793ϑ015.16

En este tercer giro de la compañía importaron sus pérdidas accidentales un millon, setecientos noventa y tres mil, quince reales, diez y seis maravedises vellon, y siendo su quiebra un millon, quatrocientos setenta y nueve mil quinientos veinte y cinco reales, veinte y tres maravedises, es visto hubieran resultado de utilidades, trescientos trece mil, quatrocientos ochenta y nueve reales, veinte y siete maravedises, quedándola por líquido fondo, mediante

la

la separacion de las sesenta y cinco acciones, el que se dirá mas adelante.

Medios que se propusieron.

En esta ruina é incendio perdió la compañía los géneros que para su venta tenia, y los créditos en su favor contraidos por sí, y los que le tocaron de Extremadura al tiempo de separarse de la union que tuvieron hasta fin de Noviembre de 1754, regulándose la pérdida de todo en millon y medio de reales. Pensó resarcirla la direccion con que S. M. la concediera la exêncion de todos derechos á la salida de estos dominios para Portugal, dándola al mismo tiempo facultad para que pudiese traer en retorno de dicho reyno, azucar y cacao, con entrada libre de derechos para el consumo de España.

Pintó estas pérdidas la compañía en un memorial que dió á S. M. por mano del Conde de Valparaiso, ponderando la impresion que habian hecho, no solo á los directores para seguir su comercio, sino tambien á tantos interesados, cuyo era el caudal de que se componian las acciones y censos. Añadieron las dos ruinas que padeció; la una en el navío nombrado nuestra Señora de la Esperanza, que siguiendo viage al puerto de Buenos-ayres, naufragó en las costas del rio Janeyro en el mes de Julio de 1752, llevando á su bordo el importe de 624ϑ232 reales de vellon en géneros propios de esta compañía, y la otra en principios del año de 1753, en que se perdió el navío nombrado nuestra Señora del Rosario en el rio de la Plata, próximo al expresado puerto de Buenos-ayres, en el que iba el importe de 819ϑ752 reales y 16 maravedi-

di-

dises vellon, de la misma compañía, cuyas dos pérdidas ascendian á un millon, quatrocientos, quarenta y tres mil, novecientos ochenta y quatro reales, y diez y seis maravedises vellon.

Para reparar estos daños suplicó á S. M. se dignase concederla, que los géneros que extraxese para Portugal fuesen exêntos de todos derechos á la salida de estos dominios, por el tiempo que se considerase suficiente á la restauracion de sus perjuicios, y que esta gracia se extendiese tambien á la compañía de Extremadura.

La Junta general de Comercio, que exâminó de órden del Rey esta pretension, consultó á S. M. en 22 de Enero de 1756, que le constaba que la compañía de Extremadura tuvo en los primeros años de su formacion tan favorables progresos, que de sus utilidades y ganancias se reintegraron los interesados de sus respectivos desembolsos y capitales, cuyo beneficio se extendió á las compañías de Toledo y Granada, en la union que contraxeron las tres para hacer el comercio privativo y exclusivo de Portugal. Que como este privilegio quedó derogado y anulado por los reales decretos de 24 de Junio de 1752, y 30 de Marzo de 1753, dexando en libertad plena á todos los fabricantes, para que pudiesen introducir en aquel reyno sus texidos, con la moderacion de derechos que se franqueaba en el último citado real decreto, empezó de aquí á originarse á la compañía de Extremadura la mayor parte de su daño; con lo qual, y el mal gobierno en su manejo se causó un considerable atraso. De esta desgracia tambien participaron

ron las dos compañías de Toledo y Granada, porque por la derogacion del citado privilegio se deshizo la union de las tres, en cuyo comercio se utilizaron todas considerablemente.

Por estas consideraciones, que parecieron á la Junta oportunas, fué de dictamen que S. M. les concediese á las citadas tres compañías por quatro años el privilegio exclusivo y privativo, como lo gozaban antes del citado decreto, de todos los géneros que entonces comerciaban, y que pudiesen extraerlos á aquel reyno libres de todos derechos á la salida de estos; sin embargo de qualquiera oposicion que á ello hiciesen las fábricas particulares; pues nunca habia considerado la Junta se pudiese seguir á estas el menor perjuicio, por ser dificil pudiesen facilitar este comercio los particulares, por no tener suficientes fondos, y serles mas útil le hicieran las compañías, quando para facilitarle era preciso se valiesen de sus géneros á precios acomodados, con cuya pronta y facil salida lograrian regulares ganancias y fomento para continuar y aumentar sus fábricas; pero el Rey resolvió así: „Vengo en conceder á las tres com-„pañías por quatro años la libertad de los dere-„chos de extraccion que me propone la Jun-„ta, pero no el privilegio exclusivo.‘

Esta libertad de derechos fué prorogada hasta el año de 1768 en virtud de reales resoluciones tomadas á consulta de la expresada Junta general de 4 de Junio de 1760, 21 de Abril de 1762, 21 de Enero de 1764, y 22 de Octubre de 1766.

Otros medios propuestos para el restablecimiento de la compañía.

Tambien se propuso en el año de 1755 que podria remediar su quiebra la compañía recibiendo S. M. los géneros existentes en los almacenes de Toledo y Cadiz á los precios corrientes, ó con alguna rebaxa. Y que si para el todo de los texidos ocurriere algun reparo, se podria disponer se tomasen de contado hasta el valor de un millon de reales; y que para los restantes géneros se interpusiese la mediacion del Ministerio con las casas fuertes del comercio de Cadiz y otras partes, pasa que las tomasen por algun corto plazo, con el interés que en la demora fuese justo.

Dificultades para dicho restablecimiento.

Esta peticion es una prueba de que la direccion hizo lo que es fácil á qualquiera que tiene dinero á mano, que es hacer fábricas sin especular la salida. Corrobora este pensamiento un memorial que la misma direccion dió al Señor Fernando VI. en 24 de Mayo de 1754. En él representó, que anhelando la compañía por el restablecimiento de fábricas, y pareciéndola corto el caudal de acciones para tanto asunto, tomó á censo 3.609ϑ782 reales con 31 maravedises vellon, invirtiendo uno y otro en el aumento de maniobras y telares. Que al mismo tiempo la carestía de mantenimientos y materiales, la introduccion de inventivas extrangeras, y especialmente de telas delgadas de lana, apetecibles por su poco coste, impidieron el consumo de las sedas, y se hallaban las de esta compañía imposibilitadas para dar curso á sus fábricas, y giro, y en la precision de haber de consumir el fondo, á no darla S. M. proteccion que recompensase estos obstáculos; porque siendo preciso el anual dispendio de 295ϑ355 reales de vellon para la paga de réditos, sueldos y gastos, se creia que á no venderse en cada un año el importe de quatro á cinco millones de reales, era preciso aniquilar el fondo. A estas consideraciones añadió en el memorial la direccion, que siendo labrados los texidos en tiempo de mayor costa, habria de ser su despacho con gran pérdida, quando por favorables cosechas podrian otros darlos á mas cómodos precios, especialmente los Valencianos.

Por poca especulacion que hubiesen hecho los establecedores de esta compañía, era preciso haber dado con estos inconvenientes. Si quando empezaron á establecer telares iba cara la seda ¿ por qué no se contentaron con poner en movimiento los que tenian algunos maestros del arte de aquellas telas, que eran de probable consumo? ¿Por qué no se pararon en comprar quantos encontraron; y aun no contentos con estos, mandaron hacer muchos de nuevo para llevarlos de cuenta de la compañía? ¿Por qué si no sabian inventar, ni aun imitar bien, no vencieron esta grande dificultad antes de poner manos á la obra? ¿Por qué si no podian hacer concurrencia con los géneros de Valencia, se precipitaron á vencer imposibles? He aquí la prueba de mi conclusion, de que no hay cosa mas facil que establecer fábricas, y mantenerlas mientras haya barro á mano; pero es conseqüencia forzosa, que en acabándose, cae

cae pronto lo que ha costado mucho tiempo y dinero.

Giro desde 1.° de Enero de 1756 hasta fin del de 1757.

Fondo de 2575 acciones. . .		7.725Ɖ000.
Fondo de censos.		3.484Ɖ123.
Importa el caudal con que dió principio este giro de la compañía, once millones, doscientos nueve mil ciento veinte y tres reales vellon; para cuya suma exîstian los efectos siguientes:		11.209Ɖ123.
En dinero. .	435Ɖ315.	
En créditos.	5.802Ɖ209. 11	
En texidos. .	2.689Ɖ878. 12	
En seda . . .	477Ɖ154. 18	
En telares, tornos &c.	232Ɖ724. 8	
Por la liquidacion anterior consta	9.637Ɖ281. 15...	9.637Ɖ281. 15
	Quiebras........	1.571Ɖ841. 19

se hallaba esta real compañía en fin de Diciembre de 1757 con la quiebra de un millon, quinientos setenta y un mil ochocientos quarenta y un reales, diez y nueve maravedises vellon, dimanada de las pérdidas padecidas en el giro desde 1.° de 1752 hasta fin de 1755.

Prevenciones hechas para baxar del fondo antecedente diferentes partidas.

En junta general de interesados celebrada año de 1758 se acordó que en lo sucesivo no se pusiesen en las cuentas los débitos de los Valencianos, y Requenarios, mediante considerarse de dificultosa cobranza; cuyo importe es. . . . . . . 111Ɖ846. 27 Prevencion.

Por el mencionado acuerdo tuvo efecto la citada separacion de estas partidas en el giro y cuentas generales que adelante se dirán; quedando por fondo líquido á la compañía para principio del año de 1758 el que se sigue:

Giro desde 1.° de Enero de 1758 hasta fin de Diciembre de 1759.

Fondo de 2Ɖ575 acciones. . .	7.725Ɖ000.	Giro del año de 1758.
Fondo de censos.	3.484Ɖ123.	
Empezó su quinto giro la compañía con once millones, doscientos nueve mil ciento veinte y tres reales vellon, de los quales, separados un millon, quarenta y quatro mil seiscientos setenta y un reales, diez y nueve mara-	11.209Ɖ123.	

vedises de vellon por seis redenciones de censos, la quedaron para su liquidacion en fin de 1759.		
En dinero..	672ϑ501. 24	
En créditos.	4.495ϑ987. 19	
En texidos..	2.895ϑ251. 32	
En seda....	697ϑ056. 18	
En telares, tornos &c.	225ϑ537. 30	
Por el resumen anterior consta tener	8.986ϑ335. 21	8.986ϑ335.21
	Quiebra.....	1.178ϑ115.18

de quiebra el fondo de la compañía un millon, ciento setenta y ocho mil ciento quince reales, diez y ocho maravedises vellon, habiéndose separado en el citado giro siete capitales de censos, cuyo pormenor es el siguiente:

Redenciones de censos hechas hasta fin de 1759.

Redenciones de censos en 1759.

En 31 de Marzo de 1758 á Don Juan Manuel Hermoso.	88ϑ000.
En 2 de Mayo á los RR. PP. Carmelitas descalzos....	200ϑ000.
En 10 de Junio á Don Diego Moreno de la Cueva.....	50ϑ000.
En 19 de Octubre á dichos PP. Carmelítas descalzos....	220ϑ000.
En 23 de Diciembre á los mismos PP............	145ϑ349. 16
En 22 de Enero de 1759 al mayorazgo de Rivadabia...	239ϑ530. 13
En 6 de Febrero á la obra pia del Valle de Samano....	101ϑ792.
	1.044ϑ671. 29

Importan los censos redimidos en este giro, un millon quarenta y quatro mil seiscientos setenta y un reales, veinte y nueve maravedises vellon, quedando á la compañía por fondo líquido el que á continuacion se expresa.

Autoridad de la direccion hasta 1758.

Hasta este giro no hubo sobresaltos ni sospechas grandes entre los interesados en el gobierno y direccion de la compañía.

Se celebraban en Toledo anualmente las juntas generales; y como eran muchos los interesados, y se hallaban distantes, no acudian á ellas, y prestaban sus votos de buena fe á los directores: resultó de aquí refundirse en ellos quasi todos los votos, y los interesados quedaban satisfechos con que se les manifestasen los estados de los giros que hemos expresado, y expresaremos. A la verdad que los particulares interesados en compañías generales suponen siempre bien instruida á la direccion de ellas en la teórica y práctica del comercio y fábricas. Los que lo fueron en esta de Toledo estuvieron en esta justa persuasion hasta la convocatoria que se hizo por la junta general del mes de Mayo de 1758, en que hallando los interesados alterada la práctica de las juntas, reducidos los quatro, seis, ocho ó mas votos de algunos accionistas á uno solo, y este personal: determina-

naron algunos de Madrid pasar á Toledo, á fin de instruirse radicalmente en el verdadero estado de la compañía.

Errores notados en la eleccion de comisiones.

Se notó en esta junta que los directores no tuvieron el manejo que correspondia para el buen gobierno de una compañía. La principal obligacion de su cargo debió ser la eleccion de comisionados en las partes de España y Portugal, tanto para las compras de materiales, quanto para la venta de los géneros; procediendo para los nombramientos con la recepcion del abono de los sugetos agregados á los informes de su idoneidad y buena conducta. Nada de esto se verificó; antes lo contrario, como constaba de las partidas de créditos, entre las quales se incluia una de 105ϑ926 reales y 26 maravedises vellon, que debia el comisionado que fué á Valladolid, resto de la seda y texidos que vendió; previniéndose en la cuenta de pormenor, que iban baxados 7ϑ085 reales que importaba su comision á 2 por 100 de 354ϑ252 reales, y 29 maravedises vellon. Y considerándose perdidos los referidos 105ϑ926 reales y 26 maravedises por falta de abono y seguridad, es bien reparable que con tan excesiva pérdida del capital, se le abonase el 2 por 100 de comision que no devengó. La primera falta de seguro y formalidad se halló en las partidas de aquella clase, y fueron 68ϑ353 reales, y 10 maravedises en Lisboa: 74ϑ042 reales, y 28 maravedises en Cadiz; 30ϑ807 reales, y 15 maravedises en Victoria; 423ϑ279 reales en Valladolid á cargo de otro acreedor, y 40ϑ059 que se decia pa-

paraban en poder de diferentes personas en pimienta y cueros.

Crítica de los Revisores.

Con estos créditos, que daban por exîstente capital, se abultaba este, y el líquido haber se hacia subir á 10.164ϑ451 reales con 6 maravedises en su quinto giro, como lo demuestra el plan anterior; pero apuradas las cuentas por los interesados, hallaron que de los 11.209ϑ123 reales que fue su fondo de acciones y censos, se consideraban perdidos 5.602ϑ343 reales.

De los 11.209ϑ123 reales que en acciones y censos se pusieron en la compañía en dinero efectivo, consideraron exîstentes los revisores de las cuentas 5.602ϑ345 reales, con que resultaban en dicho año de 1758 de quiebra y diminucion del fondo 5.606ϑ778 reales, que asciende á mas de la mitad.

Exâminados algunos motivos de este atraso, se hallaron en la mayor parte procedidos de los embarcos de géneros á la America (1).

Con lo supuesto de los planes que hemos dado, y los que se siguen en esta Memoria, y aparentando un comercio activo útil al estado, puso la Direccion en expectacion á toda la península, y todavia es de creer hubiese seguido algunos años, si en las Juntas del mes de Mayo de

(1) Quando uno no sabe bien el comercio de tierra, y se atreve á echar al agua los texidos que no son suyos, y de que solo tiene el manejo, se puede sospechar con fundamento, que lo haga con el fin de disimular su mala calidad, sus desproporcionados colores, y de dar realce y colorído á su impericia.

de 1758 no se hubiera descubierto por los pocos interesados que concurrieron á ellas el deplorable estado de los fondos, con el reconocimiento de las cuentas.

Todo esto lo alegaron los interesados en la cuenta que hicieron firmar al contador de la compañía, y otros papeles que se presentaron á la real Junta general de comercio y moneda, y con referencia á ello entablaron su pretension en Agosto de 1758, solicitando cesasen los directores en el goce de los sueldos y todo gasto, y se entregasen á los interesados de mas abono en Madrid todos los géneros y efectos, con otras providencias arregladas; pero noticiosos los directores, escribieron papeles llenos de intereses á favor de la compañía, que bastaron para detener y dilatar la final decision de lo pedido por los interesados.

Recurso de los Directores.

Para llevar adelante su idea, recurrieron los directores á la real Junta en Diciembre de 1758, con representacion acompañada de una cuenta en que se enunciaba haber producido algunas utilidades parte de los géneros remitidos á Lima. Que el comisionado de aquella ciudad pedia mas texidos, y con relacion de que exîstian muchos en el almacen de la compañía, suplicaban á la real Junta, les concediese permiso para embarcar en géneros el valor de un millon de reales.

Esta solicitud tenia mucho que meditar; pues á la verdad resultaba mucha parte de las quiebras de la compañía de las mal dirigidas remesas á Indias, sin conocimiento ni la menor prácti-

tica, y así para determinarla, se pidió informe al superintendente de Toledo, y por el que hizo enteró á la Junta general, de que pasó al reconocimiento de los géneros exîstentes en el almacen de la compañía, asistido de Don Francisco Vallejo, y Don Sebastian de Basueldo, fabricantes de escriptorio en aquella ciudad, muy practicos, y de su mayor satisfaccion (1): que con su asistencia reconocieron dichos géneros, cotejados con la relacion dada por los directores, que contenia los exîstentes en Lisboa, y Cadiz, cuyo valor en el todo ascendia á 992@643 reales y 10 maravedises, y enterados los inteli-

 gen-

(1) Para llamar inteligentes en el tráfico y comercio maritimo, era preciso que los referidos fabricantes de escriptorio tuviesen manejo propio, ú de comision en alguna factoría de las de Cadiz ú otros puertos: que hubiesen hecho algun viage á la America con géneros de la misma clase, ó con encomiendas de algun particular: que supiesen á que precios, segun su calidad, se regulaban en las factorías: y que utilidades les pudieran producir, con las demás menudencias que deben saberse y reflexionarse antes de partir á aventurar el todo por un interes fantastico y alegre para los que no han experimentado los riesgos del mar, ni les cuesta su dinero el naufragio, la mala venta, ni las demás contingencias y desperdicios que lleva consigo qualquiera surtido, por mas que sea de buena calidad; quanto mas en los texidos y géneros de la compañía, porque sobre haber procedido los directores en su fábrica y compra por antojo, y sin la debida reflexion en su calidad y colores, se interesaron particularmente en los que salieron buenos, dexando acinados, y sin despacho en el almacen los que consideraron inútiles y de dificil despacho; segun lo refieren varias instancias.

gentes de su clase, calidad, cantidad, y surtido, declaraban ser cierto lo que exponian los directores, y que dichos géneros eran propios, y consumibles en el reyno del Perú, porque en esta península, así estos como los demás que expresaba dicha relacion exîstian en las factorías de la compañía, y seria muy dificultoso y tardío el despacho; manifestando, que aun para la habilitacion de los géneros que iban propuestos para el citado reyno, y que allí tuviesen la estimacion correspondiente, se necesitaria surtirlos con otros, aunque se considerasen estos de fácil consumo en España.

Objecion de la mala direccion.

Los interesados se resistieron judicialmente á la pretension de la direccion, porque decian, que así de este accidente como de otros, que eran notorios, del mal establecimiento de telares y tintes, y del ningun cimiento sólido de las fábricas y comercio, venia la enfermedad que padecia el cuerpo de la compañía, cuya cabeza y miembros necesitaban cura radical.

Desde los principios (decian los interesados) erraron los directores, y no conocieron la enfermedad, siendo muy reparable que al presente, y quando se les demonstraba, estaban mas tenaces en llevar adelante el sistema de que pereciese con los mismos remedios que ocasionaron la indisposicion.

Probaban este antecedente con la partida de créditos, pues en la que notó se dice: son créditos 4.495@947 reales 19 maravedises, de los quales 4.292@301 reales y 6 maravedises eran el resto del valor que se dió en Cadiz á los texi-

xidos, que de cuenta de la compañía estaban remitidos á varios parages de Indias, y constaban de facturas dadas por Don Francisco Rodriguez de Morzo, comisionado en Cadiz, en cuya partida no se incluia la pérdida de 1.443@984 reales y 16 maravedises, que importaban los texidos que naufragaron en los navíos de nuestra Señora de Esperanza, y nuestra Señora del Rosario.

No se necesita mas prueba de todo lo expuesto, que esta partida, para ver que los directores no tomaron los conocimientos, obligaciones, ni instrumentos precisos de los encomenderos, y consignatarios de estos géneros, y solo se procedió al arbitrio del factor de Cadiz, quien en vista de las facturas de los directores formó otras con la baxa de un 15 por 100, como resultó del cotejo hecho de las del almacen de Toledo con las del referido factor de Cadiz: no siendo menos reparable, que habiéndose perdido en el naufragio de los citados dos navíos el 1.443@984 reales y 16 maravedises, despues de quatro años que sucedió, no se halló en la contaduría de Toledo informacion ni instrumento que lo acreditase, ni testimonio de la cancelacion que debió hacerse en Cadiz de aquellas dos partidas.

Los interesados, con los recelos que tenian de que el giro de la compañía no era acertado, hicieron instancias para que se mudase á Madrid la direccion; pero se desestimó esta solicitud por órden de la Junta de comercio de 22 de Mayo de 1759. Desde este tiempo hasta fin de Di-

Diciembre de 1769, no dexaron los interesados de instar sobre el manejo de la compañía; pero no hubieron lugar sus recursos, porque en todo este tiempo se presentaron por los directores las cuentas siguientes:

Giro desde 1.° de Enero de 1760 hasta fin de 1761.

Fondo de 2ϑ575 acciones. . 7.725ϑ000.
Fondo de censos. 2.439ϑ451. 5

10.164ϑ451. 5

Importan los caudales con que empezó su sexto giro la compañía, diez millones ciento setenta y quatro mil, quatrocientos cincuenta y un reales, y cinco maravedises vellon, por redencion de dos capitales de censos, quedan líquidos 9.163ϑ805. 2

En dinero. . 793ϑ876. 19
En texidos. . 5.612ϑ284. 27
En créditos. 1.700ϑ160. 14
En seda. . . . 413ϑ528. 13
En telares, tornos &c. 199ϑ206. 00

Como queda demonstrado, 8.718ϑ976. 05. . 8.718ϑ976. 05
Quiebra. 444ϑ828. 31

tuvo de quiebra la compañía en este giro quatrocientos quarenta y quatro mil ochocientos veinte y ocho reales, y treinta y un maravedises

ses vellon, habiendo redimido otros dos capitales de censos, y comprado ciento treinta y tres acciones, segun á continuacion se expresa.

Baxas para redenciones de censos, y compras de acciones hasta fin de 1761.

Por redencion de un censo á los PP. Carmelitas descalzos. . . . . 400ϑ000.
Al mayorazgo de Rivadabia por otro capital de censo. . . 201ϑ646. 3

601ϑ646. 3

Asimismo en este giro se compraron por la compañía en esta ciudad y Madrid, y á virtud del acuerdo de señores interesados aprobado por S. M. ciento treinta y tres acciones; las ciento treinta y una á la mitad de su valor, y dos que en alcance de cuentas se recibieron á un comisionado de la compañía por el total de su imposicion; de forma que separado del fondo el importe de dichas ciento treinta y tres acciones, y las dos redenciones de censos notadas, quedó reducido á nueve millones, ciento setenta y tres mil, cien reales, y dos maravedises vellon, como seguidamente consta.

Gi-

Giro desde 1.º de Enero de 1762, hasta fin de Diciembre de 1763.

Fondo de 2U442 acciones.	7.326U000.
Fondo de censos.	1.837U805. 2
Principió su septimo giro la compañía con nueve millones, ciento sesenta y tres mil, ochocientos cinco reales, y dos maravedises vellon, de los quales se separaron doscientos quarenta y seis mil reales, importe de ochenta y dos acciones compradas: quedan liquidos.	9.163U805. 2 8.917U805. 2
En dinero. 526U489. 18	
En texidos. 5.728U076. 30	
En creditos. 1.957U965. 01	
En sedas. . . 239U090. 32	
En telares. . . 186U899. 03	
8.639U521. 16	8.639U521. 16
Importa la quiebra que — Quiebra.	278U283. 20

en fin de Diciembre de 1763 experimentaba el fondo de esta real compañía doscientos setenta y ocho mil, doscientos ochenta y tres reales y veinte maravedises vellon, sin incluir en sus enseres ninguna de las pérdidas accidentales, ni las que en este tiempo se padecieron con motivo de la guerra con Inglaterra, y Portugal.

Ba-

Baxas por compras de acciones y pérdidas accidentales.

Por testimonio que dió la secretaría de contratacion en Cadiz, consta la pérdida de la fragata Ermiona apresada por los Ingleses, que conducia de Lima para la compañía trece mil ciento cincuenta pesos fuertes.	263U000.
Id. Con motivo de entrar los Ingleses en la Havana perdió la compañía quatrocientos setenta y cinco fardos de tabaco, que importaban quarenta y ocho mil ciento sesenta y un reales, y diez maravedises vellon.	48U161. 10
Id. En este giro y cuenta se separaron los débitos de Valencianos, Requenarios, y el de Don Jacobo Buti, por su dificil cobro.	111U846. 27
	423U008. 03

Importan las pérdidas y baxas de este giro quatrocientos veinte y tres mil ocho reales y tres maravedises vellon; previniéndose que en el mismo tiempo se compraron por la compañía á diferentes interesados ochenta y dos acciones; setenta y dos á la mitad de su valor; y diez

diez recibidas, por no haber otro recurso, á un comisionado de la compañía en cuenta de alcance, quedando el fondo para desde 1.º de 1764 en la forma siguiente:

Giro desde 1.º de Enero de 1764 hasta fin de Diciembre de 1765.

Fondo de 2Ɖ360 acciones....	7.080Ɖ000.	
Fondo de censos.........	1.837Ɖ805. 2	
Empezó su octavo giro la compañía con ocho millones, novecientos diez y siete mil ochocientos cinco reales, y dos maravedises vellon, de los que, separados trescientos treinta y tres mil, importe de ciento y once acciones compradas, quedan líquidos.		8.917Ɖ805. 2 8.584Ɖ805. 2
En dinero...	938Ɖ311. 09	
En texidos...	3.841Ɖ244. 19	
En créditos..	2.442Ɖ141. 31	
En seda.......	483Ɖ111. 09	
En telares....	184Ɖ299. 18	
Segun consta del resumen anterior pade-	7.889Ɖ108. 18	7.889Ɖ108.18
	Quiebra...	695Ɖ696.18

cia de quiebra el fondo de esta real compañía en fin de 1765 seiscientos noventa y cinco mil seiscientos noventa y seis reales, y diez y ocho maravedises vellon, procedida la baxa mandada hacer por los interesados en la partida de enseres en Indias, como refiere la nota siguiente.

Ba-

Baxas por compras de acciones y partidas separadas del fondo.

Por acuerdo de los señores interesados en junta general de 7 de Junio de 1766 se mandó formar nuevo estado del fondo hasta fin de 1765, separando de la partida de efectos en Indias ochocientos diez y ocho mil ciento diez y ocho reales, y veinte y cinco maravedises; á saber, setecientos sesenta y quatro mil, setecientos ochenta y ocho reales por los gastos y pérdida total de quarenta y ocho petacas de cascarilla, puestas en cuenta del comisionado en Lima Don Vicente Ferrer Martinez; y los cincuenta y tres mil trescientos treinta reales, en que consideraron gravados de precio á su valoracion en Cadiz los géneros que existian en Indias........	818Ɖ118. 25

Asimismo se compraron en este giro ciento y once acciones á la mitad de su valor, quedando por fondo líquido el que se manifiesta adelante.

Gi-

Giro desde 1.° de Enero de 1766 hasta fin de Diciembre de 1767.

Giro del año de 1766.

Fondo de 2249 acciones	6.747ɖ000.	
Fondo de censos.	1.837ɖ805.	2
Importan los caudales con que empezó este noveno giro la compañía ocho millones, quinientos ochenta y quatro mil ochocientos cinco reales y dos maravedises vellon por compra de treinta y quatro acciones, quedan líquidos. .	8.584ɖ805.	2
	8.482ɖ805.	2

En dinero. .	392ɖ482.	08
En texidos. .	4.287ɖ257.	00
En seda. . . .	870ɖ927.	16
En créditos.	1.963ɖ472.	00
En telares. .	166ɖ673.	25

Por la liquidacion anterior resulta te-	7.680ɖ812. 15....	7.680ɖ812. 15
	Quiebra..........	801ɖ992. 21

ner de quiebra el fondo ochocientos un mil novecientos noventa y dos reales, y veinte y un maravedises vellon, no incluyéndose en enseres las pérdidas que anteriormente constan, ni otras padecidas en la habilitacion de texidos defectuosos.

Ba-

Baxa en el fondo por compra de acciones, y separacion de partidas.

Por acuerdo de los señores interesados en la junta de 1766, se repararon en la partida de créditos los respectivos á Gaspar Luis, y Domingo Pinto, considerándose dificultoso el cobro mediante su estado...... 14ɖ417.

Asimismo en este giro y cuenta hasta fin de 1767 se compraron por la compañía á diferentes interesados treinta y quatro acciones á la mitad de su valor; y en su virtud para la liquidacion antecedente se apartaron del fondo los ciento y dos mil reales de su importe, quedando reducido á ocho millones, quatrocientos ochenta y dos mil ochocientos cinco reales, y dos maravedises vellon.

Giro desde 1.° de Enero de 1768 hasta fin de Diciembre de 1769.

Décimo giro en el año de 1769.

Fondo de 2ɖ215 acciones. . .	6.645ɖ000.	
Fondo de censos.	1.837ɖ805.	2
Dió principio la compañía á su décimo giro con ocho millones, quatrocientos ochenta y dos mil, ochocientos cinco reales, y dos maravedises vellon; de los que separados noventa y nueve mil	8.482ɖ805.	2

por

por compra de treinta y tres acciones, quedan líquidos...		8.383U805. 2
En dinero..	299U930. 16	
En texidos..	4.365U207. 15	
En créditos.	1.859U003. 29	
En seda....	919U671. 14	
En telares..	161U003. 08	
Se halla esta real compañía en fin	7.604U816. 14.....	7.604U816. 14
	Quiebra...........	778U988. 22

de Diciembre de 1769 con el único atraso de setecientos setenta y ocho mil novecientos ochenta y ocho reales, y veinte y dos maravedises vellon, no incluyéndose en los productos las partidas separadas del fondo por las razones citadas anteriormente.

Baxa en el fondo por compra de acciones.

En prosecucion del acuerdo referido, aprobado por S. M. se compraron en estos dos años por la compañía á diferentes interesados treinta y tres acciones á la mitad de su imposicion, y en su virtud se separaron para la liquidacion del fondo en fin de 1769 los noventa y nueve mil reales del total importe de ellas, quedando á la compañía para principiar su undécimo giro ocho millones, trescientos ochenta y tres mil ochocientos cinco reales, dos maravedises vellon, en la forma que á continuacion se nota.

Giro desde 1.° de 1770 hasta fin de Diciembre de 1771.

Undécimo giro en 1771

Fondo de 2U182 acciones..	6.546U000.	
Fondo de censos........	1.837U805. 2	
Importan los caudales con que empezó su undécimo giro la compañía ocho millones, trescientos ochenta y tres mil ochocientos cinco reales y dos maravedises vellon; y habiéndose comprado treinta y tres acciones, los noventa y nueve mil reales de su valor se separan del fondo, y queda líquido............		8.383U805. 2 8.284U805. 2
En dinero..	946U779. 27	
En texidos..	4.086U849. 27	
En créditos.	1.834U762. 05	
En seda...	424U840. 05	
En telares..	161U003. 08	
Segun el anterior resumen padecia	7.454U235. 04...	7.454U235. 04
	Quiebra.........	830U569. 32

el fondo de la compañía en fin de 1771 el atraso de ochocientos treinta mil quinientos sesenta y nueve reales, treinta y dos maravedises vellon.

Baxa en el fondo por compra de acciones.

En el giro presente, y siguiendo el acuerdo de señores interesados que aprobó S. M. se compraron por la compañía treinta y tres acciones á la mitad de su valor, cuyo importe total de noventa y nueve mil reales se aprovechó del fondo, quedando este reducido en fin de Diciembre de 1771 á ocho millones, doscientos ochenta y quatro mil, ochocientos cinco reales, dos maravedises vellon, como consta de las dos partidas siguientes:

Giro desde 1.° de Enero de 1772 hasta fin de Diciembre de 1773.

Duodécimo giro en 1772 y 1773.

Fondo de 2U149 acciones. . .	6.447U000.	
Fondo de censos.	1.837U805.	2
Empezó su duodécimo giro la compañía con ocho millones, doscientos ochenta y quatro mil ochocientos cinco reales, y dos maravedises vellon, de los quales separados diez y ocho mil reales por la compra de seis acciones, quedan líquidos......	8.284U805.	2
	8.266U805.	2

En dinero....	1.286U369. 30
En texidos...	3.522U397. 00
En créditos.	1.724U196. 14

En

En seda.....	435U092 25.
En telares..	161U003 08.
Importaba el atraso con	7.129U059 09......7.129U059. 09.
	Quiebra.........1.137U745. 27.

que se hallaba el fondo de esta compañía, un millon, ciento treinta y siete mil, setecientos quarenta y cinco reales, veinte y siete maravedises vellon.

Baxas del fondo por compra de acciones y pérdida padecida.

Por la pérdida experimentada en quarenta y ocho petacas de cascarilla, con novecientas sesenta arrobas, remitidas por Don Joseph Francisco del Rey, comisionado que fué en Lima, mediante que por haber hecho agua el navío, y haberse detenido dilatado tiempo en Cadiz, se puso este fruto inservible.	155U270. 10.

Asimismo se compraron por la compañía en este giro seis acciones á la mitad de su valor, y separándose los diez y ocho mil reales del total importe de ellas, quedó el fondo como adelante se manifiesta.

Resumen de las pérdidas accidentales que ha padecido el fondo de la compañía, desde el año de 1755 hasta el de 1773.

Pérdidas accidentales.

Por la pérdida de los navíos nuestra Señora de la Esperanza, y nuestra Señora del Rosario, se padeció la de.	1.443U984. 16.
En el terremoto é incendio padecido en Lisboa, año de 1755.	349U031. 00.
En la fragata la Ermiona, que apresaron los Ingleses, y conducia para la compañía 13U150 pesos fuertes. . . .	263U000.
En la Habana, con motivo de haber entrado los Ingleses.	48U161. 10.
En las partidas de Valencianos, Requenarios, y Don Jacobo Buti mandadas separar.	128U539. 31.
En la que se hizo á los créditos de Indias, segun consta de la liquidacion, año de 1765.	818U118. 25.
Por los debitos de Domingo Pinto, y Gaspar Luis. . . .	14U417.
Por la padecida en la cascarilla exîstente en Cadiz, respecto su deplorable estado.	155U270. 10.
	3.220U522. 24.

De

De forma que importan las pérdidas accidentales y baxas que ha padecido el fondo de esta real compañía, tres millones, doscientos veinte mil, quinientos veinte y dos reales, veinte y quatro maravedises vellon, y siendo hoy su única pérdida setecientos sesenta y quatro mil, setenta y tres reales y nueve maravedises vellon, es visto resultarán á favor del mismo fondo dos millones, quatrocientos cincuenta y seis mil, quatrocientos quarenta y nueve reales, y quince maravedises vellon; bien entendido que el no haberse hecho repartimiento en tan dilatado tiempo, procede de las pérdidas mencionadas, siendo indispensable para que llegue este caso, tener el fondo completo la compañía, como se verificó en los años de 1749, y 1751, en que se repartió á sus interesados un millon, trescientos noventa y quatro mil trescientos quatro reales, y siete maravedises vellon.

Giro desde 1.º de Enero de 1774 hasta fin de Diciembre de 1775.

Fondo de 2U143 acciones.	6.429U000.
Fondo de censos.	1.837U805. 2
	8.266U805. 2

Principió la compañía su décimo tercio giro con ocho millones, doscientos sesenta y seis mil ochocientos cinco reales, y dos maravedises vellon; de cuya suma separados veinte y quatro mil reales, compra de seis

 ac-

acciones, quedan líquidos. 8.242U805. 2

	En dinero.	486U446. 15
	En texidos.	4.078U933. 01
	En sedas. .	1.793U164. 30
	En creditos.	332U998. 21
	En telares. . .	197U188. 28
Por la antecedente	7.478U731. 27	7.478U731. 27
	Quiebra.	764U073. 9

liquidacion se verifica, que el único atraso de la compañía en fin de 1775 consistia en setecientos sesenta y quatro mil setenta y tres reales y nueve maravedises vellon.

Baxa en el fondo por compra de acciones.

En conseqüencia del mencionado acuerdo de señores interesados, que aprobó S. M. se compraron por la compañía en el presente giro ocho acciones á la mitad de su imposicion, y separados los veinte y quatro mil reales de su íntegro valor, quedaron por fondo líquido en fin de Diciembre de 1775 ocho millones, doscientos quarenta y dos mil, ochocientos cinco reales, dos maravedises vellon, segun consta de las dos partidas siguientes:

Fondo para desde 1.° de 1776.

Fondo de 2U135 acciones. . .	6.405U000.
Fondo de censos.	1.837U805. 2.
	8.242U805. 2.

Liquidacion del fondo de acciones en fin de Diciembre de 1775.

Fondo total de acciones hasta fin de 1751.		2U640.
Recibidas á la compañía de Extremadura, mediante la desunion. . . . . U060.		
Recibidas á dos comisionados en cuenta de alcances. . . . . U012.	…	U050.
Por compra hecha á diferentes interesados por la mitad de su imposicion. . . U443.		
	Exîstentes. . . . 2U135.	

Quedan por fondo de acciones para desde primero de 1776, dos mil ciento treinta y cinco acciones, que importan seis millones, quatrocientos cincuenta mil reales.

Liquidacion del fondo de censos en fin de Diciembre de 1775.

Fondo de todos los capitales de censo que recibió la compañía, hasta el giro de 1755. .	3.484U123
Redimidos á los PP. Carmelitas Descalzos. 965U349 16	
Al Mayorazgo de	

Ribadavia.....	441ϑ176 16	
A la obra pia del valle de Semano.........	101ϑ792	1.646ϑ317 32
A Don Juan Manuel Hermoso..	88ϑ000	
A Don Diego Moreno de la Cueba.........	50ϑ000	
Resultan por fondo	Exîstentes..	1.837ϑ805. 2.

de censos en fin de Diciembre de 1775 un millon, ochocientos treinta y siete mil, ochocientos cinco reales, dos maravedises vellon.

Utilidades que resultan por el giro hecho en los dos años de 1774, y 1775.

Quiebra en fin de 1773...	1.137ϑ745. 27.
Id. En el de 1775......	764ϑ073. 09.
	373ϑ671. 18.

Quedan á beneficio del fondo trescientos setenta y tres mil, seiscientos setenta y un reales, diez y ocho maravedises vellon.

Asamblea general del año de 1770.

Estos son los estados que presentó la direccion, para hacer saber el giro, comercio, y fondos en que se hallaba al fin de cada año. Como los interesados se figuraban que eran galantes, por darse exîstentes considerables caudales que podrian creerse por perdidos, no cesaron de hacer las mas vivas representaciones pa-

para suspender el manejo de los antiguos directores. Consiguieron en el año de 1770 se celebrase asamblea general en Madrid, en la qual se nombraron diputados para que exâminasen el estado verdadero de la compañía: estos hicieron varios recursos, y en el año de 1775, en que lo eran los Señores Marques de Portazgo, el de los Llanos, Don Joseph de Pedrueza, y Don Juan Castanedo Cevallos, hicieron presente al Señor Don Cárlos III.

Representacion de los diputados.

Que establecida la compañía baxo del pie „que ya se ha referido, lisongearon al público los „que la gobernaron con ciertos principios de su „prosperidad, con el pronto repartimiento de „algunas ganancias, sirviendo solo este cebo „para atraer á otros á la imposicion de sus cau„dales en ella; pues desde entónces, no solo no „lograron socorro alguno, sino que cada vez „se persuadieron los interesados á la diminu„cion ó pérdida total de sus capitales, con la „lastimosa experiencia de que ni aun sirvieron „estos, ni las franquicias que lograban de la „real munificencia, para el aumento y perfec„cion de las fabricas de Toledo, ni de su co„mercio.

„Aunque en los principios pudiera ser dis„culpable alguna pérdida ó dispersion de cau„dales por el costo de máquinas, atraccion de „algunos artífices, y desperdicios de las prime„ras maniobras que emprendió la direccion pa„ra mejorar y perfeccionar las fábricas; desen„gañada de muchos años á esta parte, se sabe „que abandonó este empeño, dexando arrima„dos

, dos aquellos instrumentos, manteniendo de su
, cuenta un corto número de telares de regula-
, res estófas, que se suponía no ser gravosas,
, antes sí dexar algun beneficio á la compañía;
, y que todo el remanente caudal le dedicó al
, comercio de sedas, y con todo los interesados
, no experimentaron mejor fortuna en el fruto
, de sus capitales; antes bien se vieron priva-
, dos de entrar en el conocimiento verdadero
, de su giro, exîstencias, y pérdidas, hallán-
, dose apoderada la direccion con sus ofi-
, cinas y dependientes del manejo absoluto de
, ellos.

, Convocada asamblea general de interesa-
, dos para Toledo en el año de 1768, se veri-
, ficó y empezó en el dia 18 de Julio de aquel
, año, presidida por nombramiento de la real
, Junta general de comercio y moneda, del
, caballero corregidor de aquella ciudad, y asis-
, tiendo á ella con el título de fiscal, nombrado
, por la misma Junta general de comercio, Don
, Lorenzo Rodriguez Manxârrés, agente de la
, misma compañía de Madrid. Y habiendo los
, directores, que á la sazon eran, presentado
, sus cuentas de los dos años, desde 1.° de 66
, hasta fines de 67, con los estados de sus fon-
, dos, que ascendian á seis millones de reales
, en dinero y géneros, con los quales se debian
, haber experimentado ventajas considerables;
, reconocidas por los revisores nombrados por
, la asamblea general de interesados, encontra-
, ron la pérdida en los dos años de 1060000
, reales, y la quiebra de 6940000 en deu-
,das

, das atrasadas por la observancia y transgre-
, sion de las ordenanzas, haciendo ver los ex-
, presados revisores á la asamblea las causas de
, la pérdida, y la ninguna esperanza de mejor
, progreso en lo futuro; por el corto zelo é
, inteligencia de los directores en el manejo
, de su comercio y giro por medio de las fac-
, torías de Cadiz, Lisboa, y Oporto; por con-
, fianzas hechas á su agente Don Lorenzo Man-
, xârrés, para las ventas de géneros en Madrid, y
, la franqueza que á este mismo habia dado; por
, expender considerables caudales en regalos y
, gratificaciones en la Corte. Sugirieron al mis-
, mo tiempo los expresados revisores á la asam-
, blea los medios que juzgaron convenientes pa-
, ra mejorar el giro y comercio de la compañía.

, Dedicados los interesados en la asamblea,
, con las luces sugeridas por los revisores á res-
, tablecer los medios conducentes, suprimien-
, do empleos, minorando sueldos, y discurrien-
, do instrucciones útiles para el acierto y segu-
, ridad del manejo de sus caudales, hallaron
, tanta oposicion en los directores y dependien-
, tes, protegidos del agente Don Lorenzo Man-
, xârrés, que autorizado este con la comision del
, fiscal (empleo no conocido en las ordenanzas)
, dado por la Junta general de comercio, aun-
, que implicado y residenciado en los mismos
, desordenes; que no pudiendo sustentarlos en
, la asamblea general de interesados, recurrie-
, ron á la Junta general de comercio, figuran-
, do parcialidades; consiguieron se diese órden
, por este tribunal en 27 de Julio, para que

, no

, no se pasase á celebrar otra asamblea de interesados, ni se procediese á la eleccion de oficios de la compañía, sin nueva órden de la real Junta.

, Impedidos con esta no esperada órden los interesados vocales de continuar en sus sesiones, se lisonjeaban no obstante de que mejor informada la real Junta de comercio, lebantaria esta prohibicion, para que la asamblea general, pues se hallaba ya tan adelantada en sus acuerdos y providencias para lo futuro, concluyese los fines para que habia sido convocada, conforme á las ordenanzas, procediendo á la prorogacion ó eleccion de oficios para en adelante, y á la formacion de instrucciones para su gobierno; pero lexos de verificar sus esperanzas, se hallaron sorprendidos con una nueva órden de 12 del mes de Agosto siguiente de la misma real Junta general de comercio, mandando á aquel subdelegado, *que por ahora continuasen los directores y demas empleados en la compañía, dándose por nulo todo lo determinado en aquellas asambleas, desde la primera del dia* 18 *de Julio hasta la última, con otras particularidades que constan de dicha órden.*

, Quedaron de este modo inutilizados todos los gastos causados á los interesados vocales en la concurrencia á aquella asamblea general, las fatigas y trabajos hechos en sus sesiones, y en la revision de cuentas: estas sin la aprobacion necesaria; y los dos directores y demás dependientes con el libre y despótico manejo de

, sus caudales, como lo habian tenido hasta allí.

No obstante el desconsuelo de los interesados con esta providencia, recurrieron con la mas humilde representacion á la real Junta general de Comercio, pidiendo se suspendiesen sus efectos; pero destituidos de poder lograrlo, hubieron de abandonar por entonces sus solicitudes, hasta que en el año de 1770 se hallaron con cartas firmadas de Don Thomas Aguado Fernandez, secretario de la direccion, circulares convocatorias para la junta general de interesados en Madrid en el dia 30 de Junio de dicho año en la posada de Don Bernardo de Roxas y Contreras, del Consejo de S. M. en el real de Hacienda, y de la misma real Junta general de Comercio.

, En virtud de ellas concurrieron los interesados vocales el dia señalado en la posada de dicho Ministro, que les hizo saber una real órden de 31 de Mayo de 1770 de la real Junta de Comercio y Moneda, en que le nombraba para que presidiese las asambleas en la junta general de interesados en la compañía, señalando el mismo dia 30 de Junio para dar principio en su posada, y concediéndole facultad para valerse del apoderado de la compañía Don Lorenzo Rodriguez en la calidad que le pareciese mas conveniente; y que la cuenta general que debian de presentar habia de ser comprehensiva de los años desde Enero de 68 hasta Diciembre de 69 inclusive, con noticia del fondo y giro hecho desde el establecimiento de la compañía.

„A consequencia de esta orden hizo saber
„tambien á los interesados habia nombrado al
„expresado agente Don Lorenzo Rodriguez
„por fiscal para las asambleas; y por secretario
„á Don Pedro Perez de Serantes, en lugar del
„propietario de la compañía que habia queda-
„do en Toledo.

„Los interesados, sin embargo de pertene-
„cer á la asamblea la eleccion de este oficio,
„condescendieron gustosos en la voluntad del
„presidente; pero no pudieron menos de re-
„presentar contra la eleccion del fiscal, así
„por no ser este oficio de ordenanza, como por-
„que siendo los interesados vocales los que ha-
„bian de exâminar y fiscalizar las cuentas, gi-
„ro, y operaciones de comercio de la direc-
„cion, y sus dependientes, entre los que se nu-
„meraba Don Lorenzo Rodriguez, repugnaba
„en su persona tal oficio, siendo reo, y mas
„el asiento que el mismo presidente le habia se-
„ñalado á su lado izquierdo; teniendo á la de-
„recha al único director.

„Continuaron no obstante las asambleas de
„interesados; y para exâminar los estados y
„cuentas se nombraron revisores: estos á pri-
„mera vista reconocieron que para su opera-
„cion necesitaban no solo las últimas cuentas
„antecedentes de 66 á 67, sino algunos otros
„documentos ú órdenes precisas para evacuar
„cumplidamente la revision de los años de 68
„á 69; pero aunque lo expusieron al presiden-
„te, y en la asamblea, y esta apoyó su preten-
„sion, no lo pudieron conseguir, y fué preci-
„so

„so que la misma asamblea lo representase á la
„Junta real de Comercio.

„Quando esperaban que por este real tri-
„bunal se les mandase entregar, se hallaron en
„la siguiente asamblea, que se celebró el dia 17
„de Agosto de 1770, con una orden comuni-
„cada en 13 del mismo por el secretario de la
„real Junta de Comercio al presidente, en que
„aquel real tribunal, atendiendo á los justos
„motivos que habia expuesto en él Don Bernar-
„do de Roxas, para no continuar presidiendo
„las asambleas de los interesados, habia acor-
„dado se disolviesen estas, en las que habia de
„convocar y presidir, á fin de hacerlo saber, y
„prevenir á los interesados, que mandaba el mis-
„mo tribunal nombrasen diputados, con la fa-
„cultad de proponer los medios y modos que
„estimasen convenir á los mejores progresos de
„la compañía; y que los revisores nombrados
„para las últimas cuentas, teniendo presentes las
„de los años de 66 y 67, que habia acordado
„se les entregasen, y los demás papeles que ya
„se les habian entregado, expusiesen los repa-
„ros que se les ofreciese; que el único direc-
„tor se volviese á Toledo á cuidar de los nego-
„cios de la compañía, y que el contador se
„quedase por entonces en Madrid para los efec-
„tos que conviniese. Obedeció la asamblea de
„interesados ciegamente esta real orden en lo
„que le tocaba (aunque conoció que esta se en-
„caminaba al mismo fin que la que disolvió la
„asamblea de Toledo en el año de 1768) nom-
„brando por sus diputados á los que represen-
„tan;

, tan ; persuadiéndose á que sería igualmente
, obedecida por los demás á quien correspondia.
, Pero disuelta de este modo la asamblea,
, y recibidos los avisos de su nombramiento
, por el secretario de las asambleas, con fecha
, de 25 de Agosto del mismo año, sin otro do-
, cumento que la copia citada de la orden de la
, real Junta de Comercio, esperando que por
, el director y contador se les entregasen los
, papeles y documentos necesarios para su ope-
, racion, segun por ella se mandaba; se halla-
, ron á pocos dias con la noticia de que el di-
, rector y contador con todos sus papeles se
, habian vuelto á Toledo, sin merecerles un
, mero recado de atencion.

, Los diputados, persuadidos á que este
, precipitado retiro del director y contador con
, los papeles á Toledo, naceria, ó de que no
, se les hubiese comunicado la citada orden de
, la real Junta de Comercio en la parte que
, les tocaba, ó de que obrarian con superior
, permiso: recurrieron á la real Junta de Co-
, mercio en 12 de Septiembre de 1770, hacién-
, dolo presente con la urgente necesidad de
, aplicar prontos remedios al manejo de esta
, compañía, porque de continuar el desórden,
, no bastarian los fondos para el pago de las
, distribuciones de salarios y censos; pues por
, las noticias que hasta allí habian podido ad-
, quirir, solo los censos contra la compañía
, montaban 1.837U805 reales; y que con el ca-
, pital de acciones sobre que estaban impuestos,
, debian componer el fondo de 8.383U805 rea-
, les,

, les, y 2 maravedises: que con este fondo en
, las cuentas de los dos años antecedentes solo
, habian girado con 2.357U447 reales, y 6 ma-
, ravedises, que corresponden á cada uno solo
, 1.178U720 reales 3 maravedises, que no ha-
, bian podido producir la cantidad de 485U502
, reales que se ponian de gastos de administra-
, cion y réditos pagados en los mismos dos años;
, y sobre estos fundamentos pidieron á la real
, Junta se sirviese declarar para dar principio
, al exercicio de su comision, y gobernarse en
, ella; si en los diputados nombrados se refun-
, dia la voz y accion de la asamblea que los
, nombró; si el contador apoderado, y demás
, dependientes asalariados por la compañía de-
, bian instruirlos, y estar á sus órdenes en lo
, que contemplasen necesario; si los revisores
, nombrados por la asamblea que estaban para
, dar razon de lo que advirtiesen por las cuen-
, tas, deberian darla á los diputados; y no solo
, instruirlos de ellas, y de lo que juzgasen con-
, veniente para remediar todo daño, sino tam-
, bien concurrir con los diputados para el me-
, jor acierto; y últimamente, si podria la dipu-
, tacion precisar á que se les exhibiesen, espe-
, cialmente por los dependientes, los papeles
, que estimasen convenientes para el desempeño
, de su encargo, no pudiendo de otro modo
, evacuar su obligacion.

, A esta representacion se les respondió por
, la real Junta en 29 de Febrero de 1771, que
, se observase lo resuelto por este tribunal, y á
, mayor abundamiento declaró, que como di-
, pu-

,, putados podian, y debian proponer á la real ,, Junta de Comercio quantos medios tuviesen ,, por convenientes para el mejor progreso y aumentos de la compañía, á cuyo fin se les darian las noticias que necesitasen por los dependientes asalariados de ella; y que los revisores ,, nombrados por la asamblea debian concurrir ,, con los diputados, instruirlos, y proponer lo ,, conveniente al beneficio de la compañía.

,, Enterados los diputados y revisores de esta resolucion de la real Junta de Comercio, ,, esperaron que en su conseqüencia, y de la orden que con la misma fecha se debia comunicar al director y contador, estos les hubieran ,, remitido desde Toledo los papeles que por la ,, orden de 13 de Agosto de 1770 se mandaron entregar; pero ni el director ni el contador se dieron por entendidos.

,, Viéndose los diputados en esta inaccion, ,, y persuadidos que nada podian operar por sí, ,, que no fuese representado á la real Junta de ,, Comercio, hicieron otra representacion en 12 ,, de Junio de 1771, exponiendo estimaban por ,, pronto y preciso remedio se pusiese en la direccion un interventor, director inteligente, ,, práctico, y de satisfaccion de los diputados, ,, que con el único que habia quedado, concurriese al desempeño y beneficio de la compañía, ,, con arreglo á las ordenanzas aprobadas, tomando puntual conocimiento de las verdaderas exîstencias, y comunicando las precisas ,, noticias de ellas, y lo demás que conviniese á ,, los diputados.

,, A

,, A esta representacion se sirvió la real Junta ,, de Comercio mandar prevenir á los diputados en ,, 4 de Julio siguiente, propusiesen persona para interventor, con expresion de sus calidades y circunstancias.

,, En su cumplimiento el dia 5 de Julio propusieron los diputados á la real Junta de Comercio la persona inteligente, práctica, y de ,, su satisfaccion que habian buscado para el encargo de director interino é interventor, segun se les mandaba; pero en el dia 19 del ,, mismo mes de Julio se hallaron con un papel del secretario de la real Junta, en que se ,, les decia: *Que reparando este tribunal, que propusiesen un sugeto solo, y de poca práctica, para director interventor; y deseando se asegurase el acierto, habia acordado propusiesen hasta el número de tres personas, de opinion y crédito en la inteligencia y práctica del comercio.* Representaron los diputados en vista de esta orden, ,, que por la antecedente solo se les mandaba ,, proponer una; que la que habian propuesto ,, era con calidades de suficiente práctica é inteligencia acreditada en negocios de igual naturaleza que los de la compañía; que les era ,, dificultoso é imposible buscar tres de iguales ,, calidades y circunstancias, y que fuesen de su ,, satisfaccion, para que en calidad de interventor provisional asistiese con el director único que habia quedado, concurriese á todas ,, las operaciones y manejos de la compañía, se ,, enterase de su verdadero estado, é instruyese á los diputados con certidumbre de las exîsten-

ten-

„ tencias, y de las demás noticias que anhelaban „ para el desempeño de su encargo, é instruc- „ cion de los interesados en la compañía. Supli- „ caron á la misma Junta resolviese como la ne- „ cesidad del negocio lo pedia. No tuvieron lu- „ gar sus súplicas; y aunque con fecha de 12 de „ Diciembre del mismo año de 1771 las volvie- „ ron á hacer presentes á la real junta, nada pu- „ dieron conseguir.

„ Por el contrario este tribunal, defiriendo „ mas á los ruegos y proposiciones del agente „ Don Lorenzo Rodriguez Manxârrés, á su pro- „ posicion se sirvió nombrar por director inte- „ rino sin noticia de los diputados á Don Juan „ Antonio de Eríce y Goyeneche.

„ No debió este sugeto de obrar conforme „ á las ideas del único director, del contador, y „ del agente de la compañía, que unidos la ma- „ nejaban á su direccion, pues á pocos dias lo- „ graron deponerle, sin que los diputados lo su- „ piesen, sino por las quejas del mismo intere- „ sado, á que no dieron asenso ni abrigo.

„ Ultimamente recibieron los diputados un „ papel del secretario de la real Junta de Co- „ mercio, fecha 26 de Febrero de 1774, re- „ mitiéndoles dos instancias de Don Thomas de „ Latorre, maestro veedor del arte mayor de la „ seda de la ciudad de Toledo, la una solici- „ tando ser director de la compañía; y la otra „ presentando un plan de siete proposiciones „ sobre el mejor y mas util gobierno del giro „ de la compañía, á fin de que adquiriendo las „ noticias y razones conducentes, informen lo

„que

„ que se les ofreciese y pareciese; y con este „ motivo volvieron los diputados á renovar á „ la real Junta sus representaciones sobre el las- „ timoso estado de la compañía, reducida á „ solo el arbitrio y disposicion de los tres refe- „ ridos sugetos, director, contador y agente; y „ que sin el nombramiento de un director in- „ terventor de satisfaccion de los interesados, „ que se enterase de las verdaderas exîstencias, „ y empeños de sus capitales, y formase un „ plan claro y verídico de todo, no se podia „ tomar providencia alguna radical, insinuan- „ do que esta debia ser en asamblea general de „ interesados, pues ya era tiempo de convocar- „ se conforme á sus ordenanzas, y de que los „ interesados lograsen saber el estado de sus cau- „ dales.

„ Esta es la última instancia y representa- „ cion que hicieron los diputados á la real Jun- „ ta de comercio, y no sabiendo despues de „ mas de un año, que se hubiese dado providen- „ cia alguna, creyó por de su obligacion, en „ cumplimiento del encargo y confianza que me- „ recieron á la Junta general de interesados, y „ como igualmente partícipes de gruesas canti- „ dades en el fondo de la compañía, exponer „ reverentemente á S. M. la serie de los hechos „ referidos, por lo que se comprueba, que des- „ de el año de 1766 se hallaban sin aprobar las „ cuentas del giro de esta compañía: que los „ acuerdos formados en la asamblea general con- „ vocada en Toledo el año de 1768 para su re- „ forma y mejor gobierno, se hallaban anulados:

„ que

, que del mismo modo se inutilizaron las sesio-
, nes y trabajos hechos en la asamblea general,
, celebrada en Madrid en el año de 1770, y que
, igualmente habian sido inútiles los esfuerzos,
, é instancias hechas por los suplicantes, con-
, tinuando con el mismo desorden y riesgo, con-
, fiados enteramente los gruesos capitales del
, fondo de la compañía al libre arbitrio de un
, solo director, contador, y agente, todos in-
, culcados en los desordenes y abusos de su go-
, bierno, diminucion de su fondo principal, pér-
, didas, y gruesos empeños de censos en que
, se hallaban. Y en consideracion á todo=Supli-
, caron á S. M. se dignase mandar, que ponién-
, dose desde luego una rigurosa intervencion
, por sugeto íntegro ó inteligente en el mane-
, jo de negocios y giro de comercio, para ave-
, riguar el verdadero actual estado de la com-
, pañía, se convocase á Junta general de in-
, teresados en Madrid, en donde se hallaba el
, mayor número de accionistas, á fin de que con
, entero conocimiento se providenciase con el
, beneficio de S. M. ó el disolverse este cuerpo,
, repartiéndose lo que hubiere quedado de sus
, fondos, ó el acordar las reglas y estableci-
, mientos que considerasen mas oportunos y
, conducentes, para mejorar su gobierno, y
, promover sus restablecimientos.'

Reflexiones. Pertenece al respeto interior que mira á qualquiera compañía la conducta y economía de su gobierno, por el mal ó bien que puede haber, y el conocimiento de este punto, con exâmen del estado universal de sus fondos y cargas, toca particularmente al cuerpo de interesados accionistas de la misma compañía, con quienes la constituyen, y son los verdaderos dueños de sus fondos, al propio tiempo que son tambien los deudores legítimos de sus cargas, aunque sin mas responsabilidad á ellas que la del valor de sus respectivas acciones.

De aqui se sigue, que en estos interesados, como dueños de la compañía, reside el derecho incontestable de tomar sus cuentas, así como en los directores y empleados la obligacion de darlas por sus respectivos manejos, para venir por este medio, y por el de otros conocimientos propios del económico giro de la compañía, á formar un juicio prudente y sólido de su verdadero estado en todas sus partes ó ramos, con la distincion debida.

El exâmen de la conducta anterior, y el conocimiento del estado actual de toda la compañía, han de ser los que principalmente inspiren las reglas y providencias convenientes á su gobierno sucesivo, cortando los daños ó abusos que se adviertan, y acordando los medios que se estimen mas útiles para lo futuro: y los mismos exâmenes sólidos serán los que hagan decidir el problema, si conviene mas la subsistencia, ó la extincion de la propia compañía: y el primer conocimiento para todo esto, no hay duda que incumbe á una Junta general de sus interesados con voto; la qual debe concluirse sin parcialidades, dando el honor y estimacion debida á sus directores, quando estos han hecho quanto han podido de su parte para des-

desempeñar sus pesados encargos.

Nuevos recursos.

A esta representacion de los diputados se siguieron varios recursos de los interesados, y tambien de la direccion: los de aquellos persuadian el mal estado de la compañía; y por el contrario los de esta esforzaban su buen manejo y gobierno. Haremos aquí una breve relacion de la substancia de su contenido, para que el público se entere de quánto puede el interes particular de los hombres, y quán pocos son los que miran por el beneficio comun de la patria, queriendo mas las escabrosas peleas de los procesos, que el placer de destinar este dinero al fomento de la agricultura, las artes, y el comercio.

Procesos.

Todos los memoriales, abultados alegatos, y los infinitos testimonios autorizados de escribanos, que por parte de los interesados, y directores de esta compañía se produxeron hasta el año de 1778 (que para portearlos no bastarian dos acémilas) se pueden reducir á dos puntos: uno que mira al estado que tenia la compañía para con sus propios interesados; otro á la conducta de la misma compañía, desde su ereccion, para con el público. En ambos respetos hubo siempre varias quejas contra su gobierno. Empezando, pues, por lo que mira al estado de la compañía para con los interesados accionistas, lo que por resumen final de los planes antes colocados, y firmados por su direccion se manifiesta, es lo siguiente:

Que todo lo que en fin del último año de 1777 tenia la compañía por capital de acciones

nes y de los censos, importaba 8.146∪805 reales 2 maravedises vellon; es á saber 6.309∪ reales, como valor capital de acciones que pertenecia á los interesados, y 1.837∪805 reales 2 maravedises, como importe de los capitales que debia á censo la compañía, y á cuya seguridad estaban hipotecadas las acciones de los interesados.

Que todo el fondo de la compañía en fin del mismo año de 1777, importaba 7.400∪134 reales, y 16 maravedises vellon, los quales se suponía exîstian divididos, y empleados en esta forma:

	Rs. de von.
En dinero.	596∪122. 8.
En texidos.	4.662∪608. 3.
En seda.	277∪218. 27.
En créditos.	1.733∪496. 18.
En telares y máquinas. . . .	130∪688. 28.
Fondos totales. . .	7.400∪134. 16.
Cargas, id.	8.146∪805. 2.
Diferencia ó alcance.	746∪670. 20.

Para esto demostraba la direccion, que para la igualacion del *haber y debe* de la compañía la faltaban los 746∪670 reales, y 20 maravedises de la diferencia ó alcance que aquí se manifiesta; los quales debian mirarse como atraso de la misma compañía en su giro y comercio, aun concediendo el caso de que los efectos y en-

enseres en que consistian las quatro principales partidas, no padeciesen en su venta desfalco alguno sobre los valores con que venian considerados.

Como pérdidas accidentales de sucesos fortuitos y adversos de la compañía por riesgos de mar y tierra en América, Portugal, y España, colocan los mismos planes siete partidas, cuya suma total importa tres millones, ciento veinte mil, trescientos ochenta y nueve reales, y veinte y cinco maravedises, y de aquí argüian los directores, que á no haber experimentado la compañía estos contratiempos accidentales, además de cubrir lo que la falta para igualacion de cargas y fondos, tendria un sobrante de dos millones, trescientos setenta y tres mil, setecientos diez y nueve reales, y cinco maravedises vellon, los quales podrian ser aplicables á repartimientos en beneficio de sus interesados, que se quejaban de falta de fruto del capital, que pusieron en acciones de esta compañía.

Incluye finalmente el citado plan del estado de 1777 dos partidas de repartimientos, que supone hechos á los accionistas de la compañía en los años de 1749, y 1751: una de novecientos quarenta y seis mil, trescientos treinta y un reales, ocho maravedises vellon: y otra de setecientos setenta y un mil setecientos sesenta reales, y veinte y nueve maravedises vellon, que ambas componen un millon, seiscientos setenta y ocho mil, noventa y dos reales, y tres maravedises, donde se incluyen los di-

videntes que esta compañía obtuvo de la de Extremadura mientras corrieron unidas, y aquí parece se refunde todo el goce que los interesados disfrutaron en los treinta años que corrieron desde el de 1748 en que se fundó la compañía, hasta el de 1778. Y correspondiendo esta suma de los repartimientos á un 76 por 100 del capital de acciones, con un leve pico de mas, se deduce no llegar á 1 por 100 lo que tocaba á cada uno de los referidos treinta años, siendo esta toda la utilidad que habian traido ambas compañías de Toledo y Extremadura en el transcurso de aquel dilatado tiempo.

Lamentábanse, pues, los interesados por un fruto tan corto de su caudal puesto en acciones de la compañía; y sobre este principal fundamento de sus quejas desconfiaban del gobierno de la direccion; pedian cuentas formales para su exâmen; pretendian poner á su eleccion un interventor; y solicitaban finalmente una junta general convocada en Madrid, donde seriamente se tratase de aplicar oportunamente medios, por los quales con mayor utilidad en adelante pudiese subsistir la compañía, ó donde á falta de ellos se deliberase su extincion, con las providencias anexas á este último extremo.

Disculpábanse los directores por lo que mira á la cortedad de los repartimientos, con las accidentales pérdidas de que antes se ha hecho mencion: suponian ser puntuales en ordenar cada año sus cuentas, y presentarlas en la contaduría de la compañía donde se exâminaban: manifestábanse satisfechos de su conducta, con la qual de-

decian se iba la compañía reparando de sus atrasos, que fueron mayores por lo pagado, de lo que lo eran hasta dicho tiempo; y para calificar la solidez de las existencias en almacenes de Toledo, así por la bondad de sus especies, como por los valores en que se ponen, solicitaban nombrase la real Junta de Comercio y Moneda uno de los ministros de ella, que pasase á aquella ciudad á inspeccionar los géneros y enseres.

Estas son en substancia las alegaciones que recíprocamente intervinieron entre los interesados y directores de la compañía: y en el año de 1775 el Marques de los Llanos, el Marques de Portazgo, Don Joseph de la Pedrueza, y Don Juan de Castaneda, en calidad de diputados de esta compañía, y sobre los puntos que quedan expresados, introduxeron un vivo recurso ante la real persona, que se dignó remitirlo á informe de la Junta general de Comercio y Moneda.

En ella instructivamente fueron oidas ambas partes, y despues de esto se halla con fecha de 10 de Enero de 1776 la respuesta fiscal que adhiere en mucha parte á la solicitud de los quatro diputados; pero habiendo mandado la Junta viniese por relator, se reconoce que quedó pendiente en este estado, ó porque las partes no promovieron mas aquella instancia, ó por que ocurrió entonces la vacante de la plaza de relator, y con las oposiciones que se siguieron para su provision, se ocupó en ellas no pocos dias la Junta (1).

Con

(1) El tiempo destinado á estos actos no puede menos de

Con estas mismas ocurrencias entre interesados y directores de la compañía coinciden las que hubo en sus juntas generales de 1768 y 1770, celebradas la primera en Toledo, y la segunda en Madrid, aquella presidida por el Intendente subdelegado de la real Junta de Comercio; y esta por un ministro de ella, que fué Don Bernardo de Roxas.

La Junta de interesados de 1768 produxo abultados acuerdos; y los recursos que de allí se siguieron á la real Junta de Comercio y Moneda fueron decididos por este tribunal baxo diversas providencias, comprehendidas en una difusa orden comunicada á Toledo, así al intendente como á los directores en 19 de Agosto de 1769.

La de 1770 convocada en Madrid, por residir aquí la mayor parte de los interesados, y presidida por Don Bernardo de Roxas, se disolvió entre disputas varias, sin haberse llegado á tomar mas que un acuerdo formal, que fué el del nombramiento de quatro diputados, así

pa-

de retardar la decision del mucho cúmulo de pretensiones de la mayor importancia que siempre hay en este tribunal, las quales por su naturaleza exîgen pronta decision, por ser de partes que solicitan fomentar la industria en el reyno, á las que si se les prolongasen sus instancias, quizá aburridas abandonarian sus empresas con perjuicio del estado, que se interesa en ello por muchos caminos. Así es que la última plaza que se proveyó de relator, recayó en Don Diego Notario, á quien nombró S. M. sin oposicion ni consulta de la Junta; y á la verdad que el talento y buenas prendas del elegido han correspondido á la confianza que hizo S. M.

para la toma y revision de cuentas de la compañía, como para que sobre su gobierno sucesivo pidiesen lo que estimasen conveniente, dirigiendo sus recursos á la real Junta de Comercio y Moneda.

Son resultas de esta providencia algunos expedientes y procesos, siendo el último de ellos el recurso de que antes se ha hecho mencion, introducido en 1775 ante la real persona; y donde, entre otras cosas, pidieron los diputados se convocase en Madrid junta general de interesados; porque siendo de ordenanza que la hubiera cada dos años, iban corridos ocho sin haberse logrado alguna.

En lo que viene expuesto se refunden los hechos relativos á la parte primera de este escabroso negocio, esto es, al concepto que mira al estado de la compañía para con sus propios interesados; y pasando ya al otro concepto, que mira á la conducta de la misma compañía, ó de su direccion para con el público de Toledo; aquí entra el interés de aquella ciudad, por lo que el aumento ó diminucion de su comercio y fábricas influye en su felicidad ó desgracia.

De todo esto trataron difusamente las Sociedades económicas de Toledo y Madrid, la ciudad de Toledo, los mercaderes de escriptorio de ella, y los fabricantes del arte mayor de la seda del mismo pueblo, por los perjuicios que á todos, y á cada uno de estos tres cuerpos se les atribuian respectivamente, nacidos segun se suponia de que la compañía faltaba á los fi-

fines esenciales de la real cédula de su ereccion, abusaba de los privilegios que se la concedieron, abandonaba las manufacturas de aquella ciudad, arruinaba á sus artesanos, aniquilaba su comercio, y por todo esto causaba la despoblacion y la mendicidad, y estas eran las funestas pero inseparables conseqüencias de tales antecedentes si fuesen ciertos.

Niéganlos abiertamente los directores de la compañía en su recurso, dirigido á la real persona, y que está unido á la consulta del Consejo: responden por puntos, y de un modo específico á los quatro cargos hechos por aquella sociedad, sobre que se funda lo actuado por la de Madrid, y sucesivamente la consulta del Consejo.

Atribúyenlo todo á emulacion particular, y citan el autor principal á quien se la imputan, suponiendo ser sugeto tachado, y aun castigado antes de ahora por esta causa. Explican el bien que hace la compañía á los fabricantes y comerciantes de aquella ciudad, á estos en habilitarlos con darles géneros al fiado para su comercio, y á aquellos en ocuparlos en sus oficios con manufacturas, en que dicen expende cada año mas de setecientos mil reales vellon. Y ofrecen finalmente justificar estos y otros hechos de su defensa con prueba plenísima.

En semejante oposicion de alegatos si se recurre al valor y peso de los documentos en que hasta aquí cada una de las partes apoya sus aserciones, lo que la consulta del Consejo manifiesta, es que las quejas de las sociedades de To-

Toledo, Madrid, y demás partes que comparecieron en aquel tribunal, están justificadas por una informacion de cien testigos, y por dos certificaciones, que la una dice ser del administrador de la renta de la seda en la Aduana de Toledo, y la otra del oficial mayor, contador de rentas provinciales de aquella ciudad.

A mas de esto, con referencia á lo representado por las partes, expone la consulta del Consejo en dos párrafos, haber hecho la ciudad de Toledo por Enero de 1771 un recurso, que primero, dice, fué dirigido á la real persona de S. M. y despues expresa, lo fué á la Junta de Comercio, quejándose contra el gobierno y privilegios de la compañía, y los de Don Vicente Diaz Benito; y que pedido informe al intendente Don Alberto de Suelbes, le dió individual en 28 de Abril de 1774, pero no por eso se habia tomado resolucion alguna en la materia, añadiéndose en uno de aquellos pasages de la consulta, que segun noticias *se hallaba sin despachar en el fiscal de la Junta de Comercio.*

No se halla este recurso entre los antecedentes recogidos del señor fiscal; y quando sea cierto que le hubiese habido, se notan dos reparos que ocurren á primera vista: uno es, que en negocio tan urgente tardase tres años y tres meses en hacer su informe el intendente de Toledo, pues corrió este tiempo desde Enero de 1771, en que se supone haberse pedido, hasta Abril de 1774, en que se dice haberle evacuado: el segundo reparo está en que la ciudad de Toledo por tanto tiempo descuidase en solicitar la decision de una instancia tan grave é interesante al bien de aquel pueblo; y suponiendo fuese cierta, se nota tambien que ahora las dos sociedades causantes de la consulta del Consejo no hubiesen siquiera presentado en él una copia del tal recurso de la ciudad, sacándola de los libros de acuerdos de ella, donde corresponde estar registrada.

Sea de esto lo que fuere, lo cierto es, que todo lo que se encuentra en el legajo de antecedentes por lo respectivo á quejas de Toledo, se reduce únicamente á una que en 7 de Julio de 1770 dirigieron los diputados del comun de aquella ciudad á la real Junta de Comercio y Moneda, pidiendo alternativamente estas tres cosas, ó que la compañía se extinguiese enteramente, ó se mudase de Toledo á otra parte, ó fuese compelida á executar allí sus texidos y manufacturas; pero en 7 de Febrero de 1771 fué desestimada aquella pretension por un decreto que dice: *No ha lugar por ahora.*

Tres fueron los documentos que de lo que se acababa de exponer se exhibieron. Es bien sabido el poco aprecio que en censura legal merece una informacion de testigos quando es recibida sin citacion de partes interesadas en ella, y quando (como aquí sucede) ni se nombra el juez con cuya autoridad fuese recibida, ni se sabe por el conocimiento de sus circunstancias la estimacion ó desprecio que merecen los testigos de quienes se echó mano para semejante probanza, que siempre se mira como sospecho-

chosa, y poco fidedigna en tales términos.

No sucede así con las dos certificaciones citadas, las quales á mas de ser dadas en forma probante, hacen ver por una parte los texidos de seda de las fábricas de Valencia, Priego y Requena, que el año de 1776 introduxo la compañía en Toledo en número de mil setenta y quatro piezas y pedazos; como igualmente la seda torcida de Valencia y Murcia, que el propio año llevó á aquella ciudad, importante la suma total mil doscientas sesenta libras; y por otra parte acreditan la diminucion que habia de telares de todas especies en Toledo el propio año de 1776, cotejados estos con los que exîstian en el de 1752, sucediendo mas señaladamente esta decadencia con las fábricas que la compañía mantenia de su cuenta en cada uno de ambos tiempos.

Los directores sobre estos hechos ó cargos atribuidos á su gobierno, satisfacian, lo primero con que á la compañía por su misma fundacion la estaba permitido comerciar con sedas y texidos de qualesquiera fábricas del reyno fuera de las de Toledo; lo segundo, con que á estas las coadyubaba y aumentaba, empleando en sus manufacturas anualmente mas de setecientos mil reales; lo tercero, con que para disminuir el número de telares de su propia cuenta, y aun para traspasar todos los que tuvo en los principios á manos de fabricantes particulares, se le expidió con conocimiento de causa orden formal por la Junta general de Comercio y Moneda en 19 de Agosto de 1769, y así creian proce-

cedia justamente la compañía baxo de esta superior disposicion.

Con efecto exîste original un acuerdo ó resolucion de aquel tribunal de la misma fecha 19 de Agosto de 1769, por el qual, determinando varios puntos de disputa, nacidos de la junta de interesados, celebrada en Toledo en 1768, entre otras providencias tomadas, comprehende una que dice así:

„ Ha acordado que se suspendan los quaren„ ta y siete telares de ancho de cuenta de la com„ pañía, luego que se hayan concluido las se„ das que tengan preparadas; y que en esta par„ te se ciñan los directores á traer porciones de „ sedas, y venderlas en crudo, y teñirlas con „ la utilidad correspondiente, tomando géneros „ en pago, siendo de superior calidad y consu„ mo, ya sea dando la mitad ó dos tercias par„ tes en seda, y lo restante en dinero, como les „ parezca mas conveniente, con entera libertad „ de ambas partes; por cuyo medio podrá au„ mentarse la fábrica con telares de particulares, „ y lograr la compañía conveniencia en los gé„ neros á que pueda darlos el fabricante, ha„ ciéndole este beneficio, no obstante la obsti„ nada oposicion que ha experimentado la com„ pañía desde su establecimiento, del arte de „ la seda y mercaderes; sin que por esto dexe „ de comprar de otras fábricas del reyno lo que „ mas convenga á su comercio y despacho.

De todo este relato aparece, que en dicho año de 1768 le faltaba mucho á este negocio para llegar á adquirir aquel estado de instruc-

 cion

cion que necesitaba, para que con sólido conocimiento pudiera tomarse una difinitiva resolucion de extinguirse la compañía por el decoro de la Magestad, su fundadora, por la fe pública interesada en sus contratos, y por el crédito nacional que debe interesarse seriamente en la conservacion de tales cuerpos de comercio, siempre que pueda conciliarse su subsistencia con una regular utilidad de sus accionistas, y con el fomento recíproco de las artes, y del comercio activo de estos reynos, segun se propuso para con la ciudad de Toledo en la ereccion de esta propia compañía, como uno de los principales frutos de ella.

Así estaban las cosas de esta compañía quando por el Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz se comunicó á la Junta general de Comercio y Moneda la real orden siguiente en 7 de Abril de 1779:

Real órden. „ Excelentísimo Señor: El Conde de Castillos en consulta de 29 de Noviembre de 1777 „ ha hecho presentes al Rey, con su dictamen „ sobre ellas, las quejas que por medio, y con „ apoyo de las sociedades patrióticas de Madrid „ y Toledo han promovido el ayuntamiento, „ mercaderes de escriptorio, y los fabricantes „ particulares de aquella ciudad contra la compañía de comercio y fábricas de ella; suponiendo que falta á los fines mas especiales de „ su ereccion; que abusa de sus privilegios; que „ abandona las manufacturas de aquel pueblo; y „ de este modo sus artesanos y comercio ocasionan en él la despoblacion. Los directores de la com-

„ compañía noticiosos de estas quejas, en un „ recurso á S. M. han satisfecho por puntos de „ un modo específico á los quatro cargos principales de la sociedad de Toledo, en que se „ funda lo actuado por la de Madrid, y lo expuesto por el Consejo, atribuyéndolo todo á „ emulacion particular de un sugeto tachado y „ castigado antes de ahora por la misma causa, y „ ofreciendo justificar con plenísima prueba los „ hechos que producen, y otros que tienen que „ alegar en su defensa.

„ En esta oposicion de alegatos quiso el Rey „ que por tres ministros de su real satisfaccion „ se exâminase el asunto, á cuyo fin les pasé la „ consulta del Consejo, el recurso de los directores de la compañía, y los papeles respectivos á ésta que habia en la Junta general de „ Comercio y Moneda, y pedí á su Secretario „ de orden de S. M. en 15 de Marzo del mismo año próxîmo pasado, y devuelvo adjuntos.

„ Los citados ministros han representado al „ Rey lo que resulta de todos estos documentos „ hácia la compañía de Toledo, en los dos conceptos en que dividen este negocio: uno que „ mira al estado de ella para con sus propios „ interesados; y otro relativo á su conducta, ó la „ de su direccion para con el público de Toledo, manifestando que con ambos respectos ha „ habido en los tiempos pasados varias quejas; „ y que las presentes no son mas que reproduccion de las antiguas, multiplicadas por mayor „ número de conductos, y aumentadas por el „ incremento que con el transcurso del tiempo

„ han

„ han podido tener los mismos daños; pero que „ estos se proponen sin la justificacion que debe „ servir de basa fundamental á su crédito, y les „ falta mucho para que se pueda tomar resolu- „ cion difinitiva de ellos con sólido fundamento; „ pues por una parte la informacion que presen- „ ta la sociedad de Toledo contra la compañía „ contiene defectos legales, que la hacen sospe- „ chosa y despreciable; y por otra no se halla „ materia digna de atencion en las franquicias y „ privilegios exclusivos de la compañía, de que „ tanto argumento se hace para deducir como „ conseqüencia de sus mayores auxîlios la deca- „ dencia de los fabricantes particulares y la des- „ poblacion de Toledo.

„ S. M. se ha enterado de lo que acerca de „ estos, y de los demás puntos de este expedien- „ te, han expuesto con toda extension los men- „ cionados ministros á quienes confió su exâ- „ men; y su real justificacion halla, que aunque „ no se han fundado debidamente las quejas del „ ayuntamiento, mercaderes, y fabricantes de „ Toledo contra la compañía, resta que exâmi- „ nar otras que ha habido de los mismos intere- „ sados de ella contra su direccion y gobierno, „ cuyo recurso se remitió á la Junta general de „ Comercio y Moneda en 8 de Junio de 1775, „ para que informase sobre él, y le devolviese „ con la brevedad posible, y no lo ha hecho to- „ davia. A esto se añade, que debiendo haber- „ se celebrado cada dos años junta general de „ interesados de esta compañía, no ha habido „ otra desde la del año de 1770, que se disol- „ vió

„ vió entre disputas, sin haber hecho mas que „ un acuerdo formal; porque tanto en ellas „ como en las anteriores no se procedió con la „ regularidad que correspondia, ni se ha dexa- „ do obrar á los interesados con la justa liber- „ tad á que tienen derecho. Todo ha movido al „ Rey á mandar que se convoque una junta ge- „ neral en Madrid de los interesados de la com- „ pañía, para que se enteren de las ganancias ó „ pérdidas que haya tenido su capital, y del es- „ tado en que presentemente se hallare éste, „ con el fin de que determinen libremente, si „ se ha de extinguir la compañía, retirando ca- „ da uno los intereses que le toquen, á propor- „ cion de los que impuso, y de las exîstencias „ que hubiere, ó si ha de continuar su giro so- „ lamente con las exênciones que por punto ge- „ neral están concedidas, ó se conceden á las „ fábricas y comercio de estos reynos; en el su- „ puesto de que S. M. no está en ánimo de proro- „ gar á la compañía los privilegios y gracias es- „ peciales de que ha gozado, y que hayan es- „ pirado ya. Para presidir esta junta general „ de los interesados de ella, nombra el Rey á „ Don Rosendo Saez de Parayuelo, por la con- „ fianza que le merecen su zelo é inteligencia. „ Este ministro ha de dar cuenta de lo que se „ trate y acuerde por los interesados á la Jun- „ ta general de Comercio y Moneda, y ésta ha „ de poner en la soberana comprehension de „ S. M. lo que resulte de aquellos acuerdos, „ con su dictamen sobre ellos, para tomar en „ vista de todo la resolucion mas conveniente.

„ Lo

„ Lo participo á V. E. de orden del Rey, pa-
„ ra que lo haga presente en esa Junta, y dis-
„ ponga su cumplimiento en la parte que le to-
„ ca, comunicándose por ella desde luego á
„ Parayuelo el aviso de su comision, y á los in-
„ teresados de la compañía, los que correspon-
„ dan para su asistencia á su indicada junta ge-
„ neral con la mayor brevedad.‘

Executado y cumplido lo que dispone esta real orden, para proceder con acierto el señor comisionado, tuvo por conveniente proponer á la misma Junta las dudas que le ocurrieron, á fin de evitar toda nulidad en las convocatorias que debian hacerse de los interesados; y aclaradas con arreglo á las prevenciones que se le hicieron, dió todas las disposiciones conducentes, y señaló para la junta el dia 30 de Octubre de 1779.

Con efecto se celebró en él; y enterados muy por menor los vocales de la real orden, fin y objeto de ella, con el estado que aparecia tener entonces la compañía, segun las noticias que dieron los directores y contaduría de la misma, para calificar su verdadero estado, se tomó el acuerdo que pareció conducente para aclarar el sistema y giro de esta compañía.

Por este medio se consiguió la formacion de los aprecios é inventarios de sus exîstencias, la que pasó el ministro comisionado á los revisores, para que con arreglo al mismo acuerdo las exâminasen, y manifestasen á la asamblea, ó su conformidad, ó los reparos que en ella se les ofreciesen; y que al mismo tiempo inspeccionasen

si el giro que la compañía habia tenido, que parecia haberse reducido al fondo con que se hallaba, debia ampliarse, y el método y forma con que podria hacerse; de modo que en el caso de continuar, estuviese siempre en giro su fondo, para que así se verificasen las mayores utilidades.

En 5 de Mayo de 1781 dieron los revisores su dictamen, cada uno de por sí; pero habiéndose reconocido que en esta forma no se evacuaba el encargo y confianza que de ellos se habia hecho en la asamblea, les manifestó el mismo ministro, que la comision se les habia dado en union, y reconocia por lo que manifestaban, que no se habian juntado, ni conferenciado entre sí, como parecia regular, para aclarar y allanar las dudas que cada uno hubiese notado, y fixar las que no pudiesen disolver; y al mismo tiempo exponer los medios, reglas y disposiciones con que en lo sucesivo deberia girar la compañía, en caso de no disolverse; pues no llevando á la junta de los señores interesados bien ventilados los asuntos, serian sus asambleas confusas é interminables; y en este supuesto, y para acordar sobre estos particulares lo mas conveniente, con presencia de todos los papeles, inventarios formados por los interventores, cuentas y documentos de la compañía, y de su estado, formaron los señores revisores su dictamen; en que unos opinaron que debia tratarse de su extincion, y otros que debia continuar en su giro; proponiendo al mismo tiempo unos diferentes reparos en las cuentas; y asegurando otros

otros haberlas hallado en todo conformes.

Los reparos propuestos por los revisores primeros consistieron en manifestar que en las cuentas de hasta fin del año de 1765 quedaron exîstentes en el tesorero de Toledo ciento tres mil, setecientos treinta y cinco reales; en el arca de tres llaves noventa mil setecientos quarenta y siete; y en el agente de Madrid ciento sesenta y seis mil doscientos treinta y tres reales; y que en las cuentas sucesivas, debiendo cargarse de estas tres partidas, solo se halla la del tesorero.

Sobre este reparo manifestaron el contador de la compañía, y los segundos revisores, que las dos partidas se hallaban cargadas en su lugar.

El segundo reparo de los mismos primeros revisores consistió en manifestar que el estado de la compañía formado por los interventores en 8 de Julio de 1780 era distinto de la cuenta que formó el contador en 21 del mismo mes y año; y los otros dos señores revisores decian, que tienen entera conformidad los planes y las cuentas.

El tercer reparo de los mismos señores le fundaron en no hacerse mencion de un abono de ciento ochenta y tres mil, doscientos ochenta reales, que solicitó el factor volante Don Luis Ximenez Coronado, con motivo del robo que experimentó en el año de 1765, de resultas de la feria de Truxillo, que se consideró en el plan, como si se hubiera aprobado, siendo así que estaba pendiente hasta que consultado al fin de su contrata, recayese la aprobacion de la real Jun-

Junta de Comercio, ó de los interesados: fundóse esta duda en haber solicitado el factor el abono de doscientos trece mil reales, á que dixo ascendia el robo, segun podia justificar con los libros, y demás documentos de la fábrica, exponiendo haberle quitado todos los caudales que conducia á su destino. Mandóse que hiciese constar la certeza y cantidad, y que pasase á prácticos, que con presencia de la contrata informasen: presentó su cuenta el factor, manifestando haberla hecho luego que regresó á Toledo; y en su vista dixeron los letrados á quienes se pasó todo, que por la materia grave no podian dar dictamen, sin allanar las dificultades que propusieron. Primera, si la cantidad que se indicaba robada, era la que se decia, y podria concordar con las facturas, quadernos de ferias, y demás libros de la factoría, á excepcion de una partida de nueve mil reales, que la debia gobernar la prudencia. Segunda, qué utilidades resultarian al factor en la venta. Tercera, lo que habia observado la compañía á la vuelta de las ferias en quanto á la entrega de dineros. Y manifestaron los directores, que en el desfalco de los doscientos trece mil doscientos ochenta reales, se hallaban inclusos los nueve mil del producto de cortes ó venta á la menuda; pero que nada podian decir sobre ellos. Que las utilidades podrian ser un cinco ó seis por ciento, y nunca se habian destinado caudales para el pago de ellas, y que en tales circunstancias solo la conciencia del factor podia satisfacer la duda, repitiendo éste, que de las

 uti-

utilidades solo se habia sacado una corta porcion para gastos; pero que teniendo con su suegro pendiente un crédito de treinta mil reales, y ánimo de satisfacerle de aquella porcion, juzgaron los letrados que debia sufrir el factor la pérdida de ellos, y la compañía la de ciento ochenta y tres mil, doscientos ochenta reales, y en su inteligencia manifestaron los directores en 20 de Agosto de 1778, que se hallaban satisfechos de la justicia del factor con la declaracion, y eran de sentir se le abonasen; pero deseando caminar con el pulso que se requeria, lo remitian hasta el final de la cuenta, segun queda manifestado.

Este abono estimaron algunos revisores no ser conforme á las condiciones de la contrata, otorgada con el mismo factor, reducida á haber de entregársele los géneros á los precios corrientes de compras, con el aumento de un seis por ciento, y que para las ferias habian de salir desde las casas con guias de la compañía, y volver los sobrantes y caudales de la venta luego que se restituyese el factor, para entregarlos á la misma compañía, y que si los vendiese fiados, habian de ser precisamente de su cuenta; y quedando á su beneficio las utilidades, no habia de poder pretender salario, sueldo, gratificacion, ni otra cosa que dichas utilidades, siendo de su cuenta los gastos, aunque no se previniesen, y que concluidos los 6 años de la escritura, le habia de recibir los géneros sobrantes la compañía, por los precios á que se entregaron, y que si acaeciese algun caso inopina-

nado de robo al paso de las ropas por donde se conduxesen, habia de ser de cuenta de la compañía la pérdida: de modo que sobre este supuesto no pudieron decidir los directores que las utilidades podrian ser un cinco ó seis por ciento, ni que debia estarse á la conciencia del factor, por no ser disputable que los géneros fuesen solo de la compañía hasta la venta; pero los dineros y productos de utilidades eran solo del factor, por lo que parece debia responder de quanto hubiese cobrado, y conducia del producto de sus utilidades; pues no era del cargo de la compañía el abonárselas.

Sobre este particular no dixeron cosa en contrario los demás revisores, sino que se conformaron con ello.

Fuera de estas diferencias, estuvieron conformes en que el estado de la compañía en fin de 1781 era de cinco millones, novecientos treinta y tres mil, quatrocientos noventa y un reales en dinero, texidos, sedas, telares, tornos, y máquinas; y que baxados de ellos un millon, ochocientos treinta y siete mil, ochocientos cinco reales de los capitales de censos, quedaban solo para los interesados quatro millones, noventa y cinco mil, seiscientos ochenta y ocho reales, que cotejados con seis millones, ciento noventa y dos mil reales, que importaban 20061 acciones, que habia exîstentes, resultaba la pérdida de dos millones, noventa y seis mil, trescientos catorce reales.

Razones para la extincion.

Sobre este supuesto, y teniendo á la vista por una parte dos de los revisores, que extinguien-

guiéndose la compañía, si no hubiese quien entrase en traspaso, se dificultaria mas la cobranza de los créditos, y por otra lo sucedido en las demás compañías del reyno, y que siendo solo el dinero que se daba por exîstente setecientos noventa y nueve mil, quatrocientos ochenta reales, y diez y ocho maravedises, por mas que se dixese y sonasen buenos los créditos, en que en substancia consistia lo mas que se daba por exîstente, no podian alcanzar sus productos á las cargas; y que no habiéndose conservado los caudales en 34 años que hacia que se estableció la compañía, disfrutando las franquicias y privilegios, de que S. M. habia tenido por bien privarla ultimamente, mal podria esperarse sin ellos su restablecimiento; y en fin que no alcanzando por sí medios que poder proponer para conservarla con los cortos fondos á que se hallaban reducidos los de las acciones y censos, en tales circunstancias dexaban al arbitrio de los interesados la providencia mas conveniente, para que no se acabasen de perder los cortos rezagos de ella.

Razones en contrario.

Otros revisores expusieron, que segun el estado de la compañía les parecia, que si se extinguia, serian muchos los créditos que no se cobrarian, y los géneros que no se despachasen, y quando esto no se consiguiese, se iria la mayor parte entre las manos de los factores y comisionados, y seria cosa lastimosa que los accionistas despues de verse tanto tiempo privados de sus caudales, sin poder disponer de ellos, y sin haber percibido cosa alguna por razon de re-

repartimiento ó ganancias desde el año de 1751, padeciesen el quebranto de ver enteramente perdidos sus capitales, sin esperanza de recobrarlos, por el demasiado ardiente deseo de aquellos que aspiraban al reparto, sin considerar que la exîstencia del caudal que tenia la compañía, por mas que sonase de quatro millones, noventa y cinco mil, seiscientos ochenta y seis reales, consistia quasi todo en créditos y géneros, cuyo cobro y despacho sería muy dudoso despues de extinguida la compañía, de lo que tenian repetidas experiencias en el reyno, y lo acreditaban los exemplares de la de Granada, y la Zarza, donde perdieron los accionistas sus caudales, sin que se haya sabido el verdadero destino de ellos.

Que por el contrario subsistiendo la compañía, se facilitaria el desempeño de los géneros, y el cobro de los créditos, que se decian de buena calidad; se evitarian las pérdidas, y menoscabos, que forzosamente deberian ocasionar los factores y comisionados, y ultimamente fomentando el comercio, y ampliando su giro á proporcion del fondo, podria restablecerse la compañía, recobrarse de sus pérdidas, y aun dar en lo sucesivo algunos repartos á los accionistas.

Con estas consideraciones manifestaron que el punto de la extincion le consideraban ruinoso á los accionistas, de mal exemplo en el comercio, perjudicial á la causa pública, contrario á la mente de S. M. y diametralmente opuesto á las intenciones y máxîmas del gobier-

bierno, dirigidas á fomentarle.

Como el estado expresado era de lo que resultaba en fin de Diciembre de 1781, y en el exâmen de las cuentas y dudas ocurridas se habia pasado todo el año de 82, se formó un estado hasta fin de Enero de 83, y por él se reconoció no haber mas diferencia del anterior que la de sesenta mil reales, que prudencialmente se consideraron de utilidades, baxadas todas las cargas de réditos, sueldos, &c. por el comercio hecho desde primero de Enero de 1782 hasta dicho fin de Enero; de modo que siendo las exîstencias de buena calidad en fin de 1781, cinco millones, novecientos treinta y tres mil, quatrocientos noventa y un reales, resultaba ser en aquel dia cinco millones, novecientos noventa y tres mil, quatrocientos noventa y un reales, y baxados de ellos un millon, ochocientos treinta y siete mil, ochocientos cinco reales, que importaban los capitales de censos, quedaban para los interesados, quatro millones, ciento cinquenta y cinco mil, seiscientos ochenta y seis reales, y unidos á ellos un millon, quatrocientos siete mil, trescientos setenta y siete reales, que se separaron de créditos de mala calidad, que con el tiempo podria hacerse corriente mucha parte de ellos, resultaban cinco millones, quinientos sesenta y tres mil, sesenta y tres reales, y siendo el importe de las acciones exîstentes seis millones, ciento noventa y dos mil reales, resultó la quiebra de seiscientos veinte y ocho mil, novecientos treinta y siete reales de vellon, y habiendo percibido los interesados en los

los repartimientos de los años de 1749, y 1751 un treinta y ocho por ciento, se sacaba por esta cuenta, que excedia su importe á lo que faltaba del capital de las acciones.

Plan que manifiesta el estado que tenia el fondo de la real compañía de Toledo en 31 de Julio de 1783, dia en que se extinguió, noticia del giro hecho con estas mismas exîstencias, y liquidacion del estado de ellas en el dia 30 de Junio de 1788.

Liquidacion del cargo y data de la cuenta general, para venir en conocimiento del giro que se ha hecho en los 5 años que comprehende.

Importaron todas las exîstencias que se hallaron en el dia 31 de Julio de 1783, en que se verificó la extincion de la compañía.	7.326Ø579. 23.
Que se recibieron del real Banco por los cinco repartimientos hechos.	694Ø615. 22.
	8.021Ø195. 11.

Importa el cargo de enseres y repartimientos los referidos ocho millones, veinte y un mil, ciento noventa y cinco

co reales, once maravedises vellon, para los que sirven de data las partidas siguientes:

Por valor de los caudales, créditos, y demás efectos, que en el dia 30 de Junio de 1788 estaban exîstentes......	6.782ϑ966. 31.
Por la redencion de un censo á la Señora Marquesa de Mejorada.....	450ϑ000.
Por la paga de réditos de censos en estos cinco años.....	233ϑ466. 30.
Por abonado á Don Luis Ximenez, perteneciente al robo	183ϑ280. 26.
Id. al mismo por las caballerías que sirvieron en la factoría y baxa á Juarez en las utilidades de aceyte.	47ϑ000.
Id. Al mismo Coronado por 30 acciones que se le recibieron....	50ϑ000.
Por satisfecho en el Banco, y otros particulares en la compra de acciones..	303ϑ229.
Por la paga de sueldos á los dependientes en los 5 años.....	153ϑ685. 29.
Por descuento hecho en la cuenta de Don Santos Allende, sobre su comision......	31ϑ799. 21.

Segun queda referido importan	8.235ϑ429. 01.	8.235ϑ429. 1.
	Utilidades del giro.	214ϑ233. 24.

los caudales de que se hizo cargo la comision, ocho millones, veinte y un mil, ciento noventa ycinco reales, once maravedises vellon, y siendo el valor de sus exîstencias y distribuciones

hechas, ocho millones, doscientos treinta y cinco mil, quatrocientos veinte y nueve reales un maravedi, resultan de utilidad en la negociacion ó giro de los cinco años, doscientos catorce mil, doscientos treinta y tres reales, veinte y quatro maravedises vellon.

Resumen general del fondo de la compañía, y valor de sus exîstencias en 30 de Junio de 1788.

Valor de 2⅁034 acciones de 3⅁ reales, en que están interesados varios sugetos.		6.102⅁000.
Importe de ocho capitales de censos.		1.387⅁805. 2.
		7.489⅁805. 2.
Se compone el fondo de la compañía en el mencionado dia, de. .	7.489⅁805. 2.	
para los quales habia exîstentes.		
En en real Banco por 1611 acciones de 2⅁ reales, y dinero exîstente en Toledo y Madrid.	3.252⅁279. 3.	
Por resultas de géneros de sedas remitidos á Cadiz pa-		

para su negociacion. . . .	395⅁341.	
Por importe de las resultas de géneros y créditos en Indias.	570⅁917. 1.	
Por los créditos que actualmente exîsten en estos reynos, y Portugal, incluso el de Don Luis Ximinez.	2.042⅁352. 23.	
Por el valor de las posesiones de casas, viñas, y olivas	183⅁845.	
Por lo que valen los ganados mayores y menores resta de los recibidos á Don Luis Ximenez. . . .	317⅁324.	
Por los muebles que quedan sin vender de los in-		

ventariados en 1783. . . .	20U609. 4.	
	6.782U966. 31.	6.782U966. 31.
Por la anterior liquida-	Quiebra........	706U838. 05.

cion se demuestra, que siendo el fondo de la compañia en el dia 30 de Junio de 1788 siete millones, quatrocientos ochenta y nueve mil, ochocientos cinco reales, dos maravedises, y el valor de todas las exîstencias, con que se hallaba en aquel dia, seis millones, setecientos ochenta y dos mil, novecientos sesenta y seis reales, treinta y un maravedises; resulta la diferencia, ó quiebra desetecientos seis mil, ochocientos treinta y ocho reales, cinco maravedises vellon, cuya cantidad por consiguiente tienen de menos valor las 2U034 acciones que actualmente exîsten, y se manifiesta en el siguiente resumen:

Liquidacion del valor á que quedan reducidas las acciones, segun el estado que tenia el fondo en el dia 30 de Junio de 1788.

Fondo en 2U034 acciones de 3U reales, que al presente exîsten.	6.102U000.	
Importan todos los caudales, créditos, y demás efectos que tiene la compañía.	6.782U966. 31.	
Báxase de estos enseres el valor de 8 capitales de censos que deben redimirse con estos caudales.	1.387U805. 2.	
	3.395U161. 29.	5.395U161. 29
Por el atraso que resulta en el fondo, y consta por menor del resumen.		706U838. 5.
		6.102U000.

Mediante la anterior liquidacion, se reconoce que siendo los caudales, créditos, y demás efectos de la compañía en el dia 30 de Junio de 1788, seis millones, setecientos ochenta y dos mil, novecientos sesenta y seis reales, treinta y un maravedises, de los quales separados un millon, trescientos ochenta y siete mil, ochocientos cinco reales, dos maravedises, importe de ocho capitales de censos que tienen contra el fondo, la quedaban líquidos partibles entre sus interesados cinco millones, trescientos noventa y cinco mil, ciento sesenta y un reales, veinte y nueve maravedises, y siendo el total valor de las acciones seis millones ciento dos mil reales; es visto el desfalco mencionado de setecientos seis mil, ochocientos treinta y ocho reales, cinco maravedises, que repartidos entre las 2U034 ac-

acciones, corresponde de menos valor á cada una de ellas novecientos quarenta y siete reales, diez y siete maravedises y medio; y por consiguiente de los tres mil reales á que fueron impuestas, quedan reducidas á dos mil sesenta y cinco reales, diez y seis, y dos tercios de maravedises.

Concuerda el plan con la cuenta general formada por la contaduría de Toledo, su fecha en la misma ciudad á 13 de Agosto de 1788, y la firma el escribano Don Sebastian Garcia Pacheco.

Formóse este resumen con motivo de la Junta general de accionistas de la compañía, que de órden del Rey nuestro señor convocó y presidió por Septiembre de 1788 en Madrid el Señor Don Bernardo de Iriarte, ministro de capa y espada del supremo Consejo de las Indias, y de la real Junta general de Comercio y Moneda. S. M. aprobó todos los acuerdos de la Junta, y señaladamente que subsistiese la reunion de fondos, y continuase en comision, sin hacerse por entónces novedad alguna. Que la propia comision diese cuentas anualmente, y las remitiese al señor presidente, para que convocando á nueva Junta se enterasen de sus resultas los interesados, y que los réditos de acciones del Banco Nacional de San Cárlos, y lo que produxesen las existencias y créditos de la compañía, se pudiesen invertir en vales reales, sin embargo de lo prevenido en la órden de extincion. Con arreglo á estas disposiciones, y en vista de las cobranzas que se hayan hecho,

y del semblante de las cosas, deliberarán los accionistas en la próxîma Junta general lo que mas convenga, procediéndose á ponerlo todo en noticia de S. M. para su aprobacion.

La historia de esta compañía nos presenta la falta de armonía y concierto que hubo entre sus interesados, y las equivocadas ideas con que muchas veces se procede, formándose partido para invertir el tiempo y dinero en procesos y querellas, separándose de la union que debia haber en todos para conspirar á la felicidad de la patria. Son muchas las casualidades que suelen intervenir para que estos cuerpos no prosperen: por ahora pondremos quatro.

Es la primera la falta de concierto de los que deben protegerlas, y quizá el tomar particular partido en arrogarse la gloria que debia ser general; de donde muchas veces nace la desconfianza de los interesados: conocida esta por algunos, se prometen fabricar su fortuna con la adulacion, la cizaña, y fomentar la discordia hasta el extremo; y con apariencias del mejor servicio del Rey, persuaden que semejantes establecimientos son perjudiciales al Rey, y al estado.

La segunda, en que muchas veces se convierte el oficio de protector en el de director despótico de tales establecimientos: de aquí proviene, que siendo el primero un fiscal de los que debia proteger, los mira todo el mundo sin arrimo; y con razon ó sin ella, lexos de hallar caudales para aumentar sus empresas, los que tienen sumas puestas á censo, ó á inte-

terés, hacen quanto pueden para sacarlas, y las habrán de pagar ó dar en quiebra.

La tercera, que debiéndose erigir las compañías únicamente para hacer aquel comercio extraordinario y remoto, aquellas empresas y navegaciones dilatadas que no pueden hacer los comerciantes particulares; ya por no tener fondos suficientes; ó ya por carecer de luces y conocimientos necesarios para ello; se contentaron las insinuadas compañías nuestras con seguir aquellas únicas especulaciones anuales que ya eran comunes á nuestros fabricantes y negociantes, en las que no solo no hallaron las ganancias que se habian figurado, sino que con su mayor fuerza, privilegios y franquicias arruinaron en las ventas á los concurrentes naturales de poca resistencia, obligándoles á abandonar su tráfico; uniéndose al cabo unos y otros á perderlo todo: con que se viene á parar en que para que una compañía sea útil, es necesario que emprenda comercios extraños, nuevos, y muy interesantes. Suélense tambien reunir, y formar las compañías para establecer fábricas y manufacturas; pero para que esto sea en utilidad comun, es necesario que sean fábricas nuevas, delicadas, y costosas, y aun ordinarias y comunes; esto es como sean de aquellas que no hay en el reyno, y que por necesidad, ó por luxo se introducen y consumen de los extrangeros, y aun en este caso convendrá muchas veces dexarlas á ciertos tiempos en manos de los fabricantes, y negociantes particulares, para que se propaguen y arraiguen con so-

solidéz en el estado; no siendo así, no hay que esperar felicidades, ni prometerse buenas resultas, porque es querer reducirlo y estancarlo todo en una mano, y esto es para todos muy perjudicial, tanto mas, quanto las compañías se emplearen en aquellas fábricas, comercios y empresas que deben correr por cuenta del comun de los artesanos y fabricantes.

La historia que se acaba de dar de esta compañía hará dudar á todo buen político, si el comercio está enteramente ignorado en la nacion, y si hay inteligencia para las empresas y prácticas de fábricas y comercio; á la verdad estamos sujetos en lo general á dos castas de comerciantes; unos son los de la carrera de Indias, y otros los que llamamos gremios y mercaderes de tiendas y lonja: unos y otros en lo general carecen del perfecto conocimiento de los verdaderos elementos del comercio útil á la nacion: los primeros solo saben las faltas que hay en las provincias americanas de los géneros de que las provee Europa; con esta noticia piden géneros á las partes extrangeras, y sus retornos vuelven allá en plata, porque el dinero siempre va á parar á la mano del artista que fabricó el género; y en esto está la importancia de las fábricas, sin las quales no puede haber comercio útil para la nacion, y la plata irá al extrangero.

Los segundos saben aun menos, porque solo entienden las facturas que les envian los mismos extrangeros con los géneros; y venden á discrecion al precio mas alto que pueden, y de mo-

modo que ganen siempre sin contingencia y sin medida; verdad que en general la está tocando y padeciendo el público. Este es el comercio de España.

Conociendo el Ministerio esta triste situacion, tomó el partido de formar compañías, con las quales, y la union de muchos se juntasen fondos suficientes para los establecimientos de fábricas y comercio activo, que fuesen restituyendo la masa del dinero al reyno.

Con este grande objeto se principió la compañía de Toledo, y las de Zaragoza, Sevilla, la Zarza, Burgos y Granada; pero por nuestra desgracia ninguna de ellas consiguió las ventajas que se habian propuesto; antes bien fueron decayendo de tal modo que ya no falta mas que una para que se verifique su total extincion.

El entrar á referir por menudo todas las causas que en lo particular y general han concurrido y concurren, para que experimentemos estos golpes fatales, sería asunto muy prolijo, y lo dexo para la tercera parte de mi obra, en que se tratará de la administracion del comercio.

La quarta causa; la dificultad que se encuentra en hallar y elegir sugetos idoneos y capaces para desempeñar los oficios de directores: estos deben ser muy zelosos, hábiles y desinteresados, que hayan corrido mundo, y se hallen instruidos de las producciones de nuestro suelo, de las manufacturas que hay en él, de los principios teóricos y prácticos del comercio activo, y de las proporciones que tenemos para intentar,

tar, y poder hacer el pasivo con los extrangeros. Por lo general se ha echado mano hasta ahora de sugetos, que aunque por una parte gocen de las recomendables prendas de ser accionistas, hombres de bien y naturales; por otra, les han faltado aquellas ideas, conocimientos é instrucciones que deben servir de basa, y sustentar el edificio que se les ha encargado: y de aquí es, que como estos no han salido jamás de su suelo, no tienen valor ni espíritu para producir grandes y ventajosas ideas, ni para proseguirlas, y llevarlas adelante.

En la eleccion de directores solo se ha mirado hasta aquí, las mas veces, por los vocales interesados en la compañía, á que sean precisamente accionistas, arraigados y conocidos en el pueblo donde se eligen, aunque en toda su vida no hayan salido de detrás de un mostrador: se ha mirado únicamente á la riqueza, como si á esta acompañara la ciencia del gobierno mercantil.

MEMORIA XXXVI.

Fábricas de texidos de seda de lo ancho de la ciudad de Toledo.

Bien notoria es la antigüedad de la fábrica de texidos de seda de la ciudad de Toledo de todas suertes y clases, ya de seda sola, y ya con mezcla de plata y oro. Adquirió gran fama y estimacion en otros tiempos por la bondad, limpieza, y hermosura de sus texidos, no solo en España, sino en las naciones extrangeras: acredita esta verdad hoy la subsistencia de ricos ternos, y demás ornamentos de Iglesia que se conservan en aquella catedral, y otras muchas. *Antigüedad y fama.*

Muchos son los escritores que hablan de la opulencia que tuvo en tiempos antiguos: unos dicen que llegaron á contarse 40U telares corrientes; otros 30U; otros 20U. El exceso y variedad de estas aserciones basta para que el juicioso ó inteligente dude de la verdad de estos datos: ninguno señala tiempo determinado, ni menos distingue la clase de telares, ni la de sus texidos. *Opulencia.*

Se hace increible que llegase esta ciudad á tener 40U telares, si en algun tiempo llegó su número á 20U basta para comprehender que su fábrica de texidos de seda fué opulentísima; pero el que lo haya sido en algun tiempo, no basta para pretender que lo sea en el dia. Las circunstancias *Duda sobre la opulencia.*

cias han variado notablemente, y el sistema económico de la Europa es muy diferente de lo que era en aquellos tiempos: entonces no tenia España las fábricas que hoy tiene; ni muchas naciones que ahora logran opulentas manufacturas de seda, las tenian en aquella sazon: y así el que Toledo tenga la misma situacion, y que haya dado pruebas de ser fabricante de esta clase de industria, no es ya del caso para que vuelva á ser lo que fué.

Testimonio del señor Naranjo.

Se han empeñado algunos en ponderarnos la decadencia de España á fuerza de exâgeraciones, sin advertir que errando los datos, se deducen conseqüencias falsas. Don Gaspar Naranjo, que viajó en España á fin del siglo pasado, se detuvo en Toledo, y segun lo que refiere en su epítome MS. el mayor consumo de seda que Toledo tuvo fué en el año de 1480, que llegó á 4500 libras: esta cantidad de seda en rama á lo sumo no podia surtir sino á 150 telares, esto es contando solamente á 30 libras por telar, reputando el de ancho con el de pasamanería, cintería y listonería. Era preciso se emplease mucha seda en la crecida fábrica de medias de punto, la cordonería, barretería, y en coser; descontada ésta de las 4500 libras, se deducirá que á lo sumo podia haber 130 telares corrientes.

Consumo de seda en 1480, y telares correspondientes.

En esta época tenian bastante consumo los texidos anchos siguientes: terciopelos lisos de colores, y entre estos estimadísimos los de carmesí; fondos de colores negros, realzados, cortados y perfilados; los negros se hacian de tres altos, y eran de excelente fábrica por su mucha hermosura y duracion; felpas lisas y bordadas; tercianelas; tafetanes; rasos altos y baxos; piñuelas perfiladas y rizadas; damascos de carmesí, nacar, y otros colores; el blanco de estos de follage tenia grande consumo para ornamentos de Iglesia; y mantos de peso y lustre.

Consumo en 1519, y telares correspondientes.

Por el mismo viage del Señor Naranjo consta que ya no se consumian en Toledo mas que 2000 libras de seda en el año de 1519, que segun la cuenta antecedente correspondia haber 66664 telares. Provino esta decadencia de las guerras civiles, que llamaron *Comunidades de Castilla*, originadas de resultas de haber dado el Arzobispado de Toledo á Guillermo de Croy, y los puestos principales á los Flamencos.

Ordenanza de la fábrica de texidos anchos.

Las primeras ordenanzas que tengo noticia obtuvo el arte mayor, fueron en el año de 1533, en las que se halla el capítulo siguiente: "Belillos de plata no se puede dar número de "plata, porque no lleva trama; y es declara-"cion que todos los géneros de texidos que tu-"viesen color que toque á colorado ó morado, "como son carmesí, columbino, violeta, ó ca-"racucho, ha de tener la cochinilla que perte-"nece á la pintura de cada libra de seda de es-"tos colores, así en la tela, pelo y trama, co-"mo en las orillas, aunque sean rosadas; y que "no se puedan labrar en otra forma: y se pre-"viene que todos los texidos mencionados de "plata y oro se hayan de labrar en cuenta de "42 portadas de 80 hilos cada una; y la tela de "seda gorda de modo que cada vara de pie ha-"ya de pesar once adarmes. Tambien se declara,

Belillos.

Cuenta de las telas de oro y plata.

Hilado de plata.

, ra, que no se ha de poder hilar plata para , ningun texido sobre seda dorada, para que no , parezca ser oro. Que no labre el tirador de

Hoja de sarga.

, oro y plata lo que llaman hoja de sarga: que , no se hile plata fina sobre hilo, ni plata falsa

Hilado sobre hilo y seda.

, sobre seda, sino sobre hilo, para evitar los , fraudes y engaños grandes que en esto se co- , meten. Y tambien se advierte, que la marca , de dos tercias de ancho han de ser castellanas.

Dicho de Damian de Olivares.

Damian de Olivares dice: Que en el reynado del señor Felipe III. faltaron á la fábrica de Toledo 4360 libras de seda en cada un año, y en su contorno; de aquí sacaba que la real hacienda perdia 6.9760 reales anuales de derechos á razon de 16 reales, con que contribuia cada libra. No es facil combinar este dato con los que llevamos puestos de Don Gaspar Naranjo; pero sí es obvio el argumento del excesivo derecho que pagaba una materia de fábricas, que por su excelencia, y el beneficio que resultaba á la nacion en convertirse en manufacturas, debiera haber sido libre.

Estado de 1651.

Hasta mediados del siglo 17 fué la fábrica de sedas de Toledo una de las que tuvieron mas reputacion, crédito, y mayor número de telares: desde esta época fué cediendo su gloria á las de Sevilla, Granada, Valencia, y otras. Estas empezaron de algun modo á economizar sus obras; pero Toledo obstinada en conservar su método antiguo en la marca ordinaria de dos tercias de vara castellana, y en el determinado peso en cada clase de texidos, fué perdiendo su consumo. En el año de 1651 aun conservaba

ba esta fábrica 50 telares; bien que no todos estaban en la ciudad, porque muchos exîstian en sus arrabales, y en las villas de Yepes, Ajofrin, Fuensalida, y otros pueblos de 20 leguas en contorno. *

Gran decadencia de la fábrica.

En dicho año de 1651 hubo una gran baxa de moneda, y otras novedades que coadyubaron al atraso de la fábrica: al mismo tiempo los Genoveses se aprovecharon de los vicios políticos que abundaban en España, é introduxeron cantidad inmensa de texidos de seda en todo el reyno, con que pusieron á Toledo y su provincia en pocos años en estado de que no pudiese pasar ya de 20 telares. En el año de 1654 se declaró, que la prohibicion de usar de ropas de seda los artesanos, no se debia entender con los fabricantes de Toledo (1).

Estado de la fábrica en 1663.

Despues se fué restableciendo bastante la fábrica, de modo que en el año de 1663, se contaban 20061 telares de lo ancho corrientes, y 300 parados, 70 de lo angosto corrientes, y 200 parados, y su suma total 90561 distribuidos segun consta de los libros del arte en esta forma:

(1) Lo mismo se declaró de resultas de las pragmáticas sumptuarias de los años de 1674, 1684, y 1691. Semejantes pragmáticas no han dado ningun fomento á la fábrica. El honor que se debe á un artesano honrado y aplicado debe ser igual, y no hallo motivo para que se pensase era de mejor condicion el maestro texedor de sedas, que el curtidor, alfarero, sombrerero, &c. á quienes no transcendió el privilegio.

Número de telares.

En la parroquia de Santo Thomé en el libro de feligresía, se dice que habia dos mil novecientos cinquenta y seis telares de distintos texidos.	2U956.
En la parroquia de San Cipriano quatrocientos treinta y dos.	U432.
En la parroquia de San Andres, y San Lorenzo mil seiscientos noventa y quatro.	1U694.
En la parroquia de San Miguel, y San Justo trescientos veinte y siete.	U327.
En la parroquia de San Martin, Magdalena, y San Vicente, quatrocientos quarenta y seis.	U446.
En la parroquia de Santiago del arrabal, dos mil ciento veinte y ocho.	2U128.
Entre Mozarabes, y otros que estaban en el centro, habia novecientos y treinta.	U930.
En Santa Leocadia, y San Roman habia seiscientos quarenta y ocho. . .	U648.
Que todos componen.	9U561.

Estado decadente en 1680.

Desde este año de 1663, hasta el de 1680, perdió Toledo 7U361 telares; pues solamente tenia corrientes 2U200. Los Valencianos al mismo tiempo experimentaron el vil precio que tenia su seda, por el poco consumo de texidos de fábricas del reyno, y la necesidad les hizo abrir los ojos para aplicarse ellos mismos á las

las manufacturas. Acogieron los muchos maestros y oficiales que desertaron de Toledo por falta de trabajo, y lograron fabricar texidos de tanta novedad, calidad, y primor, como hasta entónces se habian executado en Toledo, y no habiendo desistido de su empresa, han conseguido atraer para sí los intereses que ántes sacaban los Toledanos con esta fábrica.

Rasos altos y baxos.

Entre los texidos que se trabajaban en Toledo en el año de 1683, eran los rasos altos y baxos (1). Algunos que no labraban rasos baxos, representaron al Señor Cárlos II. que estas dos clases de rasos tenian el riesgo de la confusion para quien los compraba de las tiendas, porque era menester mucho conocimiento de ellos para poder distinguir uno de otro, y que este inconveniente se remediaria, prohibiendo la fábrica de dichos rasos baxos, y en efecto se atendió á esta solicitud, y en el mismo año se expidió real cédula para ello. Si por la falta de inteligencia en los consumidores de manufacturas se hubiesen de prohibir estas, ya podriamos desterrar del reyno casi todas las artes. ¿Y cómo sería posible exîgir de ningun hombre un cabal conocimiento de los defectos artificiales en los géneros que consume? y aun quando por una tenáz manía nos empeñásemos ciegamente en exîgirlo, ¿quando lo lograriamos?

 La

(1) La diferencia de los rasos altos y baxos consiste, segun nuestros reglamentos antiguos, en que los primeros se componen de cuenta de 84 portadas, y los segundos de 63, y por consiguiente se texen con una quarta parte menos de seda.

Defecto de lustres, y proposicion de Medrano.

La falta de lustre que tenian las ropas de seda que se labraban en Toledo, se reconoció era un defecto substancial para su consumo, y que necesitaba de remedio tanto mas pronto, quanto los extrangeros se esmeraban en dar á las suyas este realce. Sebastian Medrano ofreció establecer los artificios convenientes en esta ciudad en el año de 1683 para dar dicho lustre y aguas.

Las gracias que pidió Medrano fueron tres: primera, que pudiese entrar libremente todos los materiales necesarios para la fábrica, así de madera, cobre, hierro, y bronce, como de otros qualesquiera géneros que fuesen precisos: segunda, que se le concediese franquicia para todos los ingredientes de gomas, aguardientes, y otros necesarios para dar lustre y aguas á los texidos: tercera, que por el tiempo de diez años no pudiese otro fabricar igual ingenio en la ciudad. Sobre la última condicion no se le ofreció reparo alguno á la Junta de comercio: así se consultó al Rey, y su real decreto fué el siguiente:

„Remítase copia del memorial al Corregi„dor de Toledo, para que junte al gremio de „texidos de seda, y confieran y digan su pare„cer; y si tendrá inconveniente en dar á Sebas„tian de Medrano esta facultad, y qué utilidades „podrán resultar á la causa pública, y al trato „de los laborantes, y lo que resultare de la con„ferencia, lo remita al Consejo de Castilla; y res„pecto de haberse hecho en Sevilla otro semejante „artificio, y tambien en Granada, convendrá que „ántes de tomar resolucion en la pretension „de Sebastian Medrano, se reconozca el „fruto que producen estos otros, y así „en habiéndose experimentado, se me dará „cuenta."

Felpas.

Reconocióse tambien en el mismo año el consumo grande que tenian en España las felpas, y particularmente las de colores. Movió este gusto al gobierno á encargar al Marques de Valdehermoso, Corregidor de Toledo, avisase del estado en que se hallaban las fábricas, que procurase restablecerlas, y que hiciese todo lo posible para introducir de nuevo las felpas. En efecto este género de ropas estaba á la sazon enteramente olvidado, porque los extrangeros las habian hecho despreciables por el lustre que daban á las suyas, calidad que faltaba á las de Toledo. El Marques dispuso se armasen algunos telares de colores, y consiguió ver dar principio en el mismo año á esta fabricacion con quatro telares; remitió á la Corte las quatro primeras piezas que se sacaron de los telares, y tenian los colores encarnado, azul, verde, y musco.

Estas se reconocieron por inteligentes, quienes las dieron por mejores en la calidad que las extrangeras, y las celebraron; pero les faltaba lustre. Tambien se remitió otra pieza de negro de las que llamaban rizadas de Bruxêlas, imitadas en la marca al modelo de las que venian de esta ciudad. Estas piezas subieron á manos del Monarca, y su real resolucion fué la siguiente: „Estas muestras son de buen género, „y

„ y encargo á la Junta procure disponer que los „ precios se arreglen; de forma que por venderse mas baratas las felpas extrangeras, no „ se vaya á ellas ántes que á las naturales la gente, y esto será mas fácil manteniendo la resolucion, de que de fuera no se admitan sino „ de ley.“

Prensa de Bertet.

Al mismo tiempo Dionisio Bertet se hallaba en Toledo, y dispuso se hiciese una prensa ligera que supliese, hasta que se pudiese poner la calandria. Este fué un artífice aplicado: (Tom. III. pag. 155.) y el haberse tomado por este hombre la providencia indicada, nos manifiesta, que á las fábricas de Toledo les eran indispensables para su crédito los artificios propuestos por Medrano.

Medias de punto.

En este mismo año se notó la decadencia grande de la fábrica de medias de seda de punto, que ántes habia tenido tanto crédito en esta ciudad, como que anualmente se trabajaban mas de 100∂ pares, no siendo 40∂ las que ya se hacian.

Los fabricantes de Toledo pidieron al Señor Don Cárlos II. que no pudiesen trabajarse estas medias sin tener el peso correspondiente, es á saber, las medias de punto ordinario para hombres, así negras como las de color, quatro onzas; que las de punto de Milán negras de pantorrilla para hombre, pesasen tres onzas y media, las de color tres onzas, y las de muger dos onzas, y las de arrugar de punto Milan negras y de color, quatro onzas y media. Así lo mandó aquel Monarca en decreto

to de 25 de Septiembre del citado año de 1683.

Preceptos coactivos.

Con esta providencia pareció á los de Toledo podria restablecerse esta industria: pensaban que con este medio no fabricarian los vecinos de Tembleque, y otros pueblos de la Mancha, que se habian aplicado á lo mismo con bastante utilidad, porque valiéndose de la libertad de hacerlas de varias especies de peso y precios, lograban mas consumo, así en España, como en Indias. Con la precision de haberlas de hacer con determinado peso, se subieron los precios, y aquellos que gustaban de una media ligera (que eran los mas) dexaron de gastarlas, y acudian á las de Francia, en las que encontraban satisfecho su gusto. Esto es lo que se consigue con preceptos coactivos en materia de artefactos, en los quales si no tienen los consumidores donde elegir, se cansan de ellos, y á la verdad es cosa dura querer, que todo un público tenga un mismo gusto é inclinacion, adaptado precisamente á lo que quiera el artesano codicioso, ó ignorante. El peso de las medias no puede fixar la ligereza de la moda.

Si los fabricantes de Toledo sufrian en su concepto perjuicio, porque los de Tembleque tenian mas consumo, por la conveniencia y mayor variedad que encontraba el comprador en sus medias, ¿qué derecho tenian aquellos para que fuesen preferidos, y por unos medios extraordinarios? ¿No tenian los mismos recursos que estos? ¿pues por qué no se valian de

de ellos? La causa era, porque no las hacian de tanta comodidad, y variedad, para dar gusto á los compradores.

No consistia entónces la destruccion del consumo de medias de punto en ser de este ó del otro peso; consistia sí en haberse las gentes aficionado á las medias de telar, y todas quantas se gastaban de esta clase, minoraban con precision el consumo de las otras.

Cintas fuertes.

En este mismo año dispuso el Marques de Valdehermoso, que en Toledo se pusiese en uso un telar que habia construido un laborante para texer cintas fuertes, el qual le tenia arrimado, porque los veedores le habian prohibido esta fábrica, y para que no le molestasen, pidió: Que S. M. aprobase esta disposicion. Al mismo tiempo hizo tambien presente el Marques, que no era conveniente poner en execucion en Toledo (como se le habia mandado) la ley 23. tit. 12. lib. 5. de la Recopilacion, que dispone el peso que han de tener los texidos; porque lexos de lograrse el fin de asegurarse y aumentarse el comercio, se conseguiria con su observancia su total ruina. Las dos acertadas proposiciones del Marques se pusieron en la real consideracion en consulta de 9 de Marzo del mismo año. Y S. M. respondió: Está bien.

Libertad propuesta.

Preocupacion y arbitrio de Garcia Robles para contrarrestarla.

Se adelantó tambien la buena calidad de los texidos: las muestras de raso negro imitado al extrangero: las felpas que llaman rizadas de Bruxêlas, que vinieron á Madrid, cercioraron á

á los buenos patricios de su bondad; pero era tal la desgracia que ocasionaba nuestro desorden, que solo por el nombre de ser de Toledo no se apetecian. El maestro que trabajaba en estas fábricas, imitadas á las de Bruxêlas, no podia vender sus felpas á 40 reales de vellon, quando las extrangeras tenian buena salida á 60 y 75. Juan Garcia de Robles (que era el fabricante) se hallaba aborrecido, y para dar salida á sus texidos, se valió del medio de echarles las orillas de la propia forma, atándolas de la misma manera, y poniéndoles la marca con que venian aquellas. Así logró bastante salida en el poco tiempo que tuvo libertad de valerse de un arbitrio que le daba de comer, con transcendencia á sus operarios sin perjuicio del estado: á pocos meses le censuraron estos arbitrios, y se le mandó no prosiguiera con ellos.

La manifiesta habilidad de este artesano movió al gobierno á discurrir algun medio, que pudiese suplir al que él mismo habia premeditado y practicado, con la utilidad que se ha dicho. Este medio fué llamar á los mercaderes de esta Corte, y encargarles gastasen en sus tiendas de los texidos de Toledo. Y la misma órden se dió al Asistente de Sevilla, y á los Corregidores de Valladolid, Córdoba, y Granada, y demás lugares grandes de lo interior del reyno, que tenian algun comercio: pocas horas tardaron los mercaderes de esta Corte en dar su respuesta; pues los de Puerta de Guadalaxara dixeron, que el motivo de no surtir sus

 tien-

tiendas de las fábricas de seda de estos reynos, era no tener salida de ellas, y que así se valían y abastecían de géneros extrangeros. La repulsa que dieron estos mercaderes, obligó (para conseguir el fin) á discurrir, que para que los texidos de las de Toledo, que se hallaban tan adelantados en su primor, tuviesen la estimacion y gasto que conviene darles, supuesto que no eran en nada inferiores, como se vió con evidencia en sus muestras, sería único medio el que se gastasen en el real palacio, y si mereciese la importancia de la materia á la benignidad de la Reyna, que se sirviese de estos texidos, y que se viesen alguna vez en público en su real persona, se conseguiria, sin duda alguna, que todos los apeteciesen y estimasen para su adorno y lucimiento, y sería como la mas suprema ley, poderosa, y eficáz para que todos la observasen con tan superior exemplo, y de grande y universal consuelo para los vasallos de S. M. Y teniendo los artífices asegurada la buena salida de los géneros de sus fábricas, se adelantarian y esmerarian mas en ellas, no solo para imitar, sino para exceder á las extrangeras.

Así fué consultado al Señor Don Cárlos II. en 28 de Febrero de 1683 por la Junta de Comercio, á cuya instancia se dió el decreto siguiente. „Es muy de mi real agrado el cuidado y zelo con que la Junta se aplica á este „negocio tan importante, y quedo enterado de „lo que me representa, y la encargo continúe „en la diligencia que en órden al fin de promover el comercio juzgare conveniente."

Con

Visita de la listonería.

Con ocasion de haber concurrido á la Corte, de real órden, los diputados nombrados por la ciudad de Toledo para las nuevas ordenanzas que se dispusieron, dando la forma y regla con que debian labrarse todos los géneros de texidos de sedas de oro y plata; se presentó memorial al señor Don Cárlos II. en 1684 en nombre del arte de la seda de aquella ciudad, representando sería de muy grande beneficio público el que mandase se le restituyese la jurisdiccion y conocimiento que ántes tenia de la listonería, que habia perdido su reputacion por el modo de fabricarla, despues que corria su conocimiento á cargo de los pasamaneros, á quienes no tocaba, por ser ésta especie de tafetan. Que la forma dada por el Señor Don Felipe III. para elegir los veedores, se guardase á la letra. Y que respecto que el dicho arte no tenia propios algunos para los gastos de las visitas que debian hacerse en la jurisdiccion de él, pidió á S. M. le concediese, que los tres escudos de oro que pagaban los que se exâminaban (quando era el exâmen entero) fuesen doce ducados de vellon; y el escudo y medio que se pagaba por el medio exâmen, (1) fuesen seis ducados de vellon, aplicados por terceras partes en esta forma: una, para las fiestas de nuestra Señora del Rosario; otra, para gastos y visitas de dicho arte, y la otra para los quatro veedores. A esta súplica accedió S. M. en quanto *

(1) Exâmen entero era hacerse maestro de texidos de labor, y medio exâmen tener facultad para labrar de liso solamente.

to al primero y segundo punto; pero no en quanto á lo que se solicitaba en el tercero.

Los pasamaneros estaban en esta época sumamente atenuados, y ponerles otras nuevas trabas de reconocimientos y visitas, no sé á que se podia atribuir: conduciria sin duda para lo mismo que el aumento de derechos en los exâmenes, á que no se halló inconveniente en acceder.

Estado de las fábricas en 1685.

Desde el año de 1680, hasta el de 1684, faltaron á Toledo 1ϑ400 telares; de modo que solamente se contaban al principio de 1685, 600, de los quales los 257 eran de lo ancho y pasamanería.

Aumento momentaneo.

En el año de 1686 hubo arreglo del valor de monedas, y pareció á Toledo que esta novedad le ofrecia ocasion de adelantar su fábrica, y contribuyendo por su parte á las repetidas órdenes reales que se habian dado para que volviese á su antiguo esplendor, sin premeditar otras cosas, hicieron los Toledanos grandes esfuerzos para conseguirlo, y dispusieron telares para texidos de novedad, y por fin no excusaron costas ni trabajo. Por estos medios que les parecieron convenientes, llegó en breve tiempo la fábrica á 1ϑ telares de lo ancho, y 4ϑ de listonería; pero como se hizo todo por demasiado zelo, y sin prudente meditacion, no pudo subsistir este aumento momentaneo.

Decadencia en el año de 1690.

En el año de 1690 se componia de 530 telares corrientes de lo ancho, y pasamanería, y de 2ϑ de listonería, de que resulta que en 4 años se disminuyeron 470 telares de lo ancho.

Prosigue la decadencia en 1691.

En el de 1691 tenia 500 de lo ancho corrientes, y 2ϑ724 de lo angosto, y faltaron en un

un año 30 de lo ancho, y 276 de lo angosto.

Veedores y sobornos.

En el mismo año se tomó la providencia de que pudiesen ser veedores del arte de la seda los que no tenian ciertas circunstancias, por los sobornos, y mal uso que hacian de estos oficios muchos de los que los obtenian: así consta de resolucion del Señor Cárlos II. tomada á consulta de la Junta general de comercio de 15 de Febrero de dicho año. Esta determinacion se tomó á instancias de algunos maestros del mismo arte, porque las desavenencias ocurridas entre sí, descubrieron los atentados que se cometian en las visitas. Este es un hecho que corrobora lo que tengo repetido, de que solamente se mira al interés particular con sellos y reconocimientos. El que conozca la verdad en punto de la legislacion comerciante, podrá hacer muchas reflexiones sobre el documento siguiente:

Real cédula de 21 de Febrero de 1691.

„ Don Cárlos, por la gracia de Dios, &c. á „ vos el nuestro Corregidor de la ciudad de To- „ ledo, y á vuestro alcalde mayor, y á cada uno de „ vos, salud y gracia; sepades, que Diego de Pue- „ bla y Roxas, Joseph de Diego, Gregorio Cal- „ deron, Francisco de Vergara, Sebastian de „ Medrano, y Francisco Beraza, maestros del „ arte mayor de la seda de esa ciudad, nos hi- „ cieron relacion, que para el régimen y con- „ servacion de dicho arte, se habian unido y „ congregado, instituyendo una cofradía en el „ real convento de San Pedro Martir, órden „ de Predicadores, siendo su tutelar y patrona „ nues-

, nuestra Señora del Rosario , presidiendo á 72
, hermanos de que se componia , vos el dicho
, nuestro Corregidor , ó vuestro Teniente , en
, cuya cofradía se trataban las materias con-
, cernientes á su mayor aumento , y la Junta
, general se celebraba el dia de San Matias, en la
, qual se hacía nombramiento de veedores , y
, estos se elegian por mayor parte de votos , pre-
, cediendo los mas años dos meses de inquietud
, en la solicitud de los votos , yá por medio de
, favores , yá por contribuciones , y otros me-
, dios ilícitos , con escándalo , y excesivos gas-
, tos , ocasionando en los pretendientes su to-
, tal perdicion ; pues ocupados en esta agen-
, cia , faltaban á la asistencia de sus oficios ; y el
, caudal necesario para mantenerse , le expen-
, dian en la consecucion de la veeduría , cre-
, ciendo de algunos años á esta parte con tanto
, exceso este abuso , que el que mas distribuía,
, era antepuesto al mas idoneo y benemérito;
, resultando entre los que debian atender á la
, conservacion de este arte poca conformidad,
, y que los electos quedasen con aquella necesa-
, ria gratitud y dependencia con sus electores,
, aventurando la legalidad de la distribucion de
, la justicia : Y para obiar estos y otros inconve-
, nientes , habia parecido preciso en su obliga-
, cion y zelo poner en nuestra noticia este
, pernicioso desorden , para que atendido y
, remediado , tuviese el comercio sus mayo-
, res creces , se evitasen semejantes excesos y
, gastos , fuesen igualmente atendidos los pro-
, fesores , los caudales no se divirtiesen á co-
, sas

, sas no necesarias , y se gozase aquella union y
, tranquilidad que tanto se deseaba. Todo lo
, qual parecia tuviera perfeccion , si fuesemos
, servidos de librar cédula nuestra, alterando el
, modo de las elecciones, y mandando, que ex-
, ceptuando los que no habian pasado los tres
, años de hueco , los ocho que tenian oficio en
, dicha cofradía , los que actualmente no tenian
, en sus casas exercicio de este arte , y los que
, fuesen corredores , ó tuviesen tienda , que es-
, tos en conformidad del estatuto , y costum-
, bre inmemorial , no podian ser elegidos entre
, los demas hermanos , pues todos eran habiles;
, y exâminados ántes de ser admitidos , se sor-
, teasen los quatro que hubiesen de ser nombra-
, dos con asistencia vuestra , ó de vuestro te-
, niente , y para que esta súplica careciese de
, semblante de queja , ó de otro simulado pre-
, texto , y que los movia tan solamente un chris-
, tiano zelo ; todos los susodichos desde luego
, renunciaban dicha ocupacion , y consentian
, no ser elegidos en manera alguna , no solo en
, la próxîma eleccion, sino en todas las siguien-
, tes : En cuya consideracion , y de ser cierto
, lo referido , de que siendo servido podriamos
, mandar nos informasedes vos el dicho nuestro
, Corregidor , nos suplicaban fuesemos servido
, de expedir nuestra real cédula en la conformi-
, dad referida , cometiendo su execucion á vos
, el dicho nuestro Corregidor , ó á vuestro Te-
, niente , para que se evitasen los inconvenien-
, tes referidos , ó como la nuestra merced fue-
, se , lo qual visto por los del nuestro Consejo,
, y

„ y el informe por vos el dicho nuestro Corre-
„ gidor hecho sobre ello, juntamente con la
„ representacion de la Junta de Comercio, y el
„ decreto de nuestra real persona á él remitido,
„ se acordó dar esta nuestra carta=Por la qual
„ os mandamos á cada uno de vos, que en las
„ Juntas que hiciere la cofradía de maestros del
„ arte mayor de la seda de esa dicha ciudad, en
„ que habeis de concurrir para efecto de la elec-
„ cion de veedores de dicho arte mayor de la
„ seda, no permitais, ni deis lugar sean ele-
„ gidos para dichos oficios los que habiéndolo
„ sido no hubieren pasado tres años de hueco,
„ ni los ocho que tuvieren oficio en dicha co-
„ fradía actualmente, ni los que fueren corre-
„ dores, ó tuvieren tienda; pero bien permi-
„ timos, puedan ser propuestos y elegidos para
„ los dichos oficios de veedores de dicho arte
„ mayor de la seda los que actualmente no tu-
„ vieren en sus casas exercicio de este arte, sien-
„ do habiles y capaces para obtenerlos, y los di-
„ chos Diego de Puebla y Roxas, Joseph de
„ Diego, Gregorio Calderon, Francisco de Ver-
„ gara, Sebastian de Medrano, y Francisco Be-
„ raza, no obstante la renuncia que hacen de
„ estos empleos por su representacion, la qual
„ dicha eleccion de veedores se haga sorteando
„ dichos oficios entre los hermanos de dicha co-
„ fradía, que conforme á lo referido debieren
„ ser admitidos. Todo lo qual queremos así se
„ guarde y cumpla, sin embargo de qualesquier
„ constituciones y ordenanzas de dicha cofradía,
„ que lo prohiban, estilo, uso, y costumbre que
„ ha-

„ haya en contrario; de lo qual mandamos dar,
„ y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro
„ sello, y librada por los del nuestro Consejo
„ en Madrid, á 21 dias del mes de Febrero de
„ 1671.=Antonio, Arzobispo de Zaragoza=Dr.
„ Don Joseph de San Clemente=Don Juan de
„ Santelices Guevara=Licenciado Don Luis del
„ Hoyo Alvarado=El Marques de Castrillo=Yo
„ Domingo Leal de Saavedra, Secretario del
„ Rey nuestro señor, y su Escribano de Cáma-
„ ra, la fice escribir por su mandado, con acuer-
„ do de los de su Consejo. Registrada.=Don
„ García Villagran y Marban=El Chanciller
„ mayor=Don García Villagran y Marban.

Teson en la observancia de las ordenanzas.

Nada podia desimpresionar de que la observancia rigorosa de las ordenanzas para los fabricantes españoles, y las conseqüencias de denunciar, perder, multar, y aun quemar los texidos no trabajados conforme á ellas, era una de las causas que no poco influia á perder esta manufactura; pero la experiencia desengañaba que el extrangero introducia sus texidos como queria; y quando mas pena sufria, si por casualidad se le denunciaba alguna ú otra pieza, era mandar la sacase fuera de España, ó darle facultad para remitirla para el consumo de América. Esta disparidad era monstruosa, como lo notará quien reflexîone bien sobre semejante práctica.

Sellos y nombres tienen inconveniente.

En el mismo año de 1691 se expidió órden al Corregidor y Justicia de Toledo, para que nuevamente se volviesen á publicar las ordenanzas dadas para el peso, cuenta y marca de los texidos, y que se visitasen una vez al año todas las fá-

fábricas, tiendas, y lonjas en que hubiese texidos, quando le pareciese á la Justicia, y que si se hallasen faltos en algunas de estas qualidades, se embargasen. Y por último se previno en dicha orden, que se requiriese á todos los fabricantes, para que en los texidos que saliesen de sus manos pusiesen su nombre, y los veedores su marca y sello, con la expresion de su nombre y apellido.

Quatro sellos eran los que tenia esta fábrica por la diferencia de las ropas: obligando á poner sus nombres á los veedores, era preciso, que asi como estos se mudaban todos los años, se variasen los sellos, abriendo cuños nuevos, con lo que venia á imponerse á una fábrica pobre un tributo anual mas. No hay cosa mas obvia, ni mas freqüente que falsearse los sellos; y en este caso ¿ quánto no podria padecer un veedor, que cumpliendo con su obligacion se hallase en la precision de defenderse, por haberse hallado ropa contra ley con su nombre puesto en el sello contrahecho?

Inconveniente en el peso.

El peso en los texidos tambien puede ser contra el fin de lo que se intenta remediar por leyes tecnicas, y es mucho el daño que resulta de tales preceptos: los Fabricantes por no incurrir en la pena de falta de peso, aplicarán, quando los convenga, sedas mas gruesas de las que requieren los géneros, y en los tintes encargarán no se les lave mucho; de que resultará, que las ropas saldrán no solo menos hermosas, sino tambien de menos duracion. Las tramas primas y gruesas son y han sido permitidas: un texido con las primeras

Tramas

ras de mano de un buen oficial, es mucho mas hermoso y de mas duracion que el tramado con las segundas, aunque tenga una tercia menos de seda. Colíjase de aqui lo que resulta de tales reglas, acumuladas de tropel por falta de principios sólidos en la constitucion económica.

Estado decadente en 1692.

Los efectos de estas providencias nos demostrarán su inutilidad. Se perdieron al instante la mitad de los telares; pues en el año de 1692 se notó gran decadencia en esta fábrica: la de texidos anchos padeció el mayor golpe. Vease una relacion que dió Don Francisco de Vargas, Corregidor que era entonces de Toledo, con testimonio de los veedores fabricantes.

	Número de telares corrientes de lo ancho.	*Varas de texidos que rendian al mes.*
Terciopelos negros, y fondo en raso.	23. . .	ϑ414...
Terciopelos de colores para libreas.	06. . .	ϑ108...
Terciopelos lisos y rizos. . . .	29. . .	ϑ522...
Felpas labradas de colores que se llamaban de Bruxêlas.	12. . .	ϑ216...
Felpas lisas.	13. . .	ϑ234...
Damascos.	36(1).	2ϑ736...
Rasos negros, y de colores que llamaban brocados. . .	64. . .	3ϑ840...

 Sar-

(1) En este número se incluyeron algunos de los que habia en la villa de Fuensalida por cuenta de vecinos de Toledo: asi se anota en dicho testimonio del Corregidor.

Sargas y picotes.	10. . .	0720...
Ormesies (1).	11. . .	0792...
Tafetanes dobles.	10. . .	0960...
Mantos de 28.	66. . .	0198...
Pañuelos.	05. . .	0060...
Total de telares.	285. . .	110010...

Estado decadente en 1692.

De esta relacion, y de otra visita que se hizo de los telares angostos, resultaron en este año 10972 telares: se evidencia que los efectos de las coacciones tomadas en el año anterior fomentaron la pérdida de 215 telares de lo ancho, y 752 de lo angosto.

Efectos de visitas.

La causa de esta decadencia la atribuian los jueces de la fábrica á la escasez de seda; pero otros, con mas fundamento, la hacian consistir en las rigorosas y freqüentes visitas que hizo el juez superintendente de las fábricas de Toledo Don Francisco de Vargas y Lezama, el que con quatro veedores del arte, la justicia y dos regidores registraban casi semanalmente las tiendas, telares, y escriptorios, y lo que se hallaba con alguna cosa no conforme á la ordenanza lo quemaba en lo mas público del comercio; y como en las demás fábricas del reyno no se usó de esta rigidéz, y los extrangeros introducian sus texidos como querian, venia con precision á ser perjudicada la fábrica de Toledo. Es cierto

(2) El ormesi era texido de nuevo nombre, y no habia otra diferencia de los gorgoranes, que la de no tener estos prensa, y aquel sí.

to que trabajándose á ley en Toledo, debieran haber sido mas estimados sus texidos; pero ni aun esta circunstancia podia lograr, porque al introducirse en Madrid, se les quitaba el sello de Toledo, y se les ponia el que usaban los veedores de Madrid; y lo mismo se executaba si se llevaban á Sevilla, pues allí sus laborantes y veedores los reconocian, aprobaban, ó reprobaban, y los sellaban de nuevo. Sobre esto se movió un pleito en 1686 por parte de Sevilla y Toledo; se litigó en la Junta, se sentenció por ella, se volvió á ver á instancia de Sevilla con asociados del Consejo de Castilla; y por último, habiendo salido en discordia, se remitió á mas jueces en el año de 1702. ¡Qué gastos! ¡qué dispendios de tiempo! ¿Y qué perjuicios no resultarian de unos procesos que en diez y seis años aun no se habian acabado?

¿Qué haria tanto número de maestros y oficiales que mantenian los 937 telares que faltaron en un año? precisamente serian víctimas de la necesidad, ó vivirian de limosnas unos, otros consumirian su corto patrimonio ó caudal, otros abandonarian el arte, y otros se ausentarian para buscar en que ocuparse. Eugenio Gomez fué uno de estos: éste fué maestro, y grande artífice de Toledo, é inventó diferentes fábricas. Viéndose con habilidad, y que su genio inventivo poco le valia entre nosotros, por haberse de ligar rigorosamente á los texidos de la ordenanza, se pasó con sus oficiales á Portugal, en donde se le hicieron buenos partidos; volvió este maestro á disponer del poco caudal que le ha-

Transmigracion de un artífice.

habia quedado, y á abrirles puerta á sus hermanos y cuñados, para que se pasasen á aquel reyno, en donde les ofrecia abrigo, y con que mantenerse. De todo esto se dió cuenta al Consejo de Castilla: este supremo Tribunal hizo consulta á S. M. para que este asunto se tratase adonde tocaba: se envió á la Junta de Comercio, y ésta fué de dictamen en consulta de 9 de Noviembre de 1692: Que así á Eugenio Gomez, como á todos los demás parientes de este fabricante, y de quienes se pudiese presumir se pasasen á Portugal, se les embargasen los bienes, y que no se les desembargasen sin dar fianza de lo que importasen; y que se les notificase no saliesen de España sin licencia de S. M. y que sin igual licencia en adelante no pudiese salir de España laborante alguno, publicándose esta providencia por vando.

Qualquiera que piense con humanidad hácia su semejante, aprobará el uso de los derechos de propiedad, libertad y seguridad que la naturaleza ha dado á toda criatura. Un hombre que en su patria se ve perecer por no hallar en que exercer la habilidad que el Autor supremo puso en sus manos, y se pasa á otra patria extraña que le presta este socorro indispensable para mantener su vida con trabajo honrado, ¿quién pensará que comete delito, atendidas las leyes de naturaleza? Las leyes sanguinolentas de las naciones vecinas sobre este punto no pueden autorizar la aprobacion de un uso violento.

La simple pena del embargo de bienes de Eu-

Eugenio Gomez dió honor al gobierno, comparada con la de la capitacion que tenian establecida la Francia é Inglaterra á los artesanos, las quales mientras subsistan, serán un borron de su política.

En

Vuelve á restablecerse la fábrica

En el año de 1695 tenia esta fábrica 622 telares de lo ancho: consta del registro y nómina, que por disposicion del Señor Conde de Murillo, Corregidor, y Justicia-mayor de esta Ciudad, se hizo por los veedores del arte de la seda de ella. Véase aquí.

	Terciopelos.	Felpas.	Fondos.	Libreas	Piñuelas.	Rizos	Damascos.	Rasos	Picotes.	Terciانela.	Tafetan.	Teleton.	Mantos.	Quadrado.	Pañuelos
Doña Agustina de Cespedes	0.	0.	0	3.	0.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Antonio Garamato..	0.	0.	1	0.	0.	0.	6.	0	0.	0.	0.	0.	0	1.	0.
AlonsoRamirez de laFuente	0.	1.	6	0.	3.	0.	2.	7	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Alfonso de Abila..	0.	0.	0	0.	0.	1.	0.	3	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Alonso Caño.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	3	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Andres Garcia.	0.	0.	0	0.	0.	1.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Doña Andrea Diaz..	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	1	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Antonio Sduendo.	0.	0.	0	0.	0.	1.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Antonio Martin de Eugenio	0.	0.	6	0.	0.	1.	0.	1	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Antonio Lopez.	0.	0.	1	0.	0.	1.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Antonio Palacios..	0.	0.	3	0.	0.	1.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Andres Izquierdo.	0.	0.	0	0.	0.	1.	1.	2	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Agustin de Talavera..	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	1	0.	0.
Alfonso Cabrera.	0.	0.	1	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Andres de Saldaña.	0.	0.	1	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Doña Angela de Salinas.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	2	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Antonio Serrano.	0.	0.	0	0.	0.	1.	0.	2	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Alonso Diaz..	0.	0.	2	0.	0.	0.	0.	4	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.

Bal-

Baltasar de Solorzano.	0.	0.	2	0.	0.	0.	0.	1	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Don Diego de Paniagua.	1.	0.	0	0.	0.	0.	5.	10	0.	0.	1.	1.	1	0.	0.
Diego de Puebla.	1.	0.	1	0.	0.	1.	0.	0	0.	1.	0.	0.	0	0.	0.
Diego Romo..	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	3	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Diego de Talavera.	0.	0.	0	0.	0.	1.	0.	4	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Diego Zurbano.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	1	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Diego Albarran.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	2	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Diego Ramos.	0.	1.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Diego Solorzano.	1.	0.	3	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Diego de Santos.	0.	0.	1	0.	0.	1.	0.	1	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Diego Mollera.	0.	0.	0	0.	0.	1.	0.	3	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Eugenio Garcia.	0.	0.	1	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Francisco Bergara.	0.	0.	4	0.	0.	0.	0.	3	0.	0.	0.	0.	2	0.	1.
Francisco Antonéo.	0.	0.	17	0.	4.	5.	3.	11	2.	0.	0.	0.	14	0.	0.
Francisco de la Cruz.	0.	0.	1	0.	1.	3.	1.	0	0.	0.	0.	0.	7	0.	0.
Francisco Lozano.	0.	0.	1	0.	0.	1.	1.	5	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Francisco de Espinosa..	0.	0.	0	0.	0.	2.	0.	2	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Francisco Ruiz.	0.	0.	3	0.	0.	0.	0.	2	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Francisco Delgado.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	1	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Francisco Sanchez.	0.	0.	3	0.	0.	1.	0.	2	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Francisco de Vargas..	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	20	0.	0.
Francisco Ximenez de Oco.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	2	0.	0.	0.	0.	3	0.	0.
Francisco Ximenez de Avila	0.	0.	0	3.	0.	1.	0.	0	0.	0.	0.	0.	1	0.	0.
Francisco Romo.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	1	0.	0.
Francisco Veraza.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	1	0.	0.	0.	0.	1	0.	0.
Francisco del Rio..	0.	0.	0	0.	0.	0.	0	1	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.

Fran-

Francisco Garcia Alegre. .	0.	0.	1	0.	0.	1.	0	1.	0.	1.	0.	0.	0	0.	0.
Feliciano Alegre.	0.	0.	2	0.	0.	2.	0	0.	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Francisco Vida.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0	1.	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Francisco Calbo.	0.	0.	1	0.	0.	1.	0	4.	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Francisco Gomez.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0	2.	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Gaspar Amador.	0.	0.	0	0.	0.	0.	5	1.	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Gabriel Sanchez Velbis. . .	0.	0.	2	0.	0.	0.	2	1.	0.	0.	0.	0.	2	0.	0.
Gregorio Serrano.	0.	0.	3	0.	0.	2.	0	1.	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Gregorio Calderon.	1.	0.	2	0.	0.	2.	0	0.	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Gabriel de Puebla.	0.	0.	2	0.	0.	2.	0	0.	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Gabriel Hernandez.	0.	0.	1	0.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Ignacio Rodriguez.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0	2.	0.	0.	0.	0.	2	0.	0.
Ignacio Zazo.	0.	0.	0	0.	0.	2.	0	0.	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Don Joseph de Illescas. . .	0.	0.	6	0.	4.	4.	0	2.	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Juan Mateos.	0.	0.	5	0.	4.	2.	0	4.	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Juan del Mazo.	0.	0.	0	0.	0.	0.	2	0.	0.	0.	0.	0.	1	0.	0.
Juan Garcia de Ortega. . .	0.	0.	4	0.	1.	1.	0	4.	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Juan Fernandez de Guerra.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0	4.	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Juana Garcia.	0.	0.	0	0.	0.	0.	1	1.	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Don Joseph Romo.	0.	0.	2	0.	1.	1.	4	8.	0.	0.	0.	0.	4	0.	0.
Juan Romo Texero.	0.	0.	2	0.	1.	0.	0	2.	0.	0.	0.	0.	1	1.	0.
Joseph de Villaseca.	0.	0.	1	0.	0.	1.	0	0.	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Juan Garcia de Robles. . .	0.	0.	0	0.	0.	0.	0	6.	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Juan de Montalvo.	0.	0.	0	0.	0.	2.	2	3.	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Juan Delgado.	0.	0.	1	0.	0.	0.	0	1.	0.	0.	0.	0.	1	0.	0.
Juan Martin de la Fuente.	1.	0.	3	0.	1.	1.	0	1.	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.

Juan

Juan Aguado.	0.	0.	0	0.	0.	1.	0.	0	0.	0.	0,	0.	0	0.	0.
Juan de Galves.	0.	0.	1	0.	0.	1.	0.	1	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Juan Gomez Delmaco. . .	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	1	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Juan de Talavera.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	1	0.	0.
Juan Barra.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	2	0.	0.
Juan Grande.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	1	0.	0.
Juan Martin Avellaneda.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	1	0.	0.	0.	0.	5	0.	0.
Joseph Sanchez.	0.	0.	1	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Juan de Vargas.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	2	0.	0.
Juan Soriano.	0.	0.	1	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Juan Sanchez de Lafuente.	0.	0.	1	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Juan Davila.	0.	0.	3	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Joseph Lopez.	1.	0.	0	0.	0.	0.	0.	1	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Juan Dominguez.	0.	0.	1	0.	0.	0.	0.	1	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Juan Lopez de Santoyo. . .	0.	0.	0	0.	0.	1.	0.	3	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Joseph Garcia.	1.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Lucas de Encina.	0.	0.	0	0,	0.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	2	0.	0.
Leonisio Lopez.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	1	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Leonor de Gucuara.	0.	0.	1	0.	0.	0.	0.	1	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Miguel Sanchez.	0.	0.	0	1.	0.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	1	0.	0.
Miguel Garcia.	0.	0.	1	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Mateo Palomo.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	1	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Marcelo Sén.	0.	0.	1	0.	1.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Manuel Gil.	0.	0.	1	0.	0.	1.	0.	0	0.	0.	0.	0.	1	0.	0.
Martin Garcia Maroto. . .	.	0.	1	0.	1.	1.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Mateo Garcia de Ortega. .	0.	0.	1	0.	0.	1.	2	0	0.	0.	0.	0.	4	0.	0.

Do-

Doña María Calderon. . . .	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	3	0.	0.
Martin Canut.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	9	0.	0.
Manuel de la Huerta.	0.	0.	1	0.	0.	1.	0.	1	0.	1.	0.	0.	0	0.	0.
Manuel Perez.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	1	0.	1.
Manuel Belazquez.	0.	0.	0	0.	1.	0.	0	1	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Manuel de Toledo.	0.	0.	1	0.	1.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Miguel de Yepes.	0.	0.	2	0.	0.	0.	0.	1	0.	0.	0.	0.	1	0.	0.
Manuel Diaz.	0.	0.	1	0.	0.	2.	0.	3	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Manuel Lopez.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	2	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Nicolas Gamero.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	1	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Pedro de Avila.	0.	1.	2	0.	1.	1.	0.	0	0.	0.	0.	0.	1	0.	0.
Pedro Lopez de Lara. . . .	0.	0.	2	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Pedro Lopez de Vermejo..	0.	0.	2	0.	1.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Pedro Garcia Montealegre.	0.	0.	1	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Pablos Bazquez.	0.	0.	2	0.	0.	0.	0.	2	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Joseph Perez.	0.	0.	0	0.	0.	0.	2.	1	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Roque de Toro.	1.	0.	6	0.	1.	0.	0.	2	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Roque Lopez.	0.	0.	0	0.	1.	1.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Roque de Yepes	0.	0.	1	0.	0.	0.	0.	1	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Don Simon Zapata.	0.	0.	5	0.	1.	2.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
D.Simon Ladron de Guev[a].	0.	0.	0	0.	0.	1.	0.	1	0.	0.	0.	0.	4	0.	0.
Simon de Lucas.	0.	0.	1	0.	0.	0.	0.	2	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Simon Lopez.	0.	0.	1	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	1	0.	0.
Silvestre Lopez.	0.	0.	0	0.	0.	1.	0.	2	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Thomas Lopez.	0.	0.	0	0.	0.	1.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Thomas de San Martin. . .	0.	0.	0	0.	0.	1.	0.	2	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.

Tho-

Thomas de Saavedra. . . .	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	1	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Victorino Davila.	0.	0.	2	0.	0.	1.	0.	1	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Christobal de Medina. . . .	1.	0.	0	0.	0.	1.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Christobal Valverde.	0.	0.	1	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Christobal Garcia mayor. .	0.	0.	1	0.	0.	1.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Christobal Sanchez.	0.	0.	0	0.	0.	1.	0.	4	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Christobal Alonso.	0.	1.	1	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Christobal Garcia.	0.	0.	1	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Christobal de Yepes.	0.	0.	1	0.	0.	1.	0.	1	0.	0.	0.	0.	0	0.	0.
Total	9.	4.	148	4.	29.	72.	39.	170.	2.	3.	1.	1.	100.	2.	2.

NO-

NOTA.

En la villa de Fuensalida hay de fabricantes de Toledo treinta y seis telares de damasco, que todos componen el número de 75.

Tambien se advierte que en la nómina de fondos van inclusos fondos de color, que llaman libreas; con que de fondos y libreas hay 152 telares. De manera que todos componen el número de 622 telares de grueso, y el juicio prudencial que se hace de lo que en cada un año se puede fabricar, y texer de cada género, es en esta manera:

		Telares.	*Piezas al año en ellos.*
Texidos.	En los telares de terciopelos lisos, se regula á quatro telas cada año de á quarenta varas cada una, que á los nueve telares corresponde treinta y seis telas cada año.........	9.	Ɖ036.
Felpas lisas......	En los telares de felpas lisas se pueden texer las mismas quatro piezas en cada telar al año de á quarenta varas cada una, y en los quatro que hay, corresponden diez y seis piezas......................	4.	Ɖ016.

En

Fondos y libreas.	En los ciento cinquenta y dos telares de fondos y libreas, al mismo respecto de piezas, y varas, corresponden seiscientas y ocho piezas............	152.	Ɖ608.
Piñuelas y felpas labradas.	En los veinte y nueve telares de piñuelas y felpas labradas, al mismo respecto de á quatro piezas y varas, hacen ciento diez y seis piezas...............	29.	Ɖ116.
Rizos....	En los setenta y dos telares de rizos, al mismo respecto, doscientas ochenta y ocho piezas.........................	72.	Ɖ288.
Damascos......	En los setenta y cinco telares de damascos, á diez piezas en cada uno de á ochenta varas, hacen setecientas y cinquenta....................	75.	Ɖ750.
Rasos..	En los ciento setenta y un telares de rasos á ocho piezas de ochenta varas, hacen mil trescientas sesenta y ocho.........................	171.	1Ɖ368.
Picotes..	En dos telares de picotes de ochenta varas,		

ras,

	ras, veinte piezas......	2.	ϑ020.
Tercia nelas....	En los tres telares de tercianelas, á doce piezas de á ochenta varas, treinta y seis piezas....	3.	ϑ036.
Tafetanes......	En un telar de tafetan, doze piezas de á cien varas.............	1.	ϑ012.
Mantos.	En cien telares de mantos á quarenta mantos en cada telar cada año.	100.	4ϑ000.
Teleton.	En un telar de teleton diez piezas de á ochenta varas...........	1.	ϑ010.
Quaxado.......	En los dos telares de quaxado á quatro piezas, ocho piezas.......	2.	ϑ008.
Pañuelos.......	En dos telares de pañuelos, á ochocientos pañuelos en cada uno al año....................	2.	1ϑ600.

Don Joseph Romero Texero, Jurado de Toledo, contribuyó bastante al aumento que se nota: estableció de su cuenta algunos telares, y procuró con buen zelo sostenerlos. El Conde de Murillo representó á la Junta de Comercio, que contemplaba á este buen patriota acreedor á ser remunerado por su aplicacion y zelo con la concesion de alguna pension para su hijo segundo, y en efecto se le asignó la de trescientos ducados sobre los Obispados. Así resulta de real resolucion de 24 de Enero de 1696; pero no

no se le advirtió que solo duraria dicha pension mientras subsistiese la fábrica.

En el antecedente de 1695 Mateo Fernandez Palomo pasó á Toledo en calidad de comisionado de algunos mercaderes de Madrid, y ofreció mantener y llevar de su cuenta 30 telares para damascos, fondos, rasos, camelotes y felpas, con tal que se le exîmiese del pago de los 166 maravedises con que contribuia por ajuste el gremio de sedas por cada libra que introducia en rama. Los fabricantes se opusieron á esta solicitud, y paró en litigio.

Pretension de los mercaderes.

Por el mismo tiempo los mercaderes pretendian que los fabricantes no comerciasen en seda en rama. Poco habia que discurrir para despreciar esta propuesta; ojala hubiera sido tan facil hallar arbitrio para haberles puesto á los mercaderes las travas que intentaban contra los fabricantes. Las operaciones de los mercaderes ya en dicho tiempo eran muy diferentes de las que en otro tiempo se practicaban. Antiguamente compraban la seda, y la convertian de su cuenta en texidos: hacian buenos acopios de estos, y los daban salida en la Península é Indias. Dexaron esta laudable costumbre, y ya las operaciones de los mas mercaderes se reducian á comprar seda en Toledo, y revenderla á los fabricantes, lo que era una verdadera regatonería.

Desconfianza en los reconocimientos de texidos.

Experimentaban otro inconveniente las fábricas de Toledo para la salida de sus texidos de seda á Indias, y era, como ya se ha apuntado, que quando entraban en Sevilla, los reconocian los veedores de esta ciudad, los exâmina-

naban, y si los aprobaban les ponian un sello, y si los reprobaban los denunciaban.

Es evidente que de esta práctica se originarian las perniciosas conseqüencias que llevan consigo las vexaciones, gastos y demoras que siempre han intervenido en tales actos, en que puede mucho la envidia, y el interes particular. En el tiempo de que se habla se observaba en Toledo reconocer y registrar en los mismos telares los géneros que se fabricaban, para aprobarlos ó reprobarlos, poniéndoles su sello constando ser de ley: de aquí se deduce que entre los fabricantes de seda de distintas ciudades no habia confianza de si fabricaban bien; y de esta desconfianza era preciso que el gobierno entrase en sospecha de si decian verdad, ó si se hacian justicia unos á otros; y esto me parece era bastante para que de todos se desconfiase. Si al fabricante de Sevilla no le traia cuenta que el de Toledo despachase los géneros antes que los suyos, con fundamento podria presumirse que siendo él el juez, no se impondria la pena que estaba en su mano evitar.

Estado en 1701.

En el año de 1701 tenia esta fábrica 466 telares corrientes; así lo justifica un testimonio dado por Cebrian Soriano, escribano mayor del ayuntamiento, en 24 de Abril de dicho año, por el qual consta lo siguiente:

	Número de telares.	Lo que de cada género se puede texer cada año en cada telar.	Lo que corresponde á todos al año.
Que en cada uno de los telares de terciopelo se podrán texer cada año ciento ochenta y siete varas y media: corresponden al año mil ochocientas setenta y cinco varas y media. . .	10.	187. ½	1875. ½
En los telares de felpas á ciento ochenta y siete varas y media al año cada uno. .	3.	187. ½	562. ½
En los telares de fondos á lo mismo cada año.	170.	187. ½	31875.
En los de libreas á lo mismo.	38.	187. ½	7152.
En los de piñuelas á doscientas y cincuenta varas cada año	2.	250.	500.
En los de rizos á ciento ochenta y siete varas y media. . .	33.	187. ½	6187. ½
En los de damascos á setecientas y cincuenta varas	14.	750.	10500.
En los de rasos á seiscientas y cincuenta varas.	140.	650.	91000.

En los de picotes á setecientas cincuenta varas.	2.	750.	1500.
En los de tercianela á setecientas y cincuenta.	8.	750.	6000.
En los de tafetan á ochocientas setenta y cinco.	4.	875.	3500.
En los de teleton á setecientas y cincuenta varas.	6.	750.	4500.
En los de mantos á mil varas.	32.	1000.	32000.
En los de pañuelos á mil varas.	2.	1000.	2000.
En los de gorgoranes á setecientas y cincuenta varas. . . .	2.	750.	1500.
Total.	466.	*En todos al año.*	200652. ½

Por este plan resulta, que desde el año de 1695 hasta el de 1701 se minoraron 119 telares.

Prohibicion de tener aprendices causa pleytos.

Se movió pleyto entre maestros y oficiales sobre pretender estos que aquellos no tuviesen mas que dos aprendices. Los oficiales gastaron en él mas de 600 ducados; y al fin, como era justo, se les dió libertad á los maestros para seguir con su práctica antigua de tener mas aprendices.

Merece particular atencion este pleyto por su motivo, y por su efecto: el motivo fué la miseria á que se veian reducidos los oficiales, á causa de que los maestros no los empleaban por bastarles sus aprendices: para salir de pobreza tomaron el expediente de gastar 600 ducados en un pleyto, cuyo suceso desde luego pudieran haber previsto. Para semejantes pleytos nunca faltan caudales á las comunidades de artesanos; todos se esfuerzan, y hallan recursos para aniquilarse mutuamente; pero si se tratase de costear en comun alguna máquina é instrumento que facilitase y abreviase las operaciones de su arte, ó de hacer algunas tentativas algo dispendiosas al principio para mejorar sus manufacturas, no habria quien quisiese adelantar un maravedí, y se despreciaria el proyecto, como quimérico. Es un dolor ver quán ignorantes están aun nuestros artesanos de sus verdaderos intereses.

Pleytos.

Al mismo tiempo seguia aun el arte mayor el voluminoso proceso con los del arte de Sevilla, sobre que estos no registrasen, ni visitasen los texidos que aquellos enviaban marcados á aquella ciudad.

Los de Sevilla movieron este pleyto, sin duda, para desacreditar con su juicio los texidos de Toledo, detenerlos, y lograr preferencia en su venta; efecto de la miseria y decadencia de los fabricantes, que no sabian buscar otros medios para la subsistencia de una fábrica, que destruir á los de otra, sin considerar que ellos mismos se destruian con las costas de los procesos.

Estado en 1708.

Mayor decadencia se notó en las manufactu-

turas de seda de la ciudad de Toledo desde el año de 1706 hasta el de 1708, en el qual no se contaban mas que 100 telares. Para remedio de este daño se tomaron las providencias que contiene la real cédula siguiente:

Real Cédula de 1708.

,, El Rey: Por quanto por parte de la ciu-
,, dad de Toledo, y los diputados del gremio
,, del arte mayor de la seda se me ha represen-
,, tado, que habiendo habido antiguamente en
,, aquella ciudad y su jurisdiccion mas de 240
,, telares de tráfico que mantenian aquel pueblo,
,, y su comarca con la mayor opulencia y vecin-
,, dad; y produciendo graves sumas los derechos
,, á favor de mi real hacienda, se halla hoy ca-
,, si arruinada, deshechos los caudales, y la ma-
,, yor parte de las casas y edificios, y los mas
,, de sus moradores en estado de mendigar, re-
,, ducidos los telares á solos 100; y que para
,, remedio de tan notable perjuicio recurren á
,, mi real benignidad, suplicándome mande
,, dar las providencias convenientes, á fin de
,, que se restablezcan aquellas fábricas y comer-
,, cio, y se sigan los favorables efectos que
,, antes de su terminacion se experimentaban;
,, sobre lo qual propusieron diferentes medios,
,, que vistos en mi Junta de restablecimiento de
,, comercio, y consultándome sobre ellos en
,, atencion á lo referido, y á concurrir en esta
,, ciudad las circunstancias de ser tan antigua, y
,, Corte de muchos Reyes mis predecesores; y
,, que los del arte de la seda, con todo aquel
,, pueblo se singularizaron en mi servicio, con
,, motivo de la invasion que el año pasado de
,, 1706

,, 1706 solicitaron executar en estos reynos los
,, enemigos; y debiéndome á mí (como es justo)
,, el mayor cuidado y vigilancia quanto pueda
,, ser mayor bien universal de mis vasallos, su
,, alivio y conservacion; deseando con paternal
,, amor, que desde la estrechez y falta de me-
,, dios, en que (con tanto dolor mio) conside-
,, ro á los de esta ciudad, se restituyan á la ma-
,, yor opulencia, reduciéndose sus proposicio-
,, nes á doce capítulos en la forma que abaxo
,, irán mencionadas: he venido en concederles
,, lo que al pie de cada una de ellas se expresará.

Sello que han de poner en los texidos.

,, Primeramente me representaron que una
,, de las principales causas que han ocasionado
,, el descaecimiento de las fábricas de Toledo,
,, procede de la inobservancia de los estatutos y
,, ordenanzas que los de este arte tienen; y que
,, con todo acuerdo y madurez se arreglaron y
,, confirmaron por los señores Reyes mis prede-
,, cesores para la conservacion de estos vasallos;
,, para cuyo remedio mando se observen rígida-
,, mente dichas ordenanzas; y que todos los mer-
,, caderes de escriptorio y fabricantes de aque-
,, lla ciudad y su jurisdiccion pongan sellados
,, los nombres en sus texidos, á mas del sello de
,, los veedores; y los que á esto contravinieren,
,, incurran en pena de 30 maravedises, mas de
,, la que en este caso contienen dichas ordenan-
,, zas; y por la segunda doblada; y que por la
,, tercera proceda contra ellos la Junta por todo
,, el rigor de derecho (1).

,, Que

(1) **Si precisamente hubiese estrivado la decadencia de las**

Que ninguno que no sea mercader de escriptorio, ó maestro, pierda los texidos.

"Que tambien lo ha sido el abuso que de pocos años á esta parte se ha introducido en aquella ciudad, de practicar los texidos personas sin facultad ni experiencia en este arte; y que teniendo otros empleos usan de tales texidos para beneficiarlos, comprando seda á forasteros y á vecinos, y dándola á texer y labrar de todos géneros, y de listonería, los qua-

las manufacturas de sedas de Toledo en la malicia de los fabricantes, y no en la necesidad, no habria razon para dudar de la justicia del remedio que en èl se propone. La malicia que pudo haber, y quiere significar este capítulo no seria otra sin duda que la de no fabricarse los texidos con la ley, peso y marca que prevenian sus ordenanzas; pero esta razon, si bien se considera, poca fuerza debia haber hecho, pues es contra *producentem*. Si los fabricantes hubieran tenido salida de sus géneros texidos y fabricados conforme á ordenanza, no es creible lo hubieran dexado de hacer; pues de lo contrario se hubieran privado de aquella, por la mala calidad de sus géneros. Lo que pudo ser verdad es, que como los extrangeros, y aun en Valencia fabricaban texidos mas vistosos, de mejor gusto, y mas cómodo precio, los de Toledo no hallarian otro arbitrio para subsanar la concurrencia y mayor costo que les tenia la materia primera, que viciar sus texidos; de que se infiere, que ó habian de trabajar con mas economía y ahorro de materiales, para poder tener algun despacho en sus texidos; ó bien habian de cesar del todo en su fabricacion, mientras no tuviesen las mismas proporciones que aquellos. Los sellos, marcas, veedores, reconocimientos y visitas no eran capaces de remediar este daño; antes al contrario le agravarian mas, porque bien mirado no era mas que poner grillos á la industria; como el pretender observar exâctísimamente las ordenanzas antiguas no era tampoco mas que impedir hubiese inventiva é ingenios discursivos y adelantados en las maniobras del arte.

quales, como extraños de esta facultad, aunque no lleven la ley y bondad que se requiere, los reciben sin reparo, vendiéndolos á menos precio, tanto por el menos coste que les tiene por la falta de ley y substancia, como porque principalmente viven de otros exercicios, teniendo éste por adherente, y llevando los géneros ya labrados y texidos á sus casas, donde por falta de noticia individual, y sobra de cautela de las personas que practican este abuso, no acuden los veedores á reconocerlos, facilitando el despacho de ellos la conveniencia con que los venden por el fraude con que van hechos; de que resulta que los maestros que labran sus géneros á toda ley, no pudiendo darlos en aquel baxo precio, se les atrasa el despacho de los suyos: para cuyo remedio mando, que ningun vecino de Toledo, y su jurisdiccion, que no fuere fabricante de profesion y aprobado, ó mercader de escriptorio, pueda traficar con texidos de seda, ni mandarlos labrar en aquella ciudad y su distrito, por consistir la bondad y firmeza de las ropas en que sean peritos los que las labren, entendiéndose por fabricantes, y que han de poder usar de este tráfico aquellos que compran seda en crudo estando en mazo, para hacerla torzal, y torcida, para teñirla, y executar las demás manufacturas hasta formar los texidos, que se distinguen en dos clases; unos con el nombre de maestros ó mercaderes de escriptorio, que son los que dan fuera de sus casas ya urdidos y aparejados los géneros, para que

„ que se labren por mano de otro maestro texe„ dor; y otros los maestros que tuvieren fábri„ ca propia, donde labran todos los ministerios „ de la seda despues de teñida, hasta perfeccio„ nar los texidos; quedando prohibido en lo que „ toca á mercaderes de escriptorio, que ningu„ na persona le pueda abrir de nuevo, sin que „ primero haya asistido tres años con mercader „ de este género, en cuyo tiempo puedan ad„ quirir el conocimiento de las sedas, y modo „ de su distribucion, en que consiste el primor „ y la hermosura de las ropas; todo lo qual se „ guarde, cumpla y execute inviolablemente, „ pena de 100 maravedises por la primera vez á „ cada uno que lo contraviniere; y á la segun„ da doblada; y que por la tercera proceda la „ Junta contra ellos en la forma prevenida por „ el capítulo antecedente (1).

Sobre los tintoreros.

„ Que asimismo se ha seguido grave perjui„ cio para el menos primor y crédito de las ro„ pas, del poco ó ningun cuidado que se ha „ tenido en los tintes, y modo de dar los colo„ res: originándose de que muchos fabricantes y „ mercaderes de escriptorio por lograr la utili„ dad de un real en cada libra de seda, no per„ miten que los tintoreros obren conforme á ley „ en la forma de dar los colores, resultando de „ esto, no solo salir imperfecto, sino el que„ mar la seda con grave detrimento del público: „ para cuyo remedio mando, que los tintoreros „ usen sus oficios con toda rectitud, no tenien„ do fuego baxo la caldera quando entran la „ seda en agalla para teñirla de negro; y que „ en los demás colores observen inviolablemen„ te sus ordenanzas, baxo las penas de ellas, y „ mas las que van señaladas en el capítulo pri„ mero; sin que en ningun caso quede á su ar„ bitrio, ni al de los mercaderes de escriptorio, „ ni fabricantes, el que la seda se tiña en otra „ forma; y en caso que dichos tintoreros dis„ currieren algun nuevo método para mejorar „ los tintes y coloridos, informarán á la Junta, „ donde para su execucion se darán las providen„ cias que convengan (1).

Sobre cambios.

„ Que no es menos digno de reparo el per„ juicio que se sigue á aquellas fábricas y labo„ rantes de otro nuevo abuso que se ha introdu„ ci-

(1) Este capítulo coincide en parte con lo que se ha dicho en el primero; y cortaba uno de los recursos mas poderosos que tiene el comercio útil de una nacion, qual es la salida de sus texidos; pues prohibia el tráfico de ellos á toda persona que no fuese fabricante ó mercader de escriptorio de Toledo; que es lo mismo que decir, que solo estos podian darles salida. Así no podia haber verdaderos comerciantes en Toledo; pues estos son los que compran porciones de géneros fabricados en el reyno para darles salida, y siendo éste uno de los recursos mas poderosos para avivar el comercio activo de la nacion, se privaba de él á toda una ciudad, por una manifiesta equivocacion que á nadie perjudicaba mas que á los proponentes.

(1) No tiene duda que nada importará que los texidos se hagan con toda la perfeccion y bondad posibles, si no se les dan en el tinte los colores hermosos y permanentes segun su clase; pero no dexa de ser impedimento para el adelantamiento del arte el precisar á la observancia de unas reglas antiguas, de las quales todas ó la mayor parte han podido, y pueden tener de un instante á otro variaciones subs-

„ cido en Toledo en el modo de cambiar la se-
„ da en rama, dándola los mercaderes y otras
„ personas que tienen este trato á los maestros
„ laborantes en pago y satisfaccion de los géne-
„ ros que texen, siéndoles inexcusable á los po-
„ bres laborantes pasar por estos cambios, por
„ faltarles el caudal para proseguir sus labores,
„ si los mercaderes no les reciben los géneros,
„ siendo estos los que dan la seda á subido precio
„ á los fabricantes, recibiéndoles los géneros ya
„ labrados á un ínfimo precio; y aunque sea de
„ mala calidad la seda que les dan, labran las
„ ropas con ella, por no tener caudal con que
„ suplir la que le corresponde para su mayor
„ perfeccion; de que resulta un descrédito de
„ ellas, y conocido perjuicio á los fabricantes,
„ originándose esto de haberse introducido en
„ aquel pueblo diversos comisionarios y merca-
„ deres de seda, los quales tienen caudal pro-
„ pio en Valencia, y otros parages, con el que
„ la compran allí; y otros la tienen, porque los
„ cosecheros de este género de Valencia, Mur-
„ cia, y otras partes se la remiten á ellos para
„ que la vendan en crudo; y con el pretexto de
„ que la fian, ó fingiendo órden del dueño de
„ que

substanciales, y de mucho interés á la perfeccion de las artes: todos los dias se están haciendo descubrimientos nuevos en la Química, importantísimos para la perfeccion de las tintas. Querer que se observen puntualmente las ordenanzas antiguas, es privar á la nacion de las utilidades que pueden resultar de tales descubrimientos: pues aunque queda el recurso de proponer la mejora á la Junta, no dexa de ser trava, necesitar licencia para mejorar un artefacto.

„ que la vendan á mayor precio, suben con ex-
„ ceso la estimacion de ella, cambiándola algu-
„ nas veces á texidos de ínfimo valor á mayor
„ precio que la que se vende á dinero, resultan-
„ do de esto que el fabricante para poder man-
„ tenerse, y satisfacer el contrato, procure la-
„ brar la ropa sin la calidad que se requiere,
„ falta de lustre y permanencia (aun quando
„ lleven los texidos el número de hilos que pre-
„ vienen las ordenanzas): y haciéndose forzoso
„ ocurrir al remedio de estos perjudiciales abu-
„ sos: mando, que los comisionarios que hubie-
„ re en Toledo para la venta de la seda, tan so-
„ lamente lo sean de aquí adelante para la que
„ viniere á aquella ciudad de las de Valencia,
„ Murcia, Granada, Aragon, y otras partes,
„ en rama ó teñida, y no para la de veinte
„ leguas en contorno de Toledo; y que no pue-
„ dan comprar seda en mazo, ni hacer fábricas,
„ ni tener texidos, sino solo seda en crudo, no
„ reducida á otra especie, excepto medias y lis-
„ tonería ordinaria; que estos dos géneros qual-
„ quiera persona ha de poder fabricarlos, y co-
„ merciar en ellos, con tal que se arreglen á
„ las ordenanzas, para que se hagan con toda
„ perfeccion, so las penas contenidas en el ca-
„ pítulo primero. Y en lo que mira á los cam-
„ bios de la seda, asimismo mando, que nin-
„ gun vecino de Toledo pueda comprar seda en
„ rama, salvo los que fueren fabricantes, y que
„ por sí pudieren labrarla, y los que fueren mer-
„ caderes de escriptorio, segun va declarado en
„ el capítulo segundo. Y que los que compra-
„ ren

,, ren los texidos á los fabricantes no puedan hacer cambios de ellos por la seda en rama, sino que paguen en dinero, asi los texidos como á los maestros laborantes, los que labraren de su cuenta; y que los referidos fabricantes y mercaderes de escriptorio tampoco puedan comprar la seda en rama, ni teñida; ni cambiarla por otros géneros de vecino á vecino; y solo les permito poder comprar la que viniere á Toledo, y veinte leguas en contorno, en rama, torcida ó en mazo, siendo para labrarla, y no para volverla á vender en rama, ni teñida, ni para cambiarla á otros géneros; y de esta regla general solo quede exceptuado poder trocar los vecinos de Toledo, y su jurisdiccion géneros de seda ya labrados conforme á ley, seda en mazo ó conchal de manos de forasteros; pues con estos han de poder hacer dichos cambios, de qualquiera género ó especie que sea; y entre los fabricantes y mercaderes de escriptorio, y los dueños de plantíos de moreras de aquella ciudad tambien puedan practicar los cambios de la seda que criaren por los texidos de aquellas fábricas, y venderlos de su cuenta, quedando prohibido absolutamente los truecos de vecino á vecino de Toledo (1).

(1) Lo que moveria á esta disposicion sería sin duda proporcionar á los fabricantes que comprasen la seda de primera mano, pensando acaso que, no acopiándola los tratantes, tendrian necesidad sus dueños de venderla en Toledo. Aun quando nos pongamos en este caso, parece, que no surtiria el fin deseado. El mismo capítulo dice, que los laborantes por su miseria se veian precisados á tomar la seda de los traficantes al fiado, y á los precios que querian; luego si aquellos no tenian dinero ¿cómo se la habian de comprar á los dueños que acudiesen á vender su seda? Si no habia estos posibles, estos experimentarian retardos y gastos en su despacho; y escarmentados, no acudirian otra vez, y sí adonde hubiese compradores solventes.

Sobre los caxones de seda.

,, Que tambien se ha experimentado entre los demás daños que han dado ocasion á la ruina de estas fábricas el abuso de haber introducídose muchas personas á poner en aquella ciudad caxones de seda, donde la venden por menor, siendo cierto que estos se mantienen de la seda que recogen, y otros han defraudado á los fabricantes y maestros que labran las telas; de que resulta que por no tener los tales laborantes medios con que volver á suplir la seda que les ha faltado, serán los texidos sin aquella bondad que se requiere; y para que cesen estos perjuicios, y que en adelante se evite la ocasion de otros mayores: mando, que de aquí adelante por ninguna persona en ningun tiempo se pueda vender en los tales caxones seda por menor para fabricar; y el que contraviniere á esta prohibicion, incurra por la primera vez en pena de 10ϑ maravedises; doblada por la segunda; y por la tercera se proceda contra ellos por el rigor del derecho.

Sobre los corredores.

,, Que del excesivo número de personas que se han introducido á exercer el oficio de corredores de seda en Toledo (siendo incógnitos, los

„ los mas) se ha experimentado el grave daño „ de que facilitándose por mano de estos el despacho de todas las ropas de mala calidad, se „ sigue el descrédito de las fábricas, sin que los „ veedores puedan remediarlo, por la cautela „ con que en las partes mas recónditas practican este abuso los sugetos que se emplean en „ esto: y para que cese este perjuicio, y se obvien en adelante los graves daños que de la „ permision de este abuso pueden originarse: „ mando, que los fabricantes del arte mayor de „ la seda de Toledo propongan doce personas „ en cada una hábiles y suficientes para el oficio de corredores; y que de estos doce elija „ seis la ciudad para este empleo, con cuyo „ nombramiento exerzan este oficio sin otra formalidad, y en caso de ofrecerse litis sobre el „ nombramiento, darán cuenta á la Junta de „ Comercio, que determinará lo conveniente, „ quedando (como queda prohibido que otro „ ninguno que los seis que fueren elegidos y „ nombrados cada un año en la forma referida) „ puedan exercer los tales oficios de corredores, procediéndose contra los que practicaren lo contrario por todo rigor de derecho.

Separacion de tiendas.

„ Que haciendo pocos años se practicaba en „ aquella ciudad la separacion de tiendas, de „ suerte que el que era mercader de un género „ no comerciaba en el del otro (como al presente se observa en esta Corte) se ha introducido el abuso de no haber tiendas ni gremios separados; y conviniendo se arregle esta confusion, y que la tienda que fuere de „ seda, solo tenga géneros tocantes á seda; y la „ de paños, lo que corresponda á lana; y las de „ lienzo, lo que tocare á lencería y especería, „ pues con este medio se seguirá el que los géneros que se vendieren sean los mejores, y que „ si algunos quisieren tratar en duplicados géneros, puedan tener dos ó mas tiendas, con „ que estén separados, de forma que á lo menos „ haya entre ellas vecino de por medio, encontrándose inconveniente para la práctica de „ esta separacion general de los gremios, por „ hallarse tan deteriorada (como refieren) aquella ciudad. Esta novedad sería mas que útil „ perjudicial, por el trastrueco de las casas, y „ otros perjuicios que se pueden seguir. En „ cuya atencion, y de que así el gremio de la „ seda es superior, y en el que mas se trafica y „ consume=Mando que (por ahora) tan solamente se separe este gremio de la seda, y que „ de los que de él tuvieren tiendas, aunque sean „ fabricantes ó mercaderes de escriptorio, no „ puedan tener, ni vender en ellas otros géneros y mercaderías, que no sean de seda, y que „ los demás mercaderes de otros géneros tampoco puedan vender seda por mayor ni por „ menor, pena de 200 maravedis por la primera vez, y por la segunda doblado (1).

(1) Para la execucion de este capítulo, se hicieron por el Corregidor, y ayuntamiento de Toledo diferentes diligencias, á fin de que tuviese efecto la separacion que se

Sobre que en Toledo no entren géneros de otras partes.

"En atencion á la fidelidad que la ciudad de "Toledo, y los del arte de la seda de ella, han "mostrado siempre en mi servicio, y en el de ", los

se expresa: precisaron á los mercaderes, con breves términos, á que diesen relaciones juradas de todos los géneros que tenian en sus tiendas. Los mercaderes se resintieron de esta providencia, y propusieron al Corregidor, y ayuntamiento los perjuicios que resultarian de llevarse á efecto; pero como no se contemplaban sino por meros executores de las reales órdenes, acordaron se separasen de las tiendas de paños, y lencería, todos los géneros de seda, plata, y oro que tenian, y que las personas que pusiesen tiendas de seda, no pudiesen tener otros géneros, que los que se incluyen en su ramo de oro, plata, y seda. La miseria é infelicidad en que estaba constituida la fábrica de sedas de esta ciudad, les hacía discurrir á los fabricantes medios para su restablecimiento; pero se equivocaban en la eleccion, porque no meditaban las circunstancias actuales de su provincia, ni de las vecinas, ni las ventajas que en la fabricacion de las telas de seda habia conseguido la Francia, Italia, y otros países: los fabricantes argüian sencillamente así: Quando en Toledo habia tiendas en que solamente se traficaba en manufacturas de seda, habia muchos telares que daban muchos y abundantes texidos; luego si ahora las hubiese, sucederia lo mismo: argumento débil, porque prescindiendo de las circunstancias, hacian conseqüencias lo que era antecedente. Habia muchas fábricas que daban copiosos surtidos de texidos, y por conseqüencia estas eran capaces de surtir por sí grandes tiendas, en que con solo este comercio hallaban grandes intereses. Se aniquilaron las fábricas por falta de consumo y salida, y ya las tiendas se veían precisadas para poder subsistir á tener variedad de manufacturas, con que cambiando, comprando, y vendiendo hacian su negocio general en muchos particulares. El fomento de las fábricas no consiste en la mecánica de tiendas correspondientes, segun la dis-

"los Señores Reyes mis predecesores, y para que "mas bien se pueda facilitar el restablecimiento "de aquellas fábricas=Es mi voluntad conceder, "como desde luego concedo, á esta ciudad y "lugares de su jurisdiccion, igual privilegio al "que goza la de Granada, consistiendo en la "prohibicion, como desde luego quiero quede "prohibido, que en el casco de ella y sus lu- "gares puedan entrar ningun género de texidos "de seda forasteros, de los que se fabricaren en "ella y sus lugares, con tal que haya allí los "bastantes para su consumo.

Sobre lo que se envia á embarcar.

"Y por conducente al mismo fin; concedo "asimismo á los fabricantes de dicha ciudad de "Toledo, que enviaren sus ropas derechamen- "te para embarcar á las Indias, libertad de de- "rechos de entrada en las aduanas de Sevilla, "San Lucar, Cadiz, y el Puerto de Santa Ma- "ría; pagando solamente los de la lengua del "agua, con tal que lleven dichos texidos en de- "rechura con guia, y en nombre de quienes los "remitieren, y quedando obligados á traer tor- "naguia de las aduanas de los puertos por don- "de los quieran embarcar, de quedar en ellas "dichos géneros, señalando en las guias las

 ", oca-

distincion de géneros, consiste en la combinacion de muchas circunstancias de economía, en que rara vez pueden entrar los artesanos, unos porque les faltan luces, y otros porque no tienen caudales, ni quien se los proporcione, y otros porque aunque tengan uno y otro, temen aventurar sus empresas por falta de consolidacion en el sistema industrial de España.

, ocasiones de flotas, galeones, navíos de avio, , ú otras en que pretendan embarcarlos, y , que llegados á aquellas aduanas, hayan de , quedar en ellas los géneros, como en depó, sito baxo de dos llaves, que han de tener; , una el administrador, y otra el dueño de los , géneros, hasta el tiempo del embarco, el qual , hayan de hacer desde la aduana, enfrango, tándolos, ó encajonándolos en ella, á cuyo , tiempo se han de reconocer, si los referidos , géneros fueren de Toledo, y siéndolo sola, mente pagarán los derechos de salida, en la , conformidad que comunmente corriere el em, barque en aquella ocasion, y que asimismo , al tiempo del embarque hayan de registrar di, chos géneros en cabeza de su propio dueño, , jurando no haberlos vendido, ni transigido á , otra persona, y si en tal caso se averiguare , y justificare lo contrario, por el mismo he, cho se declaren perdidos dichos géneros, prac, ticándose así perpetuamente desde que en ca, da una de las aduanas se cumpla el arrenda, miento que estuviere hecho, por excusar los , pleytos que pudieran ofrecerse con los actua, les arrendadores si se executase desde luego.

Plantío de moreras.

, Y para que haya con abundancia la seda , necesaria en Toledo, y se facilite y aumente el , uso de las fábricas=Es mi voluntad, que en , la cercanía de aquella ciudad se introduzca , á las riveras del rio Tajo un nuevo plantío de , moreras ó morales en legua y media al con, torno de ella, desde los molinos de Ygares, rio , abaxo, hasta el de Guadarrama, y en las tier,

ras,

, ras, que á mas de las riveras hubiere á propó, sito, y que en cada fanega de tierra se plan, ten 80 pies mas ó ménos, los que fueren con, venientes: concediendo (como concedo) li, cencia y facultad á dicha ciudad de Toledo, , y á los vecinos particulares de ella, para que , desde hoy en adelante sin incurrir en pena al, guna puedan dar principio á este plantío, y , continuarlo en los parages mencionados hasta , su perfeccion. Y asimismo les concedo liber, tad de todos derechos, así reales como muni, cipales de toda la seda que se criare, con la , hoja que produxeren dichas moreras ó mora, les que nuevamente se plantaren por tiempo , de cinquenta años, contados desde el dia en , que se plantaren. Y mando al mi Corregidor, , Regidores, y demás oficiales del gobierno de , dicha ciudad, que al presente son, y en , adelante fueren, que para que tenga el mas , breve efecto este plantío, dén, y executen to, das las providencias convenientes, á fin de , que se logre con la brevedad posible, por lo , que de ella podrá redundar en beneficio co, mun de aquel pueblo, cuya puntual aplica, cion será muy de mi agrado.

Sobreventa en la Corte.

, Que no habiendo sido menor causa para , el descaecimiento y ruina de las fábricas de , Toledo, el perjuicio que han experimenta, do los fabricantes de aquella ciudad, de que , trayendo ellos mismos á vender á esta Cor, te sus texidos, y llevándolos á otras partes; , si los mercaderes de reventa no quisieren com, prárselos por piezas, se hallan precisados á

, vol-

, volverlos á sus casas, resultándoles de los
, nuevos gastos que les ocasiona la venida, es-
, tada, y vuelta (ultra de los de las fábricas)
, el cesar en las labores, por tener embebido
, todo el caudal en aquellos géneros que traian
, á vender, viéndose precisados á darlos des-
, pues en Toledo á menos precio, para alimen-
, tarse, y que siendo este hecho tan notorio,
, son los daños que se les siguen quales se
, dexan considerar: para cuyo remedio me
, suplicaron dichos diputados fuese servido con-
, ceder á los fabricantes de Toledo facultad de
, poder vender por mayor y por menor en Ma-
, drid, las piezas y géneros que traxeren á es-
, te efecto, respecto de que en la aduana pa-
, gan á 8 por 100 de derechos, al gremio de
, mercaderes de esta Corte (por tenerlos en-
, cabezados) regulándoles la vara de tercio-
, pelo á 45 reales, y los demás géneros respec-
, tive; pues con esta libertad y permision los
, mercaderes de reventa procurarán comprár-
, selos, y quando se excusen (como lo hacen)
, los demás vasallos que compraren estas ropas
, por menor, lograrán grande conveniencia en
, el precio á que se los podrán dar los mismos
, fabricantes, y estos el beneficio de dar salida
, á sus ropas, sin la que no es dable poderse
, mantener las fábricas, y deseando ocurrir al
, remedio de estos perjuicios en lo factible=
, He venido en conceder, como desde lue-
, go concedo, á los fabricantes de Toledo lo
, que piden, para que en qualquiera tiempo del
, año puedan traer á esta Corte todas las ropas
, de

, de sedas de sus fábricas, con testimonio de
, serlo de las de Toledo, y que puedan ven-
, derlos por mayor y por menor en una, dos,
, ó tres casas que señalaren, registrándolas á la
, la entrada, para que conste las que introdu-
, cen, incorporándose, como vecinos de Ma-
, drid, con los demás del gremio de la seda,
, para que entren en el encabezamiento, y se
, les repartan los derechos y contribuciones que
, pagan á proporcion, sin obligarles á pagar nin-
, gunos á la entrada, que es lo mismo que se
, practica con los lenceros que venden por las
, calles (1).

, Y

(1) Esta determinacion fué justísima, sin que pudiese resistirla en sana razon la escritura de encabezamientos de todos los gremios de Madrid, por la qual en la condicion 28 se estipuló, que habiéndose reconocido los graves daños que resultarian á la real hacienda, y á los gremios contribuyentes en el trato y comercio secreto que se hacía en la Corte por diferentes personas, se condicionó, que qualesquiera personas que tuvieren trato y comercio, vendiendo por menor, vareado, ó libreado, hubiesen de tener tienda pública: esto es, que qualesquiera fabricante que viniese á Madrid á vender sus texidos, no lo pudiese hacer sin establecer tienda. Prescindiendo las calidades y circunstancias que eran precisas para ello; consultemos imparcialmente á la razon, y veamos si le sería posible á ningun fabricante mantener continuamente una tienda para vender sus texidos; así lograron los mercaderes de seda de Madrid, que precisamente tuviese que acudir á ellos el fabricante á vender sus ropas, y el comprador á surtirse de ellas, habiéndose despotas en las compras y ventas, y sacando ganancias exòrbitantes. Este se puede discurrir sería el principal fundamento que tuvieron

ron

Sobre que se guarden as ordenanzas.

„ Y aunque la ciudad separadamente me representó, que para mayor duracion de los „ texidos de seda, convendria permitir, que sin „ mudar la cuenta de los hilos en las telas ni „ tramas, se pudiesen labrar las ropas ceñidas „ á menor marca, con tal que no baxe esta mas „ que dos dedos de las dos tercias que previenen las ordenanzas; respecto de que todas las „ ropas extrangeras no tienen igual marca que „ las que se fabrican en el reyno, por cuya causa se experimenta la hermosura y duracion que „ traen aquellas, de que depende el gran consumo y salida de ellas, y al contrario el estanco y desestimacion de las propias, no debiendo ser exemplar lo que executan los extrangeros en la marca de sus géneros, para „ contravenir á la que está arreglada por leyes „ y ordenanzas de estos reynos, y siendo de „ mas ancho los géneros que se fabrican en España (mejorando la calidad en su labor) tendrán siempre el consumo y estimacion correspondiente: en cuya consideracion=(1) Mando

ron los gremios, para poner tal condicion, y no el comercio secreto: este se ha hecho, se hace, y se hará siempre que en él asegure, el que le haga, ganancias excesivas, y porque se precise á que todo se venda en tiendas públicas, no se evitará este daño. En todo el tiempo en que han estado prohibidas las musulinas, nadie ha dexado de surtirse de ellas, y qualquiera vecino de Madrid quizá tendrá en su misma casa quien le saque de la duda de donde salian y se vendian.

(1) El cabildo de Toledo manifestó en su peticion mas po-

„ do se guarden, y observen rectamente dichas „ ordenanzas, y para que todo lo arriba expresado tenga cumplido efecto, á pedimento de „ los referidos diputados del arte mayor de la „ seda de Toledo, visto en mi Junta de restablecimiento de comercio, se acordó despachar la presente; por la qual mando á los presidentes, &c. Dada en Buen-Retiro á 15 de „ Junio de 1708 años=YO EL REY=Por mandado del Rey nuestro Señor=Don Juan Manuel de Heredia Texada=En la secretaría de „ la real cámara, y registro general de mercedes, queda explicado lo que S. M. manda. „ Madrid 15 de Junio de 1708=Don Juan Manuel de Heredia Texada.

Aumento.

Con los auxîlios concedidos en el real privilegio que se acaba de insertar, se fueron restableciendo algun tanto los telares; de modo que en el año de 1712 llegaron á 300, pocos mas ó menos, de cuyo número no pudieron pasar en algunos años. Infiérese de estos datos, que los medios indicados en dicha real cédula no eran los que convenian para restituir la fábrica á su antiguo estado, prescindiendo de las circunstancias locales, que son el principal movil para la subsistencia de qualquier establecimiento. Quedó la materia primera ca-

política, é inteligencia que la que se advierte en la negativa. Si los extrangeros tenian libertad para introducir sus texidos con menor marca que la permitida entónces por nuestras leyes ¿por qué no habian de gozar de esta libertad y prerrogativa los naturales?

gada de derechos, y no era poco embarazo para facilitar sus manufacturas.

Declaracion de los nombres fabricante, laborante, &c.

Sobre los capítulos 2 y 4 de dicha cédula se movieron diferentes qüestiones y procesos, y cada uno les daba el sentido que le acomodaba, y para cortar semejantes interpretaciones, se declaró, que por fabricantes debian entenderse los dueños de la materia que se fabrica ó labra: que estos son los maestros del arte que tienen fábrica propia dentro de su casa, ó fuera de ella, y los mercaderes de escriptorio que dan á labrar texidos á maestros de dicho arte: que por laborantes se debian entender propiamente los maestros ó artífices que por sus manos, ó por las de sus oficiales labran los géneros que otros maestros y mercaderes de escriptorio les dan ya urdidos y aparejados para labrarlos: por comerciantes, los que compran, venden, cambian, y tienen parte en la fábrica; y por traficantes, á los que no teniendo parte alguna en esta, no hacen mas que comprar y vender (1).

Confusion de principios.

Esta misma distincion que pudo ser adaptable á Toledo en aquellos tiempos, demasiadamente manifiesta, que los medios que se buscaban no eran en realidad mas que lenitivos muy ineficaces para curar la enfermedad de la fá-

(1) Si un poderoso tenia cosecha de seda, fábrica, y comercio de su cuenta, era fabricante, laborante, y comerciante, todo en una pieza, sin que la citada declaracion pudiese distinguirle de sí mismo.

fábrica. El modo de pensar en aquel tiempo no era el que convenia á una ciudad política, y no necesitamos de producir otra prueba que el informe que hizo el arte mayor en el año de 1714, sobre los motivos principales de la destruccion de aquellas fábricas, proponiendo los medios de su restablecimiento: uno de ellos fué que todos los que no fuesen maestros ó mercaderes de escriptorio no pudiesen dar á labrar á otras personas medias, ni listonería ordinaria, y que solamente se les permitiese labrarla por sus manos, ó las de sus hijos, sin enseñarlo á otras personas, por pertenecer esto á los maestros del arte (1).

Poco es menester discurrir para conocer que este medio, lexos de ser útil á la fábrica de medias y listonería, era bastante para destruirla: causa á veces compasion ver los absurdos que inspira á los hombres el vil interés. ¿Quién sin estar ciego de esta pasion, pudiera imaginar, que quando la fábrica de medias y listonería estaba sumamente decaida, se buscase por remedio de su restablecimiento el que no transcendiese su enseñanza sino de padres á hijos, y que para ello se necesitase ser maestro? ¡Lastimosa constitucion! que se exîgiese un exâmen para lo que una niña de 6 á 8 años sabe hacer con mediana aplicacion: y no era me-

nos

(1) Este es un nuevo género de mayorazgos, que no puede pasar sino de padres á hijos por línea recta; pero á lo menos muertos padre é hijo, se acaba tambien el mayorazgo, lo que no sucede con los otros.

nos doloroso, el querer privar á una familia de una labor la mas decente, y propia del sexô femenino. Cotéjense estas providencias con lo que en el dia executa nuestro sábio gobierno.

Otro de los medios, que para restablecimiento de la fábrica propuso el arte en dicho informe (1) fué el que se prohibiese la fábrica de listonería de Villaseca de la Sagra, y otros lugares; como tambien la de medias de la villa de Tembleque. Véase que ideas se propondria el arte en semejantes prohibiciones contra los intereses de su país.

Contradicciones.

La misma incongruencia de dichos capítulos 2 y 4 dá sobradamente á entender esto mismo: por el capítulo 2.° se previene y manda, que ningun vecino de Toledo y su jurisdiccion, que no sea fabricante de profesion, ó mercader de escriptorio, pueda traficar en texidos de seda, ni mandarlos labrar en aquella ciudad, y su distrito; y por el capítulo 4.°, que ningun vecino de Toledo pueda comprar seda en rama, salvo los que fueren fabricantes, y que por sí pudiesen labrarla, segun va declarado en el capítulo 2.° Por el mismo capítulo 4.° se permite á qualesquiera personas fabricar y comerciar géneros de medias, y listonería ordinaria. Si se atiende á lo literal de estos capítulos, en la observancia de una parte se encuentra la contradiccion de la otra; porque si ningun vecino de Toledo que no fuese fabricante, habia de poder labrar, ni mandar labrar texidos de seda, ni tampoco habia de poder comprar seda en rama ¿cómo podia ser compatible el permiso y facultad de labrar y comerciar medias, y listonería, quando para labrar estos géneros es necesaria la seda? La genuina inteligencia de este capítulo debe ser que se les permitia á qualquier clase de personas el comprar seda en rama, para convertirla en los dos referidos géneros.

(1) Este informe se imprimió, y tuvo mucha aceptacion en su tiempo.

Procesos.

Los procesos que se suscitaron con este privilegio fueron muchos: unos abrazaban con gusto unas disposiciones, mientras fomentaban recursos contra otras: otros la interpretaban á su gusto, y todo vino á parar en denuncias y pleytos; en obscurecer la verdad, y en ceder los caudales á los que tenian y tienen habilidad para hacer interminables los asuntos, con interpretaciones ridículas, á las quales suelen dar el nombre de agudas los ignorantes. Insertarémos aquí solamente dos documentos que autorizan esta verdad.

Orden de 22 de Mayo de 1710.

I.° „La real Junta de restablecimiento de Co„mercio, en vista de testimonio en relacion de las „denunciaciones hechas ante V. S. á pedimento „de los fabricantes y mercaderes de escriptorio de „esa ciudad, en 13 de Marzo de este año, por „testimonio de Juan Ballestero, contra Juan „de Salaverni, mercader de reventa en la pla„zuela del Solarejo, y Diego Ruiz Peña, mer„cader del mismo género en la calle Ancha, „sobre haber contravenido entrambos á lo dis„puesto y ordenado por el real privilegio que „á

, á consulta de esta Junta mandó despachar S. M.
, á favor de esa ciudad, beneficio y restablecimiento de sus fábricas, en 15 de Junio del año pasado de 1708, y á lo determinado por esta real Junta en justicia, y por via de providencia, sobre la observancia de dicho real privilegio: ha acordado que V. S. por sí mismo ó por su teniente prosigan las causas de las referidas dos denunciaciones, y las substancien y determinen conforme á derecho, y lo ordenado por dicho real privilegio, y determinaciones de la Junta, que en órden á su observancia se hubieren tomado; admitiendo las apelaciones para esta Junta á las partes. Y que en la misma forma V. S. ó su teniente admitan, substancien y determinen las demás denunciaciones que en adelante se ofrezcan sobre la observancia de dicho real privilegio, y determinaciones de la Junta cerca de ella por ante qualesquier escribanos del número de esa ciudad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1710=Al Marques de Cabrega, Corregidor de la ciudad de Toledo.

Certificacion.

II.° , Don Juan Manuel de Heredia Texada, del Consejo de S. M. y su secretario de la real cámara, y registro general de mercedes, y reales Juntas de restablecimiento de comercio y cuentas de los consulados de Sevilla, y distribucion y prorrateo de los caudales de Indias.

, Certifico, que los señores presidente, y ministros de dicha real Junta de restablecimiento de comercio, que se hallaron en la que se formó el dia 17 de este mes, en vista del real privilegio que S. M. se sirvió mandar despachar á favor de la ciudad de Toledo, y de los fabricantes de escriptorio, y arte mayor de la seda de dicha ciudad, y demás que pueda conducir al mayor aumento y beneficio de las fábricas, firmado de su real mano, y refrendado de la mia en 15 de Junio de este presente año, y de los autos fechos, precedidos, y executados por el Marques de Cabrega, Corregidor de dicha ciudad, y personas del ayuntamiento de ella, en execucion de dicho real privilegio, y de lo que dixeron y alegaron ante dicho Corregidor los mercaderes de tienda de aquella ciudad, en oposicion de lo dispuesto por el capítulo 7.° del citado privilegio en aquella instancia, y en esta real Junta, y de lo que á ello respondieron los diputados de los fabricantes de escriptorio, y arte mayor de la seda, y el allanamiento de los de tienda, cerca de que obligándoles á que dichos mercaderes de escriptorio pusiesen ocho, ó diez tiendas de géneros de seda; convenian desde luego en hacer de su parte las separaciones que previene dicho capítulo 7.° y de la respuesta dada á este allanamiento por parte de los referidos mercaderes de escriptorio, y arte mayor, y en vista asimismo de todos los antecedentes que precedieron para el despacho de dicho real privilegio.

, Dixeron, y acordaron, que sin embargo

, de

„ de lo dicho y alegado por los mencionados „ mercaderes de tiendas, el Corregidor de di„ cha ciudad de Toledo prosiga á la execucion „ de lo dispuesto en todos los capítulos del ci„ tado privilegio, y especialmente á todo lo que „ en el 7.° de él ordena, y manda S. M. „ y que para ello se le despache la órden con„ veniente por esta secretaría, cuyo decreto „ original queda en ella, á que me remito. Y „ para que conste, doy la presente en Madrid „ á 22 de Diciembre de 1708=Don Juan Ma„ nuel de Heredia Texada.‘

Estos documentos nos dan á entender los pleytos que se originaron de la expresada real cédula, y si hubiéramos de exponer, aun en simple relacion, lo que en justicia se escribió sobre ello, no nos bastaria un tomo, lo que sería molestar al lector, sin embargo de que para un hombre sólido, y que aprecia los datos históricos de política y economía, seria muy recomendable; pero el gusto de la nacion en general es leer poco en estas materias, y meditar mucho menos.

Desde el año de 1706, hasta el de 1712 aumentó Toledo su fábrica con 200 telares, como hemos dicho, de cuyo número no pudo pasar. No les faltaba ánimo á los fabricantes, ni aplicacion á los artífices, maestros, y oficiales: quanto le era posible hacia cada uno para mantener sus telares, y sacrificaron para ello sus cortos caudales; pero la experiencia les desengañó, de que no podian hacer sus texidos concurrencia con los de Valencia. Si los conducian para venderlos en Madrid, Castilla la Vie-

Concurrencia.

Vieja, Extremadura, Andalucia, y otras partes, hallaban que los texidos valencianos les hacian una competencia insuperable, porque sin embargo de ser tan buenos como los suyos, los daban con mayor comodidad de precio: exâminaron la causa, y hallaron que los de Valencia podian darlos un 9 por 100 mas varatos que los de Toledo, siendo de una misma calidad. Este exceso de mayor costo en los de Toledo, procede, ya de los gastos indispensables que tienen que hacer para poner las sedas en sus casas, y ya de los mayores derechos que pagaba la seda en Toledo, respecto de Valencia.

Qualesquiera texidos de Valencia, ántes de entrar en Madrid, ú en otra parte de Castilla, pagaban los mismos derechos reales y municipales, que la seda en rama ántes de entrar en Toledo, y á la entrada pagaba alcavala, cientos, y tres arbitrios municipales: contando estos tres últimos en aquel tiempo, importaban cerca de 3 por 100.

En este mismo año de 1712 para mayor trastorno de la fábrica fué recargado el derecho de la seda en un municipal de real por libra, que importaba casi un 1 y ½ por 100. Desconsoló tanto á los fabricantes de caudal que mantenian la fábrica, que por no perderse se retiraron los mas de ellos; de modo que en pocos meses de los 300 telares que habia, pararon 140.

Decadencia en 1714.

Desde el año de 1712, hasta el de 1714, se perdieron en Toledo 203 telares; de modo que en este último año no se contaban mas en toda la fábrica que 97 en esta forma:

	Numº. de telares.
De rasos.	40.
De fondos.	10.
* De terciopelos.	06.
De damascos.	05.
De rasos espolinados.	04.
De pañuelos	03.
De tafetanes.	07.
De mantos.	16.
De teletones.	06.
Total.	97.

No podia la fábrica de Toledo volver sobre sí, hasta que estuviese igual con la de Valencia de uno de dos modos, ó concediéndola franquicia hasta el importe de las ventajas de que disfrutaba aquella, ó haciendo cosecha propia de seda. Esto último es lo que la conviene si quiere restablecer su manufactura; valerse del otro medio es hacerse solicitadora y pretendiente perpetua de arbitrios violentos, y no puede serlo sin pretender alterar la naturaleza de los asuntos, y del mismo clima y situacion; tal lo será querer suplir Toledo con franquicias las proporciones naturales de Valencia. Así se trastorna la política, se confunde la economía, y con el mejor zelo se arruina lo que intentamos levantar. Subsistiendo Toledo sin cosecha de seda por sí, hará harto en mantener los telares precisos para abastecer su vecindario, reducido á los ministros de los tribunales, ad-

administracion de la real Hacienda, y al estado Eclesiástico, que será el que consuma algunos texidos de seda; para todo lo qual serán mas que sobrados unos cinquenta telares.

De los 97 telares en el año siguiente de 1715 solo quedaron 70, paráronse en tan corto tiempo 27. En una representacion que dió el arte de la seda en este mismo año, hizo presente al Señor Don Felipe V. que los mas de los fabricantes estaban pidiendo limosna, por no tener en que ganar su sustento, y que aquellos, que habia detenido la verguenza para no pedir, habian dexado sus mugeres é hijos, ausentándose á otros reynos á buscar su subsistencia. *Prosigue la decadencia en 1715.*

Los motivos que dió para esta total ruina, fueron: primero los muchos derechos reales y municipales que pagaba cada libra de seda, con los que era imposible hacer concurrencia á los texidos de Valencia, Granada, y otras partes, que sobre tener cosecha de seda, no pagaban tantos derechos. Esto habia obligado á los fabricantes de caudales á cesar en sus fábricas, por no poder dar salida á sus texidos, empleando los unos su dinero en otros tratos, y otros pasándose á vivir á Madrid, y á otras partes (1). Segundo el haber cesado el comercio de Indias, el que se surtia ántes en mucha parte de la fábrica de Toledo, y con el qual conseguia esta ciudad grandes intereses (2). Tercero la extrac- *Motivos de la decadencia.*

 cion

(1) El recargo en la materia primera de fábricas, trae siempre consigo estas funestas conseqüencias.

(2) Quando Toledo tenia pocos concurrentes, no era ex-

cion de la seda á reynos extraños (1). Quarto la ninguna observancia del privilegio concedido á Toledo en 1708, y los muchos pleytos que tenia el arte que seguir para su observancia.

El Consejo de Castilla expidió en 1720 una

Veedores.

provision á instancia de los veedores y exâminadores del gremio y arte de cortinage y pasamanería de Toledo, y de sus maestros y fabricantes. Por ella se les dió licencia y permiso, y á los que en adelante fuesen veedores del gremio, para que con asistencia de los sobreveedores de él visitasen todo lo tocante á texidos de seda de lo angosto, no solo de cintas labradas de piquillos, listadas, y atesuadas de seda, y de oro y seda, sino toda la listonería llana, mandando á los del arte mayor no se introduxesen á hacer la mencionada visita, ni pusiesen, ni tuviesen telares algunos de texidos angostos, sin ser primero exâminados y aprobados

extraño que consiguiese intereses con su fábrica. Luego que los reynos extraños se dieron á este comercio, le arruinaron, porque hallaron los medios de dar á sus manufacturas mas estimacion, que los naturales. Si quando se pensaba en remediar este daño con prohibiciones, y con un tropel de leyes penales, se hubieran discurrido y abrazado los mismos medios de que se valian nuestros ribales, no hubiera llegado el caso de la ruina de nuestras manufacturas de seda.

(1) Prohibida estuvo la extraccion de la seda, y no por esto dexaron nuestros fabricantes de decaer. Una semejante ley pudiera haber sido buena, en caso que el Español fabricante hubiera podido, quando no sobrepujar, á lo menos igualar en inventiva, perfeccion y comodidad de precios al extrangero.

por los exâminadores del arte de la seda de lo angosto: con apercibimiento que lo contrario haciendo, se les denunciarian, y darian por perdidos los telares y texidos, y se les sacarian las penas y multas impuestas por las ordenanzas. Previnose tambien al arte de cortinage y pasamanería por la misma executoria, que en los texidos de lo angosto, de listonería, ligas, y reforzadas observasen, y guardasen el acuerdo celebrado por Toledo en 30 de Julio de 1674, en que los veedores de dicho gremio dieron forma de la seda, cuenta, y peyne con que se debian texer dichos géneros, poniendo el sello, y al princio y fin un hilo blanco, para que los que labrasen, se arreglasen á ella, y los que la comprasen y vendiesen la manifestasen.

En virtud de esta providencia puso inmediatamente el gremio de pasamanería su casa de sello, separada de la del arte mayor. Ya

Casas para sellar.

tenemos en una fábrica casi arruinada dos establecimientos para sellar, en los quales se ocuparían los veedores, quando menos para esperar que un miserable acudiese con una pieza de cinta para sellar, sin cuya circunstancia, y la del pago de la gabela del sello, no podria venderla, aunque ella hubiese sido toda su esperanza para socorrer luego su necesidad. Los veedores no es creible abandonasen sus talleres, sin estar seguros de que se habian de resarcir con la esperanza de sellos; ¿pues qué gravamen no sería para las manufacturas este gasto? Era increible que directa, ó indirectamente fuese gran-

grande, porque la fábrica aniquilada no podia rendir la cantidad de texidos precisa, para que por considerarse tenue el tributo impuesto, se pudiese tolerar.

No les convenia ni á uno ni otro cuerpo gremial pararse en estas consideraciones, para hacer asequibles sus ideas, únicamente les convenia hacerse guerra continua unos á otros por medio de procesos. Así se verificó, porque al instante que se publicó en Toledo dicha executoria, se armaron los del arte mayor con recursos, pretendiendo que les tocaba hacer dichas visitas, y no á los pasamaneros, segun resultaba de lo dispuesto en las ordenanzas generales de las manufacturas de seda, expedidas en 1684, y que el conocimiento de semejantes materias no tocaba al Consejo, sino á la Junta de Comercio. De aquí se suscitó una competencia, que decidió el Señor Felipe V. por decreto de 12 de Febrero de 1720, declarando que debia conocer la Junta, en la qual pasados los asuntos, y oidas las partes, se les administrase justicia.

Desde luego se vé que el espíritu del arte mayor no fué otro que sujetar las obras de los pasamaneros y cinteros á su juicio, disfrutando de la poca ó mucha ganancia que rindiese la imposicion del sello en sus texidos. Estos se excusaban con razon, porque siendo ellos los que se destinaban únicamente á semejantes obras, se les debia suponer mas prácticos é inteligentes que á los otros que tenian objetos de mas extension. No sé que razon ó justicia podia haber, para que los del arte mayor pudiesen texer de angosto, y los pasamaneros y cinteros no pudiesen texer de ancho. Es cierto que por las ordenanzas generales se les concedió esta facultad; pero nadie extrañará esta resolucion, sabiendo que todos los que fueron llamados para formarlas, fueron del arte mayor de la seda.

Bien reflexîonado todo esto era contrario al fin alegado por los gremios, para el restablecimiento de sus fábricas. Para fomentar todas las antiguas, se escribió á todas las ciudades de España, por una circular de 6 de Febrero de 1721, para que discurriesen y practicasen los medios que fuesen convenientes á dicho fin: sobre Toledo y su provincia se escribió mucho; omitiré los discursos que se hicieron, porque en su fondo no se halla sino opresion, prohibiciones, privilegios, preceptos, y reglas impracticables, unos y otros perjudiciales al público, y al libre comercio de los vasallos; todo lo qual podria haberse omitido, si se hubiese considerado el mucho tiempo que ya se habia seguido semejante conducta sin fruto alguno.

Para que los desinteresados juzguen del modo de pensar de aquel tiempo, expresarémos los puntos que se propusieron, y merecieron mas recomendacion.

Lo primero, que las ropas de sedas de extrangeros ni entrasen en España, ni se conduxesen á Indias, sin ser del peso, medida, y calidad, que segun leyes reales se requieren, y están establecidas, y se estableciesen para las fá-

fábricas de ellos; pues siendo cierto que para las manufacturas de seda sacaban la especie de España, la llevaban á sus paises, la convertian en texidos, y la volvian á conducir á estos dominios, y era evidente no lo podian executar dándola al precio que la daban, y al que no podian darla los vasallos de S. M. sin faltar á los requisitos de medida, peso, y ley. De esta órden, decian, que no debian quejarse los extrangeros por los capítulos de paces sobre comercio, mediante que estos siempre se hacen con subordinacion á las leyes y establemientos de los reynos. Igualmente se discurrió, que por sí acaso el juez ó veedor que S. M. tuviese en los puertos, faltase á su obligacion, declarando géneros de ley los que no lo fuesen, ó se introduxesen sin su noticia en el reyno, pudiera asimismo mandarse, que en qualquiera parte del reyno, que estos géneros se hallasen faltos de estos requisitos, fuesen denunciables, concediendo al denunciador la tercera parte de lo que denunciase, pues de esta suerte los mismos mercaderes y comerciantes Españoles que los hubiesen de reducir de primera, segunda, tercera, ó mas manos, tendrian gran cuidado de no executarlo, por el riesgo á que evidentemente se ponian: en este caso eran de sentir, que S. M. debia declarar la ley que se debia observar, así en el texido, como en los demás requisitos; debiendo tenerse presente, que puede estar cabal en el peso y medida, y no ser de ley, porque la única y principal circunstancia para la perfeccion, duracion, y hermosura de los

los géneros, consiste en que las tramas sean correspondientes al pie de los texidos, y de igual fineza, arreglando esta providencia con los dictámenes de los hombres mas inteligentes y científicos en este arte, para los diferentes géneros de rasos, telas, y texidos, para que á todos les constase, y en todas aumentar y mejorar las fábricas, pues si las ropas no tenian salida, volverian inmediatamente á cesar, y pararse, como á la sazon habia sucedido con los que habian llevado á Cadiz y Sevilla para vender, que se hallaban detenidos hacía mas de 6 años, así por la cortedad de sus caudales, como porque no habiendo despacho, no tan solo no podian ganar para adelantar, pero ni aun para mantenerse.

El consumo y salida la pudieran tener en España é Indias (decian) como se hallase medio de que los naturales de unos y otros dominios se vistiesen de géneros de España, y aunque el mas eficáz decreto sería el que SS. MM. quisiesen hacer uno de los mayores bienes á sus dominios, y á los intereses de su real Hacienda, y alivio de sus vasallos, vistiéndose de los géneros mas exquisitos de sedas, lana, y telas de España, aunque fuese necesario establecer fábricas singulares para ello, se dexaba de proponer este medio (aunque con bastante dolor y sentimiento) por no deber comprehender en este punto la comun ley de los vasallos á las personas reales, y solo se hacía presente, que era necesario buscar todos aquellos que ya que no le pudiesen igualar, lo pudiesen suplir, discurrién-

riéndose para ello lo mas conveniente.

En esta ciudad de Toledo en lo pasado (se exponia) tenia mas de 50 telares de todos géneros de seda, y 80 tornos, y contándose á la sazon 400 telares, y 4 tornos, se habia ocasionado una ruina considerable á la ciudad, así en edificios y vecindad, como en caudales, pues la vecindad que tenia 100 años antes era de 200 vecinos, y á la sazon, sin incluir los eclesiásticos, se reducia á pocos mas de 20600, en que se comprehendian todos sus cigarrales, y algunos lugarejos vecinos, cuya ruina no solo era calamitosa para su recinto, sino para todo el reyno, porque de los caudales y comercio de esta ciudad se socorria todo él. De aquí deducian, que en ninguna parte pudiera ser tan útil y conveniente el restablecer las fábricas y comercio, como en Toledo, porque todas las demás ciudades grandes y vasallos de S. M. están muy inmediatas á los puertos, donde logran mejor salida los géneros.

Que se prohibiesen ó restringiesen en Indias los géneros que á aquellos dominios baxaban de la China, porque estaba tan ampliada la licencia, ó permision, que siendo como uno la introducian como veinte.

Que mediante que los fabricantes y comerciantes tenian que traer la seda en rama de Valencia, para fabricarla en Toledo, en que tienen la costa de conduccion, derechos de alcavala y cientos, y otros municipales, sin que en ella se vendiesen sus texidos, (por darse por consumida la seda luego que entra en ella) y por

por ser cierto que sacaban á vender dichos texidos á otras ciudades, y villa de Madrid, y ferias, y á Sevilla y Cadiz para conducirlos á Indias, se les libertase, ó bien de la alcavala y cientos que al entrar pagaba de derechos la seda en rama, ó bien en la primera venta que hiciesen de dichas ropas fuera, y fuesen francos de dichos derechos de alcavala y cientos, para que de esta suerte pudiese en algo igualar á los precios que daban las de la fábrica de Valencia, que no teniendo tantos gravámenes y gastos, siempre que concurrian las dos fábricas, se quedaba sin vender la de Toledo sus géneros por no poderlos dar al precio que los dá Valencia. La pretension de los fabricantes de Toledo parecia arreglada á razon y justicia, porque de traer la seda en rama á esta ciudad, fabricarla en ella, y venderla fuera, hay solo una venta, y las alcavalas y cientos que pagaban eran dos; una quando la entraban en esta ciudad para texerla, y otra quando la vendian fuera, y además pagaban una pecha corta, por las reventas que hacian ó podian hacer dentro de la misma de unos á otros. De los dos referidos medios pareció mas conveniente el primero, de que fuese libre de alcavalas y cientos la seda en rama que entrase en Toledo, y que pagasen estos derechos donde la vendiesen fuera. Y en el caso de elegir el segundo medio de libertar de ellos los texidos en la primera venta que fuera de esta ciudad celebrasen, debia ser con la precaucion de llevar despachos de su superintendencia, los quales habian de traer á ella

 ori-

originales en el término que se les señalase, para recogerlos por el ministro que el Rey tuviese en esta ciudad, y excusar que con ellos se pudiesen executar fraudes en perjuicio de la real Hacienda.

Es grande el perjuicio, que así esta fábrica como otras del reyno padecian en que las aduanas de Sevilla, Cadiz, y el Puerto de Santa María fuesen cerradas, porque luego que los géneros entraban en ellas, cobraban los derechos, aunque no se vendiesen, y si el dueño los queria volver á sacar, le cargaban otro derecho además del que pagó á la entrada por razon de saca.

Aduanas cerradas.

Es evidente, que por mas franquicias que se concedan á los fabricantes y comerciantes, y por mas moderacion que se ponga en los derechos, nunca se logrará el fin, mientras los géneros de España no tengan una fácil salida, y consumo de ellos los fabricantes: porque dado caso que los naturales se esforzasen para mejorar sus frutos, ó usasen de otros arbitrios para animar su comercio, Toledo conseguiria pocas ventajas por estar en medio de la península, por cuya causa es preciso facilitarle el comercio, para que no se acabe de arruinar, y que los vasallos de este reyno sean socorridos con canales, especialmente siendo todos los campos del rio allá tan áridos é infructiferos, que les dán pocos auxîlios para el alivio en la proporcionada fecundidad de los frutos del campo, por ser gran parte peña viva.

Y tambien, porque siendo el comercio la sangre política con que viven y se mantienen los reynos, deberian ser todas las aduanas abiertas para el forastero, y solo se deberia pagar el derecho de lo que vendiese; y lo demás lo sacase libremente para volverlo á su casa, ó solicitar la venta en otra parte. A este perjuicio se añade el que padecen los géneros estando detenidos en las aduanas, pues con la mucha humedad de las de los puertos se pican y manchan; lo que no sucederia si los pudiesen sacar, y volver á su casa, y no estuviera este caudal detenido sin poderse valer de él. A esto se añade, que como los cargadores de Indias, y otros comerciantes contemplan que los géneros introducidos ya en los puertos no los pueden sacar los dueños sin su propia ruina, ó no hablan de ellos, teniéndolos como seguros, y que no se les pueden escapar, ó compran la necesidad á varato precio, mayormente quando los extrangeros solo pagan derechos de lo que venden á bordo de sus navios; y con los demás géneros que les quedan pasan á otros puertos sin pagar derechos: tal práctica sería perjudicial á los naturales, no debiendo ser de peor calidad que los extrangeros, así por vasallos como por utilidad del reyno, por cuyo remedio hubiera sido conveniente que en los referidos puertos solo pagaran los vasallos del Rey los derechos de lo que legítimamente vendiesen en ellos, y sacasen sin pagar ninguno lo que les quedase sin vender.

Ratificacion de veedores

Por decreto de la Junta general de Comercio de 30 de Enero de 1725 se mandó, que no obs-

obstante qualesquiera executorias anteriores, se guardase el estilo y costumbre antigua sobre eleccion de veedores: que concurriesen á ella no menos de quarenta, ni mas de los setenta y dos cofrades antiguos; y por los que de este número faltasen por muerte, ausencia, ú otro legítimo impedimento, se admitiesen y recibiesen por los demás de él los maestros cofrades ó no cofrades de mas inteligencia y experiencia por votos secretos conforme á su estilo (1).

En

(1) Los veedores fueron nombrados por los individuos del arte y cofradía de nuestra señora del Rosario, que estuvo sita, primero en el convento de San Juan de los Reyes de Religiosos Franciscos, y hoy lo está en el de Domínicos de San Pedro Martir. En el año de 1553 quiso el ayuntamiento de la ciudad nombrarlos por sí, con el motivo de lo que se mandó por la pragmática de 1552: por esto siguió un pleyto el arte, y por sentencia de 5 de Febrero de 1554 se confirmó y ratificó la forma antigua. Siguió así, hasta que por provision del Consejo de 2 de Diciembre de 1643 se dispuso que dicha eleccion se hiciese por todos los que tenian trato de tiendas, y no precisamente por solos los cofrades. Suplicó el arte de esta providencia, y sin embargo de lo dispuesto en ella, se proveyó auto en 21 de Abril del mismo año, para que se guardase la ordenanza sobre eleccion de veedores. Los escándalos que ocurrieron en las elecciones de los citados veedores y mayordomos de la cofradía, dieron lugar á mandarse que la eleccion se hiciese por suertes en virtud de real provision de 1691.

La cofradía tenia la práctica de no tener mas cofrades que setenta y dos, de los que se elegian los empleados para el arte y cofradía, estando ésta en posesion de tener número cerrado, sin que se sepa quando se fundó dicha cofradía, ni si llegó á ponerse en práctica el capítulo primero

de

En el año de 1731 se volvieron á conceder á las fábricas de seda de Toledo varias franquicias. Así éstas, como los hechos que se expusieron para su logro, merecen atencion. Véase aqui la real cédula que menciona uno y otro.

, El Rey: Por quanto por parte de la ciu- Real Cédula.
, dad de Toledo se me ha representado, que
, siendo en su origen y poblacion la mas nume-
, rosa, opulenta y antigua, se halla hoy tan
, atenuada, que se teme su última extincion,
, ocasionada de que habiendo sido la principal
, fábrica que la produxo tan grandes utilida-
, des, y enriqueció al comercio la de texidos de
, seda, por lo noble de su materia, y sus va-

rias

de sus ordenanzas, ni por qué se cerró ni limitó el número de setenta y dos cofrades, por estar dispuesto por dicho capítulo primero que se admitan por cofrades á todos los maestros que lo quieran ser. Esta práctica duró hasta que Manuel Soño, Francisco Herrera, y otros maestros del arte mayor expusieron que se mandase por los jueces de la gobernacion guardar dicho capítulo primero; y sin embargo de que la cofradía probo estar de tiempo inmemorial en dicha posesion, y pidio se le mantuviese en ella; desestimaron dichos jueces la manutencion por su auto difinitivo, y mandaron guardar la ordenanza, y que en su conseqüencia se recibiesen por cofrades á todos los maestros que lo quisiesen ser; el que se confirmó por el Nuncio, para ante quien apeló la cofradía. En efecto, en su virtud fueron recibidos por cofrades los maestros baxo la protexta que hizo la cofradía de que solo se entendiese que los recibia por tales cofrades, y no por lo tocante al arte y su gobierno. Cada cofrade pagaba antiguamente por su entrada 150 reales; despues se moderó á 8 reales en conformidad de lo prevenido en la ordenanza 48 de dicha cofradía.

„ rias invenciones, como se reconoce en la ca-
„ lidad y vistoso de los ornamentos de plata,
„ oro y seda, que se han fabricado para las rea-
„ les capillas, San Lorenzo el Real, la Cartu-
„ ja, y Religiosas descalzas, que han suspendido
„ la introduccion de ropas extrangeras, ha que-
„ dado reducido á un corto número el de sus fa-
„ bricantes, no llegando hoy el consumo anual
„ de seda á 450 fardos; y que al mismo tiempo
„ se han aumentado las establecidas posterior-
„ mente en Granada, Valencia y Murcia, don-
„ de benefician y consumen el pingüe fruto de
„ la seda, reservando para sí la de mejor cali-
„ dad, y vendiendo la que desprecian por ínfi-
„ ma. Y que siendo mi real ánimo amparar y
„ restablecer las primitivas, esperaba merecer á
„ mi real proteccion ser la primera que experi-
„ mentase este beneficio, moderando el excesi-
„ vo precio de los mantenimientos que en ella
„ se consumen, y están gravados de derechos
„ reales, lo que ponia á sus vecinos en preci-
„ sion de ausentarse, y especialmente á los mas
„ ingeniosos artífices, quienes en la seda que
„ consumen en las fábricas, luego que se regis-
„ tra pagan la alcavala y cientos, y otros dere-
„ chos municipales impuestos por la referida ciu-
„ dad con facultad real; y el pueblo la pension
„ gravosa de repetir la paga de alcavala y cien-
„ tos en las ferias donde se vende ó trueca des-
„ pues de convertida en ropa, mediando solo la
„ extrínseca mutacion de la materia sin segunda
„ venta; de cuyo perjuicio se sigue un lamen-
„ table daño y descaecimiento; pues en las de-
más

„ más de estos reynos (como es notorio) con-
„ vierten sus frutos en las fábricas, sin que in-
„ tervenga la paga de los derechos hasta que
„ cause la primera venta en sus fábricas, y los
„ derechos que de ella se originan, siendo el
„ precio de sus mantenimientos con notable dis-
„ tincion en su conveniencia, por ser aquella
„ ciudad la mas gravada en derechos municipa-
„ les, causados de servicios que me han hecho,
„ y á mis predecesores, padeciendo mayor daño
„ en los géneros comestibles, respecto de que
„ en las quatro especies que causan millon, con-
„ tribuye la octava parte con el nuevo millon, y
„ un 14 por 100 en cada libra de carne de 16
„ onzas, las que en otras partes son mayores en
„ el peso, y con menores derechos en su contri-
„ bucion, experimentando hasta en los pescados
„ secos y salados la notable diferencia de la ín-
„ tegra satisfaccion y exceso de derechos; pues
„ carga un 14 por 100 de alcavala y cientos,
„ acrecentados del agua que perciben, segun su
„ calidad y género, que introduxo la astucia de
„ los arrendadores: en cuya atencion, la de su
„ antiguo amor y fidelidad, la de la plaga de
„ langosta, que continuada ha afligido á los pue-
„ blos de su recinto, y lo que han contribuido
„ juntos con ella para los tránsitos de tropas,
„ quintas y reclutas durante la última guerra; y
„ que no se obscurezcan con la despoblacion y
„ ruina los privilegios que la están concedidos
„ por mí, y por mis gloriosos predecesores, y se
„ restituyan sus fábricas á la opulencia que po-
„ seyeron; me ha suplicado sea servido conce-

der-

„ derla remision de los derechos íntegros que „ paga, como aduana cerrada, la seda en rama „ que venia para sus fábricas; la minoracion de „ alcavala y cientos en las quatro especies de su „ abasto y consumo que goza Madrid, y la re- „ serva del nuevo millon; y habiendo constado „ por informe del corregidor de la referida ciu- „ dad de Toledo, que en lo pasado se compo- „ nia de mas de 400 vecinos aquella poblacion, „ y al presente solo llega al número de 2®456, „ en que se incluyen todos los cigarrales extra- „ muros, y algunos villages de sus cercanías; y „ que sobre las reales contribuciones ordinarias „ (que ni en la Corte, ni en otra alguna ciu- „ dad de España serán tan crecidas y exâctas) „ se hallaban gravados sus vecinos de innume- „ rables arbitrios, que en comestibles, ropas y „ frutos están impuestos con facultades, con „ que se pagan los censos que se impusieron por „ servicios hechos á la corona, y sus propios „ concursados á expensas de unos tasados ali- „ mentos; por lo qual si aquella ciudad no está „ acabada en comparacion de lo que fué, la fal- „ ta poco, y solo podrá la grandeza de su san- „ ta iglesia y prelado sostener en algo su ruina „ y despoblacion; y que el daño que padece „ en poblacion, comercio, fábricas y caudales „ es tan grande como se manifiesta, y no es ca- „ paz de remediarse sino con poderosos auxîlios, „ mayormente quando todos los arbitrios con „ que se halla gravada han sido por socorrer las „ necesidades de la monarquía.

„ Visto en la referida junta con lo que se „ ofre-

„ ofreció decir á mi fiscal, me dió cuenta de „ esta instancia con lo que se le ofrecia y pare- „ cia, en consulta de 2 de Septiembre del año „ próxîmo pasado, y por resolucion á ella, he „ venido en conceder, como por la presente „ concedo á la mencionada ciudad de Toledo, „ los privilegios, exênciones y gracias que se „ expresarán, y las declaraciones y ampliacio- „ nes de dos de las que fuí servido conceder á „ la misma ciudad, y los diputados del gremio „ del arte mayor de la seda de ella, para el res- „ tablecimiento y aumento de sus fábricas, por „ real cedula de 15 de Junio del año de 1708, „ en la forma siguiente:

„ Primeramente concedo á la referida ciu- „ dad de Toledo, que de toda la seda en rama que „ entrare, se fabricare ó vendiere en aquella ciu- „ dad, solo se cobre por ahora un 4 por 100 de „ derechos de alcavala y cientos, respecto de que „ aun no llegan á 7 los que hoy se cobran; y „ que no se vende en aquella ciudad el mayor „ número de lo que se fabríca, sino en Madrid, „ Sevilla, y otras partes, para que con este ali- „ vio puedan los fabricantes que hay en ella „ alentarse al adelantamiento de los texidos, me- „ diante no seguirse de esto considerable perjui- „ cio á mi real Hacienda.

„ Por el artículo nueve de la citada real cé- „ dula, expedida en 15 de Junio de 1708 á fa- „ vor de la referida ciudad de Toledo, y los „ diputados del gremio del arte mayor de la se- „ da de ella, fuí servido mandar lo siguiente: Y por conducente, véase pág. 258.

„ Y

„ Y es tambien mi real ánimo que los men-
„ cionados texidos puedan pasar á los expresa-
„ dos puertos y ciudades, y volverlos de ellas á
„ Toledo sin pagar derechos algunos en las adua-
„ nas de Xeréz, Lébrija, ni en otras algunas del
„ reynado de Sevilla.

„ Asimismo por el capítulo 10 de la citada
„ real cédula de 15 de Junio de 1708, tuve
„ por bien resolver que, para que hubiese con
„ abundancia la seda necesaria en Toledo, y se
„ facilitase y aumentase el uso de las fábricas,
„ era mi voluntad que en la cercanía de aquella
„ ciudad y ribera del rio Tajo se introduxese un
„ nuevo plantío de moreras ó morales en legua y
„ media al contorno de ella, desde los moli-
„ nos de Igares, rio abaxo, hasta el de Gua-
„ darrama, y en las tierras que á mas de las ri-
„ beras hubiese á propósito, plantándose en ca-
„ da fanega de tierra 80 pies, mas ó menos,
„ los que fueren convenientes, concediendo,
„ como concedo, licencia y facultad á la refe-
„ rida ciudad de Toledo, y á los vecinos parti-
„ culares de ella, para que desde aquel dia en
„ adelante, sin incurrir en pena alguna, pudie-
„ sen dar principio á los plantíos, y continuar-
„ los en los parages acostumbrados hasta su per-
„ feccion, concediéndoles para ello libertad de
„ todos derechos, así reales como municipales,
„ de toda la seda que se criase con la hoja que
„ produxesen las expresadas moreras ó morales
„ que nuevamente se plantasen por tiempo de
„ 50 años, contados desde el dia que se planta-
„ sen; y habiéndoseme representado ahora, que
„ es-

„ esta justa providencia no ha tenido efecto,
„ porque las mas tierras de toda la ribera son
„ de comunidades eclesiásticas, y mayorazgos;
„ para que se logre el expresado fin, he venido
„ en ampliar la expresada gracia, y conceder,
„ como concedo, á la mencionada ciudad de
„ Toledo, y á los vecinos particulares de ella
„ por el referido tiempo, y con las circunstan-
„ cias que quedan expresadas, y se contienen
„ en el citado capítulo de mi real cédula, que
„ se hagan plantíos de moreras en las tres leguas
„ en contorno de aquella ciudad, dexando al
„ arbitrio de los que hicieren los plantíos la
„ eleccion de terrenos que juzgaren á propósito
„ dentro del citado término de las tres leguas,
„ los quales hayan de ser libres (como mando
„ sean) de alcavalas y cientos, así de las ven-
„ tas de la hoja, como de la seda que de ella
„ saliere.

„ Por tanto &c. Fecha en Sevilla á 19 de
„ Enero de 1731. = Yo el Rey. = Por mandado
„ del Rey nuestro Señor = Don Casimiro de
„ Uztariz. = Señalada de los señores de la Junta
„ de Comercio.

Este mismo documento nos dice claramente que al paso que en Valencia, Granada y Murcia se acrecentaban las manufacturas de seda, decaian las de Toledo; y que esto consistia en que en aquellas ciudades se beneficiaba y consumia su pingüe fruto de la seda; que es lo mismo que decir, que Toledo no tenia la proporcion que dichas capitales para sus manufacturas de seda. Esta ventaja local que disfrutan aque-
llas

llas provincias, no la podrá equilibrar la de Toledo sino por medios extraordinarios de gracias y franquicias que no logren aquellas; que será lo mismo que querer sacar las cosas de su quicio. Si Toledo no piensa en tener la seda por cosecha propia, sería mejor (en mi dictamen) que procurase trocar sus instancias y súplicas á favor de las fábricas de lana, como que para ello tiene mucha proporcion en el dia.

Cargas. Los excesivos recargos de derechos municipales que paga el vecino de Toledo no son poco impedimento para el aumento de sus fábricas de qualquiera clase que sean; si los constituyentes tuviesen miras mas largas, y premeditasen los graves perjuicios que de ellas se siguen á los pueblos, no deberian por ningun caso solicitar tales imposiciones; y esta reflexîon es tan bien fundada si se considera, que regularmente los que las cargan son los mismos ayuntamientos, que representan, y deben exercer todos los oficios de padres de la patria.

Alcavala y cientos en la seda. La enfermedad que manifiesta este real documento padecia Toledo en poblacion, comercio, fábricas y caudales, era grande: ésta no era capaz de curarse con lenitivos: su curacion radical exîgia poderosos remedios, mayormente quando los obstáculos eran de grandes conseqüencias, y dificiles de cortar sin una total mudanza del sistema económico de la ciudad. Dexando á parte estos obstáculos, nos debemos persuadir que intervendria algun motivo poderoso, que no alcanzamos, para haberse cargado la seda en rama que se introducia en Toledo pa-

para convertirla en texidos con los derechos de alcavalas y cientos: esto es de la mayor conseqüencia. Se trae á esta ciudad la seda en rama de Valencia, Murcia, y otras partes, ya por los vecinos comerciantes, y ya por los forasteros, para hacer texidos, y surtir sus fábricas. Con el expresado sistema por solo la entrada se pagarian los derechos de alcavalas y cientos. Casi todo lo que se labraria en la misma ciudad, es de suponer no se venderia ni consumiria en ella, sino en las ferias y plazas de Madrid, Sevilla, Cadiz, y otras partes donde pagaria segunda vez la alcavala y cientos: se deduce claramente de esto, que en la primera entrada que el vecino haria, sin haber venta pagaria la alcavala y cientos; y en la segunda, que la haria fuera de la ciudad, la volveria á pagar. Es constante que la esencia de la alcavala y cientos es causarse en la venta de la seda, y no en entrarla el vecino para fabricarla, con que consiguientemente parece injusto que se cargase y cobrase sin haberla vendido: semejante introduccion ó costumbre en su origen dimanaria del escrupuloso zelo de los recaudadores, y tolerancia del comercio (1).

(1) Hallándose observada dicha práctica hace muchos años, debemos suponer que hay orden ó ley dimanada de aquel zelo para que se paguen derechos sin celebrarse venta alguna. Es una cosa gravosísima para el comercio, que una vez que llegan á entrar los géneros en semejantes aduanas, se cautivan, y con ellos la libertad; pues no pueden volverlos á sus casas por la imposibilidad de sanear el perjuicio de las costas causadas en la conduccion, y derechos hasta aquel tiempo, y los nuevos que se le aumenta-

En este (al parecer) indebido establecimiento se encierra otro agravio al vecino que trae la seda para su fábrica, y es que no se le considera la gran merma del tinte, debanado y texidos, y paga los derechos por entero de toda ella sin preceder venta: con que son dos gravámenes; uno en cobrarle los derechos sin venta, y otro en no baxarle lo que verdaderamente se consume, y nunca puede venderse por no exîstir sino en la imaginacion de los recaudadores.

Preocupacion de los recaudadores.

La gracia de no pagar la seda en rama derechos debia haber sido entera para toda la que se introduxese, fabricase ó vendiese dentro de Toledo; porque dexando puerta, como se dexó en dicha real cédula, por donde entrase el zeloso cuidado de los recaudadores, se privaba la libertad que requiere el comercio, y rara vez se logra el fin de las concesiones. Algu-

tarían en qualquiera parte que hubiesen de vender; y llegaría el caso de que, con solo una venta, tuviese que pagar quatro, tres ó dos derechos; el primero en la entrada en Toledo sin vender; el segundo en la de Sevilla; el tercero en la de Cadiz; y el quarto donde efectivamente se executase la venta.

Concurre tambien que los mercaderes contemplan que los géneros ya introducidos en las aduanas no los pueden sacar sus dueños sin su propio perjuicio: así no hablan de ellos, seguros de que les han de brindar con ellos, con lo que compran á cierta estimacion; prueba de esta verdad es, que los fabricantes de Toledo en el año en que se les concedió la citada real cédula de 1723, hacia seis y ocho años que tenian sus ropas en Cadiz y Sevilla, sin haber podido salir de ellas.

gunos de los administradores y encargados de las cobranzas de derechos encubren su zelo con el beneficio de la real hacienda, para extenderlas quanto pueden; no se hacen cargo sino de que no se diga que en su tiempo han baxado las rentas: no tienen paciencia para esperar que se aumenten con exceso los demás derechos de consumos, si por el medio de dexar libres las primeras materias, se multiplicasen las manufacturas. Pongámonos en el caso de que con esto se llegase á poblar Toledo. ¿Quánto mas importarian los derechos á la real Hacienda en las mayores ventas de frutos, y géneros de fuera, que lo que podrian disminuirse con la exêncion de toda imposicion en las primeras materias? Así que semejante práctica es lo mismo que despreciar el grano en tierra fértil por recoger abrojos. ¡Qué de beneficios se pueden seguir al estado con el mayor número de vasallos mas contribuyentes, mas milicia, mas artesanos y fabricantes, y otras innumerables y favorables conseqüencias, que son efecto indispensable de la abundancia de manufacturas nacionales!

Dudas.

Al administrador de la aduana de Cadiz se le ofrecieron dudas sobre tres puntos, que decia necesitaban declaracion, para que corriese sin fraude de la real Hacienda el citado privilegio concedido en la referida ciudad en 1731.

El primer punto era, si los derechos de la lengua del agua, que por el artículo 9 de la real cédula expedida á favor de aquella ciu-

dad, y diputados del gremio del arte mayor de la seda de ella en 15 de Junio de 1708, se debian satisfacer por los artífices, quando se transportasen con destino para Indias, eran los de almojarifazgos, y demás agregados á los del proyecto del embarque de Indias.

El segundo, si caso que los dueños de los texidos no los vendiesen ni embarcasen en Cadiz, y los sacasen de aquella ciudad, llevándolos á vender á las ferias, deberian salir de allí con despacho de fianza de pagar los derechos, como si la venta se hubiese hecho en los lugares de las aduanas de donde salian.

El tercero, que para evitar la simulacion que podia cometer el comisario, ó encomendero de Cadiz, á quien se dirigiesen desde Toledo los géneros, vendiéndolos á algun cargador de Indias, suponiendo el embarque en cabeza de los dueños fabricantes, para eximirse de los derechos de entrada en aquella aduana, de que estaban relevados los que se dirigiesen para navegar á Indias, fuese obligado el tal encomendero ó consignatario á otorgar una fianza de saneamiento, correspondiente al valor de los géneros, para que en caso de justificarse la simulacion del cargue á Indias, asegurase la real Hacienda el importe del comiso impuesto por el mismo privilegio.

En quanto al primer reparo del administrador de la aduana de Cadiz, visto el artículo 9 de la real cédula expedida en 15 de Junio de 1708, á favor de la ciudad de Toledo, y de los diputados del arte mayor de la seda de ella,

ella, se reconoce que era puramente voluntaria la duda, de si los derechos de la lengua del agua que debian pagar los artífices de Toledo, quando embarcasen sus texidos á Indias, eran los del almojarifazgo, y demás agregados á los del proyecto; pues concediéndose en el referido artículo á los fabricantes de Toledo, que enviasen sus ropas derechamente para embarcar á las Indias, libertad de los derechos de entradas en las aduanas de los puertos, pagando tan solamente los de la lengua del agua; la misma diccion *tan solamente* era exclusiva de los del almojarifazgo, y sus agregados, y comprehensiva solamente de los del proyecto de flotas y galeones, de cuya voz no se usó en aquella cédula, por no estar todavia reglado el proyecto; lo que se evidencia con lo que el mismo capítulo repite en otra siguiente cláusula, que dice: *Y siendo los géneros de Toledo, tan solamente pagarán los derechos de salida, en la conformidad que comunmente corriere el embarque en aquella ocasion*: lo qual no solo no se alteró, ni innovó por la cédula de ampliaciones, concedida á las mismas fábricas en 19 de Enero de 1731, sino es que se previno expresamente que quedase en su fuerza y vigor.

El segundo reparo propuesto por el administrador de la aduana de Cadiz, era una formal alteracion de lo concedido á las fábricas de Toledo por la citada real cédula de 19 de Enero de 1731; pues previniéndose en ella que las ropas de Toledo que se llevasen á las aduanas expresadas, pagasen solamente los derechos de al-

alcavalas y cientos si se vendieren, y no executándose venta en aquellas ciudades, pudiesen sacar sus géneros libremente con las guias correspondientes, que se les debian dar en las mismas aduanas; era gravamen manifiesto y alteracion de la órden el pretender el administrador de la de Cadiz que afianzasen allí los derechos, como si en aquella ciudad se hiciese la venta, no solo por la novedad de la fianza no prevenida en la real cédula, y mas no dudándose que deberian pagarlos en la parte donde vendiesen, sino porque sería en mayor cantidad allí el derecho que en otra parte, por cobrarse con menos gracia en los lugares de las aduanas, que en otros, al mismo tiempo que con menos estimacion se vendiesen los géneros en los lugares que en los puertos de mar.

Tambien era nuevo gravamen el de la fianza que proponia el mismo administrador en su tercer reparo, así por la grande dificultad de darla en Cadiz los fabricantes, y que sería motivo para imposibilitarlos el embarco, dexando sin efecto la gracia que les estaba concedida, pues para poderla hallar de persona abonada, y en crecida porcion, tendrian que pagar mas intereses que lo que montarian los mismos derechos, de que estaban relevados; como porque en caso que se justificase la simulacion, no podria hacerse impracticable la vindicacion del comiso, por deber constar en la misma aduana, por las guias y razon que en ellas se toman de los géneros, calidad, y cantidad de ellos, y sus dueños, y ser descubiertos sus precios;

cios; en cuyo caso se dirigiria por la real Hacienda la accion contra los dueños de los géneros ligados por el juramento, y despachos á la responsabilidad por la simulacion.

Tolerancia del peso.

Desde este año de 1735 se pensó con eficacia por algunos maestros del arte en la rigurosa observancia del peso determinado que prescriben las ordenanzas: en que se recogiese la órden que se expidió en el año de 1692, (1) tolerancia

(1) Dicha órden es esta: "En la Junta dí cuenta de su
" carta de V. S. de 5 del corriente, y de los testimonios
" que la acompañaban, y aunque lastima infinito la noticia
" de los telares que han faltado en el corto tiempo de un
" año, espera su aumento en mayor número que ántes,
" mediante el gran zelo y aplicacion de V. S. y en los de-
" más puntos satisfaré con individualidad, y con toda la
" expresion é inteligencia, que alcance mi cortedad, pa-
" ra que no se pierda la fábrica de rizos y picotes, y se
" consiga su aumento, como tanto conviene, por el me-
" dio de evitar los texidos de Valencia en los lugares del
" reyno, que no tuviesen el peso, cuenta, ley, y marca
" que previene la ordenanza. Ha parecido á la Junta ha-
" cer consulta á S. M. para que por la parte donde toca
" se envien las ordenanzas á aquel reyno, con órden de
" que se forme Junta de comercio, con subordinacion á
" la de esta corte, como la de Sevilla y Granada, y se
" haga notorio su contenido á todos los fabricantes, y no
" se permitan texidos en otra forma que la que previe-
" ne, y para que asimismo los fabricantes y veedores
" cumplan con las últimas órdenes, en quanto á su nom-
" bre, marca, y sello, y que vengan todas las mercade-
" rías con testimonio; teniendo por muy conveniente lo
" que V. S. propone en conformidad de estilo antiguo;
" y ha acordado la Junta, diga á V. S. que haga publicar
" en todos los lugares, que qualquiera fábrica o texido de
" seda que en ellos se hiciere, en que se incluyen me-
" dias,

lerando la falta de esta circunstancia, y en que en esto se afianzaba el restablecimiento del crédito de sus manufacturas.

A

, dias, se lleven precisamente á esa ciudad, para que de
, ella salga visto y sellado, como se excuta en lo que se
, fabrica dentro de la misma ciudad, con apercibimien-
, to de que se darán por perdídas las mercaderías que se
, comerciaren sin el sello de ella.

, En la pena impuesta de quemarse la mercadería fal-
, ta de ley, considerando la Junta lo que V. S. represen-
, ta en este punto: Ha acordado, diga á V. S. que en
, adelante se excuse, y en su lugar se execute la prác-
, tica que siguen en Olanda é Inglaterra, sacando de lo
, largo de la pieza que se hallare falta de ley una ti-
, ra de quatro dedos, y que lo demás, en la forma que
, quedare, se reparta como es estilo.

, En el punto de repugnar los fabricantes el poner su
, nombre en las piezas, y los veedores en la marca y
, cuño; se hace precisa su execucion, y que en la mis-
, ma pieza con armas de la ciudad se imprima su sello en
, alguno de los cabos de ella, por lo que V. S. refiere
, de que en la aduana de Madrid ha sucedido quitar el
, sello, y poner otro, en perjuicio del crédito de la fá-
, brica de esta ciudad, y porque la costa es muy limita-
, da, y que así haga V. S. se cumpla lo prevenido, y lo que
, ahora se advierte.

, En la parte de haberse disimulado por los veedores
, en el reconocimiento de mercaderías lo que toca al peso,
, por los inconvenientes que V. S. insinúa, asiente la Jun-
, ta, en que se continue la tolerancia en lo que mira al
, peso, y en esta inteligencia se dará la misma noticia á
, todas las ciudades del reyno donde hay fàbricas; y pa-
, ra obviar el perjuicio que puede causar esta permision
, en las mercaderías extrangeras, con quien no se ha de
, disimular, reservará en sí V. S lo que mira á este in-
, dulto, permitiendo no se haga reparo en el peso; pero
, no manifestando se executa con órden especial de la

, Jun-

A poca costa se prometian aquellos maestros vivificar las fábricas de Toledo. No es mucho que se accediese, como se accedió en el año de 1735, á su solicitud: quando no se combinan datos, no se forman razonamientos sólidos, mientras no se atienda á la libertad del artesano, no se hará mas que fabricar castillos en el ayre.

Tenemos ya á los fabricantes de seda de Toledo sujetos á que en sus texidos se guardase peso fixo; pero no fué extensiva esta órden á las demás fábricas del reyno. Notable desigualdad era esta, é insufrible á los de Toledo: una de dos, ó era preciso que en Valencia y demás fábricas del reyno se executase sin tácito permiso, ni tolerancia alguna el literal contexto de las ordenanzas en quanto al peso, ó que Toledo continuase como ántes, gozando del mismo beneficio, indulto, ó disimulo. No sé que razon pudo haber para esta diversidad tan disonante en un mismo cuerpo, qual es el que forma el reyno todo, pues al mismo paso que podrian aumentarse aquellas fábricas, se destruiria esta, viniendo á perderse del todo su comer-

cio

, Junta. Y en quanto á las que se han establecido en esa
, ciudad de barraganes y bayetas; ha acordado, diga V. S.
, que reconoce quanto en esta parte ha obrado su gran ze-
, lo, y propension, y que mediante él se ha de conseguir,
, no solo el mantenerse, sino el aumento que conviene.
, Dios guarde á V. S. muchos años, como deseo. Madrid
, y Febrero 16 de 1692. B. L. M. de V. S. su mayor ser-
, vidor Juan Gutierrez de Arce=Señor Don Francisco de
, Vargas y Lezama.'

cio por los mismos medios con que se procuraba adelantar.

En Valencia, Sevilla, y Granada se fabricaban sus géneros con menos peso que el que prescribe el rigor de las ordenanzas: lo mismo se veia en los de extrangeros; pero como hechos con sedas mas delgadas, eran mas hermosos, de mayor lustre, mas agraciados á la vista, y por esto mas apetecidos. Provenia de aquí que los de Toledo, en concurrencia con ellos, no tendrian estimacion, venta, ni salida y se estancarian con una total ruina y perdicion de sus dueños. La política de las fábricas consiste en el equilibrio de los medios conducentes para todas; dar á unas auxîlios y ventajas, y quitarlas á otras, es aniquilar el comercio: la igualdad es la que las conserva; pero si se traspasan las leyes de la uniformidad, todo dará en tierra.

Para quitar la libertad á Toledo de fabricar sin sujecion á peso fixo, influyó Manuel Esteban, sobreveedor que era entónces del arte: éste presentó á la superintendencia una dilatada representacion, ponderando en ella los graves perjuicios que se seguian á la fábrica de esta ciudad de la tolerancia del peso, y aparentó las grandes ventajas que conseguiria suprimiendo en un todo tal libertad.

¡Quantas veces, por modos al parecer alhagüeños y honestos, consiguen algunos usurpar la libertad de los demás hombres, y hacerlos dependientes de su voluntad! No sería temeridad presumir que la solicitacion de este gravamen, y

y de la facultad de visitar él todos sus texidos, sería para poder mas á su salvo aprovecharse con sus partidarios de la universal impericia de los demás fabricantes, y continuar á su voluntad los repartimientos de costas que suelen executar los mandarines de los gremios con frívolos é insubstanciales pretextos.

Si los cuerpos de artesanos llegasen á persuadirse alguna vez, que ninguna cosa contribuye tanto á sus atrasos, como estas continuas disensiones y pleytos, y al mismo tiempo comprehendiesen que la union y conformidad es el medio mas eficáz para sus aumentos, no dudo que empleando en perfeccionar sus artefactos, y promover sus comercios el tiempo, desvelos, y caudales que locamente malgastan en semejantes pretensiones injustas, y litigios dispendiosos, lograrian facilmente los fines que desean, sin perjuicio de nadie, y con grandes ventajas del estado. Demonstracion de esta verdad pueden ser las fábricas de Toledo, cuya decadencia procede en gran parte de este espíritu de discordia, como se puede haber observado en la serie de hechos que hemos propuesto.

El ayuntamiento de la ciudad de Toledo esforzó mucho en una representacion que dió al Señor Don Felipe V. el perjuicio que se seguia á esta ciudad de hacerse observar á sus fabricantes peso determinado, y no á los de Valencia, Sevilla, y Granada, y este sería sin duda el motivo, por el qual se mandó recoger en el citado año de 1735 á estas fábricas las órdenes con que se hallaban para valerse de tal libertad.

 Se-

Resultas de la falta de libertad.

Sepamos las resultas de la citada resolucion de 19 de Enero de 1735, en que se mandó, como hemos dicho, recoger la órden preinserta, concediendo libertad para trabajar con tolerancia de falta de peso en los texidos. Temiéndose la fábrica que si llegaba á practicarse esta resolucion, y á llevarse á efecto la ordenanza de 1684 en quanto al peso, llegaria á tener lastimoso fin; y constándole, por otra parte, que los caballeros regidores, y sobreveedores del arte iban á hacer visita de los telares, para denunciar las telas que no se hallasen arregladas al peso establecido antiguamente, que era lo mismo que asolarla, y que ya habia empezado con ella el citado Manuel Esteban, acompañado de un escribano del número; rezelosos, pues, de la pérdida precisa de sus cortos caudales, y llevando á mal, que á un individuo suyo díscolo se le hubiese hecho juez de todo el arte, cortaron de los telares 241 piezas de ropas gruesas, y mas de 500 de listonería, para que quando se fuese al registro, se hallase parada toda la fábrica, y no tuviera la molestia el nuevo juez de cargar con los géneros no fabricados á su idea.

Con este acto, que puede llamarse desesperacion, quedó casi extinguido el corto comercio que se hacía entónces en Toledo: quinientas familias quedaron envueltas en sus lagrimas; unas se vieron precisadas á abandonar sus casas, mudándose á otros pueblos para buscar en que trabajar; otras se dedicaron á pedir limosna, y las demás á tener en un continuo cui-

cuidado á la justicia; pues la imposibilidad de mantenerse (derecho que no espera de hoy á mañana) era presumible les persuadiese á executar lo que, manteniéndose la fábrica, no pensarian. Los caballeros capitulares se lastimaban de un hecho tan ruidoso, y les era mucho mas sensible, quanto lexos de tener parte en él, habian influido mucho para lo contrario.

Esta catastrofe llegó á oidos del gobierno superior, y pidió al Corregidor de Toledo informase el motivo, ú origen de ella. En carta de 14 de Junio de 1737, satisfizo plenamente este ministro, expresando que no podian esperar otros efectos, á no enmendarse la ordenanza de texidos de seda, ó dexando en libertad á los de Toledo para trabajar sin sujecion á peso. Para testimonio de esto, véase aquí literalmente la representacion que hizo la ciudad.

Representacion de la ciudad.

„Señor=Por el testimonio adjunto se justifi„ca, que luego que los comerciantes y laborantes del arte mayor de la seda de esta imperial „ciudad, entendieron la última final determi„nacion que V. M. fué servido tomar para la „inviolable práctica de la ordenanza, que pre„viene el peso que deben tener los texidos que „se labraren, perdiendo ya la esperanza á la di„simulacion que han pretendido, y anteceden„temente mandó observar V. M. en esta parte, „en atencion, ó á la novedad de los que hoy se „practican, ó á la antigua costumbre que en „ello habia, han cesado en la fábrica doscien„tos quarenta y un telares, quedando por esta „razon mas de 500 personas, y sus familias sin

„otro

, otro recurso para su manutencion, que el
, que les contribuia la christiana caridad, redu-
, cidos á mendigar de puerta en puerta, cuyo
, trabajo les acrece la melancólica estacion del
, año, con el casi evidente conocimiento de la
, escasa cosecha, del mas precioso alimento que
, se espera, por lo que yacen descaecidos los
, ánimos en tanto grado, que no permite aun
, á la aplicacion mas diligente, modo por don-
, de adquirir con el mas crecido afán el diario
, sustento en otro exercicio. Y rezelosa nuestra
, comprehension de que la misma necesidad que
, les impele abra camino por ilícito medio al
, natural derecho de conservarse, sin que en tan
, crecido número de gentes se pueda propor-
, cionar el eficáz remedio, por mas que se ha-
, ga argos la justicia. Ocurre reverente nuestra
, obligacion á representar á V. M. aqueste fun-
, dado inconveniente, por si su paternal amor
, fuese servido de suspender la providencia acor-
, dada, hasta que faltando el urgente motivo
, que hoy subsiste, proporciona para aquel go-
, bierno mejor tiempo la divina piedad con su
, clemencia, á quien incesantemente ruega nues-
, tro anhelo guarde la real católica persona de
, V. M. como esta monarquía necesita. De nues-
, tro ayuntamiento de Toledo, y Mayo 14 de
, 1735=Francisco de Pinedo y Salazar=Francis-
, co Ortiz Zarate y Rios=Don Ramon de la Palma=
, Don Francisco Xavier de Leon y Pozo=Don
, Francisco Xavier de Cisneros=Don Mateo de Ye-
, pes Mijares de la Quadra y Olando=Por apodera-
, do de Toledo=Juan Ballestero, escribano mayor.

A

A impulsos del zelo y actividad que monstró la ciudad de Toledo á favor de sus fabricantes, tomó nuevo aliento la fábrica, de tal suerte que en el año de 1738 habia de ropas de hierro, tapiz, damasco, rasos, tercianelas, pañuelos, mantos, y tafetanes, telas de oro y plata, y gorgoranes 264 telares corrientes, y suspensos 279, que todos componen 543. Cuyo estado y consumo de seda para la mayor instruccion del público, se expresa en la forma siguiente:

Restablecimiento de la fábrica.

		Corrientes.	Suspensos.	Libras.
Ropas de hierro.	Hay de ropas de hierro, en que se incluyen terciopelos, fondos, rizos, piñuelas, y felpas, que unos y otros géneros son de igual consumo de seda, sesenta y ocho telares corrientes; á los que se regula de consumo en 250 dias de trabajo, y las varas que podrán texerse en cada uno: Y asimismo en veinte y cinco telares que están suspensos y re-			

recien parados; pero dispuestos, y en todo habiles, diez y seis mil ochocientas libras cada año. . . . 68. 52. 16Ø800.

Tapiz y otros... De texidos de tapiz, medio tapiz, persiana, y princesa, que son de igual gasto de seda, hay setenta y cinco telares corrientes, y veinte y ocho suspensos, y regulado el gasto de la seda en la misma conformidad á 12 onzas en crudo al dia para cada uno, necesitan todos ciento y tres al año, veinte y un mil, novecientas diez libras. . . . . 75. 28. 21Ø910.

Damascos...... De damascos hay corrientes veinte y tres telares, y suspensos quarenta y seis, que unos

y

y otros suman sesenta y nueve, y considerada una libra de seda en crudo por cada dia á cada telar, es necesario al año diez y nueve mil trescientas veinte libras. . . . 23. 46. 19Ø320.

Rasos.. De rasos hay corrientes veinte y nueve telares, y suspensos quarenta y siete, que suman setenta y seis, y á razon de doce onzas de seda en crudo al dia por cada uno, corresponden al año catorce mil, novecientas y sesenta libras. . . . . 29. 47. 14Ø960.

Tercianela.... De tercianela hay nueve telares corrientes, y doce suspensos, que suman veinte y uno, á los que se considera al dia á libra de seda en crudo, y para todo

do

	do el año cinco mil ochocientas y ochenta libras...	9.	12.	5U880.
Pañuelos......	De pañuelos hay treinta y un telares corrientes, y quarenta y seis suspensos, que hacen setenta y siete, á los que se considera de consumo al dia una libra de seda en crudo, y para todo el año 21U560...	31.	46.	21U560.
Mantos y tafetanes...	De mantos y tafetanes hay ocho telares corrientes, y veinte y nueve suspensos, que son treinta y siete, á los que se consideran de consumo cada año tres mil doscientas veinte libras.	8.	29.	3U220.
Telas de oro y plata.	De telas de oro y plata hay corrientes ocho telares, y suspensos tres, que son once; y se considera			

ra

	ra de consumo al año á juicio prudente dos mil ciento y diez libras.	8.	3.	2U110.
Gorgoranes...	De gorgoranes, á cuyo género se dán distintos nombres, hay trece telares corrientes, y diez y seis suspensos, que componen veinte y nueve; á los quales se les considera de consumo al dia para cada uno doce onzas de seda en crudo, y para todo el año cinco mil, novecientas y cinquenta libras.	13.	16.	5U950.
	Total.............	264.	279.	111U710.

En la misma época se reconoció haber casi otros tantos telares desbaratados, y arrimados en las casas de los fabricantes, por la injuria de los tiempos; pero estos tenian facilidad para ponerse corrientes.

La ciudad en 26 de Agosto de 1739 volvió á *Instancia de la ciudad.*

á repetir su instancia á favor de esta fábrica. Hizo memoria de haber acreditado en todos tiempos la lealtad y amor á sus Soberanos, concurriendo, sin competencia de otra alguna, á subvenir á las urgencias de la Monarquía, con los voluntarios servicios que tenia hechos, desde el año de 1600, que excedian de 139 qüentos de maravedis, sin otros considerables dispendios, que á impulso de su zelo habia executado en las plausibles ocasiones que le habia facilitado el feliz reynado del Señor Felipe V. mereciendo por esto los honores, preeminencias y regalías con que se ennoblece. Pintó, que en la ocasion se hallaba tan desemejante de lo que fué, que ni aun era sombra de sí misma en su primer origen, á causa de que no teniendo, ni permitiéndolo lo montuoso de su situacion, haciendas de campo, en que se coja pan, vino, aceyte, seda, lana, cáñamo ni otra cosecha de frutos, en que consiste la principal subsistencia de los pueblos; y siendo el nervio que la sostenia en su auge el comercio de la seda, éste se hallaba tan extenuado, que de 300 telares que llegaron á contarse, solo habia quedado un número tan corto, que no merecia nombre, y con la mayor proxîmidad á su total ruina, por la imposibilidad en que se hallaban sus dueños de proseguir sus fábricas, ya por la falta de caudales que provenia de lo calamitoso de los tiempos, ya por lo excesivo de los jornales que motivaba la carestía de mantenimientos, y ya porque siendo preciso sanearlo todo con el género fabricado, no tenia éste salida por el aumento del precio, consiguiendo las fábricas extrangeras toda la utilidad que aventuraban los naturales, cuyo irreparable perjuicio habia movido la real clemencia, para evitarle por medio de la prohibicion contenida en el último real decreto de la extraccion de la seda; bien que para que llegase á lograrse el anhelado fin del restablecimiento de dichas fábricas, le parecia no bastaria tan acertada resolucion si no se le añadiese para fomento de los maestros y laborantes la franquicia ó minoracion de derechos que á otros de inferior clase se habian concedido, como eran de los paños y gerguillas de Novés, cuyas primeras ventas estaban exêntas de alcavala y cientos en todo el reyno; habiendo motivado la misma razon de conservacion de aquellas fábricas otra segunda gracia perpetua en la reduccion del encabezamiento de dicha villa por todas sus contribuciones, de la cantidad que antes pagaba con abono al recaudador; disfrutando igualmente la villa de Ajofrin y otras, y aun las fábricas de loza fina de Toledo y Talavera el beneficio de ser libres de todos derechos de los géneros extrangeros y naturales que se consumian en ellas; y de la alcavala y cientos en las primeras ventas, siendo cierto que de otra suerte no podrian las de Toledo restablecerse, y en breves dias se verian extinguidas, como la ciudad desierta y despoblada, segun lo persuadia la minoracion de su vecindario, pues en las descripciones hechas por la matrícula en el año de 1737 para el repartimiento del pan solo se hallaron 14828

personas, casi todas infelices (1), de que se seguia una considerable baxa en los reales servicios de millones, y demás rentas reales; porque aunque se cargaban íntegramente en los abastos públicos, como el precio de estos sube á proporcion, y no hay quien pueda costearlos, eran muy reducidos los consumos, y consiguientes los fraudes que no podia evitar el mayor resguardo, sin que para lo contrario hubiesen bastado las gracias que en varios tiempos habia hecho el recaudador, por ser temporales, y que solo producian mayor pérdida; siendo no menos prueba del deplorable estado de dicha ciudad las muchas casas principales, y de comercio que se hallaban cerradas; pues administrando el cabildo Primado de la santa Iglesia 761 casas, propias de su mesa capitular y patronato, tenia en la estacion sin inquilinos 123 de ellas, sucediendo lo mismo en las demás comunidades y particulares que las tenian.

Daba el ayuntamiento por origen de esta miseria, el que siendo el valor de aquel casco para la real hacienda mas de 30 cuentos de maravedises, y agregándose á estos los derechos que en fuerza de reales facultades exîgia la ciudad de azucar, vino, carnes, seda, paños, y gerguillas, que todas se concedieron para hacer los servicios que quedan mencionados, su actual producto se convertia en satisfacer los réditos de los censos que al mismo fin se tomaron: esta tan pesada carga en gran parte (reflexîonaba con razon el ayuntamiento) la sufrian los mas pobres, por consumir por menor del puesto público, en donde los géneros traen ya cargados los derechos de alcavalas y cientos de los lugares de donde se conducen, sobre que se aumenta el 14 por 100, y los íntegros derechos de millones, por la venta y consumo en Toledo; y por esta razon de muchos años á aquella parte habia estado el carnero á 14 quartos, y la vaca y macho á 9, 10 y 11, y así las demás especies, habiendo baxado en los últimos años el gasto de las carnicerías, una tercera parte, dificultando la rigurosa exâccion de dichos derechos la entrada de otros géneros, por no poder los trajineros y conductores sanear la costa, y con ella haber quien los comprase. A esto agregaba el perjuicio que por otro lado se hacia á aquel público en el modo de octavar y reoctavar en el vino, vinagre y aceyte, sobre que siguió la ciudad expediente en el Consejo de Hacienda, y habiendo obtenido sentencia de vista y revista á su favor, se hallaba consultado á S. M. de cuya piedad y justificacion se esperaba, no solo en esta parte, sino en todas las demás su alivio, sin poderle buscar en el recurso á sus propios, por estar concursado el corto valor de ellos, y gozar únicamente unos tenues alimentos, que no equivalian á los indispensables gastos de su económico-político gobierno; de suerte que se hallaba imposibilitada la ciudad de redimir la vexacion de sus vecinos, que causaba tantos males, indemnizándola por este medio de la contribucion, ni tampoco podian

(1) Véase pág. 7.

dian sostenerla sus capitulares y vecinos por sí, por la igual miseria y estrechez en que los habia constituido la injuria de los tiempos, repetidos valimientos de juros, que eran las principales fincas de sus antiguos mayorazgos; y que las haciendas de campo que tenian en los lugares de la jurisdiccion, unas por no tener con que labrarlas, y otras por la continuada esterilidad, se veian en una notable decadencia; de suerte que una ciudad tan populosa, rica y abundante, se miraba reducida á la mas lastimosa constitucion, por cuyos motivos no se hallaba otro reparo mas eficaz á su próxîma desolacion, que el poderoso brazo del Monarca, á quien humildemente postrada, y con la segura esperanza de la mejor acogida, y los piadosos oidos de S. M. para renacer entre sus mismas cenizas al activo calor de la real benignidad: suplicó á S. M. se sirviese atender á los fabricantes, y sus fábricas de seda, mandando que en adelante no se exîgiesen ni cobrasen en dicha ciudad los 4 maravedises del nuevo millon de carnes, y demás nuevos impuestos en las especies sujetas á millones; reduciendo tambien en los abastos públicos, y demás mantenimientos y géneros comestibles, la alcavala y cientos á la mitad del 14 por 100, que por entero se cobraban, mandando cesase igualmente la contribucion del fiel-medidor del vino, vinagre y aceyte, que se exîgia y cobraba, sin embargo de pagarse en los pueblos de donde se sacaban dichas especies; y que estas baxas como graciosas fuesen con abono al recaudador, mediante

diante haber tomado el arrendamiento sin limitacion alguna, y con dicha qualidad; sirviéndose S. M. asimismo de deferir á lo pedido por la ciudad en la pretension sobre el modo de octavar y reoctavar que estaba pendiente; pero sobre esta peticion no se tomó resolucion completa.

Estado de la fábrica en 1745.

En el año de 1745 tenia esta fábrica 234 telares distribuidos en esta manera:

	Número de telares.
Para telas de plata y oro.	08.
Para tapices.	05.
De medios tapices y princesas. . . .	46.
De fondo y piñuelas.	22.
De terciopelos.	12.
De gorgoranes comunes y dobles. .	11.
De damascos.	12.
De rasos labrados y lisos.	39.
De melanias y grisetas.	24.
De tercianelas.	10.
De mantos.	07.
De pañuelos de todos géneros. . .	38.
Total.	234.

Habia montados sin exercicio 151 telares: los maestros eran 136: los oficiales y tiradores 183: y los aprendices 84. Así lo afirma el Marques de Espinardo, Corregidor que era de Toledo, en su escrito sobre el estado de las fábricas de Toledo. Segun el mismo la suspension de tan crecido número de telares no se podia atribuir

buir á la falta de aplicacion de los fabricantes, sino al estado en que se hallaban sus comercios: habian aventurado con sus remesas á la América crecidas porciones de texidos; unas se perdieron por los contratiempos de la guerra, y otras estaban suspensas por falta de salida.

Cotejando nosotros el estado presente con el que tenia la fábrica en 1731 quando se la concedió la franquicia, para que solo se les cobrase un 4 por 100 en los derechos de la seda que entrase para sus fábricas, no se advierte aumento de telares. Colígese de aquí que este 4 por 100 no dexaba de ser gravamen para una manufactura recargada en su primera materia de excesivos derechos municipales.

Es verdad que se concedió á esta fábrica privilegio para que en las riberas de Tajo se plantasen moreras, con libertad de no pagar derechos en 50 años de la seda que con ellas se criase; pero como no hubo ánimo para hacer dichos plantíos, aprovechó dicho privilegio únicamente para aquellos que en Azucaica plantaron, y en algun otro parage.

Todo era pensar en tomar providencias para restablecer esta fábrica; se proponian medios; se formaba un cúmulo de discursos, y se adoptaba parte de estos; pero siempre la fábrica quedaba pobre y mendiga de auxîlios extraordinarios.

Remedios. Los remedios que en el año de 1745 se discurrieron por el ayuntamiento de esta ciudad fueron quatro: primero, que se igualase esta fábrica con las demás del reyno en marca, ley, peso y vara castellana, para que no se distinguie-

guiesen en el comercio, mayormente quando esta carecia del fruto de la seda, que las otras tenian por propio, ocasionándoles el gravamen inexcusable del transporte: segundo, que se mandase obviar el abuso introducido desde el año de 1733 en Valencia, de donde hacia su surtimiento, de cobrarse por los recaudadores el derecho de las quartas, que hasta entonces habia sido estilo dar los cosecheros en cada libreta por razon del desperdicio del devanado y torcido al torcedor ó comisionista; por cuya razon se cargaban á cada libreta 2 reales, que corresponde á la libra castellana 4 y $\frac{1}{4}$; y que se observase asimismo lo mandado por reales pragmáticas en razon del uso de la moneda, mediante que al doblon de á ocho en oro solo le daban el valor de 300 reales (1): tercero, que se concediese franquícia del derecho de alcavalas á toda la seda que entrase en Toledo, asi torcida, como en rama, mediante que habia de convertirse en texidos; y para su venta era preciso remi-

(1) Habiéndose pedido informe al Intendente de Valencia, de si era cierto que el doblon de á ocho no pasaba sino por 300 reales, respondió: que era falsa suposicion de los fabricantes de Toledo; bien sabido lo que pasaba, no era supuesto falso lo que estos decian: no supieron explicarse, de modo que se comprehendiese lo que quisieron decir. Lo que sucedia era esto: un fabricante mandaba comprar v. g. 30 libras de seda, que á 20 reales importaban 600 reales; al ajustar la cuenta, el vendedor ó comisionista, lo reducia á pesos, y por los 600 reales se cobraba 40 pesos y 8 maravedises; el mismo fabricante que aquellas 30 libras las hacia torcer, y le costaba á 3 rea-

tírselos á Madrid, Cadiz, Sevilla y otras partes, donde contribuirian los derechos que á ella correspondiesen: quarto, que á todas las ropas que pasasen de esta fábrica á la raya de Portugal con los despachos correspondientes, selladas con las armas de Toledo que lo justifiquen, se las libertase del derecho de alcavala, ya fuesen conducidas por los mercaderes fabricantes, ó por comerciantes forasteros. No se tomó resolucion sobre estos puntos hasta el año de 1747, como veremos mas adelante.

Como quedó en su fuerza lo dispuesto en la real cédula de 15 de Junio de 1708, y no se habia observado hasta este tiempo lo principal de ella, se notaba por los políticos la facilidad que habia para eludir las providencias superiores. La serie de hechos que ocurrieron en este particular nos desengañará de una verdad poco conocida, qual es, que las prohibiciones y multitud de preceptos no producen por lo regular, sino procesos; véase el desengaño: En el año de 1746 se dió órden al corregidor, ó á su Teniente, para que llamase á todos los fabricantes, é hiciese los oficios posibles para que todos se uniesen, y diesen poder para pedir la observancia de la real cédula citada de 1708:

reales, y á este respecto importaba 9@ reales, no cargaba al fabricante de Toledo dicha cantidad, sino la de 600 pesos con sus ochavos; lo que en substancia era lo mismo que no valerle al vecino de Toledo que embiaba un doblon de á 8 cabal mas que 300 reales: con que se quejaban bien estos de un perjuicio que importaba casi un medio por 100.

1708: esto se mandó porque siete de ellos se excusaban de incluirse en dicho poder, temerosos de quedar obligados á sufrir lo costoso que hasta entonces les habia sido el seguimiento de este asunto con los pleytos que para él se movieron en varios tiempos ante dicho Corregidor, habiendo sido inútiles por la pereza con que se trataron, y efectivos los muchos desembolsos que desperdiciaron. Para evitar iguales perjuicios en adelante se mandó tambien por la misma órden hiciese extender á dichos fabricantes á nombre de la real Junta de Comercio, que en punto á la observancia de dicha real cédula le propusiesen en lo sucesivo por medio de memoriales, que firmasen siempre que viesen inquietar dicha observancia; y que por el mismo medio solicitasen que el Corregidor, su Teniente, ó la persona á cuyo cuidado se pusiese la jurisdiccion del comercio y fábricas de dicha ciudad, evitase este daño quando acaeciese, sin causarles costa alguna, y cobrando de los culpados las que se ocasionasen.

Aunque por órden de 5 de Abril de este año de 1746 se previno al Corregidor, que dentro de treinta dias substanciase y determinase las causas que ante él pendian sobre contravencion á dicha real cédula; y que pasado aquel término las remitiese á la Junta en el estado que tuviesen, y lo ofreció executar puntualmente su alcalde mayor; lo cumplió en la segunda parte de la órden, y las envió sin sentenciar, de las quales, y de los instrumentos que las componen, y otros que se hallan entre otros papeles,

resulta la desgracia que tuvo, y habia seguido hasta entonces á dicha real cédula, y su execucion.

Se encuentra, pues, que luego que se expidió movieron pleyto á su cumplimiento los mercaderes de reventa, que llaman de la calle ancha de Toledo, sobre que recayó la sentencia de la Junta de 9 de Noviembre de 1709, mandándola guardar, cumplir y executar, como en ella se expresaba.

En el año siguiente se hicieron diferentes denunciaciones á otros dos mercaderes de reventa, por haber contravenido á ella, que mandó continuar la Junta con órden al Corregidor de 22 de Mayo de 1710; y en 5 de Junio del mismo año en litigio con los mismos mercaderes, volvió á mandar la Junta que se guardase dicha real cédula (1), y en su execucion se publicó esta providencia en aquella ciudad.

Con fecha de 6 de Abril de 1715, y con el motivo de queja dada por el arte mayor de la seda de Toledo, de que por no haberse puesto en rigoroso uso por los corregidores la referida real cédula, y de haber constado á S. M. que habian dexado suspensas diferentes causas que habian principiado para castigo de sus contraventores, se expidió nueva real cédula (1), nom-

(1) Habiendo visto este plyto los Señores de la Real Junta de Comercio, dixeron, que sin embargo de lo dicho y alegado por las partes, se guarde, cumpla y execute lo contenido en la Real Cédula de 15 de Junio de 1708, con las declaraciones que contiene el auto de Noviembre del próximo pasado de 1709, y en su conseqüencia declararon, que los mercaderes de la calle ancha, no han de poder tener en las tiendas otros géneros que los texidos de seda que compraren para los cambios; y que los mercaderes de escriptorio y maestros del arte mayor de la seda, no tengan, ni vendan en sus casas de escriptorio, otros géneros que los de sus fábricas. Y asimismo declararon, que todas las personas que fabricaren listonería y medias, puedan comprar de qualquier persona, la seda que estuviese dispuesta y proporcionada á este género de fábricas; y mandaron que á una y otras partes se les apercibа, que en caso de contravenir á lo mandado por dicha Real Cédula, y declaraciones contenidas en dicho auto, y en este se procederá contra los contraventores por todo rigor de derecho; y no se les admita peticion alguna sobre esta materia. Y asi lo mandaron y señalaron &c. en Madrid á 15 de Junio de 1710.

(1) „El Rey: á vos el mi Corregidor de la ciudad de „Toledo que al presente sois, y á vuestro lugar-teniente en „este oficio, en vuestras ausencias y enfermedades, y „á los que en adelante os sucedieren en ellos: sabed, „que por parte de esa ciudad, y de los diputados del „arte mayor de la seda de ella, por mi real junta de res„tablecimiento del comercio general de España, se me „representó, que habiendo habido antiguamente en esa „ciudad y su jurisdiccion mas de 240 telares de este trá„fico, que mantenian ese público y comarca, con la ma„yor opulencia y vecindad, y produciendo grandes sumas „los derechos á favor de mi real Hacienda, se hallaba „casi arruinada, deshechos los caudales, y la mayor par„te de las casas y edificios, y los mas de sus moradores „en estado de mendigar, reducidos los telares á solos „100; y que para reparo de un tan notable perjuicio, re„currian á mi real benignidad, suplicándome mandase „dar las providencias convenientes, á fin de que se res„tableciesen estas fábricas y comercio, y se siguiesen los „favorables efectos que ántes de su deterioracion se expe„rimentaban; para lo qual propusieron diferentes medios, „que

nombrando por juez conservador de aquellas fábricas al Corregidor que nuevamente habia en-

„ que vistos en dicha mi junta de restablecimiento de comercio y fábricas; y consultándome lo que se le ofrecia „ y parecia acerca de ellos: en atencion á lo referido, y „ á concurrir en esa Ciudad de Toledo las circunstancias „ de haber sido antiguamente Corte de muchos Reyes mis „ predecesores, y que los del arte de la seda con todo ese „ pueblo se singularizaron en mi servicio, con motivo de „ la invasion que el año pasado de 1706 solicitaron executar en estos Reynos los enemigos; y debiéndome á mí „ (como es justo) el mayor cuidado y vigilancia, quanto „ pueda ser bien universal de mis vasallos, su alivio, y „ conservacion; deseando con paternal amor, que de la „ estrechez y falta de medios, (en que con tanto dolor „ mio) consideré á los de esa ciudad, se restituyesen á „ la mayor opulencia, habiendo reducido sus proposiciones á 12 capítulos que expresaron en mi real privilegio, „ que les mandé despachar en 15 de Junio de 1708, firmado de mi real mano, y refrendado de Don Juan Manuel „ de Heredia Tejada, mi secretario, y de mi real cámara, y registro de mercaderes y de dicha junta: vine en „ concederles las exênciones, mercedes, facultades y órdenes para el mejor régimen y aumento de las fábricas, „ y salida de los géneros que en ellas se labrasen, y que „ en el referido privilegio se contienen. Y ahora se me ha „ representado nuevamente por parte de los referidos fabricantes del arte meyor de la seda de esa ciudad, que „ una de las principales causas de haberse seguido mayor „ deterioracion á dichas fábricas, es la de no haberse „ puesto en uso y rígida observancia dicho mi real privilegio por los corregidores, y las dexaron suspensas, que „ para la comprobacion se mandaron traer originales á dicha mi real junta, en donde se ha verificado esta asercion y mi deservicio: para cuyo remedio, visto en dicha mi real junta de comercio, acordó se os despachase „ la presente, y yo lo tuve por bien, por la qual, para „ que mis reales resoluciones expresadas en el citado pri-

„ vi-

entrado en dicha ciudad; y por ausencia y enfermedad á su teniente.

Sin embargo de lo qual repitieron sus contravenciones los mercaderes de reventa inmediatamente, puesto que en 23 de Agosto de 1717

„ vilegio, y demás autos y diligencias que sean necesarias executar para el mayor logro del restablecimiento, „ aumento de sus fábricas, y beneficio comun de mis vasallos, tenga puntual, eficaz y cumplido efecto, confiando del zelo é integridad de vos el mencionado mi „ corregidor de Toledo, y de vuestro lugar-teniente en ausencias y enfermedades, os nombro por juez conservador de las fábricas de esa ciudad y su jurisdiccion, y „ privativo en primera justicia, para todos los casos y cosas tocantes y pertenecientes á ellas, y que se expresan „ en el referido mi real privilegio, para que en primera „ instancia como subdelegado de dicha mi real junta de „ restablecimiento de comercio, conozcais de las referidas causas que empezaron, é indebidamente dexaron suspensas vuestros antecedentes, para cuyo efecto os las „ mando remitir originales, como vinieron á dicha mi real „ junta; y asimismo de todos los demás pleytos y causas „ tocantes á tráfico y comercio, asi de las que estuvieren „ pendientes, como las que en adelante se ofrecieren en „ esa ciudad y su jurisdiccion, oyendo en justicia, y administrándosela á los interesados, y procediendo de oficio, asi en las expresadas, como en qualesquiera otros „ pleytos y causas, que pudieren tener su origen de materia de comercio tráfico ó fábricas, con toda la amplia-cion y facultad que concedí á esta jurisdiccion por dicha mi real junta y con inhibicion á todos mis consejos, „ tribunales y justicias, con tal que las apelaciones que „ se interpusieren de vuestros autos y sentencias, y que „ conforme á derecho se deben, otorgar vengan privativamente á dicha mi real junta de comercio, y no á otro „ tribunal alguno, porque á todos mis consejos, tribunales, jueces y justicias de esta Corte y demás de mis rey-

„ nos

1717 (1) se volvió á mandar, cumplir y executar la cédula del año de 1708, y multando á ocho de dichos mercaderes; y entre las diligencias que en su virtud se practicaron, se hizo nueva publicacion de la mencionada cédula. En

" nos los inhibo y he por inhibidos del conocimiento de es" tas causas, y las anexas y dependientes de ellas; y les " mando, que con ningun pretexto en manera alguna se " intrometan á conocer de ellas, porque solo vos el re" ferido mi corregidor de Toledo ó vuestro lugarteniente " en ausencias y enfermedades vuestras, y los que os suc" cedieren en estos oficios en la misma forma habeis de " conocer única y privativamente en primera instancia de " todas ellas, y dicha mi real junta de comercio en ape" lacion, para cuyo efecto &c. mando que sobre ello no " se forme ni admita competencia alguna; que asi es mi " voluntad. Dada en Buen-Retiro á 6 dias del mes de Abril " del año de 1715.

(1) *Los Señores* de la real Junta de restablecimiento de comercio de España, habiendo visto los autos que se han seguido á instancia de los fabricantes del arte mayor de la seda y fabricantes de escriptorio de la Ciudad de Toledo, con los mercaderes de calle ancha de dicha Ciudad, sobre haber contravenido á la cédula de S. M. expedida en 15 de Junio de 1708, en tener texidos de sedas en sus casas-tiendas de otros géneros, y conducirlos de fuera del Reyno de Toledo: dixeron, que sin embargo de lo dicho, alegado y probado por ambas partes, y artículos introducidos, revocaban la sentencia dada por el corregidor de dicha ciudad, con acuerdo de su asesor en 9 de Noviembre del año pasado de 1715, y mandaron se guarde, cumpla y execute puntualmente la referida real cédula en todo y por todo, segun, y como en ella se contiene, en cada uno de sus capítulos, y para su mejor execucion, los mercaderes de reventa de calle ancha manifiesten y registren ante dicho corregidor ó su teniente, todos los géneros de texidos anchos de seda que tuvieren, y

En el año de 1721 se siguieron otras dos denunciaciones, por haberse faltado á lo prevenido en la referida cédula, y al mismo tiempo que se castigaron por la Junta los contraventores, se mandó otra vez guardar en todo y por todo.

Desde este año de 1721 parece que se desamparó enteramente el cuidado que hasta entonces se habia tenido con la observancia de dicha real cédula de 1708, y se mantuvo en este abandono hasta el mes de Septiembre de 1745, puesto que habiéndose mandado por el corregidor en 21 de Enero de 1746 dar, y dádose al arte mayor de la seda testimonio de todos los autos, y providencias tomadas por aquel juzgado, y por la Junta desde su expedicion sobre

y con su intervencion, y á satisfaccion de sus dueños se depositen, para que desde allí los puedan sacar y conducir fuera de la ciudad á vender y cambiar, como les pareciere, y se les aperciba debaxo de las penas impuestas en dicha real cédula, que en adelante no puedan tener en sus casas y tiendas de otros géneros, texidos de seda anchos decentados, ni venderlos: y confirmaron la dicha sentencia, en quanto el Corregidor no dió por de comiso los géneros denunciados y aprehendidos, y mandaron se entreguen á los interesados. Y por lo que de los autos resulta, se condena á Blas Gonzalez, Diego Ruiz, Christobal Ramos, Pedro Leonardo, Zebrian Perez Delgado, Juan del Campo, y Doña Bernarda Mayorga á 10 maravedises á cada uno, que se les sacará con execucion, aplicados para los porteros de Junta, los quales remitirá el Corregidor dentro de 8 dias, con testimonio de haber executado lo contenido en esta determinacion, á manos del presente Escribano de Cámara, y mandaron se execute sin embargo de su suplicacion, y que para ello se dén los despachos necesarios, y lo señalaron.

bre su observancia, solo se refieren en él las causas y resoluciones referidas, seguidas y acordadas desde dicho año de 1708 hasta el de 1721, desde cuyo tiempo pasa el testimonio á continuar lo acaecido desde Septiembre de 1745, callando que hubiese tenido progreso alguno en los 24 años que mediaron; y con efecto en una informacion hecha ante el corregidor á pedimento de los mercaderes de reventa en el mes de Marzo de este año, probaron, que desde poco despues de la fecha de dicha real cédula habian estado, y estaban contra su tenor en la quieta y pacífica posesion de comprar y vender por mayor y menor seda en rama, y los géneros labrados con este fruto. Así lo persuade el pedimento que á nombre de los veedores del arte mayor, y de algunos mercaderes de escriptorio, se presentó ante el corregidor el dia 1.° de Septiembre de 1745, quejándose de que habian sido infructuosas las diligencias practicadas, y vandos publicados para la observancia de dicho real rescripto, por haberse aumentado los fraudes contra él, al paso que la necesidad y decadencia de aquel comercio.

Lo que mas hace creer este desorden, es que pretendiéndose en el mismo pedimento que se mandasen reconocer las contravenciones que se cometian contra el capítulo 5. de dicha real cédula, ni aun se tocó en él que se castigasen conforme á ella, sino solo que se notificase á sus autores la guardasen y observasen baxo de las penas convenientes; y que habiéndose encontrado, con efecto, en dicho reconocimiento muchos delinqüentes, procedió el corregidor únicamente á vender la seda que les encontró, y á entregarles sus precios, contentándose con hacerles aquel apercibimiento de que guardasen dicha real cédula, y publicar vando para que los que hubiesen contravenido á ella, se delatasen con la misma cominacion, todo con conivencia de los veedores del dicho arte, y habiéndose allanado á ello expresamente en pedimentos de 1.° de Septiembre, y 1.° de Octubre de 1745, en que manifiestan bastantemente, y prueban el hecho referido, que no denunciaron dichas contravenciones segun la mencionada real cédula, ni instaron su castigo, por la larga tolerancia que hasta entónces habian tenido desde el año de 1721, procurando solo evitarlas para en adelante, con las cominaciones que se hicieron á los transgresores, y vando que se publicó á este fin; en cuyo dictamen estuvo tambien el corregidor, tanto, que repitió aquella providencia benigna, aunque pidió el arte se impusiesen las penas de la cédula á uno de ellos, porque se resistió y defendió contra ella, queriendo que se le permitiese continuar su transgresion.

La ocasion que tuvo el arte mayor para abandonar el zelo de la observancia de dicha real cédula, se dexa percibir del referido estado que ya tenian en el año referido de 1721 aquellas fábricas, fué lo costoso que debe creerse le fueron los pleytos que hasta entónces habia seguido para defenderla; lo poderoso de sus contrarios, que por lo regular eran los mercade-

res de la reventa, y calle Ancha, y conspiraban á cansar y abatir el arte con estos gastos, como sucedió en Sevilla, y la benignidad de la Junta en el castigo de las transgresiones que se justificaron en aquellas causas antiguas, reduciendo á unas ligerísimas multas, mucho menores que las señaladas por dicha real cédula; pues ninguna pasó de 100 maravedises, las quales no bastando á escarmentar á los delinqüentes, ó los irritaban mas contra ella, ó les quitaban poca parte de la libertad con que la perseguian.

Así lo acreditó el suceso, pues luego que se publicó el vando expresado el dia 7 de Diciembre de 1746, intentaron dichos mercaderes que se mandase suspender su efecto, y despues de haber hecho una difusa informacion de testigos para probar que al tiempo de su publicacion estaban en posesion de no observar dicha real cédula, en las partes que habla con ellos, y que era perjudicial al bien público; formaron artículo de manutencion en dicha posesion, con aparato de hacer un pleyto interminable: tanto que temerosos de su costa siete de los diez y seis mercaderes de escriptorio se negaron á otorgar poder para su defensa; de que se infiere, quanto mas intolerable sería para los maestros del arte, todos pobres, y que por lo regular vivian á merced de dichos mercaderes de escriptorio, como enuncia el capítulo quarto de dicha real cédula.

En la pretendida observancia de este capítulo, es de reparar, que aunque la solicitaban unidos los veedores de dicho arte, y los mercaderes de escriptorio, padecian notable perplexidad sus intenciones entre sí, y la de S. M. explicada en él, porque sobre el supuesto de enterderle dichos mercaderes, como que manda que ellos solos, y los maestros fabricantes puedan comprar seda en rama, y que ningunos otros han de poder venderla; con cuyo motivo se habian opuesto á la publicacion de dicho vando los mercaderes de reventa de calle Ancha, se halla que no fué esta la intencion del arte de la seda, ni de sus veedores, los quales en la referida informacion hecha á instancia de dichos mercaderes de calle Ancha, depusieron como testigos, y entre ellos dos de los veedores, que si daban lugar á que solo pudiesen comprar y vender la seda en crudo los mercaderes de escriptorio, y maestros del arte, como excluia á estos su pobreza de este comercio, vendrian aquellos á apoderarse de todo él, estancándole quatro ó cinco, que con sus caudales podrian mantener únicamente toda la seda que se vendiese en Toledo, precisando á los pobres maestros fabricantes á compraria de la calidad, y á los precios que quieren, y privándolos de la libertad, bondad del género, y conveniencia de su precio, que lograrian si se permitiese dicho comercio de compra y venta de seda cruda á los mercaderes de calle Ancha, y demás vecinos de aquella ciudad.

Poco menor distancia se advierte entre la referida inteligencia que dán los mercaderes de escriptorio, y el vando á dicho capítulo quarto de la

la cédula, y entre las palabras de este, porque aunque con efecto dice: , que ningun vecino de Toledo pueda comprar seda en rama, , salvo los que fueren fabricantes mercaderes de , escriptorio, y que por sí pudieren labrarla' (añade despues de pocas lineas, y siguiendo el mismo asunto), tampoco puedan comprar , la seda en rama, ni teñida, ni cambiarla por , otros géneros de vecino á vecino;' solo les permite poder comprar la que viniere á Toledo, 20 leguas en contorno, en rama, torcida, ó en mazo, siendo para labrarla, y no para volverla á vender en rama, ni teñida, ni para cambiarla por otros géneros. De forma que aunque dexa en pie la providencia de que ningun vecino de Toledo pueda comprar dicha seda en rama, limita el permiso de comprarla, que dá á los maestros y mercaderes de escriptorio, á la que habian de labrar de su cuenta; y les niega, que la vuelvan á vender, como estaba mandado, y prevenido en Granada por varias reales cédulas insertas en una del año de 1713.

Este mismo sentido conocieron en el referido capítulo quarto los dos vocales del arte, que fueron testigos de dicha informacion, sin hallar inconveniente en su práctica arreglada á él, ántes bien la conveniencia de que no cebados los mercaderes de escriptorio en las crecidas ganancias de vender la seda en rama, que serian mayores si se prohibiese esta facultad á los de calle Ancha, y demás vecinos de Toledo, se aplicarian los de escriptorio á traer de su cuen-

ta

ta mas número de telares; pero qualquiera advertia el gravísimo reparo de que por este medio quedasen privados los maestros pobres, que no tuvieren caudal para hacer en Valencia las compras de seda que necesitasen, de la facilidad de surtirse de ella, y precisados á valerse únicamente de la que llevasen á vender á Toledo los Valencianos, ó por sí mismos, ó enviándola de comision á vecino de aquella ciudad para que la vendiese, como lo permite el capítulo quarto de dicha real cédula, porque habrian de cesar sus fábricas si no quisiesen llevarla ó enviarla, para que tengan fácil despacho de ella en Valencia.

Estos datos nos manifiestan el poco sistema que ha habido en las pretensiones de los fabricantes de Toledo; despues de tantos procesos y gastos se vineron á quedar las cosas sin adelantamiento alguno.

Yo discurria que todos estos debates no tenian otro objeto que el interés particular que cada uno se prometia conseguir, si se providenciaba segun sus ideas. Se hace probable mi pensamiento, con saber que ya en este año de 1746 solicitaron los mercaderes de escriptorio, unidos con los maestros fabricantes, con tan grande empeño la observancia del referido capítulo quarto de dicha cédula, y sonar en el proceso que eran estos los que mas contravenian á él, así en la parte referida de comprar seda en rama para revenderla, como en otra mas perjudicial á dichas fábricas; pues se halla plenamente probado en dicha informacion, hecha

á

á pedimento de los mercaderes de calle Ancha, con crecido número de maestros del arte mayor de la seda, y entre ellos dos de los veedores de él, que empleando sus caudales principalmente en seda cruda para revenderla, mantenian de su cuenta muy pocos telares, y tenian reducido su comercio á dos clases muy perniciosas al arte mayor, de las quales era una cambiar ó comprar á los fabricantes sus texidos, dándoles el precio en seda cruda, que tasada á su arbitrio en mas cantidad que la que valia, y los texidos que recibian á menos precio, hacian duplicadas ganancias en cada cambio, y así eran mayores la pobreza y necesidades de los maestros fabricantes, que necesitaban del pronto despacho de sus ropas, para no parar sus telares, y con ellas la decadencia de las fábricas, cuyos inconvenientes producia tambien la otra clase de comercio, que hacian dichos mercaderes de escriptorio con los texidos que de su cuenta labraban por mano de dichos maestros, pagándoles sus labores en seda, lencería, paños, y otros géneros extraños de sus empleos, contra todas las reglas de qualquiera república bien ordenada, y contra la especial prohibicion que les impuso el capítulo siete de dicha real cédula, y todo contra lo prevenido en el capítulo quarto mencionado, que expresamente manda, que los que compraren los texidos á los fabricantes, no puedan hacer cambios de ellos por la seda en rama, sino que paguen en dinero, así los texidos, como á los maestros laborantes los que labraren de su cuenta.

Sin

Sin embargo la fábrica no decayó, pues en dicho año de 1746 tenia corrientes 262 telares, que son 30 de aumento en un año; pero en el de 1747 ya se reduxeron á 239.

Desigualdad de auxîlios.

De las conferencias que se tuvieron en Toledo, y de lo que el gobierno trabajó desde el año de 1731 hasta el citado de 47, resultó la real cédula siguiente.

Real cédula.

EL REY=Por quanto mi Junta general de „comercio y de moneda en cumplimiento del „instituto de su ereccion y satisfaccion al en„cargo que la tengo fiado en la solicitud del „restablecimiento, conservacion, y aumento „de todo género de fábricas en estos reynos, „por el beneficio que de ello se sigue al bien „público de mis vasallos, me hizo presente en „consulta de 6 de Abril de este año, que ha„biendo pedido diferentes informes sobre el es„tado actual de las fábricas de seda de la ciu„dad de Toledo, habia constado de ellos te„ner corrientes y en exercicio aquellas fábri„cas de seda 239 telares de ancho, en cuya „maniobra se emplean 583 personas, y otros „171 telares parados, aunque prontos para to„do género de ropas y texidos anchos, cuya „decadencia se atribuía, no á falta de los co„merciantes y fabricantes, sino al estado actual „del comercio; por tener con diferentes re„mesas á la América aventuradas crecidas por„ciones de géneros, que unas se han perdido „por los contratiempos de la guerra, y otras „están suspensas en aquellos reynos, pues aun„que se les habian dispensado algunas exêncio-

„nes,

, nes , se reconoció con ellas aumento de telares , á causa de la cortedad del comercio actual que experimentaban , y lo muy gravadas que se hallaban las fábricas con los derechos que pagan en la seda , sin tener cosecha propia , como las demás ciudades donde hay el mismo tráfico , con lo qual á menos coste pueden disponer las sedas para sus texidos , y ser en Toledo mas caros los bastimentos que en otro algun pueblo , de que se seguia con precision ser mayores los jornales , y no poderse vender los géneros , en igual calidad de texidos , ni aun al mismo precio que en las fábricas de Valencia y otras , lo que dificultaba su salida, que es en la que pende principalmente la utilidad de los fabricantes , y de lo que proviene la razon de no aumentarse como conviene aquel comercio , y que el arte de pasamaneros mantenia solo en exercicio 83 telares con los operarios correspondientes , en que trabajan cintas de plata y oro , y de hiladillo , galones, ceñidores , ligas , y franjas para libreas, teniendo parados 31 telares, cuya diminucion se experimentaba, desde el año de 1743 por falta del consumo de estos géneros , y del de la listonería ordinaria , de la que habiendo antes mas de 30 telares , hoy exîstian solo 20 , en los que se ocupan otras tantas mugeres , no obstante haberse adelantado la fábrica de cintas de seda y plata con el mayor primor , imitando á las que de esta calidad se comercian por extrangeros, con cuyo motivo propusieron diferentes medios para

, ra el restablecimiento de aquellas fábricas , y entre ellos la puntual observancia de la real cédula de 15 de Junio de 1708 , sin la qual era imposible se pudiese lograr el fin , pues por no executarse así , se originaban costosos, y dilatados pleytos en aquel juzgado , especialmente sobre la observancia del capítulo quarto de la misma cédula , en que se prohibe comprar seda en rama á ningun vecino de Toledo , que no sea fabricante , mercader de escriptorio , ó que por sí pudiese labrarla, con otras cláusulas dirigidas á su observancia. En cuya inteligencia , y de lo que expresó mi Fiscal, me propuso la Junta en la mencionada consulta las gracias , y exênciones que podria conceder á estas fábricas , y las demás providencias que consideraba se podian aplicar para su restablecimiento y aumento , y por resolucion á la referida consulta, he tenido por bien conceder (como por la presente concedo) á las nominadas fábricas de seda de la ciudad de Toledo, además de las franquicias, mencionadas en la citada cédula del año de 1708 y otras en todo lo que no se opongan á esta mi real determinacion las gracias y franquicias siguientes:

, I.° Que los administradores de mis reales rentas , que son , y fueren en la ciudad de Toledo , cuiden en sus manejos del alivio de los maestros fabricantes , y mercaderes de escriptorio en sus contribuciones , permitiéndoles la entrada por las puertas de la ciudad de las especies sujetas á millones, hasta en la porcion

, y

,, y cantidad, que á juicio prudente de los mis-
,, mos administradores necesitaren, atendiendo
,, al número de telares, y oficiales que cada uno
,, mantuviere de su cuenta, pagando solo lo
,, correspondiente á los 19 y medio en esta es-
,, pecie de contribucion, con la calidad de que
,, siempre que se arrendaren estas rentas, sea de
,, la obligacion del recaudador ó recaudadores
,, de ellas continuar la referida franquicia á pro-
,, porcion de la que, como queda expresado,
,, estableciere el actual administrador en el prin-
,, cipio de su práctica, quien ha de tener obli-
,, gacion de embiar noticia individual de todo
,, por certificacion ó testimonio á mi Junta ge-
,, neral, para que siempre la conste, y con la
,, calidad y condicion de que solo han de gozar
,, de esta gracia los maestros fabricantes del ar-
,, te mayor, y de pasamaneros, torcedores, tin-
,, toreros, y los mercaderes de escriptorio que
,, de su cuenta hicieren texer ó texieren piezas
,, de lo ancho, y de pasamanería, con propor-
,, cion á los telares que tuvieren corrientes, y
,, no los mercaderes que hicieren su comercio
,, de los texidos, que comprasen labrados, ya
,, de los maestros, ú de otras personas, que-
,, dando al cuidado de los administradores la
,, averiguacion y providencias necesarias para
,, que no se abuse de esta gracia (1).

,, Que

(1) En 6 de Febrero de 1751, se subrogó esta gracia á dinero, haciéndose regulacion de su importe anual para cada individuo; pero por órden de la direccion de ren-

II.° Que gocen estas fábricas la misma fran-
,, quicia concedida á las de Murcia por cédula
,, de 10 de Jullo de 1742, que se reduce á la
,, exêncion de la paga de derechos en la com-
,, pra, y entrada en la ciudad de Toledo al año
,, de 50 libras de seda para cada telar de ancho,
,, y 10 libras para cada uno de los de angosto,
,, y de listonería, precediendo presentar infor-
,, mes ó testimonios en mi Junta general de 6
,, en 6 meses, visados del Corregidor, ó del
,, Subdelegado que tuviere mi Junta en la ciu-
,, dad de Toledo, por donde conste los telares
,, que hubiere corrientes de cada género, de-
,, biendo comprehenderse en esta franquicia, no
,, solo los maestros fabricantes, sino tambien
,, los mercaderes de escriptorio que dieren á la-
,, brar las citadas clases de texidos de su cuen-
,, ta, cuidando el administrador de mis rentas
,, reales de zelar los fraudes que pueda produ-
,, cir esta providencia.

III.° ,, Atendiendo á que cada fardo de seda
,, paga á la entrada en Toledo, además de
,, los derechos reales, cinquenta reales mas
,, para la satisfaccion de censos cargados por
,, arbitrios municipales; mando, que tambien
,, puedan entrar en Toledo libres de estos ar-
,, bitrios las citadas cinquenta libras de seda
,, para cada telar de texido ancho, y 10 para
,, cada uno de angosto, y de listonería que los
,, fabricantes de estos texidos tuvieren corrien-
,, tes, y para suplir la baxa que esta gracia oca-

,,sio-

rentas de 27 de Mayo de 1765, se mandó cesar en el referido abono.

" sionare al producto de los arbitrios; mando " asimismo, que la ciudad de Toledo acuda á " mi Consejo real, á fin de que subrogue su " importe en el correspondiente que se situare " sobre la entrada de cacaos, azúcares, y otros " géneros que parecieren mas convenientes, co- " mo no sea el de la seda, cuyas gracias han " parecido suficientes para alentar á los fabri- " cantes á que se esfuercen al aumento de to- " do género de fábricas y texidos, con lo qual " logre el público de estos reynos el mayor be- " neficio en su compra. Por tanto, para que " tenga el mas puntual y cumplido efecto esta " mi real resolucion, he venido en mandar ex- " pedir la presente, por la qual &c. Fecha en " Aranjuez á 15 de Junio de 1747. YO EL REY= " Por mandado del Rey nuestro Señor=Don " Francisco Fernandez de Samieles=Rubricada " de los Señores de la Junta."

Así el ayuntamiento, como los fabricantes estimaron, que con semejante alivio podrian conseguir lo que su zelo deseaba, esto es, restablecer sus manufacturas; pero la experiencia les desengañó, porque las franquicias limitadas no son capaces de mantener con crédito las fábricas, si por otra parte no asisten otras circunstancias todavia mas precisas. Computadas las gracias concedidas á Toledo, y las que por la situacion, constitucion local, y mayor fondo de caudales gozaban otras, se venia á parar en que estas tenian una superioridad que no podia vencerse, ni aun igualarse por Toledo con los auxîlios concedidos por la referida cédula de 15 de Junio de 1747; aun en la clase de puras gracias habia desigualdad en las concedidas á Toledo, y Madrid, como se puede ver haciendo un cotejo con lo que tengo dicho en la Memoria VIII. Tom. II. en donde se notará, que no habia aun en este tiempo sistema en los auxîlios, pues aun en el mismo pueblo de Madrid se hallaba una desigualdad grande en la proteccion de unos fabricantes, respecto de otros.

Proteccion de la fábrica.

Como tampoco fueron capaces de remediar la decadencia de las fábricas las gracias de la cédula antecedente, yá se adelantaron algunos á discurrir que habia influido mucho, para frustrarse los fines de las reales órdenes y cédulas, el abandono, y casi ningun uso que estas habian tenido, por no haber habido persona zelosa que tuviese el ministerio solamente de protector de las fábricas.

Unos opinaban, que no debia quitarse este cargo á los Corregidores, porque estando en ellos unida la jurisdiccion ordinaria, quita todos los embarazos que traen consigo las competencias, y el hallar dotados sus empleos, excusa salarios, y graduaciones nuevas, casi indispensables en separándolos: otros al revés decidian, que debia haber un Superintendente de fábricas en Toledo, que no tuviese otro empleo. Cria Dios, decian, pocos hombres que puedan evacuar muchos negocios, cada empleo suele necesitar un hombre, y lo que este se distrae para otros asuntos, le hace falta para el principal de que se ha encargado. Los Corregidores tenian en-

entónces dos principales encargos, especialmente en las capitales como Toledo; el primero era el cuidado de los abastos, asistencia de los ayuntamientos, oir diarias quejas, y la buena administracion y conservacion de los propios y arbitrios, el cuidado de los pósitos, de las obras públicas, caminos, puentes, conservacion de montes y cañadas, asuntos tan bastos y diversos, que casi mas se conocian en lo general del reyno por su abandono, que por la ocupacion que consigo traian. El otro encargo era, lo tocante á la superintendencia, y providencias de rentas, execucion de las órdenes sobre levas, ó quintas, y otras que inmediatamente se les comunicaban de la corte, ó el ministerio, y en que casi era continua la expedicion de veredas, y executivo el dar cuenta del recibo, y de sus resultas: De aquí inferian, que al Corregidor de Toledo le era imposible la asistencia necesaria al aumento de fábricas, que requerian repetidas visitas personales, reconocimiento de los texidos, conocimiento de los maestros, oficiales, y aprendices, á fin de instruirse de los mas hábiles, y aplicados, como de los que por ociosos y mal entretenidos no asistiesen á sus respectivos oficios para con el agasajo animar á los primeros, y con las correcciones enmendar, é intimidar á los segundos.

Así discurrian unos y otros. Si no tuviésemos experiencia de que hay fábricas que sin superintendentes, ni visitadores y zeladores hacen progresos; y por lo contrario otras con ellos caminan á su ruina, podriamos afirmar que estos discursos eran acertados. Este es un hecho que nos puede desengañar de que la prosperidad de las manufacturas no estriba en esto. Sin embargo en Toledo se nombró subdelegado separado del corregimiento, y no por esto se consolidó el sistema económico industrial, porque no es lo mismo nombrar un gefe para una fábrica, que hacerle inteligente en el gobierno y mecánica de sus manufacturas.

Deformidad en la tolerancia.

En 29 de Marzo de 1747 se dió órden al Marques de Espinardo, para que providenciase que los maestros mas instruidos pusiesen por escrito, y firmasen las diferencias que tuviesen observadas entre la marca, ley, y vara castellana de sus texidos, y los de las demás fábricas de estos reynos, y corona de Aragon, declarando si esta variedad nacia de diversidad que hubiese entre unas y otras ordenanzas, y quál era; y que habiéndolo executado, remitiese esta diligencia original á la Junta.

En 16 de Junio, por ausencia del Corregidor, remitió su alcalde mayor el informe executado por los mercaderes de escriptorio, y maestros del arte de la seda, que nombró la ciudad á este fin. Este se reducia á exponer, que el motivo que tuvieron para pedir se igualasen las fábricas del reyno en marca, ley, y vara castellana á la de esta ciudad, fueron, el que sin embargo de que todas las fábricas se dirigen y gobiernan baxo del tenor de unas mismas ordenanzas, por tolerancia, ó por no venir selladas, se habia experimentado en las fe-

ferias, y otras partes, que á las ropas de Valencia, y en especialidad á las de tafetanes de Requena les faltaba un dedo y algo mas á la marca, y que aunque este defecto no le consideraban perjudicial á la ropa, porque antes servia para que estuviese mas cerrada, no excediendo á mas la falta, como en la de Toledo no se permitia, era perjuicio á su fábrica, así por el ancho, como por la calidad.

Que por lo respectivo á la vara, correspondia á un seis y medio por 100 de beneficio en el comprador el exceso de dos dedos que tiene de mas la valenciana á la castellana, y por este interés ocurrian á mas distancia para las compras, lo que no se practicaria con la igualdad que se pretendia.

Y que por lo que mira á la ley, solo se dirigió la súplica á la observancia de lo prevenido en las ordenanzas, sin que se permitiese á comercio la pieza que no se hallase sellada.

En una representacion del mismo año hecha por algunos individuos del arte mayor de la seda, dixeron, que el dia 9 de Abril se habia juntado el cabildo del arte, y que los veedores mayorales de él les manifestaron una órden de la Junta, para que juntando cinco ó seis artífices inteligentes en la seda y fábrica, diesen parecer sobre las ordenanzas, si tenian algunos capítulos que añadir ó quitar, y los demás medios conducentes al restablecimiento de la fábrica, y que considerando que no sería el ánimo de S. M. ceñir para una cosa en que tanto interesa la causa pública á solos cinco ó seis de

de los setenta y dos individuos de que se componia el arte, se tomase dictamen de otras mas que entendiesen de la fábrica, y habiendo dicho los seis nombrados, que lo que discurriesen lo harian presente al citado cabildo, cuya circunstancia no habian practicado, se habian determinado á dar su parecer en la siguiente representacion.

Primeramente (exponian) que las ordenanzas están fielmente establecidas en quanto á la marca, y ley; pero en el peso que corresponde á cada vara, afirmaban, que nunca se habia podido observar; en cuya inteligencia decian, que las ordenanzas hechas el año de 1616 no hablan de peso alguno en las ropas. Ordenanzas.

Que en quanto á la ley de ser quemadas las ropas, se seguia perjuicio en su observancia, pues con dos varas de tafetan que se quemasen, se seguia el descrédito de la fábrica.

Que en lo respectivo á las multas pecuniarias, para castigar á los contraventores de las ordenanzas, sería bueno arreglarse á las del año de 1533, en lo que no fuesen contrarias á la real Hacienda.

Que en lo que mira á una ordenanza que habia, que manda guardar y cumplir la real cédula del año de 1708, á favor de los artífices maestros del arte, y mercaderes de escriptorio, les parecia, no se habia de poder observar en el todo, si no se concedia facultad á los interesados en su observancia, para que pudiesen poner demanda á qualquiera persona que no la observase, con bastante poder para detener á

los

los que encontrasen con ropa de seda, que no mostrasen guia de donde la compraron, y si fuese de alguna tienda, ú otro parage que no le correspondia el tener tal género, diesen aviso al juez conservador de la fábrica, para que multase al contraventor, por ser de gran beneficio que se observase así.

Que en todos los reynos de S. M. fuesen iguales las varas para todo el comercio, arreglándose á la vara castellana de tres tercias.

Que para la igualdad de fábricas se carecia en Toledo de seda de cosecha propia por falta de plantío de moreras, aunque se habia intentado algunas veces, y hay privilegios concedidos á los que le hicieren, aunque hasta entónces se habia conseguido poco, por la impericia que tenian en aquella tierra, de lo mucho que dá de sí este fruto; por lo qual solicitaban que se interesase S. M. en el plantío, y en ningun tiempo mejor que en el actual, pues con motivo de la real acequia de la Sagra, se podia hacer tan grande como el de Murcia, ó Valencia, y tener dentro de siete años la fábrica de seda suficiente para su fomento, y S. M. crecidos intereses, con lo qual se igualará aquella fábrica con la de Valencia, que goza la seda mas especial, como que la tiene de cosecha propia, y no teniendo que pagar portes, entradas, ni comisionistas, la logran mucho mas varata y mejor: Que para vender la seda á aquella ciudad, habian introducido el estílo de que se les diese dinero adelantado para la compra, de que se seguia el perjuicio de que como tenian la venta cierta, no se esmeraban en las manufacturas con la perfeccion necesaria, con lo qual los artífices laborantes eran agraviados en una tercera parte de tiempo mas para labrar cada vara de ropa, y tambien tenia el inconveniente de que los Valencianos baxaban al tiempo de la cosecha de seda á tierra de Alcazar, Talavera, y otras partes á comprar seda en mazo, y torciéndola en Valencia, la entremetian, y pasaba por de esta ciudad.

Que tambien les parecia, que (en quanto al reconocimiento de la listonería) que estaba en poder de los pasamaneros, respecto de haberlo estado casi siempre en el del arte mayor, á causa de que con facilidad se extingue el menor de pasamaneros, por cuyo motivo, y no haber otro arte á quien fiar el reconocimiento, les obligó la ciudad á que los reconociesen y sellasen; y que siguiendo este mandato, y lo arreglado en las ordenanzas de 1533, y 1684, se podria mandar, que el reconocimiento estuviese en los veedores de uno y otro arte, y que no hicieran visita los pasamaneros en este género, sin que precisamente asistiese un veedor del arte mayor, y por consiguiente tampoco estos sin la asistencia del de pasamaneros: Que habiendo ordenanza que habilitaba para tener telares de lo angosto á los maestros del arte mayor, se observase esta, respecto que el que tiene poder para labrar á lo menos en dos tercias de ancho, no se le debe prohibir labrar de tercia, y de menor marca, como le habian tenido de poco tiempo á aquella parte.

Que

Veedores. Que respecto á que todos los años se eligen veedores el dia de San Matias, segun costumbre, uno para terciopelo, otro para damasco, y otro para raso, cuya formalidad es por ser tres los artes que están en exercicio, siendo todos iguales sin preferencia de uno á otro, pues para terciopelo se queda uno del año antes, que vienen á ser dos para este arte; se podia mandar quedase uno de cada arte de los tres mencionados, y se quitarian con eso las diferencias que suele haber para lograr ser veedor del terciopelo, por la preeminencia que tiene de la alternativa para dos años.

Que si se concediese esto, los veedores nombrados para cada arte abriesen cuño para sellar las ropas que les correspondiese, y que en él se pusiesen los nombres de los dos veedores nombrados para él, con tal que en la casa del sello tuvieran separacion debaxo de llave para su seguridad, y que los dos veedores de un arte no pudiesen entrometerse á reconocer de los otros dos artes, sí solo en caso de mediacion ó discordia.

Que cada año dieran cuenta los que salian de veedores á los que entrasen, de lo que habian negociado, y de los privilegios que en aquel año habian alcanzado en beneficio de la fábrica, debiendo asistir á estas cuentas á lo menos dos maestros del arte fuera del número citado, para obviar las quejas que con justa razon suelen tener, pues alegan que son tan maestros del arte como los del cabildo y número, teniendo presentes para las cuentas las ordenanzas originales y particulares que hubiere, para ir tomando residencia de sus contenidos, y observancia, y en qué consiste el cumplir, ó no, y si en alguna cosa se hubiere faltado, diesen los descargos correspondientes que hiciesen fuerza para su tolerancia, dándose cuenta á la Junta general de Comercio de lo que resultase, para que se hallase instruida del gobierno que habian tenido aquel año, y los medios que se podrian tomar para el siguiente, y para que se adelantase la fábrica todo lo posible.

Que tambien convendria, que tuviesen facultad para poder justificar la seda que se habia aduanado aquel año, y saber si los dueños de ella la habian gastado en sus fábricas, dando las telas urdidas que corresponden á la seda que cada uno hubiese aduanado, bien fuese fabricante, mercader de escriptorio, ó maestro del arte, y se les obligase á que de cada cinco telares que tuviesen de su cuenta fuese el uno de tafetan, ó raso liso para forros, pues se carecia de ello en la fábrica por falta de esta ordenanza.

Que qualquiera persona de las expresadas, que diere á que le pongan algun dibujo ó muestra, tenga obligacion de mantenerle á lo menos dos años, y si le quitase antes de tiempo, quede obligado á pagar la mitad de la costa que tuvo al artista maestro del arte, siendo conveniente se les conceda privilegio de que otro ninguno pueda poner el dibujo que él habia costeado, por lo menos en tres años, sin que él le quitase antes del tiempo mencionado.

Que

Que sería bueno para adelantar la fábrica, y para que cesasen las quejas que de parte de los que se notificaron los años de 1745, y 1746, que no podian tratar en la seda, fueran reconvenidos de su observancia. Estas son las providencias que les parecieron necesarias para alivio de las fábricas; pero no se determinó nada.

Exâmenes. En medio de estas discusiones no olvidaron los veedores del arte mayor de la seda de esta ciudad las tallas ó propinas que se habian de pagar por las personas que se exâminasen, y obtuviesen licencia de maestros de dicho arte. Antiguamente eran unas de 72 reales vellon y otras de 36, y de ellas de tiempo inmemorial pertenecia la quarta parte á los veedores, escribano, y portero de dicho arte, y lo demás entraba en el tesorero para los gastos del arte, y festividades de nuestra Señora del Rosario, y cofradía. Despues á pedimento del arte se subieron las dichas tallas para aquellos que fuesen forasteros á 40 pesos de á 15 reales (1); al vecino de esta ciudad que no fuese hijo de maestro, ni casado con hija de maestro 30 pesos (2); y al hijo ó yerno de maestro 20 pesos. Y por otras segundas licencias; una 10 pesos, y otra 5. Aunque se subieron dichas tallas, so-

(1) ¡Admirable aliciente para atraer á España las habilidades extrangeras!

(2) Sin duda que la hija de maestro llevaria en dote la habilidad que no tuviese su marido. Es lastima que no se haga lo mismo con los que casen con hija de médico, abogado, sangrador, y demás artes que sufren exâmen.

solo se daba la quarta parte de las antiguas, y pareciendo ésta corta cantidad para el trabajo y ocupacion que tenian, en la precision de acudir á la casa del sello para sellar las ropas, visitar, celar, y determinar qualquiera duda que ocurriese entre maestros, oficiales, y aprendices, acudió el arte al subdelegado de comercio, solicitando se declarase pertenecerles íntegra la quarta parte de todas las tallas subidas, y que en su conseqüencia, continuando la costumbre inmemorial, pudiesen llevarla los veedores, escribano, y portero.

El decreto que se dió á esta pretension, fué el siguiente: „En la ciudad de Toledo á 10 de „Noviembre de 1747, el Señor Don Bernardo „de Roxas y Contreras, caballero del órden de „Calatrava, del Consejo de S. M. en su real „Junta general de Comercio y Moneda: en vis„ta del pedimento antecedente, y certificacion „que le acompaña, dada por el Secretario del „arte mayor de la seda de esta ciudad, y por „el que dichos veedores por sí, en nombre de „dicho arte, piden, que la costumbre que has„ta el presente ha habido de llevar la quarta „parte de las tallas de los exâmenes, sea, y se „entienda en las que hoy se cobran en virtud „de real órden de la Junta general de Comer„cio y Moneda, en atencion al excesivo traba„jo que hoy tienen, á la falta de asistencia á „sus casas, por las repetidas visitas que están „mandadas executar, precision de sellar las ro„pas, y acudir así á la aduana á reconocer los „géneros que entran y salen, y otras razones

 „de

„ de que habiendo tomado informes secretos su „ Señoría, halló ser cierto. Y para que mejor „ puedan acudir al cumplimiento de sus encar- „ gos, por este auto mandó su Señoría, que „ dicho arte mayor, y los veedores que de él „ fueren, puedan y deban llevar la quarta par- „ te de las tallas de los exâmenes, y para su „ execucion y aprobacion se consulte á la real „ Junta general de Comercio, así por las ex- „ presadas razones y motivos, como por el cor- „ to número de sujetos que actualmente solici- „ tan los exâmenes de maestros, y que lo cor- „ respondiente á los veedores no puede sufra- „ gar á las pérdidas que padecen, y que de di- „ cho pedimento, y este auto se ponga copia „ testimoniada, para remitirle á la citada real „ Junta, y lo firmó su Señoría=Don Bernardo „ de Roxas y Contreras=Ante mí. Julian San- „ chez Rubio.“

Dificultades. Por la real cédula expresada de 15 de Junio de 1747 se declaró la entrada libre por las puertas de esta ciudad, de todas las especies sujetas á millones, á todos los dependientes de las fábricas, con atencion á aquel número de telares que mantuviesen, pagando solo lo correspondiente á los 19 millones y medio en esta especie. Se arregló el uso de la referida concesion por los directores de otras rentas provinciales, y dados por el administrador de aquella ciudad los permisos correspondientes, se principió por algunos de sus individuos á usar de ellos; pero se les precisó á la exâccion de los derechos municipales que la ciudad cobra-

ba en los expresados efectos. Por esta razon se les seguia tan corto beneficio que dexaron de disfrutar los permisos: así se vieron precisados los artes mayor y menor á suplicar se declarasen libres de la referida contribucion de derechos municipales los expresados efectos que causan millon, ó que la citada gracia se considerase por modo de refaccion, segun se practicaba con el estado eclesiástico.

Don Alexandro Vallejo, administrador general de aquella provincia, siguió una continuada correspondencia con los directores de rentas provinciales, sobre las graves dificultades que ocurrieron por la literal práctica de lo mandado en dicho capítulo: propúsose la imposibilidad de haber de dar mas de 800 permisos á otros tantos interesados en la referida franquicia; el embarazo de repetir esta providencia en todas las visitas cada seis meses, como se mandaba; el haber de tener libros en todas las puertas con una cuenta particular en cada individuo, y cotejar los de una puerta con las restantes, y despues con los de la aduana: embarazos que eran insuperables, aun sin atender al continuado trabajo de los ministros de rentas reales, y que se seguiria una confusion en caso de executarse la expresada real providencia; y sobre todo que por estas razones no se lograria la piadosa mente de S. M. de que los maestros, oficiales, y demás interesados la disfrutasen, pues siendo preciso hubiesen de introducir dichas especies por mayor, y siendo los mas pobres oficiales, atenidos al jornal diario

que les habia de suministrar lo necesario para su casa, sería consiguiente que para el quartillo de vino, ó dos quartos de aceyte que consumiesen, hubiesen de acudir al puesto público: además de que aun quando se verificase tener caudal para introducir dichas especies por mayor, no tenian casas capaces para conservarlas, y aun mas serviria para excederse en el vino el que tuviese este vicio, por lo que se habia representado, con otras muchas razones eficaces, que el medio mas fácil, útil á la real Hacienda, y de beneficio á los fabricantes, era el de que por entero pagasen generalmente á la entrada, y que lo que importase la franquicia, arreglado á lo que prudentemente tenia considerado el administrador general, se restituyese á los fabricantes, y demás interesados por via de refaccion, como se practicaba con el estado eclesiástico, sin que en esta providencia pudiese haber la menor dificultad, antes bien se evitaban todas las expresadas. En esto no convinieron los Señores Directores generales, y así fué indispensable practicar el de dar los permisos á cada uno de los 800, ó mas interesados, con sumo trabajo, y bastante gasto; pero no obstante este, se verificó, que casi los mas no podian usar de ellos, ni introducir para su consumo; y por consiguiente la franquicia quedó casi sin efecto.

El mismo administrador general hizo presente á los directores generales, que habiendo de restituirse indispensablemente la refaccion al estado eclesiástico, y debiendo gozar la que úni-

únicamente se concedia á los fabricantes, mercaderes de escriptorio, torcedores, y tintoreros, era muy poco el número de contribuyentes de lo restante del pueblo, y que habiéndose experimentado conocido beneficio en las carnicerías á favor de la real Hacienda, por haberse baxado los millones de que se restituia refaccion, estando desde entónces este abasto á moderados precios, y que habian subido los consumos, y de practicarse lo mismo en las demás especies sujetas á millones, además de que por la cuenta que formó dicho administrador, era muy poco lo que S. M. perdia, se debia esperar, que con los mayores consumos tuviesen el mismo ó mas valor dichos ramos: propuso tenia por conveniente se baxase en dichas especies la cantidad de que se restituía refaccion al estado eclesiástico, y de que igualmente debian gozar los fabricantes é interesados en la cédula de 15 de Junio de 1747, cobrando solo por millones lo mismo á que estaba sujeto el estado eclesiástico, en cuya gracia se excusaría S. M. de tener que restituir la refaccion, y sería muy corta la baxa de los reales derechos; lograrian todos el beneficio, y valdrian estos abastos á precios muy acomodados, lo que serviria para aumentar los consumos y poblacion.

Al mismo tiempo que los derechos de millones y municipales eran un impedimento grande en el acertado concepto del Administrador general, la seda que entraba en aquella ciudad pagaba dos derechos, uno de alcavala, y otro de arbitrios municipales; el primero estaba re- Millones.

du-

ducido á 128 reales en cada fardo, que correspondia á 52 maravedises en libra con corta diferencia, los que se regulaban por el 4 por 100 de alcavalas, de cuyo derecho concedió S. M. la franquicia de 50 libras de seda por cada telar de ancho, y 10 por los de pasamanería y listonería, por la real cédula de 15 de Junio de 1747. Esta estaba corriente á favor de los sugetos que mantenian telares de su cuenta, y de la restante que introducian pagaban el expresado derecho de alcavala, el que tenian algunos por indebido; pues comprando los fabricantes y mercaderes de escriptorio la seda en Valencia, conduciéndola á Toledo, y empleándola en sus fábricas, no habia venta alguna, y por consiguiente les parecia no se debia cobrar el referido derecho, porque éste se causa adonde se venden los géneros, los que se despachaban en las ferias, Madrid, y otras partes, donde pagaban segunda alcavala; y solo esta era justa: decian tambien, que por la introduccion y establecimiento de este derecho, ni habia órden en el alcavalatario que lo previniese, ni órden alguna de S. M. que lo mandase, y solo habia sido abuso de los recaudadores, y tolerancia del comercio; y que por el derecho del arbitrio municipal para la paga de censos impuestos sobre él se cobran 36 maravedises en libra de seda, el que habia cesado absolutamente, cargando lo correspondiente en el vino; y actualmente no se cobraba cosa alguna sobre la seda mas que el 4 por 100 de alcavalas de la que se introducia, rebaxando el nú-

número de libras de que gozaban exêncion los telares corrientes.

Hizo consulta la Junta general de Comercio en 22 de Junio de 1749, y en ella hizo presente á S. M. que las sedas que entraban, y se consumian en las fábricas de Toledo, no debian pagar el derecho de alcavala, pues siendo cierto que este se causa en la venta, es constante que en solo la introduccion no la habia, pues trayendo las sedas compradas de Valencia, y otros lugares del reyno, en ellos dexaban adeudados y satisfechos los referidos derechos que no debian pagarse dos veces de una misma venta, y mas quando los texidos que se componian de ellas volvian á pagarlos; y que aunque por la cédula de 15 de Junio de 1747 libertó S. M. á los fabricantes de este derecho, por lo correspondiente á las cincuenta libras de seda, que se regularon de consumo á cada telar de ancho, y diez á los de pasamanería, todavía contribuian por las restantes sedas que necesitaban é introducian para sus fábricas, siendo esta exâccion un tolerado abuso sin legal fundamento que lo autorizase. Por cuyas razones fué de parecer la Junta se dignase S. M. mandar, que haciendo constar los mercaderes de escriptorio y fabricantes de Toledo que la seda que introducian en aquella ciudad habia pagado el expresado derecho de alcabala en donde la compraron, y que se empleaba y consumia en la fábrica de texidos de ella, no solo se les exigiese por lo correspondiente á las cincuenta libras por cada telar de lo ancho, como estaba

ba mandado por la expresada cédula, sino es tampoco de las demás que necesitaren, introduxeren y consumieren en las referidas fábricas. La resolucion de S. M. fué esta: „No vengo „en que se altere la práctica establecida, por „la qual gozan libertad de los texidos, y la seda „correspondiente á cada telar, por la cédula „de 15 de Junio de 1747.

Como las gracias concedidas en dicho año de 1747 no dieron ventaja alguna á los fabricantes de Toledo, se pensó vencerlo todo, cayendo en otro extremo, qual fué establecer la compañía de fábricas y comercio: brotaron privilegios exclusivos á favor de este establecimiento, extendidos á la fábrica de Don Vicente Diaz Benito, vecino de ella, y ya creyeron muchos que esto bastaba para fomentar las manufacturas de seda, aumentar el vecindario, y rehacer su poblacion. ¿Pero qué efectos produxeron? La experiencia misma nos dá la respuesta, pues la desigualdad de privilegios, y exênciones entre aquellos, y los fabricantes, aniquiló á estos, y acabó de arruinar la fábrica, porque habiéndolos reducido á la clase de meros jornaleros, trabajaron precisamente para engrosar los caudales de estos negociantes, con destruccion de los suyos. Por esta causa sin duda resisten las leyes esta desigualdad de privilegios; la equidad la aborrece; y la utilidad pública incesantemente la contradice, y reclama como nociva.

Concedióse á esta compañía la libertad de derecho de ciento y cincuenta libras de seda por

por cada telar ancho; veinte para los angostos; treinta y cinco para los de medias; libertad de derechos de cierto número de arrobas de las especies sujetas á millones, y la exêncion de alcavalas y cientos en las primeras ventas. Cotégense estas gracias con las cincuenta libras de seda que disfrutaban por telar las fábricas particulares, y considérese la disparidad que habia en un mismo pueblo en una misma clase de manufacturas.

Veamos los impedimentos que habia para hacer dificil la reparacion, y reflexîonemos despues con atencion si la compañía podria por sí vencerlos.

Es hecho constante, que las fábricas de seda de Toledo merecieron á los señores Reyes Cárlos II. y Felipe V. unas franquicias y privilegios que no obtuvieron las restantes del reyno, y que á pesar de estas ventajas no podian hacer concurrencia á las de Valencia; ¿en qué consistia esto? Bien facil era hallar la causa principal: la situacion local: ésta no prestaba á los Toledanos el fruto de la seda; tenian necesidad de abastecerse del mismo reyno de Valencia, Murcia, y otras partes distantes: no podian excusarse de los dispendios de portes, comisiones, riesgos de caudales para hacer las compras; y tampoco podrian hacer favorable el precio, ni aun igual, porque teniendo los Valencianos dentro de sus casas la seda, tenian toda la que podian apetecer para inclinar á su parte el beneficio. La industria personal por sí sola no era capaz de superar estas ventajas, y mas en com-

paracion con Valencia, que no cedia en nada á la de Toledo: ¿pues qué medio habrá para conseguirlo? El establecimiento de la compañía; así se creyó; así se proyectó; y así se verificó por real cédula, fecha en Buen-Retiro á 10 de Febrero de 1748, como hemos visto.

Privilegios. A la verdad que atendida la naturaleza de las cosas entre dos gremios que comercian en los mismos géneros; que buscan unos mismos intereses, y de una misma fuente, no puede ser sino que las ventajas del uno sean en menoscabo del otro. Quando la compañía no llevase de ventaja mas que el exceso de sus caudales acrecidos con tales capitales y acciones, tenia mucho andado (presuponiendo un gobierno regular, y no con mira de intereses particulares) para llevarse de calle á muchos particulares comerciantes; pero se ve tenia otros muchos privilegios que podian por sí solos engrosarla mucho. Era privilegiada en la compra de sedas; lo era tambien en la introduccion en que tenia de franquicia sobre los demás fabricantes el exceso de baxa de cincuenta á ciento, y cincuenta libras de seda por telar: sobre esto tenia la compañía libertad de derechos en cantidad de comestibles; otra oportunidad para trabajar sus ropas con menos expensas: si á esto se añade el comercio que á la compañía de Extremadura (su hermana) le era privativo en Portugal, el poder vender por menor en qualquiera parte libre de alcavalas, exêncion de derechos en las aduanas del reyno, y ciertos privilegios tambien en la extraccion, podia temerse que te-

teniendo la compañía tantas ventajas para fabricar y comerciar, fuese ella sola la que bien presto fabricase y comerciase. En efecto, á los primeros años de su establecimiento algunos que en los anteriores mantenian con crédito sus telares, se vieron obligados á pararlos; y viéndose muchos maestros imposibilitados de trabajar por su cuenta, se vieron precisados á trabajar asalariados para la compañía, ó refugiarse en otros pueblos.

Algunos que pensaban bien, luego que observaron las ventajas con que se distinguia la compañía del resto de los fabricantes, la graduaron por una especie de monopolio, en que sin prohibir á los demás el fabricar y comerciar, cerrándoles la esperanza de sus utilidades, se les hacia imposible el que fabricasen y comerciasen.

Nadie puede ignorar que esta voz *monopolio* no se extiende aquí á los privilegios que el Soberano puede en algunos casos justamente conceder; como para fomentar una compañía con el objeto v. g. de introducir fábricas de seda, que de otra suerte no pudiesen plantarse: mas en Toledo donde estaban establecidas tan de antemano, solo parece que podian mirar las intenciones del Rey á promoverlas, aumentarlas, y mejorarlas. Era menester tener mucho desamor á la nacion, y mirar con mucha indiferencia los intereses de una ciudad, para no dar muchas gracias á Dios de este designio paternal que inspiró al Rey; mas en el medio de lograr este fin, se puede decir que no se encontraban

 las

las oportunidades que podian desearse. No acabamos de entender como para aumentar y mejorar las fábricas pudiese conducir que fuese menor el número de los fabricantes, quedando vinculada á pocos la comodidad de fabricar. En las producciones de la aplicacion y de la industria conviene que todos tengan oportunidad de probar cada uno la mano, y hacer alarde de su habilidad: que qualquiera pueda aspirar, y tenga igualmente el camino abierto para hacerse su fortuna. Esta universalidad en las esperanzas es el estimulo de la emulacion; como por el contrario es un fomento de la desaplicacion el hallarse sin competidores, ó tenerlos debilitados: quien sabe que sus medras están únicamente libradas á su industria, se esfuerza, y se ingenia: quien está cierto del despacho de sus manufacturas, es muy facil que se eche á dormir sobre seguro.

Estado de la fábrica en 1748.

En este año de 1748 se experimentó aumento de telares de resultas de los fondos empleados en la fábrica por la compañía. Llegaron á contarse 452 de lo ancho; al año siguiente se añadieron 137; de modo que se componia esta manufactura de 589 telares, con los quales prosiguió todo el año de 1750: en el de 1751 baxaron al de 559.

En 1752 se notó un incremento grande en esta fábrica: su estado era el de 610 telares de lo ancho. Este aumento no debe admirar; fué efecto de los dispendios y fondos que empleó la compañía en esta industria; pero como no se meditó bien este giro, se fué perdiendo al paso

so que los caudales se iban minorando. No hay cosa mas obvia ni facil que aumentar telares, y hacer grandes establecimientos quando hay dinero á mano; pero igualmente es bien seguro, que faltando se pierde todo, y las resultas son fatales, así para el crédito de la nacion, como porque sirven de memoria para que los vasallos pudientes se retraigan en poner dinero en empresas de industria.

En este mismo año dió el ayuntamiento de Toledo una representacion á S. M. por mano del señor Marques de la Ensenada, en la qual expresó, que de órden de los directores de rentas, y por manos de su corregidor se le entregó un exemplar del real decreto de 24 de Junio de dicho año de 1752, en que manifestando S. M. el igual amor con que atendia á sus vasallos, franqueaba el comercio con la libertad de alcavalas y cientos en las primeras ventas por mayor, anulando todas las gracias, exênciones y privilegios concedidos á las compañías, reconociendo haber sido estas en perjuicio del comun, por ceñirse su utilidad á determinado número de interesados. Que entre las que se concedieron á la compañía de comercio y fábricas de aquella ciudad, fué la libertad del derecho de 50 reales en cada fardo de seda, que por arbitrio municipal se cobraba para la paga de diferentes censos impuestos sobre el que se habia mandado subrogar en cacaos, azúcares, y otros géneros nobles, segun la real cédula de 15 de Junio de 1747; y que habiendo sido las intenciones del ayuntamiento

no perjudicar en manera alguna á su comun, encontrando varios embarazos para la execucion, los habia expuesto reverente á S. M. que aunque no fueron admitidos, posteriormente se declararon ser ciertos, y que en virtud de informe particular, se mandó, que el ayuntamiento subrogase el arbitrio de la seda, cargando en la entrada del vino 27 maravedises mas en arroba, sobre los 72 que tenia, para lo qual se despachó real facultad en 10 de Febrero de 1748.

Que reflexîonando aquel ayuntamiento el real decreto, y deseando poner en execucion la parte que le comprehendia, habia entendido de comun dictamen, debia cesar el arbitrio de 27 maravedises en arroba de vino, en que se subrogó el de 50 reales en fardo de seda, y correr de nuevo éste, mediante haber cesado la gracia que de ello se hizo á los fabricantes, por comprehendida en la mencionada real cédula de 15 de Junio de 1747, que se anulaba por el nuevo real decreto; y que así habia acordado que los fieles de la aduana y rentas llevasen cuenta y razon separada de las entradas de seda y vino, para no cobrar de éste los 27 maravedises de la subrogacion, y exîgir los 50 reales de arbitrios en fardo de seda; pero suspendiendo su práctica, daba noticia á S. M. de esta determinacion, á fin de que se le previniese lo que tuviese por mas conveniente en el asunto; pero S. M. no vino en acceder á esta súplica del ayuntamiento. A la verdad que este se equivocaba, suponiendo que aquella compañía de comercio y fábricas, entre otras gracias, le

le fué concedida la libertad de 50 reales en cada fardo de seda, que por arbitrio municipal se cobraba, porque diez meses antes que se formase la referida compañia puso la Junta de Comercio en la real consideracion en consulta de 6 de Abril de 1747 la gran decadencia en que se hallaban las fábricas de seda de Toledo, y que para su restablecimiento, entre otras gracias, sería conveniente el que S. M. mandase mudar el mencionado arbitrio de los 50 reales del derecho municipal sobre la seda á otro que menos embarazase las fábricas, y su aumento: con lo que se sirvió S. M. conformarse, y en su conseqüencia se expidió la cédula correspondiente á favor del arte mayor en 15 de Junio de dicho año de 1747, mandando que el expresado arbitrio de la seda se mudase ó subrogase en otro; de cuyos hechos se reconoce claramente no haber sido aquella libertad concedida á la compañía, y mas á vista de que la primitiva real cédula para su ereccion es de 10 de Febrero de 1748, y anteriormente estaba ya tomada la providencia de la mudanza del arbitrio, siendo general para el arte mayor, y demás fabricantes que introduxesen seda en Toledo para sus maniobras, sin limitacion aun para aquellos que en adelante se estableciesen, por cuya regla gozó, y debió gozar de la expresada libertad la compañía, como que plantificó en ella sus fábricas; pero no con concesion particular hecha por S. M. á favor de ella, como expresa el ayuntamiento.

En quanto á lo que añade de que por el real

real decreto de 24 de Junio último se debia entender derogada la mutacion del mencionado arbitrio, por la cláusula en que S. M. anulaba todas las gracias de tanteos, exclusivas, exênciones de derechos, y libertades de cargas reales y concejiles á todas las fábricas de las compañías, y particulares, se manifiesta claramente poco afecto á las fábricas de seda, sin causa que pudiese cohonestar la intencion de los capitulares, pues derogándose en el decreto las gracias concedidas á las compañías y particulares, no se podian entender derogadas las concedidas á todo el arte de la seda. La intencion de S. M. fué beneficiar con igualdad á todos los fabricantes, y así no podia entenderse anulado en el decreto, lo que sin distincion de particulares se concedia á todos. Estas reflexìones convencen la intencion ó equivocacion de los capitulares: bien mirado no habia motivo para volverse á gravar la seda con el impuesto de 50 reales en fardo; pues todo tributo ó impuesto debe tener proporcion entre los contribuyentes, para que sea justa su exàccion, y consiguientemente siempre que se hace la imposicion sobre una especie perteneciente á un gremio particular, queda este contribuyente, y los demás libres contra toda justicia. No puede satisfacer este reparo la reflexìon de que contribuyen despues los compradores la subida de los precios, porque quando están gravadas las manufacturas, no pueden vender, ó venden mucho menos, siendo estas las causas de perderse las fábricas, de haber menos consumidores, y de hacerse intolerables los impuestos.

Por el mismo tiempo experimentaron los fabricantes una entera contravencion por parte del administrador de cientos de la villa de Valdemoro á lo dispuesto por S. M. en el real decreto de 24 de Junio de 1752, lo que motivó la siguiente certificacion, que nos hace sensible la facilidad con que se eludian con interpretaciones artificiosas las intenciones del Soberano, y su gobierno.

Certificacion.

,, Don Francisco Fernandez de Samieles, del ,, Consejo de S. M. su Secretario, y de la real ,, Junta general de Comercio, Moneda y Minas=Certifico que los fabricantes de texidos de ,, sedas de escriptorio de la ciudad de Toledo ,, dieron memorial á la Junta general, expresando, que en la feria de Valdemoro del año ,, de 1752 el administrador de cientos de aquella villa les habia cobrado los derechos de las ,, ventas de por mayor de los texidos de sus fábricas, no obstante prevenirse en el real decreto de 24 de Junio del propio año que fuesen libres, y de haber llevado certificaciones del superintendente de las fábricas de la ,, misma ciudad de Toledo, de ser fabricados ,, de su cuenta, y en los telares que mantenian ,, en ella; y que aunque habian solicitado la ,, exêncion de las mencionadas ventas de por ,, mayor no lo pudieron conseguir con el administrador, como tampoco el que se les diese ,, testimonio de los perjuicios que se les originaron de lo executado por él, pidiéndoles un ,, 14 por 100 de las ventas de por menor que

,, exe-

„ executasen en la feria, si querian lograr la „ exêncion de las de por mayor, no recaudándose en ella mas de los quatro unos por 100; „ por cuyo rigor, y el de no haberles dexado „ usar de sus géneros hasta pasados ocho dias de „ la feria, les habia obligado á darle lo que quiso, que fué lo mismo que pagaron antes del „ expresado decreto, como constaba de la certificacion y justificacion de testigos que se hallaron presentes, y presentaban = Suplicando, „ mandase la Junta general se les volviese lo „ correspondiente á las referidas ventas de por „ mayor, que indebidamente se les habia cobrado, expidiendo órden para que en la feria „ de Valdemoro, y en las demás del Reyno se „ les guardase la mencionada exêncion, y los „ administradores de ellas no les hagan ilusoria „ la gracia, como lo están executando, haciéndoles contribuir contra la mente del Rey: y „ en vista de la referida instancia acordó la Junta general en 12 de este mes de Abril se diese á los expresados fabricantes de texidos de „ seda de escriptorio de la ciudad de Toledo „ certificacion de lo resuelto por el Rey en el „ citado decreto de 24 de Junio de 1752, reales órdenes dadas en su declaracion, y especialmente en el decreto de 30 de Marzo último, para que gocen de las gracias y exênciones que por punto general se dignó conceder „ á las fábricas, y son las siguientes: La libertad de alcavalas y cientos en las primeras ventas que hicieren estos fabricantes por mayor y „ menor de los texidos de sus fábricas, para cu-

, yo

„ yo goze han de presentar relacion jurada ante „ el subdelegado de la Junta en Toledo, de los „ géneros que sacan á vender de su cuenta, y no „ por la de segunda mano á determinados pueblos con expresion de cantidad, calidad, y marcas, para que les dé el despacho correspondiente, intervenido por el administrador, ó sugeto que señalase la direccion de rentas, á fin de „ que en su virtud, y no de otra forma, sean libres de alcavalas y cientos de su primera venta „ por mayor y menor en sus destinos: que tambien gocen la libertad de derechos de rentas generales que causaren los simples é ingredientes „ que justificadamente necesitasen traer de reynos extraños, y no hubiere en estos dominios: „ que igualmente disfruten las gracias de exênciones de derechos en las especies comestibles, „ y otras, en la misma forma que las goza la real „ compañía de comercio de la referida ciudad „ de Toledo, siguiéndose para con estos fabricantes las reglas y ajustes que estaban hechos „ con la compañía por los administradores de rentas, en virtud de órdenes de la direccion general de ellas: que tambien gocen la „ exêncion de alojamientos, cargas concejiles, „ quintas, levas y milicias, maestros, oficiales, „ y aprendices de estas fábricas que estuvieren „ de continuo empleados en ella: que obtengan „ asimismo el privilegio de tanteo en la seda, y „ otros materiales precisos para sus fábricas, „ contra qualquier comerciante, revendedor, „ extractor natural ó extrangero; pero no tenga lugar ni se extienda contra otros fabrican-

, tes

„ tes particulares, ni reales compañías de estos
„ reynos, en lo que prudentemente necesiten
„ para sus fábricas: que si estos fabricantes sacaren á vender de su cuenta á la América, y
„ paises extrangeros los texidos de sus fábricas,
„ paguen solamente los derechos que se exîgian
„ á las reales compañías de comercio antes
„ del citado real decreto de 24 de Junio de
„ 1752 á su entrada en los puertos de Cadiz, y
„ otras partes: y últimamente, que puedan fabricar texidos de inferior ley, peso, y marca
„ que el prevenido en las ordenanzas, pero solamente para extraer fuera de estos reynos, ó
„ venderlos á las reales compañías de comercio
„ que le hacen en los extraños. Y para que todo conste donde convenga, y no se ponga embarazo alguno á los expresados fabricantes
„ de texidos de sedas de escriptorio de la ciudad de Toledo, y sus individuos en el uso y
„ goze de las gracias que S. M. les ha dispensado por los citados reales decretos; doy esta
„ certificacion en virtud de lo acordado por la
„ Junta general, previniendo se ha de tomar
„ razon de ella en las contadurías principales
„ de rentas generales y provinciales de esta corte, para que conste á su direccion. Madrid,
„ 30 de Abril de 1753.

En 21 de Agosto de 1754 el Conde de Valdeparaiso remitió de órden del Rey á la Junta general de Comercio y Moneda una representacion del arte mayor de la seda, y sus veedores, con diferentes documentos, para que consultase á S. M. con su parecer. En ella expresaba dicho arte mayor se hallaba con ordenanzas aprobadas para su gobierno, y que Don Bernardo de Roxas, subdelegado de fábricas en aquella ciudad, habia solicitado, y solicitaba quebrantarlas con injustas representaciones, á fin de derogarlas, y dexarlas sin uso, pues habia facilitado con la Junta se quitase á dicho arte el privilegio de la eleccion de veedores, y se diese al propio subdelegado la facultad de hacerlos, lo que había ocasionado tantos disturbios, que dieron motivo á recurrir (para remediarlo) á S. M. logrando el arte que la Junta, mejor informada, le restituyese á su antiguo derecho, como tambien á los demás beneficios dispensados por los reales decretos de 24 de Junio de 1752, y 30 de Marzo de 1753, sirviendo esto al referido subdelegado de mayor incentivo para continuar mas y mas en su ojeriza y venganza con el arte, sin otro motivo que el del interés que habia tenido, y tenia en el manejo de aquella compañía de comercio.

Bien acreditado se hallaba lo referido con los continuados recursos y pleytos, que despues de los expresados decretos habia fomentado el arte, ya disponiendo que la mayor parte de maestros y oficiales de él se quedasen sin percibir las franquicias de consumos que les estaban concedidas; y ya tambien que la Junta general hubiese mandado no se observasen las ordenanzas del arte en quanto á sellarse y reconocerse los texidos que fabricase dicha compañía, y que pudiese fabricarlos sin ley, y contra lo dispuesto por dichas ordenanzas, habiendo llega-

gado á tanto extremo, que aun habia conseguido pudiesen los fabricantes particulares fabricar sus texidos defectuosos, como se acreditaba por órdenes que en 30 de Junio de este año habia dado la Junta á favor de Vicente Diaz Benito, mercader fabricante, de que acompañaban testimonios.

Estas órdenes de la Junta sobre el expresado particular fueron tan extrañas y opuestas, decia el arte, á sus ordenanzas, que por ellas mismas se evidenciaba el justo proceder que tuvieron los veedores para pasar á denunciar los texidos del mencionado mercader, por declararse en la primera, que sin embargo de estar faltas de ley se le restituyeron en la segunda, por mandarse á los veedores pusiesen en adelante el cuidado correspondiente para que no se sellasen los texidos faltos de ley; y en la tercera, que dichos veedores no visitasen la fábrica del referido Diaz Benito, sino que dispusiese el subdelegado lo hiciesen otros quando le pareciese; y no hallándose defecto notable en sus texidos, se le habilitasen.

Pareció al arte no se debian mandar volver los texidos denunciados y faltos de ley al expresado mercader, porque habiéndose hecho reconocimiento del raso liso por fabricantes, habian contextado en la falta de ley; y mas, que sin haberse visto otros dos texidos posteriormente denunciados, y los autos que sobre ello se formaron de órden del subdelegado por el alcalde mayor de aquella ciudad, se mandasen entregar á dicho mercader, sin mas motivo que el

el de haberse representado por el subdelegado hallarse denunciados, y suponer se habia executado por enemiga de los veedores, sin otra justificacion. La Junta debió despreciarlo, continuaba el arte, y solo atender á la verdad que resultaba de los autos, de que los texidos denunciados por los veedores se hallaban faltos de ley; que aun quando fuera cierta la enemiga, se debia pasar al castigo del delito justificado; causando mas admiracion el sesgo que tomó la Junta para favorecer al denunciado, y dexar la justicia y razon del arte y veedores en el olvido y desprecio, si se atendia, como era debido, al recurso que hicieron, y á la provision que se expidió en 18 de Mayo del mismo año, para que el subdelegado sin retardacion del curso de las causas del denuncio, informase: atendiendo tambien á que noticioso el arte de los oficios que por el denunciado se pasaron con el subdelegado, y trascendieron á individuos de la Corte, á fin de mal opinar, y poner en desconfianza la conducta de los veedores, para vindicar estos y el arte las imposturas con que se les queria denigrar, y á fin de que manifestando la verdad quedasen sincerados sus procedimientos, pidieron traslado de todo, contradiciendo la determinacion de lo contrario; y aunque expresamente no constaba haberse denegado esta instancia, quedó sufocada, pues sin haberse dado el traslado, ni deferido á otros pedimentos que en el asunto se dieron para que se remitiesen á la Junta otras dos denunciaciones de un texido de gorgorán, y otro de fondo, ha-

haciendo esta instancia, que por derecho debia ser contenciosa, (y así tuvo su principio) se determinase gubernativamente, dándose por la Junta las órdenes expresadas, de las quales se quejaban los veedores, fundándose en que habiéndose arreglado en los denuncios hechos, al cap. 12. de dichas ordenanzas, por el que se previene las portadas é hilos que debe tener el texido de raso liso, se les daba á entender que en su oficio habian faltado ó excedido de su obligacion, no procediendo en el cumplimiento de ella, y de lo que se manda por las leyes reales, y repetidas ordenanzas del arte, sino por enemiga ú ojeriza, que se dice profesaron al denunciado; por lo que se les privó de visitar la fábrica de Diaz Benito, contra lo prevenido en los capítulos 40 y 41 de las ordenanzas= Suplicando á S. M. mandase expedir el decreto ú órden que fuese de su real agrado, para que suspendiéndose los efectos de las expresadas órdenes expedidas por la Junta general de Comercio al subdelegado, y reponiendo las cosas en el ser y estado que tenian el dia que por el arte se pidió el traslado, se les oyese en justicia por los trámites del derecho, y que igualmente se oyese al arte en los demás asuntos en que entendia ser perjudicado en la inobservancia de sus ordenanzas, privilegios, franquicias y facultades que le estaban concedidas.

Habiéndose visto en la Junta general las expresadas instancias del arte de la seda, con todos los antecedentes ocurridos en estos asuntos, ex-

expuso á S. M. había extrañado que el arte sin el menor reparo profiriese hechos que eran absolutamente falsos, con expresiones poco decorosas, no solo al subdelegado, cuyas prendas eran notorias, sino es á las arregladas providencias de la misma Junta general, y su superior autoridad y justificacion; pues el primer particular sobre que se quejaba el arte, era de haberle quitado la Junta el privilegio de la eleccion de veedores, y que fué por ojeriza del subdelegado; porque lo cierto era, que advirtiendo la justificacion de éste el desarreglo con que se hacian estas elecciones, nombrando los sugetos menos idoneos por intrigas, sin el necesario conocimiento para el desempeño de tal exercicio, llegó el caso de nombrarse sugeto de veinte años, y aun á algunos sin estar exâminados; por lo que mandó la Junta en 1748 que propusiese nueve sugetos, de los quales eligiese el arte tres para veedores. Esta providencia, que se mandó continuar por entonces, no se dirigió á quitar al arte la facultad absoluta de la eleccion, sino limitarla á cierto número de sugetos, de los quales hubiesen de ser los tres elegidos, excluyendo la copiosa muchedumbre de inhábiles inclinados a suscitar los disturbios é inquietudes del arte.

Para estorbar estos absurdos era lo mas conveniente que S. M. mandase devolver al arte esta facultad; pues como resultaba del expediente seguido en la Junta en 1753, por haber resistido el arte la eleccion de los tres veedores entre los nueve individuos con imponderable

 osa-

osadia, pidió el fiscal en respuesta de 28 de Marzo del propio año, que para que no quedasen desautorizadas las providencias de la Junta general, pasase tropa á contener los excesos, y facilitar dicha eleccion. La Junta lo hizo así, mandando se apercibiese á los que se resistiesen, con que serian presos y conducidos á la carcel de corte; y aunque despues se hizo suspender esta órden por haber mediado personas de autoridad que deseaban la quietud de las conciencias, se previno al arte por el Marques de la Ensenada obedeciesen las órdenes de la Junta, en cuyo cumplimiento quedó hecha la eleccion referida conforme á lo resuelto.

De lo dicho se infiere que el subdelegado no era el que influia á la Junta estas providencias, quando por su informe de 20 de Junio del expresado año de 1753 se mandó volver al arte la facultad de elegir desde el siguiente año, con tal que los elegidos tuviesen seis años de exercicio, despues de recibidos en la casa del arte, y que los apoderados de él fuesen siempre los veedores.

Esta providencia con que creyó la Junta quedaria sosegado el arte que tanto clamaba por sus facultades, fué incentivo para continuar en sus osadías é inquietudes, nombrando por veedor en dicho año á Gerónimo Medina, el qual coligado con Francisco Acevedo, y otros pocos discolos, y teniendo en la corte un agente que los apadrinaba, suscitaron y continuaron todas las expresadas inquietudes, en tanto grado, que á este último le llamó el fiscal de órden

den de Don Joseph de Carvajal, y le amonestó y previno, no se mezclase en estos asuntos; en la inteligencia de que si continuaba su fomento, tomaría la Junta la mas séria providencia para escarmentarlo.

Parece digno de reparo lo que se decia, que el subdelegado les habia suscitado sus pleytos, pues nada constaba en la Junta, sino es que fuese por ojeriza, como queda demonstrado, y hasta aquel tiempo no se habia hecho recurso alguno sobre el perjuicio en la distribucion de las franquicias que referia el arte.

Tambien lo debia ser, el que la Junta permitia á la compañía de Comercio fabricar texidos faltos de ley contra las ordenanzas; quando no solo por la cédula de su establecimiento, sino por el real decreto de 30 de Marzo de 1753; permitió S. M. que las compañías, y los demás fabricantes particulares fabricasen esta especie de texidos para extraerlos del reyno, y no se decia que la compañía comerciase con ellos en la península.

Si los texidos de la compañía no se sellaban por los veedores del arte, no estaba el defecto de parte de ella, sino de la de los veedores, á quienes mandó la Junta fuesen á la casa-fábrica de la compañía á executarlo, con atencion al perjuicio que padecian los texidos, especialmente en el transporte desde la citada casa hasta la del arte; estando pronta la compañía á pagar los derechos, y á que los veedores fuesen en uno de los dias y horas de la semana que mas les acomodase: á mas de

que

que las compañías de comercio, y fábricas de Granada y Sevilla estaban exêntas (como se hizo constar) de estas circunstancias del sello de los veedores, y se habilitaban sus texidos solo con el de las mismas compañías.

En la representacion que hizo el arte de la seda de esta ciudad, se manifestaba el perjuicio y quebrantamiento de sus ordenanzas, que se suponía en las órdenes de la Junta de 30 de Junio de 1754, procedidas del denuncio de un raso liso, y otros texidos de Don Vicente Diaz Benito, fabricante de Toledo, y de los de mayor caudal y telares que habia en aquella ciudad, para las quales tuvo la Junta presente, que la ordenanza del año de 1684 prevenia, que el raso liso se fabricase en cuenta de ochenta y quatro portadas, y que aunque el denunciado no las tenia, segun declararon los inteligentes, (bien que con alguna variedad) estaba con las sesenta y tres portadas tan bien fabricado, como si tuviera las ochenta y quatro: Y asimismo reconoció la Junta el perjuicio que padecian las fábricas del reyno en observar con rigor dicha ordenanza, por lo que toca á la cuenta, peso, y marca de los texidos; y que estando mandado lo mismo para con el de los extrangeros, no se observaba, y se introducian faltos de todas aquellas circunstancias, especialmente en la marca, faltándoles dos, ó mas de dos, con lo que conseguian proporcionarlos á mas moderados precios.

El remedio de estos daños sería no admitirse á comercio los texidos extrangeros, que no

no viniesen fabricados con arreglo á nuestras ordenanzas, como estaba prevenido; pero esto se hallaba tolerado por real órden, y no alterándose esta providencia, era mucho rigor el castigar qualquier leve defecto de nuestras fábricas, como sucedió en la denunciacion hecha de dicho Diaz Benito; porque en dictamen de los inteligentes se hallaba la tela bien trabajada, y de duracion; á que se añadia, que el precio correspondia á la menos costa del texido, que era medio raso, siendo cierto que de estas medias telas y quartos de tela no habló la ordenanza, sin duda por haberse prevenido en ella la prohibicion de su introduccion por los extrangeros, y considerado por conveniente la ninguna dispensacion en sus texidos, ni en los nuestros; pero en aquel tiempo se hacía intolerable esta desigualdad, la qual no subsanaba el permiso concedido por S. M. en decreto de 30 de Marzo de 1753 á las compañías de comercio, y fabricantes particulares, para que pudiesen fabricar semejantes telas, extrayéndolas del reyno por lo poco que se sacaba de él, como se reconoció de los repuestos considerables que tenian las compañías, quedándonos siempre con el daño en lo interior del reyno, introduciéndonos excesiva copia de texidos, y sacando en su retorno fraudulentamente la seda, oro, y plata. Ultimamente, por los informes y documentos que acompañó el subdelegado, se reconoció evidentemente la emulacion con que los veedores de aquel arte procedieron contra Diaz Be-

Benito; pues sellando y marcando otras telas de diferentes fabricantes, de menos cuenta y ley que la denunciada á Diaz, pusieron todo su cuidado en que este viviese con regla, y no los otros, siendo así que era el fabricante de mas caudal y opinion que habia en Toledo, é hijo de otro fabricante, que con este comercio le habia adquirido.

Y aunque para satisfaccion de lo que se expresaba por el arte, bastaba lo que queda expuesto, añadió la Junta, que era cierto habia mandado restituyesen al referido Diaz sus texidos, sin embargo de estar faltos de ley, cuya órden era muy arreglada á lo que en este asunto tenia mandado la Junta por punto general, y comunicado á Toledo en 17 de Septiembre de 1750, en que se dixo al subdelegado: „Que en consideracion á que cada dia, „despues de la formacion de ordenanzas publicadas en el año de 1684, sobre texidos „de seda, fábrica, calidad, y peso, se habia ido adelantando en el primor y hermosura, como tocaba la experiencia en todos los „géneros extrangeros; de modo que haciendo notable exceso á los que se fabrican en „el reyno, han padecido el mayor atraso nuestras maniobras, porque no es fácil darlas á „los acomodados precios que las extrangeras: „Habia acordado la Junta, que en los texidos „que en adelante se frabricasen de primor, hermosura, y aun en otros donde el peso no se necesita, para que los tres fundamentos substanciales tengan la observancia prevenida en las ordenanzas, y consiguiente á las reglas del arte, pudiese disimularse aquella falta, que en nada „causa diminucion al principal establecimiento, debiéndose arreglar su precio, á proporcion del coste que pudiese tener al fabricante en cada especie de texidos; pero como „esta providencia útil al comun podia padecer en la práctica algun exceso, y que resultase público perjuicio; igualmente habia „acordado, que los subdelegados celasen con „particular cuidado el cumplimiento de esto, „procurando estar á la mira, para que con „denuncio, ó noticia fundada que se le diese de algun exceso, procediese á la justificacion por los medios mas prudentes, de cuyas resultas deberia dar cuenta á la Junta, haciéndolo notificar á todos los fabricantes de „su distrito, y previniéndoles, que de faltar „á lo que por esta providencia se mandaba, „deberian temer muy gravosos procedimientos.‘

Con que habiendo resultado, que el texido denunciado á Diaz Benito estaba fabricado con la mayor limpieza, duracion, y lustre, era claro que no debió denunciarse, si los veedores hubiesen tenido presente lo dispuesto en aquella general órden, y aun se les hizo la gracia de no haberlos condenado en costas.

Del mismo modo fué justificada la providencia de la Junta en la prevencion que se hizo á los veedores, de que en adelante pusiesen el cuidado correspondiente en no sellar texidos faltos de ley, porque constaba justificado en la Junta que lo habian hecho en texidos ex-

excesivamente faltos, y este exceso, ni se permitia por la citada órden, ántes se prohibia, ni debia tolerarse, como se expresaba en ella misma.

Considerando la Junta general el poco fundamento del antecedente denuncio, y los sobrados motivos que producian los informes tomados, para conceptuar la emulacion con que á este útil fabricante miraron los veedores, y que pendiente aquel, se hicieron otros dos con el ningun fundamento que de ellos mismos resultó: mandó juntamente, no solo volverle las telas, sino es separar el conocimiento de la fábrica de este sugeto, no con la generalidad que hizo el arte, sino es de los veedores actuales, en quienes se reconocia la emulacion, y con la advertencia de que quando pareciese al subdelegado, visitase esta fábrica, eligiendo para ello los maestros de su satisfaccion, con lo que no se dexaba en absoluta libertad al fabricante, como se proponia.

El haber procedido la Junta en estos asuntos por gobierno, y no por los términos de un dilatado juicio, era muy conforme á la naturaleza de los negocios de comercio, y de las facultades con que se halla, por las quales debe resolverse desde luego la verdad sabida, sin dar motivo á que con dilatados recursos se imposibiliten las fábricas en su conservacion y aumento, debilitando á los fabricantes por los gastos que se hacen en ellos, y por el extravío de sus personas, faltando á la direccion de sus maniobras.

El

El comercio de texidos de seda fabricados en Toledo, fué grande quando no tenia competidores: no es mucho que entónces procurasen sus individuos mantener las reglas que prescribian las circunstancias de sus ropas. Para asegurar esta práctica, hay en Toledo, por antiquisima costumbre establecida casa pública con oficinas por el arte mayor, á la que asisten los veedores los dias señalados, y en ella se sellan los texidos de seda, oro, y plata que se labran por los fabricantes. Esta práctica se ha observado hasta el año de 1755 con las ropas que indistintamente texian y fabricaban los operarios de la real compañía; porque como esta constituía un cuerpo, que por su esencia no podia dexar de comprehenderse en la voz genérica de fabricantes, con varios miembros que eran individuos de él, no podian tampoco prescindir de ser de la especie de fabricantes de seda, y por consiguiente era necesario que dixese relacion al arte mayor; y aunque constituida la compañía con peculiares y privativas ordenanzas para su conservacion, régimen, y gobierno, con todo se estimó sujeta á las leyes y reales pragmáticas, en quanto á la sindicacion y reconocimiento de sus labores y texidos, como lo estaba qualquiera otro particular del arte: de otra manera entre una misma clase de individuos se hallaria, que unos estarian sujetos á las leyes, y otros no, y se notaría una desigualdad grande.

Esta práctica faltó en dicho año de 1755, en virtud de órden de la Junta de Comercio,

que

que exôneró á la compañía de la obligacion de llevar sus telas á la casa del sello, mandando que si los veedores querian reconocer y sellar, acudiesen á hacerlo á la compañía, en la que allí se les manifestasen (1).

El arte mayor se opuso á esta providencia, pretendiendo se le oyese en justicia, y alegando, que el subdelegado, que habia mediado en este asunto, á favor de la compañía, era accionista de ella, y por tanto interesado en protegerla, aun á costa de la decadencia del arte, ó fabricantes particulares; pero se mandó llevar á efecto esta órden (2).

Con esta libertad los fabricantes de la compañía empezaron á economizar las materias, y se propasaron muchos de ellos á viciar las telas,

(1) Qualquiera privilegio concedido á una parte de sugetos, y no á otra de la misma clase, no puede producir buenos efectos: el de la compañía podia considerarse de esta clase; pues aunque al parecer se ocurria al daño, con la facultad concedida al arte para reconocer en la casa de la compañía las ropas que esta manifestase, desde luego se viene á los ojos que esta facultad no era suficiente, ni equivalia á la literal observancia de la ordenanza, ley, y costumbre, y que se dexaba puerta abierta para que los texidos de la compañía se fabricasen sin esta sujecion, al paso que los del arte la tenian; pues no pudiendo los veedores reconocer texidos de la compañía, sino los que esta quisiese manifestar, bien seguro es, que no manifestarian otros que los que estuviesen sin vicio, y conforme á las ordenanzas.

(2) Entónces no era subdelegado de la Junta de Comercio el Intendente Corregidor, pues sin embargo que estos lo son natos por derecho, se tuvo por conveniente nombrar juez particular para este cargo.

las, adulterándolas con goma, aceytes, cocimientos, coloridos, y materiales impuros, de tal modo que la compañía se vió precisada á sacar muchas piezas viciosas de la lonja, y destinarlas á Cadiz para la América (1).

Al paso que la compañía lograba estar independiente del arte, procuraba eficazmente engrandecerse, no con el esmero de las ropas y texidos, que es lo que debia hacer segun su instituto, sino con tener dominio sobre sus individuos, queriendo intervenir en el gobierno de las juntas del arte, y lo consiguió por disposicion del subdelegado, mandando éste que en dichas juntas tuviesen entrada, asiento, y voz los diputados de la compañía (2).

 Re-

(1) El medio de destinarse las ropas faltas de ley para la América, ha mucho tiempo se practíca en España; pero no hallamos razon para querer ni poder engañar á vasallos de un mismo Rey, que no quiere que á ninguno se perjudique, sea español, ó americano.

(2) Ha sido desgracia nuestra la falsa emulacion que se advierte hace muchos años entre las fábricas nacionales, unas con otras. Si esta emulacion fuese para que cada una se esforzase mas á trabajar con mas perfeccion, y en mayor cantidad, lexos de desterrarla, la debiamos fomentar á toda costa; pero no es esta emulacion la que ha prevalecido y prevalece en España, es sí la baxa envidia con que el que mas puede busca todos los medios de destruir á su compañero á fuerza de privilegios, resoluciones, pleytos, y aun acusaciones importunas. ¿Qué motivo habria para que los diputados de la compañía metiesen la mano en lo que á la verdad no les tocaba? lo que sí se nos previene es, que en semejantes concesiones aparecen unas desigualdades extrañas, é irregulares.

Es

Reflexîonando estos hechos, y teniendo presentes las singulares gracias que habia obtenido la compañía sobre los fabricantes particulares, no será extraño juzgue un buen calculador, que su intento era, que en Toledo no quedasen mas fábricas que las de la compañía: corrobora este concepto el resentimiento que hizo quando S. M. igualó las franquicias entre fabricantes y compañías en el año de 1756, pues inmediatamente que se publicó en Toledo, despi-

Es menester tener mucho desamor á la nacion, y mirar con mucha indiferencia sus intereses, para persuadirse que para mejorar ó aumentar las fábricas, pueda conducir la minoracion de los fabricantes; pues esto se consigue sin duda alguna quando queda vinculada á pocos la comodidad de fabricar. En las producciones de la aplicacion y de la industria, conviene que todos tengan oportunidad de probar cada uno su mano, y hacer alarde de su habilidad: que qualquiera pueda aspirar, y tenga igualmente abierto el camino para hacerse su fortuna. Esta universalidad en las esperanzas es el estímulo de la emulacion; como por el contrario, es un fomento de la desaplicacion el hallarse sin competidores, ó tenerlos imposibilitados. Quien sabe que sus medras están únicamente libradas á su industria, se esfuerza, y se ingenia: quien está cierto del despacho de sus manufacturas, es muy fácil se eche á dormir sobre seguro.

Para que se lograsen los deseos manifestados por el gobierno, fuera muy conveniente que se proporcionasen de suerte las cosas, que todas tengan que agradecer á sus providencias los aumentos, y que ninguno pueda atribuir sus menoscabos, sino á su propia inaccion; de modo que tengan entendido los fabricantes, que sus mayores ó menores intereses, dependen de la mayor, ó menor aplicacion é ingenio, y no del favor, ó de privilegios.

pidió la compañía crecido número de maestros y oficiales, naturales de la misma ciudad, que estaban empleados en sus telares.

Desde el principio, así la compañía, como los oficiales de su gobierno, que vinieron de Valencia y otras partes, miraron á los antiguos maestros de Toledo con ojeriza y desprecio, pretendiendo sujetarlos con una especie de dominacion, como si fuesen súbditos é inferiores, queriendo que el reglamento de la compañía superase á las reglas del arte, y que estas se subordinasen á ella, cediendo todas las facultades y honras, que el arte mereció y debió á los Reyes, quedando sin uso, y con sujecion á lo que la compañía, su director, diputados, y oficiales de gobierno quisiesen.

El fin que tuvo tambien, segun lo acreditó la experiencia, para que los veedores del arte no registrasen los texidos de la compañía, fué el comerciar en los extrangeros y fábricas extrañas de la compañía, como si fuesen fabricados por ella, para grangear en ellos la franquicia de venderlos libres de derechos (1).

Decadencia de la fábrica.

En el año de 1755 se reduxeron los telares á 395, y siendo los del año anterior 549, le

(1) Así consta de una certificacion dada por Don Manuel Corbera, fiel de la real aduana de dicha ciudad, en donde se refieren los texidos que se introduxeron en Toledo á nombre de la compañía sin ser fábrica suya, sino extrangera, y de otras fábricas del reyno, sin pagar derechos algunos. Este fraude era perjudicialisimo á la real Hacienda, y contra todo el objeto del establecimiento de la compañía.

le faltaron en un año á esta fábrica 154.

Para ocurrir á esta decadencia, pareció conveniente hacer observar el privilegio que le estaba concedido á la fábrica por el capítulo octavo de la real cédula de 15 de Junio de 1708, en la forma que expresa la real cédula siguiente:

Real cédula.

, EL REY=Don Bernardo de Roxas y Con-
, treras, ministro honorario de mi Junta gene-
, ral de Comercio, Moneda, y Minas, y Su-
, perintendente de las fábricas de la ciudad de
, Toledo: sabed, que el Rey, mi Señor, y
, Padre (que santa gloria haya) por el capí-
, tulo octavo de una real cedula de 15 de Ju-
, nio de 1708 se sirvió conceder á esa ciudad,
, en atencion á su fidelidad, y á la que los del
, arte de la seda de ella habian mostrado siem-
, pre en su real servicio, y en el de los Seño-
, res Reyes predecesores, y para mas bien faci-
, litar el restablecimiento de estas fábricas, la
, gracia de que en el casco de la misma ciudad,
, y lugares de su jurisdiccion, no pudiese entrar
, ningun género de texidos de seda forasteros,
, como los que se fabricasen en ella, y sus lu-
, gares, segun estaba concedido por privile-
, gio á la ciudad, y reyno de Granada, con tal
, que hubiese allí los bastantes para su consu-
, mo. Y habiéndome representado ahora el ar-
, te mayor de la seda de esa ciudad, se halla-
, ba sin observancia la referida gracia, pues
, freqüentemente se están introduciendo en ella,
, y su provincia porciones de texidos de la mis-
, ma clase que los que labran en ella, necesi-
, tando la fábrica para el consumo de los suyos
, sa-

, sacarlos á vender á Madrid y ferias del reyno,
, en que se les sigue grave perjuicio y menos-
, cabos: Suplicándome fuese servido mandar
, observar y guardar la mencionada gracia. Vis-
, to todo en mi Junta general de Comercio y
, Moneda, con los informes tomados en este
, asunto, por los que ha constado haber esta-
, do en observancia el expresado privilegio, ha-
, ciéndose algunas denunciaciones de diferen-
, tes géneros, á excepcion de tafetanes dobles
, y dobletes, y telas de plata y oro, por no ha-
, ber de estos géneros en la ciudad los preci-
, sos para el consumo y comercio que se ha-
, ce en ella, y que si en la introduccion de los
, que se fabrican en la misma ciudad habia ha-
, bido alguna tolerancia, podia haber consisti-
, do en introducir una ú otra pieza, quando las
, cargas vuelven de las ferias, donde con mo-
, tivo de algun trueco les convenga á los que
, lo executan, y con la especulacion riguro-
, sa en las muchas veces que salen y entran,
, sería de grave perjuicio, así en la detencion
, de la aduana, como en el manoseo de las pie-
, zas: He tenido á bien, atendiendo al mayor
, aumento y conservacion de las fábricas de se-
, da de Toledo, expedir la presente mi cédu-
, la, por la qual mando á vos el referido Don
, Bernardo de Roxas y Contreras hagais obser-
, var y guardar el privilegio concedido á la ciu-
, dad por el capítulo octavo de la cédula de 15
, de Junio de 1708, como en él se expresa, pro-
, hibiendo la introduccion de géneros de otras
, fá-

, fábricas que vayan de comision á venderse, ó por
, encargo , siempre que de aquellas calidades se
, labren en esas fábricas los suficientes: encargán-
, doos al mismo tiempo, disimuleis con alguna to-
, lerancia, si en las cargas de los mismos fabricantes
, ó comerciantes se introduxere alguna pieza de
, fuera , siempre que notoriamente no abusen
, para hacer ilusorio el citado capítulo, pues en
, esto se atiende á proteger igualmente al co-
, mercio , que es el que principalmente extrae
, lo que produce esa fábrica , y otras ; que
, así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 14
, de Junio de 1755=YO EL REY=Por manda-
, do del Rey nuestro Señor=Don Francisco Fer-
, nandez de Samieles=Señalado de los Señores
, de la Junta.'

Se ha dicho, que en el año de 1747 se libertó á los artes mayor y menor de la seda de la ciudad de Toledo de la paga de derechos en la compra y entrada de 50 libras de seda por año para cada telar de ancho: á la verdad que esta cantidad no era correspondiente para el abasto de un telar de ancho , pues computadas las distintas clases de ropas que pueden fabricarse en algun número de ellos, necesita cada uno 150 libras; por esto sin duda se mandó por órden de 8 de Noviembre de 1756, que disfrutasen los fabricantes de Toledo de la franquicia de 150 libras de seda por cada telar: Véase la carta-órden que se expidió.

Carta-orden. , Los fabricantes de seda de escriptorio de
, esa ciudad, han representado á la real Junta
, general de Comercio, entre otras cosas , que
, se pagan los derechos de alcavalas y cientos
, en esta aduana á la introduccion de la seda
, que necesitan para sus texidos ; y que debien-
, do gozar de esta exêncion , conforme al real
, decreto de 18 de Junio de este año , en todos
, los texidos anchos, pañuelos , y medias, so-
, lo se entiende limitada á la gracia que les fran-
, queó la real cédula de 15 de Junio de 1747,
, que es la libre entrada de cinquenta libras de
, seda para cada telar de ancho , y que consu-
, miéndose en cada uno 150 libras al año, que-
, daban perjudicados en las dos terceras partes:
, En cuya atencion , y para poder mantener sus
, fábricas , suplicaban se diese órden , para que
, pudiesen introducir la seda que necesitasen
, para todo género de texidos , y demás ma-
, niobras que labrasen en sus telares, sin la
, restriccion de la tercera parte que contiene
, la expresada real cédula de 1747 ; de modo
, que por el intendente , ni administrador de
, rentas no se les exîjan derechos algunos de
, quanta se les remitiere , y necesitaren para la
, conservacion de todas sus fábricas , ni de las
, primeras ventas que hicieren de sus géneros
, dentro de la ciudad : Y en su vista , y te-
, niendo presente la Junta general , que por
, el referido real decreto de 18 de Junio de-
, ben ser libres los texidos anchos , medias, y
, pañuelos al pie del telar de la contribucion
, de alcavalas , y cientos , y esta se carga á la
, entrada de la seda en esa ciudad : Ha acor-
, dado , que los referidos fabricantes de escrip-
, torio gocen 150 libras de seda al año para

 , ca-

, cada uno de los telares de texidos anchos,
, medias, y pañuelos, que mantuvieren cor-
, rientes, y las puedan introducir libres de los
, referidos derechos de alcavalas, y cientos:
, Lo que así participo á V. S. de órden de la
, real Junta para su inteligencia y cumplimiento,
, y que al propio fin lo haga V. S. saber al ad-
, ministrador de rentas de esa ciudad. Dios guar-
, da á V. S. muchos años como deseo. Madrid 8
, de Noviembre de 1756=Francisco Fernandez
, de Samieles=Señor Don Diego Manuel Mesías."

Igualmente los mercaderes de calle Ancha, estuvieron en posesion de la libertad de derechos de la seda que se introducia en rama en dicha ciudad, segun el capítulo de la real cédula citada de 1747. El administrador de Toledo, en virtud del referido real decreto de 18 de Junio de 1756, mandó en el de 1758 que pagasen dichos derechos por los dos años que habian pasado. Intentaron exîmirse de esta gavela los mercaderes, para lo qual ocurrieron á la real Junta de Comercio; pero este tribunal declaró, que debian pagar los derechos de las porciones de seda que hubiesen introducido desde la publicacion del decreto.

Si los mercaderes entraban de su cuenta las sedas y la alducar para manufacturarla en torzales, cordones, y las tramas para galones, botones, y otras especies semejantes para el surtido de sus tiendas, y consumo de la ciudad, haciéndola torcer y teñir en ella, parece, que no merecian menos atencion estas manufacturas, que las otras que lograban la exêncion, im-

importando poco que se hubiesen manufacturado por mercaderes, fabricantes, ú otro qualquiera; pues lo que conviene es, que se fabriquen en la nacion, sin distincion de personas. Estas maniobras fomentan las fábricas, el comercio, y la manutencion de crecido número de gentes, sin gastos considerables en los utensilios, y por lo mismo no deben tener obstáculos, ni cargas que impidan su conservacion: y si esto es así; ¿qué importará, que las dén á labrar mercaderes, ó no mercaderes, para conceder á unos franquicia, y á otros no? La razon está clara en lo que pasaba en Toledo con los mercaderes de escriptorio, á quienes se le franqueaba la seda para aquellas manufacturas, porque la hacian conducir en rama, y la reducian de su cuenta á texidos; pues si esto mismo hacian los de la calle Ancha, ¿por qué habian de ser estos de peor condicion que aquellos?

En este mismo año se justificó un dato, que sirve de comprobacion para lo que tengo expuesto en quanto á la utilidad de los veedores, y visitas. Se hizo una informacion de testigos de algunos de los maestros del arte de lo ancho, y pasamanería, los quales contextaron en primer lugar el sumo encono, y ojeriza, con que vivian los que componian el gobierno de la casa del arte, contra todos aquellos que hacian fabricar por su cuenta texidos á los maestros, que teniendo telares no tenian caudal para llevarlos corrientes, en tanto grado, que solo por emulacion procuraban en todas

das ocasiones de sus visitas, sellos, y reconocimientos, la molestia, y perjuicio de aquellos: en segundo, que habiéndose reconocido judicialmente los texidos que fabricaban los de Toledo, se hallaron casi todos faltos de ley, y muchos con la mitad de la seda que requeria su calidad, sin el texido correspondiente, y con mucha malicia y aderezo: en tercer lugar, que aunque en el número de los de la casa del arte estaba reducido el de maestros al de 72, eran únicamente los que tenian vinculado el gobierno, ó manejo 8, ó 10; pues consta que de estos nunca salian los cargos y empleos de veedores, y para ello daban sus votos padres á hijos, y al contrario.

De este manejo, que es muy freqüente en los cuerpos gremiales, resultan entre otros dos daños; el primero, que siendo los referidos los que por sí reconocen, y sellan las ropas que fabrican, no solo no reparan los propios defectos y falsedades que executan ellos mismos, y los de su parcialidad y devocion, sino que antes bien disimulan, y aun abrigan la ilegalidad y vicio que envuelven con el sello, y abono que les dán; y el segundo, que quando se llevan texidos de los que no son de su parcialidad, todo es poner reparos impertinentes, y no pocas veces hacen la mala obra de retenerlos con el sello y reconocimiento; unas veces cerrando las casas del sello, precisando á los que acuden á ella á que vuelvan y repitan viages, y otras suspendiendo, y dilatando dicha diligencia. Corrobora esto mismo el

el pleyto que en dicho año de 1756 se siguió entre los individuos del arte de pasamanería, sobre los vicios y excesos con que se hacian los nombramientos de veedores, y sobre corregir los abusos, perjuicios, y extorsiones que causaban en sus visitas.

¡A qué punto pudo llegar mas el empeño de sellar en este año, que al de haberse observado que en toda la listonería que se introducia en Toledo, y se fabricaba en las casas de campo, y cigarrales por mugeres y niñas, se ponia el sello por los veedores del arte en su casa! ¡Quántas sumarias no se formaron á estas pobres gentes! Los vecinos de Toledo pueden cerciorarse de ello, acudiendo á la secretaría de su ayuntamiento. Fué tanto el rigor que hubo en esto, que se les notificó á los guardas de todas las puertas de la ciudad, que toda la listonería que se labrase fuera, y se introduxese en la ciudad, fuese uno acompañándola hasta dexarla en el sello de dicho arte para su reconocimiento y visita, dándole por cada viage que hiciese un real de vellon, aunque fuese de una pieza sola.

En 15 de Mayo de 1760 se sirvió el Señor Don Cárlos III. mandar expedir real decreto, acompañando la instruccion que se habia de observar en la extraccion de la seda, y en el derecho ó tanteo concedido en los 6 primeros meses á los fabricantes del reyno; pero este decreto no correspondió á los fines de su expedicion, y las fábricas en vez de haber experimentado algunas ventajas, vieron casi su rui-

ruina, especialmente las de Toledo, que tuvieron que parar la mitad de los telares, porque no se observó la instruccion en todo, ni en parte. El interés que de la observancia resultaba á los que hacian el comercio de la seda, eludia las providencias mas acertadas: muchos extrangeros se hallaban apoderados de las cosechas con sus abundantes caudales, y unidos estos con los patricios, que fomentaban la extraccion, contribuian á la total ruina de las fábricas.

Les pareció á los fabricantes de Toledo, que para que tuviese efecto lo prevenido en la instruccion al capítulo octavo, sobre la concesion á los fabricantes del derecho de tanteo en los 6 primeros meses de la cosecha de la seda, y que estos pudiesen hacerle efectivamente, era indispensable se hiciese un registro anual de todas las libras de seda que se cogiesen en cada lugar, villa, y ciudad luego que se concluyese la cosecha, con expresion de las que cada cosechero tuviese; y á estos se les hiciese saber, las tuviesen de manifiesto, y á disposicion de las fábricas los seis primeros meses; pues sin esta precaucion se experimentaba el notable perjuicio de que antes de cogerla la tenian vendida á los extractores, ocultándola, y no sacándola á vender hasta los seis meses últimos concedidos á estos, en que podian publicar dicha venta; con lo que hacian ilusorio el privilegio de tanteo á los fabricantes, quienes tambien habian de tener facultad de pedir la seda que les conviniese en los seis primeros meses, pagándola al precio establecido en el contraste al principio de la cosecha, porque de otra forma no tendria uso el insinuado privilegio.

Que el Intendente de Valencia en los seis primeros meses no habia de dar ningun permiso para comprar seda á ninguno que no hiciese constar ser fabricante, y quantos telares mantenia, y arreglado á ellos, le concediese el número de libras correspondiente á su manutencion, con denegacion absoluta á todos los demás, cuya regla se observaba en todas las fábricas del reyno, para poder comprar, menos en aquella ciudad.

Que á los fabricantes de Toledo, y demás de lo interior del reyno, respecto serles imposible la extraccion, se les concediese permiso de mas número de libras, que las que necesitasen anualmente para su fábrica; así para que lograse algun sobrante el que tuviese caudal, como para que mutuamente pudiese socorrer al fabricante necesitado, y que no pudiese por sí surtirse, y abastecer sus telares, cuyos repuestos son muy importantes en las fábricas interiores, que no tienen fruto propio como Valencia.

Los artes mayor y menor experimentaron que el administrador de Toledo les habia privado de la gracia que ya se ha citado les habia hecho S. M. para que los permisos de la entrada de la seda se entendiesen al respecto de 150 libras por cada telar de lo ancho; y fué preciso, para que los fabricantes gozasen de esta gracia, que

que se repitiesen nuevas órdenes (1).

En el año de 1764 estaba reducida la fábrica de texidos anchos de seda de la compañía á 50

(1) Las franquicias concedidas á las fábricas pueden ser conducentes para su manutencion y fomento, si se convierten realmente en su utilidad, si no se impide su goze con interpretaciones frívolas, y si se hallan patrocinadas por los ministros á quienes toca su observancia. Si se falta á unas circunstancias tan justas, en vez de serles favorables, les ocasionarán mucho mayor daño que la privacion de ellas: el seguimiento de recursos y procesos les será mucho mas gravoso á los fabricantes que el perder el importe de las franquicias, y de los quales será dificil se puedan libertar á no tomarse providencias executivas, para cortar la facultad de eludir las órdenes superiores con frívolas interpretaciones.

Veamos el motivo que tuvo el administrador de Toledo para haberles suspendido la franquicia: dimanó de una órden del Consejo de Hacienda, en que se le previno no diese cumplimiento á cédula alguna que no estuviese sobrecartada por el referido Consejo. Con este motivo ocurrieron al mismo Consejo los fabricantes de Toledo, con copias auténticas de la real cédula, certificacion y órdenes expedidas por la Junta de Comercio, para que se sirviese expedir la sobrecédula en órden competente al cumplimiento de lo mandado por la Junta. Esta instancia se les negó, diciendo ocurriesen á S. M. A la verdad que la órden del Consejo no comprehendia las certificaciones y declaraciones expedidas en virtud del real decreto de 18 de Enero de 1756, y por el qual gozaban los fabricantes su franquicia. En haber extendido el administrador de Toledo la inteligencia de la citada órden del Consejo mas allá de su comprehension, se halla un notorio exceso; pues en ella no se encuentra la mas leve expresion que toque al uso y cumplimiento de lo dispuesto en el real decreto: previene solamente, que á las reales cédulas que se despacharen en adelante por la Junta de Comercio ó otro tribunal para goze de franquicias, no se les dé cumpli-

50 telares, dándole á cada laborante telar y tela, pagándole un tanto de texer por vara, reduciendo su comercio á los texidos que daba la fábrica (1).

Las mugeres han tenido aplicacion á la fábrica de telas de zedazo. En dicho año de 1764 pidieron Isidora y María Prieto, Manuela Canales, y María Roque, que se ocupaban en esta maniobra, que se las incluyese en el número de los privilegiados para la franquicia de la seda, y en los consumos que causaban millones.

plimiento alguno, sin que vayan corroboradas con igual sobre-cédula del Consejo.

En este supuesto no se alcanza el motivo por donde el administrador de Toledo pudo ampliar sin notorio error la citada órden al punto de certificaciones; y mas quando solo incumbe á su oficio cumplir literalmente las órdenes de la superioridad, sin interpretaciones voluntarias, porque aun quando le hubiera parecido tener algun motivo para ellas, solo le tocaba representar al tribunal privativo para decidir. Por estas reflexiones se le mandó devolver los derechos que les habia cobrado á los fabricantes por órden de 31 de Julio de 1761; pero la molestia de tener que seguir un expediente los fabricantes, no se les excusaba con semejantes oposiciones.

(1) Los fabricantes particulares de Toledo suponian que la compañía se habia establecido con el laudable objeto de fomentarles, dando salida á sus labores; pero la compañía, decia, se equivocaba en esto, fundando este concepto en los capítulos 4 hasta el 15 de la primera cédula, y en que nunca puede haber caso en que el comprador sea obligado á tomar los géneros que tiene acreditada la experiencia, no sirven para el consumo, como se habia verificado en los que tomaron á los fabricantes. Esta respuesta á la verdad no le hacia honor alguno á la direccion de la compañía, si su proposicion era verdadera; pues de

A la verdad que siendo las telas de zedazo texido de seda, no habia razon para privarlas de las gracias dispensadas por S. M. á los demás texidos de su especie.

Los impuestos sobre las primeras materias de fábricas no pueden ser convenientes á ninguna nacion política, pues el desfalco que por su exêncion pueda sufrir la renta real, se ha de recompensar con superabundancia por otros caminos. Los rentistas rara vez han querido pararse en calcular mayores productos futuros, abandonando los mas probables y presentes: el administrador de rentas reales y provinciales de Toledo representó en el año de 1765 á los señores directores generales, que las franquicias concedidas por el Rey á los individuos de aquellas fábricas estaban en mal uso, que perjudicaria la real hacienda, y que ésta percibiria anualmente 15® reales mas en las entradas de las

de ella se seguia que no tenia conocimiento para discernir los texidos buenos de los malos, porque á haberle tenido no era creible los hubiesen comprado; y de esta ilacion sale otra algo mas reparable; pues se venia á parar en que no conociendo la calidad de los texidos que compraban, menos entenderian lo que se fabricaba por su direccion; bien que este argumento puede desvanecerse, confesando que los directores tomaban dichos géneros por la relacion que les hacian los dueños de ellos. Así se expuso á la superioridad por el apoderado de la compañía en 18 de Julio de 64, y que se habia hecho así desde el establecimiento de la compañía hasta el año de 1760: otro vicio hubo en dichas compras; pues resulta que habiendo pagado á 19 reales á los fabricantes la vara de ciertos texidos, se cargó á la compañía á 20 reales.

las sedas en aquella ciudad, si seguia su proyecto.

Persuadidos los señores directores, que la referida representacion contenia hechos ciertos, y que podria proporcionarse el aumento anual que se decia para la real hacienda, sin perjuicio de las regalías y exênciones de las fábricas, expidieron órden en 22 de Febrero del mismo año, para que se estableciese el método propuesto por el administrador para tomar con él entero conocimiento de lo que legítimamente debia abonar la real hacienda á los fabricantes, así por razon de franquicias de millones, como de las de alcavalas y cientos, de que estaba exênta la seda; en el concepto de que siendo Don Francisco Xavier Perez el sugeto que se habia de nombrar para la vigilancia de que no se ocultasen derechos al Rey, ni los fabricantes dexasen de gozar de sus exênciones, deberia ser con la precisa circunstancia de que no faltaria en cosa alguna al despacho de los negocios de la administracion y contaduria, como oficial mayor que era; y que los 300 ducados que consideraba el administrador por este trabajo extraordinario, por ningun caso los habia de pagar la real hacienda en el todo ni en parte, sino que los veedores del gremio de la seda los habian de repartir entre sus individuos, en la forma que acordasen el intendente, y administrador.

A conseqüencia de esta órden expidió el intendente título de visitador de telares anchos y angostos, y de pasamanería á dicho Don Francis-

cisco Xavier Perez : se sentó en él, que por haberse reconocido el abuso que hacian los fabricantes de las franquicias que les estaban concedidas en perjuicio del real erario, para precaverlo por todos los medios posibles se propuso señalar persona que lo zelase, y llevase cuenta de los telares, tornos y tintes que anualmente estuviesen corrientes, y de las libras de seda que les pertenecian entrar libres de derechos, segun las concesiones de acuerdo con el administrador, y con aprobacion de los señores directores, dándole facultad de visitar las fábricas siempre que le pareciere conveniente, fuera y dentro de aquella ciudad : que para poder usar estas de los permisos que el intendente les diese para introducir la seda, habria de tomar de ellos la razon precisamente, sin cuya formalidad no tuviesen uso ; ni el fiel de la aduana, á quien estaba encargada la exàccion de la seda, permitiese sacarla sin asegurar la toma de razon; y que siendo forzoso por este extraordinario trabajo remunerar á Perez, no debiendo suplir la real hacienda la consignacion de los 300 ducados al año, habian de satisfacerlos los fabricantes á prorrata.

Este título se hizo saber á los fabricantes, y estos se resistieron á su contenido, de lo que resultaron varios autos en la subdelegacion de Toledo, y en la superioridad. A la verdad que un recargo sobre lo seda, primera materia de las fábricas, de 150 reales mas al año, y los 300 ducados para el visitador, no sería facil probar que fuese conveniente al aumento y crédito de sus texidos: su importe, y las vexaciones que atraen regularmente las visitas, precisamente habian de recaer en el precio de la manufactura, y este exceso ¿no sería impedimento para su salida? Semejante hecho no hace favor alguno á la real inclinacion con que los señores Reyes miraron las fábricas de Toledo, no solo para que se conservasen, sino para que se aumentasen : Así se acredita de las gracias concedidas en las reales cédulas de 1708, 1747, 1752, 1757, y otras que prohiben directa ó indirectamente lo contrario y restrictivo. Todo hombre que reflexîona con juicio debe cuidar particularmente de que las fábricas que están en su patria logren los posibles alivios, y con mas razon si ocupa empleo que pueda influir y ayudar á ello; pues de su aumento resultan los del comun, y las ventajas del real fondo.

Quando los empleados en rentas se quejan de que los fabricantes abusan de las franquicias (lo que es bastante freqüente) no debe culparse sino á ellos mismos; los administradores están obligados á cuidar de que no se abuse de las gracias concedidas por el Soberano; y si se hace, se debe imputar á ellos que no cumplen con su obligacion; la única razon de peso que puede haber en estos casos, y sucede muy á menudo, es, que algunos fabricantes ricos surten á otros de sedas en consideracion á su pobreza: en esto se ve que no hay perjuicio, porque ya se logra el fin de que el fabricante, no teniendo recargada la seda, fabrique, sea suya ó no; ade-

además de que en Toledo ya estaba esto prevenido en una órden de la Junta general de Comercio de 25 de Octubre de 1756, que se habilitó persona para que á nombre del arte mayor pudiese acopiar seda, y repartirla á los maestros y fabricantes que por falta de medios no podian hacerlo en tiempo en los lugares de la cosecha.

Todo el volumen de providencias y exênciones que hemos manifestado desde el año de 1755 hasta el de 1767, lexos de haber producido aumentos á la fábrica, la minoró de tal modo, que de 395 telares que entonces tenia, no se contaban en esta época mas de 272; con que los efectos fueron arruinarse 123 telares.

Con la compañía de comercio, y con la fábrica de Diaz Benito, se creyó que se restablecerian los telares perdidos del arte. No puede dexar de notarse por la serie de hechos de esta memoria, que lexos de haberse logrado tan benigna intencion, se hizo mas lamentable su decadencia; y aun debemos admirarnos como no llegó á su última ruina. La disparidad y desproporcion de medios y auxîlios, que despues del real decreto de 18 de Junio de 56 hubo entre los fabricantes del arte, la compañía y Diaz Benito, era suficiente para aquella ruina: así la compañía, como Diaz Benito siguieron disfrutando íntegramente sus franquicias, y aquellos pobres fabricantes se hallaban coartados y limitados á las asignadas en el mismo real decreto para solo el pie de las fábricas. El consumo

mo de los texidos en Toledo era cortísimo; para su venta era preciso extraerlos fuera, y como entonces no disfrutaban franquicia alguna, no podian, sin perderse, competir con las ventas de Diaz Benito y la compañía, por la franquicia que lograban de la alcavala y cientos en qualquiera parte de estos reynos; añadiéndose la consideracion de que era mucho menos la proporcion de medios en sus individuos, para hacer los acopios suficientes de seda en tiempo oportuno, y retener sus géneros almacenados hasta que se les proporcionase ocasion cómoda de venderlos; todo lo que podian hacer muy bien con sus fondos la compañía y Diaz. Sígue-se, pues, de aquí, que aquellos necesitaban, como pobres, de mayores auxîlios que estos; y que sucediendo al contrario, no podian dexar de temerse su ruina si proseguia aquel sistema. Si hacemos alguna detencion, recordando que ni la compañía, ni Diaz Benito con sus privilegios particulares hicieron los progresos que se esperaban, y que lo mismo se experimentaba á proporcion con los de las demás provincias de España, será preciso convencernos de que no bastan, ni pueden bastar para su restablecimiento los regulares auxîlios de franquicia, por no provenir el atraso de esta especie de manufacturas de solo el gravamen de las contribuciones, sino de otras mucho mas eficaces causas que á todos alcanzan, y acabarian de arruinarlos, si nuestro actual gobierno no hubiera ya empezado á extinguirlas, con la libertad que ya tienen nuestros fabricantes para imitar, inventar

y

y texer á su voluntad, por real cédula de 11 de Octubre de 1789.

En el de 1770 volvieron los fabricantes de Toledo á repetir sus clamores sobre los inconvenientes y daños que habian experimentado de las preeminencias y exênciones concedidas á la compañía de comercio y mercaderes; y deseando el arte mayor que se cortasen, lo solicitó así, moviendo el expediente que hacia años estaba detenido.

Los recursos no cesaban para lograr el restablecimiento de la fábrica de Toledo. En dicho año de 1770 dió la ciudad al señor Don Cárlos III. una representacion sobre que se extendiesen á todos los comerciantes y fabricantes del arte mayor de la seda de ella las mismas exênciones, preeminencias y privilegios que particularmente estaban concedidos á la compañía de comercio, y á Don Vicente Diaz Benito, para que exâminándola la Junta con la reflexîon que merecia, informase á S. M. lo que se la ofreciese.

Al mismo tiempo mediaron dos recursos; uno de dicho Don Vicente Diaz Benito, dueño de fábricas, y otro del arte mayor de la seda: el primero expresaba las gracias y exênciones que le estaban concedidas, y entre ellas la de no ser visitados, sellados ni reconocidos sus géneros en marca y cuenta por los veedores del arte mayor; en esto pudo haber perjuicio y daño del arte; pues aunque estaba cometida dicha visita al superintendente de fábricas, como no habia otros veedores ni peritos que los del ar-

arte mayor, y á estos se les suponia contrarios, no podia executarse la visita en sus fábricas, como se haria en las casas y telares de los individuos, y era desigualdad no poder estos labrar libremente, como lo podia dicho Diaz Benito: no me queda duda que la exêncion se concederia con el objeto de ver si podia contener á los maestros en sus emulaciones, lo que está repetidamente acreditado en todas las fábricas gremiales de la península, porque los maestros en los reconocimientos han tenido siempre sus parcialidades, denunciando buenas telas á unos, y aprobando ilegítimas á otros: así consta de varias declaraciones de la real Junta general de Comercio. Por estos desaciertos creen los que piensan bien, que tales visitas son perjudiciales, porque se han trastornado los fines de sus concesiones.

Uno de los grandes privilegios que obtenia Diaz, era el haberle igualado en todas las exênciones que gozaba la compañía de comercio, establecida con la mira del aumento de aquella ciudad, y suscitar de nuevo sus magníficas fábricas. La ciudad sobre este particular asegura en la citada representacion, que llegaron á 400 telares en algun tiempo; y añade que no consiguió los fines de la ereccion de la compañía, porque como consistia este logro en los directores, y no fueron iguales en la eleccion de medios, facilmente se perturbaban los fines, como sucedió con la venida de los maestros valencianos, tornos de hilar sedas, y otras variedades que cesaron por sí mismas, y fué preci-

 so

so volver al primitivo ser de los vecinos y maestros del arte, siendo lo mas perjudicial no estar en práctica la providencia del año de 1708, que prohibe la introduccion, depósito y lonjas de géneros de seda de otras fábricas en la ciudad, y seis leguas en contorno, de que resultaba enriquecerse las fábricas agenas, y la destruccion de las propias, faltando en la poblacion mas de 10 vecinos del gremio principal, y muchos de los demás, quando se esperaba aumento, en los 20 años que habian pasado desde aquellas concesiones.

El perjuicio del arte no estaba en esto, sino en la concurrencia á las ferias, donde no podia despachar sus géneros al precio que Diaz Benito; pues siendo exênto de los primeros derechos, eran mayores sus utilidades á qualquiera precio que los vendiese; y el arte, ó no tendria salida de los suyos, ó se veria precisado á contratar con él, y en utilidad suya para salir de sus peculiares ahogos, especialmente en la corte, donde siendo conocidos los derechos mayores, son mayores las ventajas para las fábricas exêntas de su satisfaccion (1).

La ciudad corroboró la justicia que asistia á

(1) Todo privilegio se concede á las fábricas para que los géneros se labren y vendan á precios equitativos. Es conseqüencia clara que Diaz Benito en vender á precios mas baxos no hacia otra cosa que conformarse con la mente del privilegio; el público hallando este beneficio, acudiria á él para surtirse, y no al particular fabricante, que no podia hacer esta gracia. Véanse los inconvenientes de semejantes prerrogativas.

á las fábricas particulares para la igualdad en la refaccion anual por cada telar corriente de las libras de sedas concedidas libres por cada uno de los de ancho y angosto, y la de abastos para sus dueños y maniobristas, para que baxen las manufacturas lo que dexan en ellos de sus situados diarios, y quede á los fabricantes utilidad en sus géneros, é hizo las reflexîones siguientes.

Que aunque los coloridos en los tintes (celebrados siempre por la inmediacion al Tajo) eran en la ocasion mas primorosos que en lo antiguo; como esta circunstancia y la eleccion de los dibujos era igual en los fabricantes y comerciantes, no alcanzaba la ciudad el motivo de utilidad en los géneros de Diaz Benito (1).

Que en las fábricas exêntas se hallaban las obras particulares, y extraordinarias del arte, que se hicieron en las fábricas de Medrano, pues habia telares en que se fabricaban ternos, y capas de una pieza, con sus fenefas y guarniciones; y uno en que se fabricó un dosel para

(1) Aunque el agua del Tajo sea igual para todos, no son iguales las habilidades de todos los maestros, y pudiera muy bien suceder que los de la fábrica de Benito á fuerza de mayores dispendios, sacasen mejores colores, y mas permanentes; pues no consiste esto solo en el agua, sino en la imitacion y uso de los descubrimientos y secretos que se hacen en este arte, que como costosos son dificiles de conseguir á los que no tienen caudales.

Si Benito no tenia mejores dibujos, era por descuido suyo; pues siendo mejores sus proporciones, los podia buscar con mas facilidad que los otros fabricantes.

ra la catedral de Toledo ; y en la de Molero habia telares de igual primor, y se fabricaban ternos para las iglesias de México, y Puebla de los Angeles (1) : lo acreditaba la habilidad de los maestros del arte mayor, y solo porque no fabrican tafetanes (2), y algunos otros géneros, cuya introduccion se permite por la cédula del año de 1708, para que no falte en la ciudad el abasto de ellos, y el surtido de las tiendas y escriptorios, se habia vulnerado la prohibicion de los demás géneros que previene la citada cédula, quando sería mejor que, pues habia maestros hábiles, y caudales en las fábricas, se levantasen telares de los géneros que faltaban, ya que disfrutaban las regalías; y lo contrario sería acrecer sus caudales con el aumento de telares de los géneros de pronta salida, como se veia práctico, pues en un año se

(1) Tampoco puede culparse á Benito por solo el hecho de no tener telares para texer ornamentos ; ni tampoco es prueba de mayor habilidad en Molero y Medrano, que en los maestros que tenia Benito : pudo éste ser mejor calculista, y haber creido que semejantes texidos no tendrian la salida conveniente ; y á la verdad que quando la ciudad hizo esta representacion, tenian dichos Medrano y Molero parados sus telares.

Quando se nota sobresaliente habilidad en artífices como estos, poco les aprovechará si no buscan lo principal, que es la salida de sus obras.

(2) En Toledo no se acomodan los maestros á labrar tafetanes, porque no lo pueden hacer á precios que puedan venderlos con tanta equidad, como otras fábricas del reyno. No obstante, Benito fabricó algunos con maestros forasteros.

se aumentaron desde 35 hasta 70 (1) telares gruesos, cuya providencia sería muy útil, y contendria los fraudes de la introduccion.

Que la conservacion de las fábricas consistia en igual observancia de las ordenanzas y leyes, sobre marca, peso y cuenta, sin que fuese suficiente disculpa para faltar á estas qualidades, el que el género estuviese remitido para su mayor firmeza al golpe del telar una pulgada ó mas, ni el que con menos seda tenga bastante ; pues aunque se presenten muestras, y se aprueben por su visualidad y lustre, siempre hace falta la marca para el número de medidas, y la cuenta y peso para la duracion (2).

Que la ciudad deseaba la conservacion y aumento de sus vecinos, y que no hubiese queja entre ellos, lo que no era asequible interin no se les igualase en los privilegios y exênciones ; pues de estar sujetos los unos á sus jueces, y exêntos los otros de los ordinarios, se hacia forzosa la decadencia de muchos con la exâltacion de pocos; se minoraria el vecindario de los individuos del arte; resultaria perjuicio

(1) Tengo entendido que la subida de telares en la fábrica de Benito fué de 36 á 70 anchos ; pero ésta fué en mas de 12 años, y no en uno solo.

(2) No hay que esperar el progreso de las fábricas, queriendo observar la marca y peso prevenidos por ordenanza. Si no se imita la novedad de los texidos extrangeros, nunca quedará en el reyno la utilidad que estos se llevan: es preocupacion entender que porque el texido extrangero tiene mas visualidad, y no tanto peso como muchos de los nuestros, se falta á lo substancial de él.

cio á la real hacienda en la paga de derechos; y tocarian mayores cantidades á menos individuos en la exâccion de única contribucion. Fundada la ciudad en estas reflexîones pidió que no se quitasen los privilegios y exênciones á ninguno de sus vecinos; pero que se extendiesen á fabricantes y comerciantes del arte mayor; y que todos unidos, baxo el gobierno del superintendente de fábricas, viviesen sujetos á sus ordenanzas y leyes.

Presentó un memorial á la Junta de Comercio Don Vicente Diaz Benito, expresando que en consideracion á su aplicacion y zelo para el adelantamiento de sus propias fábricas, se le dispensaron diferentes gracias, que le atraxeron la emulacion de los individuos del arte de la seda de aquella ciudad; y con motivo de ser algunos de ellos de su ayuntamiento, habian solicitado su proteccion por sí, por este medio, podian conseguir se le quitasen los privilegios concedidos, ó se les acordasen los mismos, igualándolos con él; cuya novedad movió á la ciudad á hacer la representacion que se acaba de citar.

Decia tambien que era notorio que el mas mínimo fabricante de aquella ciudad disfrutaba en ella la misma exêncion de derechos y refaccion que él; pero ahora le solicitaban para todo el reyno; y aunque Benito ningun interés tenia el que se les negase esta igualdad, no dexaria de serle sensible el que no se le concediese algun distintivo que le diferenciase, por su zelo, aplicacion y caudales expendidos, de los demás fabricantes, quienes asegurados de que nada mas podrian conseguir, y lexos de procurar sus aumentos (aunque se esmerasen en sus manufacturas), continuarian en la mayor desídia.

Prescindiendo de la poderosa razon de igualdad de privilegios que solicitaban los individuos del arte de la seda, no me cansaré de repetir que la causa de tanta decadencia nacia de la extension que habian logrado las fábricas de Valencia, cuyo aumento les facilitaba su propio terreno, por la abundante cosecha de seda que en él se cria, de que se surten sus fabricantes con menos dispendio que los de fuera, habiendo logrado tanto adelantamiento en sus texidos, que no solo destruyen los del reyno, sino que han logrado disminuir algun tanto el comercio de los extrangeros.

Aunque es cierto lograban los privilegios de la exclusiva para que no entrasen ropas de seda de otras ciudades á venderse en Toledo y su jurisdiccion, é igualmente de la libertad de derechos de alcavalas y cientos de la seda que consumian, regulando á cada telar de lo ancho 150 libras, y 20 de los angostos; de igual libertad por lo respectivo á millones, abonando S. M. por refaccion á cada telar que se verificase estar corriente todo el año 120 reales, y haberse subrogado en el consumo del vino los arbitrios municipales que estaban cargados en la seda; con todo, estos auxîlios no han sido suficientes á contener la decadencia del cuerpo general de fabricantes, por causa de las gracias y exên-

exênciones concedidas á particulares individuos.

Esta desigualdad y libertad de derechos en las primeras ventas destruyeron el comercio de los particulares fabricantes; pues no pudiendo estos hacer lo que la compañía y Diaz Benito en sus ventas, no encontraban en Toledo, en la Corte, ni en las ferias salida de sus géneros, sin baxar ó igualar sus precios con los que vendian estos privilegiados: resultando de aquí, que estos lograban la utilidad, quando los otros, que freqüentaban la Corte para el despacho de sus ropas, aun vendiéndolas á iguales precios, tenian el desembolso en la aduana de un 8 por 100; siendo esta notable diferencia de favor bastante para su ruina.

A la verdad que era un dolor ver estos pobres fabricantes en el año de 1774: se notaba la aniquilacion y perdicion de un crecido número de vecinos, que iban despoblando una capital como Toledo: se veian barrios enteros despoblados por falta de vecinos que se habian ausentado; otros trabajando á peones de albañilería; y otros pidiendo limosna. Es cierto que las referidas casas de compañía, y Diaz Benito ocupaban mucha gente en los telares que mantenian, pero no era equivalente á la que ocuparian si todos los maestros y fabricantes hubiesen estado en proporcion de seguir el giro que les impedia la explicada desigualdad de su comercio.

Aun habia otro perjuicio contra los fabricantes en general; y era, que como la compañía y Diaz Benito podian despachar sus géneros al

fiado de unas á otras ferias, lograban además de sus privilegios el de la ventaja de su comercio, con decadencia de los que no podian hacer esto.

Aunque la exclusiva de texidos de otras fábricas en Toledo fuese uno de los auxîlios utilísimos en general, nada servia, porque á título de los privilegios de las dos citadas casas, se veia surtido el pueblo de ropas forasteras, segun lo informó el caballero intendente en dicho año de 1774. En esto intervenian dos notorios perjuicios, el uno contra los fabricantes, por hacerse ilusoria la exclusion que tanto les favorecia; y excitar á las dos cosas á reducir el número de los telares que podrian mantener, si no se hallasen surtidas de fábricas extrañas: compruébase esto con el registro que se hizo el año de 1773 de los telares de ropas anchas para la paga de la refaccion de millones, que solo se encontraron en uso, y corrientes á la compañía 12, y á Diaz Benito 42; los mas de ellos de pañuelos. El otro perjuicio resultaba á la real hacienda, porque habiendo hecho extensiva su franquicia á la reventa de las citadas ropas forasteras, la executaban sin pagar derecho alguno; siendo esto el principalísimo motivo para que la compañía y Benito, lexos de fomentar la fábrica con el aumento de telares, llevasen el giro de su comercio, con la compra de ropas de otras, disfrutando la libertad en los derechos de sus reventas.

Quando se concedieron los privilegios á la compañía y Benito, bien cierto es que no se pensó en que sufriesen por ellas el perjuicio que

que experimentaban los demás fabricantes que habia de habilidad, é ingenio sobresaliente, heredado de sus padres y maestros, como lo han executado y acreditado en la execucion de los ornamentos, que de duracion y hermosura fabricaron para la santa iglesia de México y Puebla de los Angeles, y en el paño que texieron para cubrir la cama de la Reyna nuestra señora.

La fábrica desde este tiempo hasta el de 1782, lexos de adelantarse, fué en decadencia, porque este año solo habia corrientes 240 telares; esto es, 32 menos que en el año de 1767.

Lo que era la fábrica en el año de 1785 lo demuestra el estado siguiente.

Géneros que se fabricaban.	*Piezas.*	*Varas.*	*Número de telares.*
Terciopelos.	170..	6U800..	34..
Felpas cortas.	30..	1U200..	06..
Fondos..	20..	U800..	04..
Damascos.	10..	U700..	01..
Musulmanas.	32..	1U920..	02..
Grisetas.	40..	2U400..	04..
Rasos de labor. . . .	44..	2U640..	04..
Rasos lisos.	336..	21U540..	28..
Tercianelas.	72..	5U140..	06..
Tafetanes dobles. . .	72..	5U140..	06..
Tafetanes dobletes..	156..	10U920..	12..
Pañuelos de á vara.	00..	68U800..	86..
Totales......	982..	128U000..	193..

A los 193 telares de lo ancho se han de añadir los que tenian las fábricas de Don Manuel Molero, y la casa de Caridad de esta ciudad, que en ambas habia 35. Tenia, pues, toda la fábrica 228 telares.

Nótase, que desde el año de 1782 ha ido tambien en decadencia esta manufactura.

Lo que se trabajó en esta clase en el año de 1787 fué lo siguiente:

Clases de texidos.	*Varas.*	*Telares.*
Damascos.	U720..	02..
Sargas.	U147..	01..
Tercianelas.	U320..	01..
Tafetan doble y doblete. . .	8U225..	13..
Rasos lisos..	4U424..	12..
Burato..	U159..	01..
Griseta..	1U689..	04..
Nobleza..	U918..	03..
Pañuelos.	16U435..	83..
Telas de oro.	1U100..	13..
Terciopelo..	6U401..	42..
Punto real.	U065..	01..
Total. . . .	40U603..	176..

De este estado se deduce la grande decadencia de telares y fabricacion que hubo en dos años.

FIN DEL TOMO VII.

INDICE
DE LAS COSAS NOTABLES
de este Tomo.

A

Atra-

B

C

Com-

D

E

F

G

Gas-

H

I

J

L

M

N

O

P

Q

R

S

La

T

Trans-

V